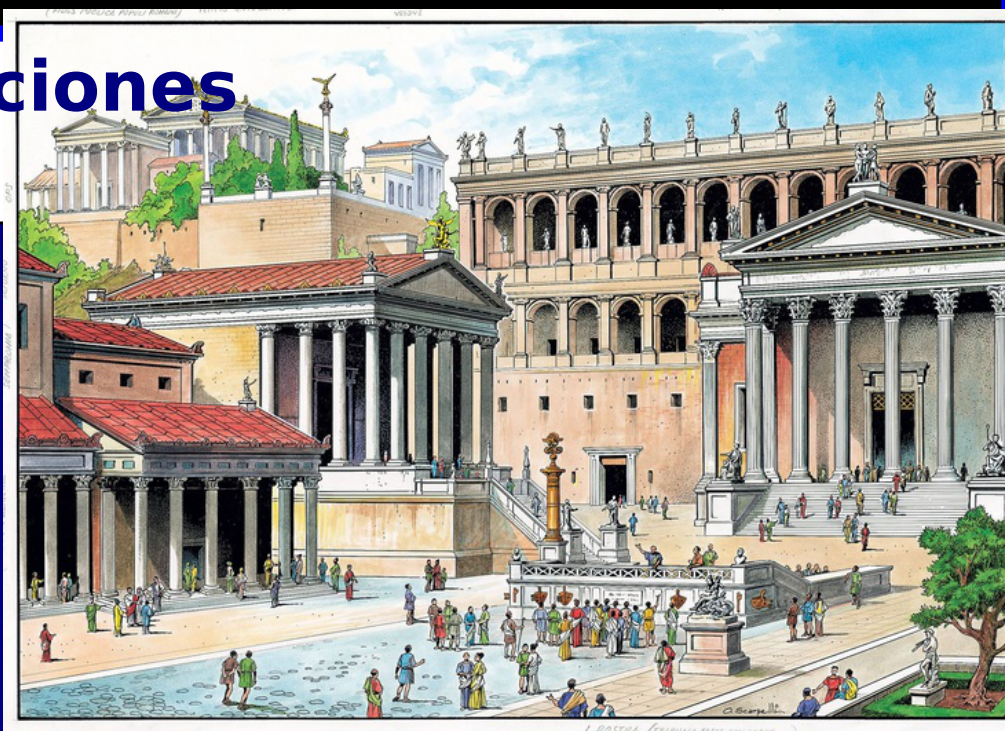


# Lucha de clases y quiebra de la legalidad constitucional en la Roma tardorrepública

Madrid  
Octubre de 2019

Publicaciones  
Jurilog



*Lorenzo Peña y Gonzalo*

# LUCHA DE CLASES Y QUIEBRA DE LA LEGALIDAD CONSTITUCIONAL EN LA ROMA TARDORREPUBLICANA\*

**Lorenzo Peña**

*(del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid)*

• • •

---

## *Sumario*

0. Preámbulo. 0.1. Ocasión y motivo del presente ensayo. 0.2. Plan del actual estudio. 0.3. La noción de lucha de clases. 1. Recapitulación de los hechos: ¿qué fue la conjuración de Catilina? 2. Irrelevancia histórica de la presunta conjura de Catilina del año 63. 3. Reconsideración de las figuras de Mario, Pompeyo y Craso. Optimates y populistas. 4. Valoración de Publio Clodio Pulcro. 5. Clodio y Catilina. 6. Clodio, los esclavos y el asesinato de Bouillæ. 7. Las nonas decembrinas del 63 y el exilio de Cicerón (58-57). 8. La esclavitud en Roma. 9. El proletariado en Roma. 10. Vitalidad de la religión politeísta. 11. Las instituciones político-jurídicas de la Roma tardorrepública. 11.1. División de poderes en la República Romana. 11.2. Las asambleas populares. 11.3. La constitución republicana y el bloque de constitucionalidad. 11.4. Las XII Tablas y la prohibición del *priuilegium*. 11.5. El Senado. Su potestad de anulación legislativa. 11.6. La potestad exoneratoria del Senado. 11.7. El valor legislativo de los *senatus consulta*. 11.8. El *senatus consultum ultimum* (SCU). 11.9. Recapituación del debate con Sir Fergus Millar. 11.10. Las tesis de Francisco Pina Polo sobre la antijuridicidad de muchas decisiones políticas en la Roma tardorrepública. 11.11. ¿Reconocía la constitución romana los derechos del hombre? 12. ¿Qué significó socialmente la caída de la República? 13. Conclusión. 14. Bibliografía.

---

---

## §0.— PREÁMBULO

### 0.1— Ocasión y motivo del presente ensayo

Hace 59 años escribió el autor de este ensayo una monografía titulada «Estudio histórico y literario de las *Catilinarias* de Cicerón», que vino agraciada con el Premio Nacional de la Sociedad Española de Estudios Clásicos para alumnos del Curso Preuniversitario.

Al difundir ahora dicha monografía —a los doce lustros de haberse redactado—, he reconsiderado los temas que en ella se abordan, sólo que ya no desde la perspectiva de un quinceañero, sino desde un enfoque ilustrado por un conocimiento (imperfecto, sin lugar a dudas) de la historiografía, pero también por la propia trayectoria académica e investigativa del autor, cuya más reciente época (1998-2019) se ha consagrado a la filosofía jurídica, dentro de la cual resulta imprescindible un hondo zambullirse y empaparse en el Derecho Romano.

Al iniciar, en 1997, esa nueva época de mi carrera académica, mi única finalidad era desarrollar una lógica nomológica genuinamente adaptada al razonamiento jurídico, lo cual requería una plena compenetración con todo el ámbito del Derecho. Volví entonces a la bancada estudiantil, cursando toda la licenciatura y luego el doctorado jurídicos. Felizmente lo hice por el Plan de 1953, antes de las innovaciones del altisonante «Espacio Europeo de Educación Superior». Entonces el Derecho Romano era una asignatura hueso, difícilísima. (No lo fue para mí, familiarizado, desde mi mocedad, con la lengua latina y la historia de Roma, pero aun así tuve que apretar.)

Hoy queda reducido a un residuo el Derecho Romano, todavía troncal en los planes de estudio boloñeses para las Facultades de Derecho. (¿Por cuánto tiempo?) Hay que reconocer que viene de antes de ese malhadado Plan Bolonia el asalto al Derecho Romano, pues, ya con los planes de 1990 en adelante, pasó de 5 horas semanales a sólo 2. Impártese, además, a estudiantes que, sobre desconocer el latín, de historia poseen un mero espolvoreo.

Para que se les perdone la vida, las tres áreas de conocimiento de Derecho Romano, Historia del Derecho patrio y Filosofía Jurídica han tenido que resignarse a una condición de marías —cuando fueron y deberían ser justamente todo lo contrario: las más cuesta arriba, pero aquellas que, al venir dominadas, moldean más a un genuino jurista: un individuo que no se limita a saber leyes, sino que, imbuido de una honda cultura jurídica, comprende, piensa, siente y vive el Derecho.

En esa degradación (en el nuevo *pensum* del «grado»), queda el Derecho Romano reducido al Derecho privado; éste siempre se llevó, es verdad, la parte del león, pero ahora ya se ha esfumado el Derecho Público Romano. Sea este trabajo un intento de reevaluarlo.

Al difundir mi vieja monografía, he reconsiderado, críticamente, sus contenidos: el tratamiento de la presunta conjura de Lucio Sergio Catilina, el papel del cónsul Cicerón, las secuelas de los acontecimientos del otoño del 63 AEC, las implicaciones jurídicas, políticas y religiosas de aquellos hechos —y de los que se siguieron, por una concatenación fáctica y causal—; todo ello auxiliado por un estudio de la historia, a la escucha de diversas escuelas de la investigación académica —si bien, preponderantemente, desde la perspectiva jusfilosófica y jurídica, analizando la relación entre las *quæstiones facti* y las *quæstiones juri*.

Llévame tal motivación a indagar un espectro de temas cada uno de los cuales merecería un estudio aparte. No falta, empero, un hilo conductor. Es el hilo de la reflexión jurídica y jusfilosófica en torno a los luctuosos hechos del 5 de diciembre del año 63 AEC el que me conduce a tratar de desenmarañar el ovillo de la quiebra de la legalidad constitucional en la Roma tardorrepública, que zozobró por la lucha de clases. En las páginas que siguen van a ocuparnos esa lucha y sus repercusiones en el campo jurídico.



## 0.2.— Plan del actual estudio

Empiezo recapitulando los hechos de los cuales arranca este ensayo: la presunta conjuración de Catilina del año 63 AEC, su trasfondo histórico y sus secuelas: cómo vino agravada la crisis institucional de la República por la sangrienta represión ciceroniana y senatorial de diciembre de ese año, desembocando, a la postre, en el derrumbe del propio régimen republicano. A continuación, estudio la irrelevancia histórica de la conjura catilinaria en sí —la cual no obsta a la trascendencia causal de la represión, según acabo de indicar.

En ese contexto, considero después las tres figuras de Mario, de Pompeyo y de Craso. Especial atención dedico a valorar a Publio Clodio Pulcro, cuestionando su presunto nexos con la conjura catilinaria. Ahondo en las repercusiones indirectas de los lúgubres sucesos del último mes del 63, particularmente el exilio de Cicerón del 58-57.

A fin de comprender la compleja lucha de clases de ese final de la Roma republicana, analizo las características socio-económicas y jurídicas de la esclavitud en Roma así como la situación del proletariado, desmintiendo el mito de su parasitaria ociosidad. También recalco la vitalidad de la religión politeísta.

A renglón seguido abordo la pérdida de legitimidad de las instituciones políticas de la Roma tardorrepública, particularmente el Senado. Por último me pregunto qué significó socialmente la caída de la República.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>. Mi actual ensayo es fruto, no sólo de mi reflexión, sino de una atenta lectura de amplia bibliografía, en la cual únicamente se incluyen escritos de valor académico y científico —sean filológicos, jurídicos o historiográficos—; quedan fuera las obras literarias. Éstas, sin embargo, han abundado. Ya en 1611 Ben Jonson escribió *Catiline: His Conspiracy*; Henrik Ibsen, en 1850, escribe otra tragedia, *Catilina*. En 1792 la ópera titulada *Catilina* la compuso Antonio Salieri con letra de Giambattista Casti —aunque no se representó por entonces. En 1853 apareció una novela histórica de Henry William Herbert. En años recientes han escrito novelas sobre la intriga catilinaria, entre otros: Steven Saylor, Colleen McCullough, John Maddox Roberts, Robert



### 0.3.— La noción de lucha de clases

Resulta ineludible abordar un problema conceptual: ¿qué entiendo por «lucha de clases»? En la cultura filosófico-política de los últimos treintaitantos lustros tan cargado está ese concepto de las ideas de Marx y sus discípulos que muchos lo juzgan inseparable de las mismas. Como, por otro lado, no se halla ninguna noción unívoca de lucha de clases ni en los propios textos de Marx ni, muchísimo menos aún, en los de la tradición del materialismo histórico, cada cual privilegia una u otra enunciación particular, sentenciando que no ha habido en la historia lucha de clases más que cuando se cumplieran requisitos sumamente restrictivos.<sup>2</sup>

Para dilucidar el concepto de lucha de clases, es menester aclarar qué entendemos por «clases [sociales]». El propio Marx declinaba la paternidad no sólo de los conceptos de clase social y de lucha de clases sino incluso del reconocimiento de su importancia como clave de explicación histórica, atribuyéndolo a predecesores, como Guizot.

Está claro, no obstante, que a Marx le corresponde la originalidad de una sociología, engranada con una economía política, en la cual esa noción de clase viene caracterizada por notas muy precisas, intransplantables a otras concepciones. En esa visión, una clase es una fracción muy amplia y numerosa de la población que guarda con las otras fracciones unas relaciones de producción que distribuyen sendos roles diferenciados con respecto al control de las fuerzas productivas y al proceso de producción material, en virtud de los cuales —y de las inexorables leyes de sucesión de las formaciones socioeconómicas— una clase es dominante y otra clase es dominada. Jurídicamente (y, por lo tanto, en un plano superestructural), se expresan esas relaciones de producción como relaciones de propiedad; mas no son éstas las subyacentes, puesto que el Derecho se genera sobre la base económica, en la cual ya están dadas las clases antagónicamente opuestas. (Ese «ya» indica una prioridad en un orden de naturaleza, no temporal.)

En esa visión, es finito —y muy pequeño— el elenco de las clases sociales posibles. En principio, tenemos un binomio, esclavistas y esclavos, en la sociedad antigua; otro, señores y siervos, en la medieval; y un tercero, burgueses y proletarios, en la moderna. Ningún marxista ha negado la existencia de clases intermedias, pero siempre suscitaron problemas su ubicación en el esquema, su enumeración y su caracterización.

---

Harris, Taylor Caldwell y Paul-lewis Anderson. También mencionaré una obra publicada en 1844 por el famosísimo literato francés Prospero Mérimée, que fue, no obstante, un trabajo historiográfico: *Études sur l'histoire romaine*, 2º volumen, *Conjuración de Catilina*.

<sup>2</sup>. Más abajo abordo la cuestión de si las insurrecciones de esclavos pueden considerarse luchas de clases y doy mis razones para una respuesta afirmativa.

De la noción de clase se pasa a la de lucha de clases. ¿Es lucha de clases cualquier conflicto social o político en el cual estén, de un lado, alineados (algunos o muchos) miembros de una clase y, del lado opuesto, (algunos o muchos) integrantes de una clase adversa? A menudo los autores de esa tradición —empezando por su mismísimo fundador— se enzarzan en un círculo, al, por una parte, afirmar que —igual que cualquier hecho de conciencia o de ideas, en general— la conciencia de clase es un fenómeno de la superestructura —lo cual presupone que las clases están dadas, y enfrentadas entre sí, con una anterioridad de naturaleza con relación al surgimiento de tal conciencia—; mientras que, por otra parte, suelen rechazar que haya clases propiamente dichas —y aún más lucha de clases— sin sendas y mutuamente hostiles conciencias de clase.

Para nada me incumbe indagar ninguna cuestión de esa índole, porque —sin negar una filiación remota con las seminales ideas de Marx— las nociones aquí manejadas están completamente emancipadas de tales esquemas.

Por «clases» entiendo cualesquiera pluralidades amplias de individuos y familias en que se divida una sociedad y que difieran por su estatuto social en una o más de estas tres variaciones: (1ª) nivel económico (en sus cuatro facetas: 1. riqueza; 2. ingresos; 3. actividad laboral u ocupacional; y 4. nivel de vida); (2ª) relaciones con el poder político; (3ª) poder social: prestigio, influencia, posibilidad vitales.

Flexible —en parte vaga y, desde luego, gradual— mi concepción guarda más similitud con la de Max Weber, para quien la diferenciación de clases era una cuestión de estratificación social según los tres parámetros de poder, dominación y acción societal. Así y todo Weber —quien debe muchísimo a Marx— elabora una concepción de las clases sociales bastante próxima a la del autor del *Capital* —aunque más refinada y exenta de las necesarias consecuencias socio-políticas que ineluctablemente se derivan de la división de clases en el materialismo histórico.

Para mis propósitos, empero, la concepción de Max Weber es todavía insuficientemente elástica, puesto que también él cifra esencialmente la diferenciación de clases en las relaciones de propiedad. En mi definición no existe diferencia válida y general entre clases y capas sociales. No hay ni puede haber sociedad sin clases.<sup>3</sup>

Ni tiene interés cuantificar las clases sociales, decidir si pertenecen a la misma clase social los trabajadores de centros de llamada, los estibadores, los cajeros de un supermercado, los empleados de banca y los arquitectos desempleados de larga duración. O decidir si todos los ferroviarios forman una sola clase, que engloba a los maquinistas, los guardagujas, los revisores, los oficinistas, los limpiadores, etc. Es como contar nubes, para determinar si estamos viendo varias o una sola.

---

<sup>3</sup>. En verdad la diferenciación en clases sociales no se da únicamente en las sociedades humanas sino también en algunas de nuestros parientes de otras especies.

Así, en la Roma tardorrepública ¿hubo una sola clase de esclavos? Todo el mundo sabe cuán abismales diferencias de nivel de vida, de estatuto social, de influencia y de posibilidades vitales mediaban entre unos esclavos y otros. Sin embargo eso no impedía a Cicerón usar los vocablos *serui* y *seruitium* como colectivos que —en el contexto de las descripciones de enfrentamientos político-sociales— conceptuaban a los así globalmente designados como una clase social. Igualmente unas veces podemos hablar de una clase de pequeños propietarios urbanos (tenderos y artesanos) y otras veces de varias, pues, siendo heteróclito, ese segmento de la población estaba atravesado por fronteras significativas entre unas partes y otras —por su nivel económico, por sus intereses, por sus relaciones con otras fracciones de la sociedad.

Si, escapando a cualquier solidificación, vienen conceptuadas con esa flexibilidad y fluidez las clases sociales, es asimismo multifacética la lucha de clases. Es lucha de clases cualquier enfrentamiento socio-político en el cual, total o parcialmente, quepa (verídicamente) caracterizar la disputa como una que se da entre miembros de una clase y miembros de otra en virtud de intereses colectivos en mutuo conflicto. Generalmente las luchas de clases no son entre dos, sino entre varias, con mutantes alianzas y entrecruzamientos.

Al introducir como nota esencial de la lucha de clases el conflicto colectivo de intereses, hay que preguntarse qué noción manejamos de *interés*, si una subjetiva o una objetiva. ¿Son intereses de clase aquellos que los agentes —individuales y colectivos— piensan o los que realmente tienen según un análisis sociológico fundado en los hechos? Juzgo que la respuesta idónea es que en cualquiera de los dos sentidos el conflicto colectivo es una lucha de clases.<sup>4</sup>

En las luchas de clases —igual que en cualesquiera otras— es palmario que, a menudo, los contendientes efectúan acciones que difícilmente redundan en su interés —como actos de venganza, no justificables por un cálculo racional de las ventajas y los inconvenientes que causalmente se derivarán; sin embargo, a pesar de esas dificultades, no hay lucha de clases sin que esté involucrado un conflicto de intereses, al menos en la génesis del enfrentamiento. Lo que sí cabe inferir de esta reflexión es que la lucha de clases no se reduce a una oposición económica, comportando también facetas socio-psicológicas, culturales y axiológicas.

No negaré que a menudo (por no decir casi siempre) es controvertible la caracterización de un conflicto en términos de lucha de clases —y, más aún, en términos de una determinada lucha de clases, en lugar de otra. Se han propuesto varias y discordes lecturas de los hechos mismos sobre los que versa esta monografía: la intriga catilinaria del 63 AEC, la pugna entre optimates y *populares*, el conflicto entre clodianos y ciceronianos en el decenio 61-52. Ha habido al respecto debates hermenéuticos en los cuales ambos disputantes se valían de un concepto de lucha de clases.

---

<sup>4</sup>. De todos modos, apenas puede concebirse que los agentes colectivos actúen en función de unos intereses puramente objetivos que ellos no perciban.

De Ettore Lepore a Luca Fezzi —pasando por Antonio La Penna y Aldo Schiavone—, ha tendido a ofrecer la moderna historiografía italiana (inicialmente inspirada en el marxismo de Antonio Gramsci) una imagen de Cicerón que está en las antípodas de la visión defendida en estas páginas. No niega esa línea de pensamiento que el arpinate no sólo fue un hombre de las clases ricas, sino un vehemente y pertinaz defensor de su supremacía. Ni niegan su insensibilidad ante los padecimientos y la miseria de los *humiliores* y de los esclavos, oponiéndose con uñas y dientes a cualquier medida tendente a aliviar su desgraciada suerte. Sin embargo, ven en Marco Tulio —sobre todo después de su exilio, en el fragor de su conflicto con Publio Clodio Pulcro— el conceutor de un nuevo bloque de clases sociales que disminuiría el predominio de la nobleza urbana (el orden senatorial) e incluso del orden ecuestre de la ciudad de Roma para abogar por una reconfiguración político-social en la cual —según algunos de esos historiadores— la *Res Publica romana* vendría a convertirse en algo así como una federación de municipios italianos, un Estado que calificaríamos de «republicano-burgués», basado en un capitalismo (de tipo antiguo, obviamente, pero que hubiera abierto la puerta a un mayor desarrollo de las fuerzas productivas); su proyecto —al menos durante algunos años— habría sido viable, constituyendo una factible alternativa al itinerario que seguirán los acontecimientos, o sea el derrumbe de la República; un desenlace evitable —según ese enfoque—, habiendo sido posible un rumbo radicalmente diverso de la historia «de Europa».

Para esa concepción, Clodio no es un representante de las clases oprimidas —de los esclavos y *humiliores*—, sino un aristócrata aventurero y arrogante que, sin escrúpulos, se sirve del malestar de los pobres para fines de medro personal.<sup>5</sup>

Paréceme fantástico ese punto de vista, que saca de quicio una presunta dicotomía entre el eslogan ciceroniano de la *concordia ordinum* —más presente en los discursos del período consular, en torno al año 63— y el del *consensus bonorum omnium*, de los escritos posteriores. En los ensayos de teoría política a los que el arpinate consagrará buena parte de su tiempo en sus últimos años no asoma absolutamente para nada ningún proyecto de reconfiguración política radical de la *Res Publica populi romani*; ni tiene la menor base esa peregrina idea de una República federal italiana. Tiendo a ver en esas elucubraciones una ocurrencia que sirve para —sin renegar total o abiertamente de la tradición marxista— oponerse al determinismo y al evolucionismo históricos (orientaciones de pensamiento historiográfico que, originándose en la Ilustración, fueron llevadas a su cúspide por Hegel y heredadas por Marx, aunque éste las articulara con otras herramientas conceptuales).

Dedúcese de esa polémica que el concepto de lucha de clases no nos suministra ningún criterio unívoco para enjuiciar aquellos hechos históricos.

---

<sup>5</sup>. Cuando reconocen que, así y todo, no dejaba de ser un caudillo de las clases bajas, coinciden con Cicerón en verlo como un ejemplo degenerado en comparación con los Gracos o Apuleyo Saturnino —silenciando que también esos precursores se habían visto constreñidos a acudir a violencias e ilegalidades y que ninguno de ellos había brindado a las propias masas populares un instrumento de autoorganización y de iniciativa en la acción como sí lo hizo Clodio al instituir el derecho de asociación.



Otro ejemplo más reciente nos lo ofrece la invectiva de Pier Paolo Pasolini contra los estudiantes que habían batallado con los policías en la manifestación de Valle Giulia, en la capital italiana, el 1 de marzo de 1968.<sup>6</sup>

Lejos de mí defender el cúmulo de desvaríos estudiantiles de 1968 (que en otros escritos he sometido a demoledora crítica); eso no quita para que resulte palmaria la falacia del extravagante Pasolini: soslayando el contexto de las luchas político-sociales de la Italia de los años 60 del siglo XX, aislando el penoso episodio de Valle Giulia, dictamina que los estudiantes son «hijos de papá» (sin demostrarlo), al paso que los policías son hijos de pobres —y ellos mismos pobres— para invertir el usual enfoque de tales enfrentamientos con parámetros de lucha de clases.<sup>7</sup>

Hay épocas de mayor lucha de clases y otras de mayor armonía o conciliación. El final de la República romana fue un período de exacerbada lucha de clases, en la cual estuvieron involucradas la nobleza o clase senatorial, la de los *equites* (los ricos sin rango senatorial), las clases pobres libres, los libertos y los esclavos. Las instituciones republicanas —mediante las que acaparaban el poder la nobleza y el orden ecuestre combinados— ofrecían un cauce a esas luchas, pero no abrían perspectiva alguna de solución, ni por vía revolucionaria ni por la de una transacción amigable. La lucha causó el bloqueo y la parálisis de tales instituciones, la bancarrota de la legalidad constitucional republicana y la inevitabilidad de su demolición. El inexorable resultado será el Imperio, que impondrá una paz de clases regimentada bajo un poder despótico.

---

## **§1.— RECAPITULACIÓN DE LOS HECHOS: ¿QUÉ FUE LA CONJURACIÓN DE CATILINA?**

A mediados del siglo II AEC los romanos habían vencido en tres guerras contra el reino macedonio (una hostilidad desencadenada, inicialmente, por haberse aliado esa monarquía con Aníbal en la II guerra púnica). Eran ya dueños de toda Italia, la Galia cisalpina, las islas de Córcega, Cerdeña y Sicilia y la mayor parte de España. En 147-146 tiene lugar la llamada «guerra aquea» en la cual se apoderan de Grecia, destruyendo Corinto (una de sus execrables fechorías).

En el año 133, al fallecer el rey de Pérgamo, Atalo III, deja en testamento su reino a Roma, que lo convierte en la provincia romana de Asia. Para esa fecha, la mayor parte de los países ribereños del Mediterráneo estaban en poder de Roma.

---

<sup>6</sup>. He aquí un extracto de su «poesía»: «sapete anche come essere prepotenti, ricattatori, sicuri e sfacciati: prerogative piccolo-borghesi, cari. Quando ieri a Valle Giulia avete fatto a botte coi poliziotti, io simpatizzavo coi poliziotti. Perché i poliziotti sono figli di poveri. [...] I ragazzi poliziotti che voi per sacro teppismo (di eletta tradizione risorgimentale) di figli di papà, avete bastonato, appartengono all'altra classe sociale». V. <http://temi.repubblica.it/espresso-il68/1968/06/16/il-pci-ai-giovani/>.

<sup>7</sup>. Entre otras cosas, opta por ignorar que esos pobres policías actúan a las órdenes de los ricos y que los jóvenes manifestantes están embelesados por unas ideas de transformación social que destruyan la hegemonía de las clases acaudaladas.

Agudízanse entonces las luchas de clases. En 134-132 tiene lugar una gran insurrección de esclavos en Sicilia. En 133 el tribuno de la plebe Tiberio Sempronio Graco consigue que se promulgue la ley de reforma agraria, pero, en represalia, viene matado por orden del Senado. Diez años después, su hermano Gayo, también elegido tribuno, no sólo renueva y ahonda la reforma agraria, sino que agrega otras reformas sociales, como la de que los soldados sean equipados militarmente por la República y no con su propio caudal (lo cual abre el reclutamiento a los proletarios, una medida que retomará el cónsul Mario unos años después). Gayo Graco no es reelegido para el 321 y, temeroso de sufrir la suerte de su hermano, huye; el Senado decreta entonces el primer *senatus consultum ultimum*,<sup>8</sup> lanzando una persecución a muerte contra él y sus asociados. Gayo Graco, acorralado, ordena a su esclavo Filócrates que le dé muerte.

Habían fracasado así los intentos de avance popular y democrático; la aristocracia nobiliaria y senatorial había afianzado su poder oligárquico.

En los años sucesivos Roma se va a enfrentar a nuevos enemigos. El más duro de pelar será, en la costa septentrional de Anatolia, el rey Mitrídates del Ponto, quien ambiciona expandir sus dominios, entrando en conflicto con varios reinos vecinos de esa vasta península pero también con Roma; Mitrídates se hará el campeón de los griegos de ambas orillas del mar egeo, que soportan mal el dominio romano. Sin embargo, el conflicto bélico con Mitrídates queda, de momento, pospuesto.

Un segundo enemigo, de menor envergadura, es una condeferación de pueblos gálicos, arvernos y alóbroges, que amenazan la colonia griega de Marsella, ya económicamente en la órbita romana. Los marselleses llaman en su auxilio a los romanos, quienes a cambio obtienen una franja de tierra que va de los Alpes a los Pirineos, formando así la provincia de la Galia transalpina; más tarde, Marsella perderá su independencia, viniendo incorporada a dicha provincia. Así ya casi todo el litoral mediterráneo está en poder de Roma.

Un tercer enemigo va a ser el rey de Numidia, Yugurta, pues no podía ser perpetua la alianza entre su país y Roma. Fracasan los primeros intentos de derrotar a Yugurta; en ellos la dirección incumbe a miembros de la oligarquía senatorial. Los ejércitos romanos en África ganan batallas, pero sin poder aplastar al enemigo.

Entonces en el año 108 va a ser elegido cónsul Gayo Mario, un rústico de extracción social relativamente modesta —para nada un menesterozo, sino, ¡digamos!, un campesino rico—. En el 107 confiéresele el mando del ejército que hacía la guerra a los númidas —mediante plebiscito aprobado por el *concilium plebis*—;<sup>9</sup> tal acto político era, en rigor, inconstitucional, pues uno de los privilegios del Senado era el monopolio de tales decisiones sobre la dirección de las operaciones

---

<sup>8</sup>. *Vide infra*.

<sup>9</sup>. *Vide infra* sobre estos conceptos.

militares. El Senado, sin embargo, se abstuvo de invalidar el plebiscito, pues hasta ese momento la guerra estaba empantanada y en tablas.

Vencido Yugurta en 106, la mayor parte de su reino pasa a incorporarse a la provincia romana del África proconsular.

Al mismo tiempo toca hacer frente a una cuarta amenaza, infinitamente más peligrosa: la invasión de las tribus germanas de cimbrios y teutones, que —de haber triunfado— hubieran podido adelantar la caída de Roma en poder de los bárbaros en casi medio milenio. En el año 105 los invasores vencen a los romanos en Arausio (en el actual departamento de Vaucluse). Entonces no queda más remedio que acudir de nuevo a Mario, quien —en violación de las reglas constitucionales sobre las magistraturas— viene reelegido de nuevo cónsul, sin interrupción, de 104 a 100 AEC. Mario aplasta a los invasores en las dos batallas de Aquæ Sextiæ (en el 102) y de Vercellæ (101).

Un decenio después Roma tiene que enfrentarse, por un lado, a la agresión de Mitrídates y, por el otro, al levantamiento armado de los italianos (la llamada «guerra social», o sea de los *socii*, aliados), sometidos a Roma desde siglos atrás, romanizados, latinizados, pero a quienes la aristocracia de la Urbe dominante rehúsa el derecho de ciudadanía romana.

De nuevo es Mario el hombre providencial, desempeñando su séptimo consulado en el 86. Sin embargo, teniendo que hacer frente a la violenta subversión de la aristocracia, lanza una política de terror para afianzar su propio poder (las proscripciones). Muere ese mismo año, siendo sucedido por Cinna como líder del partido populista y cónsul (cónsul sin interrupción del 87 al 84). Cinna ha de hacer frente a la amenaza de la reacción aristocrática —encabezada por Sila, el victorioso general, de momento más allá del Adriático, pero cuyo regreso se teme); asimismo se empeña en sanar las heridas de la guerra social reconociendo la ciudadanía de los italianos, que se les había ofrecido para conseguir su sumisión.

Aunque al principio había sido un eficaz auxiliar de Mario en el campo de batalla en Numidia (algunos le atribuyen el mérito de la victoria romana), Sila se perfila como rival y enemigo de los populistas, de Mario y de Cinna. Habiendo conseguido el mando de las tropas enviadas contra Mitrídates, gana las batallas de Queronea y Orcomeno en 86 y 85, respectivamente. Muerto Cinna en el 84 (víctima de un motín castrense), cruza Sila el Adriático en el 83, venciendo a sus adversarios populistas. Implanta entonces en Roma una feroz dictadura militar, que practica una política de terror. Reforma la constitución para hacerla retroceder un siglo. Abdica la dictadura en el 79, muriendo al año siguiente.

El poder oligárquico-silano tiene que afrontar un nuevo adversario militar, Sertorius, un distinguido miembro del partido populista (marianista), quien se alza en armas en España, secundado por una amplia masa de la población local. A la vez, Mitrídates vuelve a atacar en el Este. En el 73 se sublevan los esclavos en Italia, al mando del exsoldado tracio Espartaco (quien, según parece, tenía experiencia bélica, como milite de las fuerzas auxiliares del ejército romano). Roma

consigue vencer a esos tres enemigos, pero surge uno nuevo: los piratas que hacían estragos en todo el Mediterráneo.

Craso y Pompeyo han sido dos hombres de Sila, dos cómplices de la política de terror silana, dos puntales de su reaccionaria dictadura. Sin embargo, ellos y muchos otros de las clases altas —que habían secundado las contrarreformas silanas— van a ir dando un suave viraje en los años 70, en busca de políticas de mayor consenso social.<sup>10</sup> Buscan el apoyo de populistas moderados y, a veces, ellos mismos se presentan como tales (o, al menos, dejan intermitentemente creer que tal es su alineamiento).

Los verdaderos populistas, los sucesores de los Gracos y de Mario, todavía tienen escasos resquicios en la política romana, pero se esboza una evolución institucional que va revocando la legislación silana y restableciendo los resquicios de contrapoder de que disponen las clases bajas, como la facultad de veto y de amparo de los tribunos de la plebe.<sup>11</sup>

Sin ninguna función jurídicamente válida —y, por ende, a título de *condottiere* privado— viene enviado Pompeyo a sofocar las insurrecciones marianistas de Sicilia, África y España y después a aplastar, a su vuelta a Italia, los últimos restos del ya derrotado ejército de los esclavos insurrectos mandados por Espartaco. Tras esos triunfos, viene elegido cónsul en el 70, aunque todavía no cumple el requisito de edad. Al año siguiente es investido con un mando militar de alcance insólito para extirpar a los piratas y proseguir la guerra en el Oriente. Más que por especiales talentos estratégicos o tácticos, por su extraordinaria astucia y sus grandes dotes de organizador consigue aplastar a Mitrídates (que muere en el 63) y, de paso, incorporar a la Siria helenística al Imperio Romano.

De las monarquías que sucedieron a Alejandro Magno ya sólo queda en pie el Egipto ptolemaico (o lágida), a esas alturas convertido, *de facto*, en un protectorado romano, con una independencia más nominal que real.

En Roma, mientras tanto, agítase la plebe. La evolución política de los años 70 y 60 ha ido restituyendo las conquistas plebeyas que se habían perdido con la dictadura militar de Sila; pero las masas aspiran a más. Simultáneamente andan en intrigas varios agentes de la tiranía silana —entre ellos el patricio Lucio Sergio Catilina—, quienes —a diferencia de Pompeyo, Craso y otros oportunistas— no habían prosperado en la nueva situación política según sus deseos. Buscan algún tipo de alianza transitoria con algunos de los populistas, quienes, de momento, sólo tienen como cabeza visible a Gayo Julio César, el cual todavía no se ha señalado por ningún mérito sobresaliente. Carecen de relieve las demás figuras de ese partido (diezmado y exterminado por la dictadura de Sila); tal vacío viene colmado

---

<sup>10</sup>. Podemos aquí hacer una comparación con la llamada «transición» española de los años 70 del siglo XX EC.

<sup>11</sup>. Hay que decir, sin embargo, que el primer intento de deshacer la obra reaccionaria de Sila lo llevó a cabo, sin éxito, el cónsul Marco Emilio Lépido; viendo frustradas entonces las posibilidades de restauración constitucional por vía legal, promovió una insurrección, pero fue pronto derrotado y desterrado a Cerdeña, donde morirá algo después.

por Pompeyo y Craso, hombres nunca populistas, pero a quienes sí —en palabras de Cicerón— gusta «ser tenidos por populares».

Lucio Sergio cosecha escaso éxito. Es pretor en el 68, desempeñando luego durante dos años la propretura en África. Vuelto a Roma en el 66, presenta su candidatura al consulado, pero viene vetada porque, entre tanto, una delegación de su exprovincia lo acusa de concusión. Judicialmente absuelto, persiste en su ambición de alcanzar el consulado. Sin embargo, es derrotado dos veces, en el 64 (para el consulado del 63) y al año siguiente (para el desempeño del 62).

En ambas ocasiones fue víctima de insidias. En el 64, a fin de bloquear su candidatura, sus adversarios lo acusan criminalmente por su participación pasada en las crueldades perpetradas por la tiranía de Sila. Consigue ser absuelto, pero su carrera está ya salpicada de inmundicia.

Los triunfadores de la elección del 64 son Cicerón y Antonio Híbrida, un hombre corrupto y sin méritos. El genuino adversario es el arpinate Marco Tulio Cicerón.

Cicerón era natural de Arpinum, una villa latina a 100 Km al sureste de Roma. Había nacido en el 106 AEC. Hombre de inmensa cultura, de un descollante talento, de impresionante capacidad de aprender, el mejor escritor de la lengua latina, el más elocuente orador de todos los tiempos, cultor de un amplio abanico de disciplinas humanísticas, muy versado en griego, retórica, gramática, lógica, argumentación (dialéctica) no menos que en Derecho, sin inclinación alguna por lo militar, Cicerón era un *homo nouus*, del orden equestre, de fortuna cuantiosa mas no de las más deslumbrantes. Su vocación no fue la de un jurisconsulto (jurídicamente sus aportaciones son escasas) ni siquiera, prevalentemente, la de un escritor (aunque en ese campo sí nos dejará una obra extensa y destacada, en teoría política, preceptiva literaria y retórica, filosofía —si bien sus contribuciones filosóficas carecen de originalidad—).

Consagróse Cicerón a la abogacía —en la cual alcanzó el culmen del mérito y de la fama— y a la política, en la cual su efímero estrellato lo consiguió a fuerza de maniobras sin escrúpulos, que irreparablemente ennegrecen su figura.

Debuta como abogado en el año 80, todavía bajo la tiranía de Sila, defendiendo a Sextio Roscio Amerino contra las acusaciones de varios hombres protegidos por el dictador. Ya en ese discurso forense despliega nuestro personaje sus artes oratorias. Nunca contará para él que sea justa la causa que defiende (o que sea injusta aquella que ataca), ni mucho menos que las tesis que va a sostener sean verídicas. Ni en su oratoria hay jamás un respeto al adversario, ni moderación alguna. Sin desmerecer un ápice de su calidad literaria y de su valor persuasivo, está tan repleta toda su oratoria de sofismas, calumnias e insultos que, incluso cuando no sabemos cómo habían sido los hechos, una sana duda hiperbólica (de cuño cartesiano) nos ha de hacer suponer que es falso cuanto asevera Cicerón, salvo que dispongamos de otros elementos de evidencia o que resulte muy inverosímil que se atreva a hacer asertos descaradamente falaces frente a jueces que posiblemente conocían la verdad por otras fuentes.

Lo importante es que el arpinate triunfó en ese juicio, siendo absuelto su defendido, lo cual, dada la situación política, era, no sólo un notable logro, sino, además (por una vez) un gesto de audacia. Pero la gran ambición de Cicerón es la de —a pesar de sus orígenes carentes de *nobilitas*— venir aceptado por la oligarquía senatorial y las clases altas de Roma como un político de fiar y como uno que puede combatir eficazmente las aspiraciones populistas.

Inmediatamente después de ese primer triunfo forense, embárcase Marco Tulio para Grecia, donde estudia con varios destacados maestros.<sup>12</sup> En el 75 es cuestor en Sicilia.

Todavía entonces resulta dudoso su ulterior avance en el *cursus honorum*, justamente por todo lo que he dicho. Es un *homo nouus*, un recién llegado, un hombre de hermosas palabras y de buenas letras, no de armas (y en la República Romana se hace carrera política principalmente por méritos militares y por venir de una ilustre familia). Carece además de conexiones suficientes en la clase política.

Para abrirse camino, va a dar un golpe sensacional a la vuelta de Sicilia, haciéndose persecutor de Gayo Verres, exgobernador de la isla, a quien acusa de corrupción, amontonando contra él los improprios, probablemente las exageraciones, tal vez los infundios, todo ello con un envidiable don de la persuasión. Verres era una figura importante de la vida política y social de Roma. Logrando que fuera condenado —y venciendo al abogado de la defensa, Hortensio, hasta ese momento considerado el máximo orador de Roma—, conviértese el arpinate en un hombre eminente.<sup>13</sup>

A partir de ahí, Marco Tulio avanza en su carrera política. Es edil en el 69, pretor en el 66 y, finalmente, cónsul en el 63. En los comicios centuriados<sup>14</sup> cuenta con el indefectible respaldo de los ricos de Italia que pueden permitirse viajar a Roma para votar (gracias a la ciudadanía romana conquistada después de la guerra social); ven en él un italiano, un hombre, ciertamente con ciudadanía romana, pero oriundo de fuera de la Urbe y nacido en otra localidad. (Hábilmente Cicerón explotará siempre esa veta, que será una de sus mayores bazas.)

Mas el arpinate no quiere pasar por el consulado sin pena ni gloria, como tantos otros de quienes sólo conocemos los nombres por venir enumerados en los anales. Aspira a una acción descollante, que haga de él la máxima figura política de Roma y del partido optimate.

---

<sup>12</sup>. No obstante la mayor parte de sus conocimientos los obtiene en la misma Roma, donde abundaban los profesores y preceptores griegos, libres, libertos y esclavos.

<sup>13</sup>. Que las acusaciones fueran fundadas o no es lo de menos; de serlo, quizá lo que se reprochaba al reo era lo que todos hacían nada más.

<sup>14</sup>. *Vide infra*.

Su desempeño de la máxima magistratura romana en el 63 habrá sido banal hasta el último trimestre. ¿Qué ha hecho de enero a septiembre?

Buena parte del tiempo lo ha consagrado a —despojándose de su atuendo de cónsul y sin el séquito de líctores— actuar en juicio como abogado, en varias ocasiones, siendo la más sonada su defensa de Rabirio. Evidentemente en tal labor nadie podía competir con su elocuencia, su virtuosismo retórico, su inigualable manejo de la lengua latina en pleno esplendor, su extraordinaria habilidad de persuasiva argumentación (no por ello convincente).

Pero, siendo cónsul, incúmbele una función que no es la de —a título privado, al fin y al cabo— dedicarse a ser abogado defensor en juicio, sino la de gobernar en favor de la *Res Publica populi romani*, la de proponer leyes y *senatus consulta* que sirvan a la prosperidad y la grandeza de la República y tomar otras iniciativas en el mismo sentido. En ese particular, es yermo su mandato.

Inaugúralo empeñándose a fondo para derrotar el proyecto de ley agraria propuesto por el tribuno Publio Servilio Rullo. Fue una de tantas leyes agrarias propuestas por los populistas desde Tiberio Sempronio Graco, casi todas las cuales fracasaron por la recalcitrante oposición de la oligarquía senatorial. Sin embargo, la *rogatio servilia* no era ya comparable a las que, en el siglo precedente, habían propuesto los hermanos Graco. Aquéllas habían implicado desalojar a los terratenientes que ilícitamente acaparaban extensas tierras del *ager publicus* para instalar en ellas, como colonos, a pobres urbanos, logrando así una redistribución social y una economía más sana y fuerte.

Después de la contrarrevolución silana, las *rogationes agrariæ* tienden a ser más moderadas. Prevén la compra de tierras para instalar colonos, principalmente proletarios urbanos, pero sin expropiar a nadie (si es que es recuperar terrenos ilícitamente ocupados constituye una expropiación). Obtendríase el dinero para esas compras con el botín de las conquistas y la venta de tierras de pública titularidad en Italia y en las provincias.

Ya había habido varias *rogationes* similares, todas frustradas. La única que prosperará será la que propondrá el cónsul César en su consulado del 59, gracias a la formación del primer triunvirato, al interés de Pompeyo de que sus veteranos recibieran tierras y a la decisión de César de usar ilegalmente la coacción para amedrentar y neutralizar las oposiciones: la de Catón el menor en el Senado y la de su colega consular Bíbulo. Por razones de forma la *Lex julia agraria* del 59 fue anticonstitucional, pero la coyuntura política impidió que fuera invalidada.

¿Por qué, con uñas y dientes, se opuso la oligarquía senatorial a cualesquiera leyes agrarias cuando, en rigor, ya éstas no amenazaban sus intereses? ¿Era ya un reflejo condicionado desde los Gracos? ¿Temíase una pendiente resbaladiza? ¿Recelaba de que las compras de tierras se convirtieran en expropiaciones con otro nombre? ¿Veía en cualquier redistribución de la propiedad un atentado al principio de sacralidad de la jerarquía social e inmodificabilidad de las relaciones de dominio de los bienes? ¿Quería limitar el ámbito de la acción legítima del Estado? ¿O aspiraba a monopolizar los campos de Italia con sus

propios latifundios? Cualquiera que sea la explicación, el hecho es que, por más que suavizaran los tribunos sus *rogationes agrariæ*, la oligarquía las hacía fracasar.

En el caso de la *rogatio* de Publio Servilio Rullo, Cicerón usó de los sofismas que era capaz de desplegar su mala fe aliada a su deslumbrante inteligencia, en un momento sumamente favorable para él, recién elegido cónsul con garbo, brío y distinción. Cebóse en los peligros de acumulación de poder en manos de los *decemviri* que habrían quedado encargados de esas operaciones, quienes se convertirían en reyes. Además —según su costumbre— esgrimió, con desvergüenza, el argumento *ad hominem*: él era un *homo nouus*, no proveniente de la *nobilitas* ni elegido para favorecerla, sino para gobernar con equidad sin privilegiar a nadie. (Daba a entender que, siendo un plebeyo y un hombre de origen relativamente modesto, estaba calificado para oponerse a una ley tildada de demagógica.)<sup>15</sup>

Aunque no conocemos el desarrollo preciso de los hechos, la ley no prosperó. (De haber sido aprobada, el Senado la habría anulado.) Probablemente no se votó, sino que el tribuno la retiró, volviendo a la oscuridad.

A partir de ahí, poquita cosa marca ese consulado ciceroniano del 63. Su esterilidad sólo viene interrumpida por dos anodinas iniciativas legislativas:

(1ª) la propuesta de marcar un límite anual a las *liberæ legationes* en las provincias; y

(2ª) la *Lex tullia de ambitu* —que no es obra suya sino de Servio Sulpicio Rufo. Era la enésima ley contra la endémica y galopante corrupción electoral, que endurecía la *Lex calpurnia de ambitu* del 67.

Sulpicio Rufo tenía un motivo personal: íbase a presentar a la elección consular para el año siguiente, careciendo de una fortuna que le permitiera competir con sus contrincantes en la compra de votos. De hecho, al perder las elecciones —como era previsible—, llevará a juicio a uno de los dos agraciados, Lucio Licinio Murena, que será defendido por Cicerón, el cual pedirá que no se aplique la ley que él mismo había apadrinado y en la cual se fundaba la acusación.<sup>16</sup>

Como de costumbre, habían de celebrarse el 1 de julio las elecciones consulares para el año 62. Según nos lo cuenta el propio arpinate en su discurso forense *Pro Murena* (del cual voy a hablar en seguida), en vísperas de la votación, Cicerón se entera, por sus agentes, de que Lucio Sergio Catilina, uno de los candidatos (y rival suyo en la elección consular del año anterior), había celebrado, en su propia morada, una *contio* privada, en la cual se dirigió a los *miseri* y *calamitosi*, exhortándolos a votar por alguien que compartía sus penas y sus males (un *miserus* como ellos), sin ser un desafortunado, un *calamitosus*, ya que

---

<sup>15</sup>. V. Sobre esto (Sumner, 1966).

<sup>16</sup>. Sobre el asunto de Murena, *vide infra*.



únicamente un hombre valeroso y favorecido por la Fortuna podía ser el campeón de quienes eran víctimas de la desgracia.

Sacando de quicio lo que no pasaba de ser una modesta e intrascendente arenga privada (ante un grupo de posibles simpatizantes forzosamente nada numeroso), el arpinate consideró ilícito ese vago programa electoral (para usar un vocablo extemporáneo), por implicar una exhortación a la lucha de clases, que atentaba contra la *concordia ordinum*. Alarmado, el cónsul plantea ante el Senado una moción para que se edicte un *senatus consultum* que aplase las elecciones, esperando así una ocasión más favorable para los candidatos a quienes él apoyaba.

Cicerón no da fechas, pero parecería sobreentender que el aplazamiento fue de unos días. No se entiende cómo desplazar unos pocos días la votación podía perjudicar a Lucio Sergio, favoreciendo a sus contrincantes. En su *Vida de Cicerón*, afirma Plutarco que el *senatus consultum ultimum* del 21 de octubre (del cual se hablará más abajo) se edictó «no mucho después [ὁὐ πολλῶ δ'ὕστερον]» de celebrarse efectivamente la elección consular, en la cual triunfaron Décimo Junio Silano y Lucio Licinio Murena, ambos amigos del arpinate.

Podemos inferir que tal elección tuvo lugar a fines de septiembre o en octubre; en cualquier caso, ya en el otoño. Por otro lado, a esos comicios de septiembre u octubre, Cicerón se presentó ostentando una coraza y haciendo rodear la asamblea por hombres armados, a fin de intimidar a los votantes que desearan elegir a Catilina.

Desplazar la elección de comienzos del verano al otoño sí tenía consecuencias (luego volveré sobre ello).

Asumiendo sin reservas la narración de los hechos de Cicerón —y escribiendo sin la imparcialidad que se esperaría de un historiador—, Fezzi<sup>17</sup> ofrece una increíble versión, según la cual el aplazamiento de los comicios ordenado por el cónsul Cicerón en el verano del 63 «avvenne per un breve intervallo, forse un solo giorno», cuando diversas fuentes nos permiten deducir que el intervalo fue de varios meses. Fezzi reproduce (en traducción toscana) fragmentos del discurso de M. Tulio en el *Pro Murena*, donde asustó con la amenaza de lucha de clases, con un Catilina caudillo de los menesterosos y desafortunados, que harían temblar a los ricos con sus reivindicaciones.

Fezzi basa toda su reconstrucción de la concatenación fáctica de los meses sucesivos esencialmente en asertos del propio Cicerón, ya fueran pronunciados antes, ya escritos un tiempo después, con mirada retrospectiva en función de sus intereses y alianzas circunstanciales. En ese hilo de acontecimientos se sucederían las absurdas y desconcertantes cartas del propio Catilina o de uno de sus secuaces a Craso y otros destinatarios para salvarles la vida ante la inminencia de un motín o una insurrección. Todo ese relato es tan fabuloso y está tan plagado de inverosimilitudes que no tiene pies ni cabeza. Lo único seguro es que el cónsul obtuvo la promulgación del *senatus consultum ultimum* basándose en rumores y en

---

<sup>17</sup>. (Fezzi, 2001), p. 37.

alegaciones sobre la sedición rural de Manlio en Etruria (que desembocará en levantamiento por la represión auspiciada por el arpinate respaldado por el Senado). La existencia del SCU viene confirmada por Salustio (sin que tampoco su narración sea, para nada, una fuente fiable). Al parecer se adoptó en la sesión del 21 de octubre. Desde ese momento cualquier enemigo de Cicerón estaba en peligro de muerte, porque a los cónsules les era lícito, en virtud de tal estado de excepción, prender a cualquier presunto conjurado y aun infligirle la muerte.

Cicerón, sin embargo, no quiso prevalerse de tal potestad, prefiriendo una vía indirecta. De ser cierta la conjura catilinaria —en los términos en los cuales la representa y describe el arpinate—, estaba cargado de peligros ese tortuoso camino, destinado a diluir las responsabilidades personales del gran orador.

Nunca en la historia un jefe de Estado investido de plenos poderes represivos, hasta del derecho de vida o muerte, en vez de prender al supuesto cabecilla de una conjura subversiva criminal que tramase un baño de sangre, lo denuncia en un discurso, facilitando su fuga para que organice sus huestes rodeado de los suyos y pueda librar combate contra las fuerzas armadas del Estado.

No creo que un desenlace así se haya dado jamás en ningún otro episodio conjurativo. Sólo cabe concluir que: o bien

(1<sup>o</sup>) la conjura insurreccional era una patraña (al menos una desmesurada exageración, hinchando lo que puede no haber pasado de un recurso auxiliar a paramilitares dentro de intrigas electorales, práctica común entonces); o bien

(2<sup>o</sup>) la tan alabada actuación del cónsul fue una irresponsable conducta, de extrema cobardía y de puro diletantismo político, no atajando el peligro, sino agravándolo.

Personalmente me inclino a la primera hipótesis. Fueron el odio y la megalomanía del arpinate los que lo llevaron, primero, a inventar una conjura, que de hecho no existía; y luego a ufanarse de haberla ahogado en su germen en aras de su propia gloria.

Sea como fuere, la manipulada derrota electoral de Lucio Sergio (en los comicios de fines del verano o comienzos del otoño) animó al cónsul a lanzar contra él un ataque feroz, con intención de aniquilarlo, posiblemente por motivos fabricados o, como mínimo, sin sólidos fundamentos ni evidencia sostenible ante ningún tribunal. ¿Por qué obró así? Conjeturo cinco razones:

(1<sup>a</sup>) Cubrirse de gloria, alcanzando los máximos honores (ser honrado como *pater patriæ*), en lugar de que resultara anodino su consulado, como lo había sido hasta el último trimestre.

(2<sup>a</sup>) Vengarse de un patricio que, no sólo se las daba ahora de popular (o populista) —intentando congrega a su alrededor una masa urbana pobre, que no simpatizaba con el acaudalado prócer de Arpinum—, sino que seguramente ya le había expresado su condescendiente desdén por su condición de *homo nouus*, de advenedizo.

- (3<sup>a</sup>) Poner un dique a cualquier reivindicación política de signo populista que aprovechara el malestar social y la frustración del proletariado urbano (por oportunista que fuera su escogido enemigo al jugar esa carta, con escasa credibilidad).
- (4<sup>a</sup>) Ponerse a salvo de eventuales acciones judiciales futuras de Lucio Sergio contra él (una vez declarada la enemistad entre ambos), ya que en la Roma tardorrepública solía acudir a los tribunales como arma política, siendo vulnerable cualquier exmagistrado —porque, de no existir motivos, se inventaban, cual lo hizo el propio Cicerón en sus discursos políticos y forenses.
- (5<sup>a</sup>) Frustrar un posible triunfo electoral de Lucio Sergio al año siguiente (en las elecciones para el 61) o en algún año posterior, esencialmente a causa de la enemistad que ya había surgido entre ellos.

En cuanto a la *contio* privada convocada por Catilina en su casa, resulta verosímil la versión ciceroniana del *Pro Murena*, sólo que, a la vez, pone de relieve la precariedad y la escasa viabilidad de esa candidatura. Si es cierto que movilizaba a su favor a los *miseri* y a los *calamitosi*, hay que tener en cuenta que éstos, a lo sumo (según lo veremos en detalle más abajo), podían votar exclusivamente cuando, por sorteo, una de las cinco centurias multitudinarias que abarcaban a los pobres viniera incorporada, a efectos de una determinada votación, a una de las clases I o II, las de los ricos, únicas que votaban en los comicios centuriados. Aun suponiendo esa aletoria incorporación, era nulo el peso electoral de esa centuria. La masa pobre, principalmente los proletarios, podía agitarse, pero para la elección de los magistrados superiores no contaba absolutamente nada.

Por otro lado, ignoramos en qué medida esa masa tomaba en serio las vagas promesas de un Catilina, quien, desde luego, no era hombre que compartiera las desdichas y miserias de las clases bajas de la Urbe romana. Era, antes bien, un patricio acaudalado, aunque, al parecer, cosido de deudas; no un compañero de clase de los desfavorecidos. Eso sin hablar de su historial de agente y sicario de Sila, el más feroz enemigo de las clases bajas.<sup>18</sup>

Lucio Sergio era un aprovechado intrigante que, verosímelmente, venía urdiendo una confusa red de apoyos para respaldar, por la corrupción y la violencia, sus ambiciones electorales, presionando incluso con vagas amenazas de sedición. Conjeturo, empero, que la llamada «conjuración de Catilina» fue una truculenta farfolla del arpinate, quien desbarató un complot que nunca existió.<sup>19</sup>

Ya he dicho que en las elecciones consulares de septiembre u octubre del 63 vencieron Murena y Silano. Entre los candidatos derrotados no sólo figuraba Lucio Sergio, sino también el eminente jurista (coetáneo de Cicerón y compañero suyo de estudios) Servio Sulpicio Rufo —justamente el autor de la ya mencionada

---

<sup>18</sup>. Sobre todo esto v. (Stockton, 1971), p. 336.

<sup>19</sup>. Luego expondré más razones para fundar esta hipótesis.

*Lex tullia de ambitu*. Sin amilanarse, acusó éste a Murena de corromper a los electores (*ambitus*, o sea compra de votos; precisamente la acusación se basaba en la ley que él mismo había redactado).

Es dudoso que Murena fuera más corrupto que los demás, pero Sulpicio Rufo debía de tener pruebas concretas de sus maniobras. Y el otro cónsul electo, Décimo Junio Silano, era inatacable, por ser cuñado de Catón el menor (cuya espuria integridad no le impedía extender su manto protector en aras del bien de su propia familia).

En pleno mes de noviembre, interrumpiendo sus discursos políticos para demonizar y destruir a Catilina y sus amigos (en última instancia, para matar a varios de ellos), el arpinate, como abogado (vestido, una vez más, con el atuendo de un hombre privado), toma la defensa de Murena, en un discurso cuya lectura es imprescindible para comprender todo lo que concernía a la presunta conspiración.

Obra —como todas las suyas— de gran belleza oratoria, el *Pro Murena* es expresión de un total cinismo político. Cicerón no entra a discutir las bases de la acusación, sino sólo el peligro que Lucio Sergio y sus hombres representan para la República (o sea, para el dominio de la oligarquía). Invalidar la elección de Murena significaría que no sólo Sulpicio Rufo, sino también L. Sergio Catilina, habrían sido víctimas de un fraude electoral (eso en el momento en que, amenazado por Cicerón, Catilina ha huido a Etruria, para juntarse con una facción de campesinos en efervescencia política, acaudillados por su amigo Gayo Manlio). Además, anular la elección de Murena acarrearía que el 1 de enero del 62 Roma estuviera gobernada por un solo cónsul, Décimo Junio Silano, sin duda un firme adepto del partido aristocrático (los *optimates*), pero, no obstante, un hombre sin suficiente envergadura, al paso que Murena tiene a sus espaldas una distinguida carrera no sólo política sino también militar, siendo plenamente de fiar.

Habiendo conseguido la absolución de Murena, conságrase de lleno Cicerón a triturar a los catilinaros. Va por partes. Ya poco antes, el 21 de octubre, había arrancado al Senado la edición del *senatus consultum ultimum* —o sea el equivalente a nuestro estado de sitio o de excepción—, aunque todavía sin nombrar a Lucio Sergio.

El 9 de noviembre pronuncia ante el Senado su primera Catilinaria, con un ataque despiadado. Catilina trata de refutar las imputaciones —seguramente infundadas— pero, sin duda, el cónsul se ha adelantado con una eficaz labor de pasilleo, tocando todos los resortes, además de ostentar su propia autoridad consular; el acusado no logra apenas hacerse oír. Ha dicho en su discurso el arpinate que el *senatus consultum ultimum* va dirigido contra él, lo cual significa que el cónsul puede lícitamente detenerlo, atormentarlo y matarlo.

No habiendo conseguido que los senadores escuchen su respuesta, Lucio Sergio, temiendo por su vida, huye al atardecer del mismo día.

Si creemos a Salustio (*Conjuratio Catilinæ*, 35), al abandonar Roma —temeroso de ser eliminado sin juicio, tras haber sido puesto en la picota por el cónsul y hostigado por una soliviantada mayoría senatorial—, Catilina, en la noche

del 9 de noviembre del 63, envía a su amigo y protector Quinto Cátulo una carta cuya lectura desmiente absolutamente cualquier plan de conspiración sediciosa o insurreccional. La versión que ofrecía el presunto jefe de la conjura (insisto, si creemos a Salustio) es la siguiente: Catilina se ha sentido injustamente frustrado en lo que estimaba sus legítimas ambiciones (venir elegido cónsul) por las maniobras de su adversario. Ultrajado y agraviado por una derrota que atribuía a la obstaculización urdida por sus contrincantes, abrazó la causa pública de los miserables. Esa confesión suena verídica y veraz. De ser cierta la misiva, Lucio Sergio no niega que fue por puro oportunismo por lo que él, un optimato y silano de toda la vida, se puso al lado de los pobres. Insiste en que tal mutación no se debió a su presunta insolvencia, porque sus activos podían hacer frente a sus deudas, máxime con la ayuda de su mujer Orestila, cuyas virtudes y generosidad conyugal exalta. Concluye lamentando la desventura, proclamando que sólo trata de buscar una vía que salvaguarde lo que le resta de dignidad, encomendando a su amigo la protección de su esposa.

Nada de eso se parece a la proclama de un revolucionario o del caudillo de una sublevación. Pienso que, si Catilina (personaje que no inspira ninguna simpatía —desde luego no a quien esto escribe—) acaba su vida alzado en armas combatiendo contra el ejército de la República, es porque se vio acorralado, condenado *in absentia*, sin juicio (declarado enemigo público por el Senado, como siempre por iniciativa del arpinate), habiéndose bloqueado cualquier vía para su justificación y conciliación. El cónsul quería sangre, batalla y gloria.

Según Salustio, los acontecimientos de noviembre del 63, en lugar de desacreditar a Catilina entre la población, hicieron de él el héroe de muchos descontentos y del sector de la plebe urbana formado por excampesinos que habían huido de la miseria rural para beneficiarse de las bonificaciones repartidas a los pobres en la ciudad. Asimismo un número de jóvenes, quejosos de la tiranía paterna, intentaron sumarse a las filas catilinas, pagándolo varios de ellos con la vida.

Cualquiera que sea la veracidad de Salustio, el hecho es que Cicerón urde una trama. No pudiendo probar sus denuncias, maquina, él sí, un complot, a través de sus agentes infiltrados entre los catilinos. Llega a Roma una delegación de alóbroges, pueblo gálico alpino (más o menos de la actual Saboya), sometidos a Roma pero quejosos del trato que recibían. Venían a plantear sus reivindicaciones. Un agente doble los pone en contacto con amigos de Catilina (quienes seguían tranquilamente en la Urbe). Los catilinos les hacen propuestas u ofertas, ya sea de apoyar sus reclamaciones y quejas, ya —más siniestramente, según la versión ciceroniana de los hechos— de empujarlos a la subversión. Aprehendidos en el Puente Mulvio (en ejecución del plan urdido por el cónsul), «confiesan». Uno de los amigos de Lucio Sergio se suma a la «confesión» a cambio de su inmunidad. Esos acontecimientos llevan a una redada.

A los cautivos el Senado decidirá —el 5 de diciembre y a petición del cónsul— que, sin mediar juicio, se les dé muerte. (No parece tratarse de un segundo

*senatus consultum ultimum*, sino de una decisión supuestamente amparada por el del 21 de octubre.)

Es digno de mención que ese 5 de diciembre (las nonas decembrinas) sólo fueron matados por orden del Senado unos poquitos de los socios políticos de Lucio Sergio, todos ellos presuntamente implicados en la conjuración, a saber: el pretor Publio Cornelio Léntulo Sura, Gayo Cornelio Cetego, P. Gabinio Capitón, L. Estatilio y M. Cepario. (También fueron condenados en rebeldía dos miembros de la intriga catilinaria, Annio y Umbreno.) Habían sido seleccionados a dedo por el cónsul, ora como escarmiento, ora —más verosímilmente— como chivos expiatorios cuya muerte era precisa para:

- (1) amedrentar a sus amigos a fin de que tuvieran la boca cerrada; y
- (2) exaltar, con ese sacrificio, la grandeza de la obra salvífica del nuevo Padre de la Patria.

Era palmario que, de haberse producido una auténtica conjura, tenían que figurar en ella muchísimos más conspiradores. Conque al año siguiente serán juzgados por complicidad en la conjura seis amigos de Catilina que no habían caído en la redada de diciembre del 63: Marco Porcio Læca, los hermanos Publio y Servio Cornelio Sila (sobrinos del dictador), Publio Antonio Pæto, Marco Cornelio y el exsenador Lucio Vergunteyo (éstos dos últimos, presuntos autores de un fallido asesinato de Cicerón el 7 de noviembre del 63).

Salvo Publio Cornelio Sila, defendido por Cicerón (y sospechoso de haber sido uno de sus agentes), todos serán condenados. Pero ¿condenados por qué? No *de majestate* —o sea, no por conspiración insurreccional (ni, menos, por el crimen de haber planeado el incendio de la Urbe y la matanza general)—, sino por violencias, en virtud de la *Lex Plautia de ui*. Un cargo perfectamente verosímil, en medio de aquella situación política.<sup>20</sup> Nadie quiso defenderlos. Como apestados, habían sufrido el ostracismo desde que se lanzó la acusación contra ellos.

¿Conocía Cicerón su complicidad cuando efectuó la redada el 5 de diciembre del 63? ¿Cómo no los hizo arrestar? Si Roma estaba amenazada por la destrucción —o, quizá menos dramáticamente, por un violento y sangriento golpe de Estado— ¿cómo así se deja sueltos a esos seis peligrosísimos sujetos? Y ¿no había más implicados? ¿Era posible derribar al Estado romano con menos de 15 conspiradores?

Retomemos el hilo de los acontecimientos de diciembre del 63. En Roma no se produce ninguna alteración del orden, ningún disturbio, ningún hecho violento, e incluso ninguna agitación. Reinan la calma y la normalidad. Pero es entonces cuando Lucio Sergio, refugiado en el norte de Etruria, desesperado, temiendo por su vida, empuja a los campesinos descontentos a pasar del plante reivindicativo a la insurrección. Su improvisada tropa, mal armada y sin adiestramiento, viene

---

<sup>20</sup>. V. (Gruen, 1974), pp. 282ss.

fácilmente aplastada en el encuentro de Pistoria del 3 o el 5 de enero del 62 (al cual es excesivo llamar «una batalla»).<sup>21</sup>

En todo caso desafía cualquier encaje legal el proceder de Cicerón y el del propio Senado en el asunto de la intriga catilinaria. Primero el cónsul obtuvo en octubre la edicción del SCU (*senatus consultum ultimum*) cuando nada probaba un peligro real ni de subversión violenta ni siquiera de disturbios —salvo la indicada agitación del campo etrusco, aún no abiertamente sediciosa. Más tarde, sobre la base de confidencias (no sometidas a corroboración ni prueba en un juicio contradictorio), consiguió el arpinate que el Senado decretara la ejecución de los presuntos conjurados, si bien era la propia actuación del cónsul la que había empujado a su líder a escapar (cosa extraña si se estaba investigando en serio una conspiración desvelada antes de poder atrapar y castigar al cabecilla).

La sesión del Senado del 5 de diciembre del 63 sí que constituye una actuación sin precedente alguno, sin cobertura legal ni constitucional. Si es que había un peligro para la salvación de la República, si lo encarnaban los socios de Catilina, entonces a ambos cónsules incumbía —una vez aprobado el SCU de octubre— tomar todas las medidas de ejecución, bajo su responsabilidad, en obediencia al mandato senatorial. No incumbía al propio Senado arrogarse funciones jurisdiccionales en ejecución de su propia declaración del estado de excepción, la cual otorgaba potestades extraordinarias a los magistrados, no implicando que el Senado se las arrogase ni que se autorizase a sí mismo a violar la ley. Aun en el supuesto de que el SCU de octubre hubiera conllevado (misteriosamente) un autoconferirse tales facultades extraordinarias el propio Senado, ese «juicio» singular hubiera debido guardar al menos algunos de los procedimientos que regían el derecho penal, así fuera por una vía sumarísima. Es obvio que se atropellaron todos los procedimientos; lo único que se discutió fue la pena a aplicar. (El elocuente discurso de César no preconizaba absolución alguna, sino una pena de cadena perpetua irredimible.)<sup>22</sup>

Son manifiestas otras incongruencias en el relato que —pese a sus discrepancias— nos ofrecen Cicerón y Salustio —retomado, enriquecido o novelado por Plutarco, Apiano, Veleyo Patérculo, Asconio y Dión Casio (quizá sobre la base de fábulas o rumores de transmisión oral a través de varias generaciones).

No casa que los conspiradores, quienes odian a Cicerón, maquinando una matanza general de la población urbana —sobre todo, *bonorum omnium*— así como un incendio de la ciudad de Roma, habiendo fracasado en asesinar al arpinate, soliviantado a los alóbroges para que se levanten en armas contra el Imperio Romano, se dejen tranquilamente invitar el día 4 a la casa de Cicerón, tras haber caído Volturcio en la celada del puente Mulvio, cuando escoltaba a los alóbroges, dispuestos a un doble juego. Chantajeóse a Volturcio para que delatara a sus

---

<sup>21</sup>. V. (Sumner, 1963).

<sup>22</sup>. De mi misma opinión (Abbott, 1907).

amigos. Amenázaselo, más verosímilmente, con la muerte —o con una represalia peor— si no cuenta lo que Cicerón desea que cuente. Él se pliega.

Tan incautos, tan inocentes eran esos peligrosísimos y nefandos conspiradores que acuden obedientes a la llamada del cónsul, nada menos que a su propia mansión. Violando la regla de hospitalidad vienen entonces arrestados los visitantes —que han caído en la celada—. Sometidos a tormento, «confiesan» ante el Senado (expresamente convocado) lo que el arpinate les manda confesar. En menos de sesenta horas desde caer en la ratonera tendida por Cicerón, los presuntos culpables habrán sido torturados, primero, y matados, después.

En el supuesto en cuestión de delito de subversiva conjura política, era aplicable la *Lex Appuleja* del año 103 AEC, que preveía una *quæstio de majestate*, ante un tribunal de alta traición. (Otra opinión es la de que el tribunal perpetuo se había establecido por otra ley posterior, la *Lex Varia* del año 93 [propuesta por el tribuno de la plebe, Q. Varius Seuerus]. Para mi argumento, da igual.)

Husband (1913) piensa que la *quæstio perpetua de majestate* era la vía procesal adecuada para acusados que fueran ciudadanos privados, siendo preceptiva otra vía para quienes fueran magistrados o senadores: el *judicium populi* ante los comicios centuriados. Es Husband uno de los autores que sostiene que era inapelable la condena por la *quæstio de majestate* (por el pretor que la presidía, más exactamente). Dudo que sea así, ya que la ley semproniana reconocía a todo ciudadano el derecho de apelar contra una sentencia capital.

Con los catilenarios no se siguió ninguno de los dos procedimientos, aduciéndose que, en el instante mismo en que conspiraron, decayeron en los derechos de ciudadanía, convirtiéndose en *hostes*. De ser así, otro tanto valdría para cualesquiera otros supuestos *de majestate*, estando entonces de más tanto el *judicium populi* cuanto la *quæstio de majestate*, debiendo actuar siempre el Senado como único órgano jurisdiccional de primera y última instancia, en juicio sumarísimo y sin abogado defensor.

Contaba Cicerón con esas dos vías procesales. Si omitió seguirlas (pero tampoco se atrevió a prescindir de la decisión senatorial, prevaliéndose de las potestades extraordinarias que le había conferido el SCU), ello tiene una única explicación posible: era perfectamente consciente de que a los acusados no los hallaría culpables ningún tribunal —ni siquiera uno favorable a sus inclinaciones políticas y a sus intereses.

Pasará factura lo sucedido en ese otoño del 63. No estriará su repercusión en haber salvado la República romana —a la que el grupo catilinario seguramente no amenazaba—, sino en que la sangrienta represión desprestigiará la autoridad del Senado, enconando los odios y rencores (incluyendo los de cuantos hubieran simpatizado con los intrigantes, de un modo u otro, ahora frustrados, apabullados y amedrentados, a la espera de una ocasión de revancha). La violencia era ya endémica, pues venía de la despiadada y sangrienta reacción de la clase senatorial contra las reformas gracas del siglo anterior. No obstante, en aquel trágico 5 de diciembre del 63 la actuación del arpinate —secundada por la mayoría senatorial—,



en vez de apaciguar, atizará las pasiones. Empezarán a verse sus hondas repercusiones un año después, con la movilización a favor de Publio Clodio Pulcro —quien se convertirá en el nuevo enemigo mortal de Cicerón—; a partir de lo cual el fin de la República ya está cantado.

Al cruzar el Rubicón el 10 de enero del 49, César iniciará el desmantelamiento de las instituciones republicanas. Durante su dictadura (48-44) todavía perviven, en parte, pero completamente adulteradas y bajo la supremacía de la monocracia cesariana. Tras su asesinato (15 de marzo del 44), estallará una complicadísima y enrevesada secuencia de guerras civiles cuyo desenlace será el triunfo militar de Octaviano (hijo adoptivo póstumo de César), a raíz de la derrota de su adversario Marco Antonio en Alejandría el 1 de agosto del 30.

Desde ese momento, un despotado militar es ejercido por Octaviano. Se hará proclamar tres años después *Augustus* y *princeps*, habiéndose adueñado del poder por la fuerza —aunque también por su habilidad para presentarse ante la oligarquía senatorial como mal menor, frente al más populista Marco Antonio. Augusto —que es, de hecho, un verdadero autócrata— inaugura la monarquía imperial. La República Romana había muerto, si bien, hasta el siglo III EC, persistirá el simulacro de algunas de las formas republicanas (ya totalmente vaciadas de contenido).

---

## §2.— IRRELEVANCIA HISTÓRICA DE LA PRESUNTA CONJURA DE CATILINA DEL AÑO 63

Aunque, ciertamente, de no mucha significación política puede revestirse frustrar una intriga que seguramente nunca llegó a ser una conspiración revolucionaria, la violenta represión de diciembre del 63 tendrá, indirectamente, considerables repercusiones.

Tres lustros después de ese complot (si es que fue tal, lo cual resulta dudoso según veremos más abajo), el cruce del Rubicón hará doblar las campanas por la República Romana. Un par de lustros antes (73-71), el *Imperium* se había visto en peligro de sucumbir ante la insurrección de los esclavos; un cuarto de siglo antes del consulado de Cicerón, el poderío de Roma estaba en peligro por la guerra social (91-88) y, tras una guerra civil de dos años (83-81), la Urbe sufrió la tiranía de Sila (81-78). Hechos terribles todos ellos, tragedias en las cuales no sólo se perpetraron terribles matanzas sino que tuvieron lugar fortísimas mutaciones políticas y conflictos bélicos. A su lado, la intriga de Lucio Sergio no pasa de ser una tormenta en un vaso de agua.

Los historiadores que siguen a Cicerón ven en el conjurado Catilina un ser avieso y empecinado, que llevaría años conspirando por hacerse con el poder personal. Su primer intento fallido habría sido la presunta conjura del año 66. Ese imaginario complot parece hoy haberse desvanecido como una fábula, ante el fino busturí de la crítica historiográfica, la cual ha puesto de relieve la vaguedad de las imputaciones y sus incongruencias así como la ausencia de indicios —y, aún más,

de pruebas— de que, en su momento, pudieron hacer acopio los propios enemigos de Lucio Sergio; en suma, la verosimilitud de que se tratara, a lo sumo, de una de tantísimas intrigas que llenaban la vida política romana de aquellos tiempos convulsos, urdidas para influir en el resultado de los comicios por la coacción y la violencia (lo cual, en verdad, se había ya convertido en un mal endémico de la República Romana).

En lo atinente a la conspiración de Catilina por antonomasia —la del año 63—, han sido evidentes para muchos historiadores y eruditos modernos las exageraciones de Cicerón (retomadas por Salustio —pese a ciertas incongruencias entre una y otra versión), de las cuales beben otros autores antiguos; exageraciones absurdas, irracionales, que, haciendo increíble el relato ciceroniano, prestan el flanco a la duda sobre cuánto de verdad hubiera en el conjunto de sus alegatos.

¿Cómo podemos tragarnos la existencia de un plan de incendio general de la urbe, matanza indiscriminada de los ciudadanos (a veces, ciertamente, sólo *bonorum omnium*, pero ¡aun así!) y destrucción del *imperium*, o sea del poder estatal romano? ¿Cuándo se conoció en la historia semejante plan, en el cual los conjurados tramaran la muerte de toda la población, incluso de sus propios partidarios? ¿Para qué? Si lo que querían era adueñarse de Roma y su imperio, ¿cómo así planearon arrasarlo y destrozarlo? ¿Qué les quedaría?

Sin contar con un hecho palmario: habrían sido efímeras la subversión violenta del Estado romano y la instauración de una dictadura del círculo catilinario. Lucio Sergio no podía movilizar fuerzas armadas capaces de enfrentarse al potentísimo ejército de Pompeyo, que no tardaría mucho en regresar de Oriente y, de un manotazo, echar abajo esa fugaz tiranía catilinaria.

La República temía el regreso de Pompeyo Magno; pero, frente a eventuales veleidades dictatoriales de éste, erguía la legitimidad del poder constitucional, la cual, efectivamente, no será subvertida por el conquistador de Siria. Ningún escrúpulo, en cambio, lo habría hecho retroceder ante un poder usurpado por la violencia. (No sería la desdeñable y mal armada turba movilizada por Manlio en Etruria la que pudiera oponerle obstáculo alguno.)

Los historiadores recientes han ahondado más, poniendo de relieve que —aparte ya de lo peregrino y descabellado de tan infladas acusaciones— todo el asunto está plagado de inconsistencias. ¿Cómo así una conjura tan amplia y meticulosamente urdida, en la cual habrían participado con denuedo elementos influyentísimos de la élite romana, no consiguió ni un solo objetivo destructivo salvo la formación de una improvisada milicia insurrecta, lejos de la urbe, que será fácilmente aplastada y eliminada por el ejército de la República en un solo día?

Ni una sola casa incendiada, ni un solo magistrado muerto o herido; eso en tiempos en los que abundaban tales fechorías siendo casi cotidiana la violencia política. Además tampoco se halló ningún alijo de armas (como no sea la costosa colección de espadas de fantasía que tenía en su casa Gayo Cornelio Cetego, inservibles para el combate, aunque Cicerón pretendió lo contrario). Por añadidura, las elevadas recompensas ofrecidas para la delación no produjeron resultado

alguno: ningún esclavo acudió a denunciar a los conspiradores para obtener su libertad más una significativa suma de sestercios; ningún hombre libre lo hizo para verse recompensado con el doble de esa cantidad. ¿No es eso un indicio de que no había nada que denunciar?<sup>23</sup>

Los hechos reconocidos por Cicerón y los autores que le hacen eco corroboran la tesis de que el objetivo prioritario de Catilina era alcanzar el consulado por la vía de los comicios (valiéndose, auxiliariamente, de los ilícitos medios usuales de intimidación y compra de votos) y que sólo sus repetidos fracasos electorales lo empujaron a un enredo cuyo contorno y cuyos propósitos fueron desmesuradamente hinchados por el cónsul Cicerón para fines de antoensalzamiento.

No sabemos qué habría hecho Lucio Sergio de haber sido elegido cónsul para el año 62; en cualquier caso los poderes consulares eran limitados, resultando dudoso que el exsecuaz de Sila hubiera impulsado una legislación particularmente audaz en sentido populista. Cuatro años después —no obstante su inmenso prestigio, su extraordinaria habilidad, su tino para formar alianzas junto con su popularidad como sucesor de Mario y portaestandarte del partido populista— el propio Gayo Julio César tendrá que contentarse con unas iniciativas legislativas en definitiva bastante modestas.

Sólo el tribuno Publio Clodio Pulcro<sup>24</sup> será capaz de imponer un ambicioso programa de reformas sociales en el año siguiente, el 58, gracias a:

- (1) el apoyo de los triunviros;
- (2) la movilización violenta de masas proletarias y aun de una parte de los esclavos;
- (3) sus extraordinarias dotes de liderazgo;
- (4) su gran talento para ganarse apoyos en el propio Senado; y
- (5) un concurso de circunstancias (la Fortuna).

De todos modos, ni siquiera los alegatos de Cicerón nos indican, ni por lo más remoto, que Catilina tuviera en su agenda un programa como el que ejecutará Clodio cinco años después: la única reivindicación popular de Catilina parece haber sido la amnistía crediticia (condonación de deudas) —*tabulæ nouæ*—, sin duda atractiva para una masa considerable de la población —de todas las clases sociales— pero, por sí sola, incapaz de satisfacer duraderamente los anhelos de las clases bajas.

---

<sup>23</sup>. Ronda en lo cómico el relato de que dos miembros de la conjura catilinaria se presentaron en casa de Cicerón el 7 de noviembre para matarlo, quedando frustrado su intento porque, alertado del peligro, el cónsul había mandado no dejarlos pasar por la puerta. Pocos sicarios son así de educados y modosos. Despedidos por el portero, no intentaron infiltrarse por otra vía ni se repitió el atentado valiéndose de otros conjurados.

<sup>24</sup>. *Vide infra*.

En la contrafáctica hipótesis de que hubiera obtenido Lucio Sergio el consulado, habríase contentado —podemos suponer— con seguir el *cursus honorum*, viéndose otorgar un jugoso proconsulado provincial para, posiblemente, terminar así su carrera, al ser infundado atribuirle el talento militar necesario de un conquistador como Pompeyo o César (para lo cual hubiera sido menester, además, la concurrencia de circunstancias externas, que están en manos de la Fortuna).

¿Qué dio pie al cónsul para, atemorizando al Senado, obtener la proclamación, el 21 de octubre, del *senatus consultum ultimum* (lo que podríamos traducir como «estado de excepción», o «estado de sitio»)? Las alarmas —las unas verídicas y las otras bulos— sobre sediciones rurales en varios lugares de Italia —junto a presuntas confidencias recabadas por Cicerón gracias a agentes dobles, incluso tal vez provocadores—. Mas en ese momento sólo se habla de alteraciones del orden público y sediciones rurales (entre ellas una correría de esclavos fugitivos en Apulia [de cuya existencia hay escasas pruebas], y quizá otras imaginarias).

Hubo un aviso de rebelión de Manlio para el 27 de octubre, mas nada prueba su veracidad. El 27 de octubre pasó sin que nada sucediera. Pero el vaticinio resultó autorrealizador en tanto en cuanto lo que sí va a ocurrir es que, viéndose estigmatizada y amenazada, tras la fuga de Catilina en el atardecer del 9 de noviembre, la agitación de Manlio emprenderá la senda sediciosa, que verosímelmente excedía sus planes precedentes. (Su rústico y modestísimo armamento seguramente era para fines de defensa, por la frecuencia de acciones violentas en que se desenvolvía toda la vida social y política de la Roma de entonces.) Según se reveló, resultaba militarmente inoperante.

Entre tanto, nuevamente por iniciativa de Cicerón, el Senado proclama la situación de *tumultus*, estableciéndose guardias que patrullaban por la Urbe. Sin embargo no había tumulto alguno, ningún disturbio ni alboroto. La falsa alerta se fundaba en presuntas confidencias recibidas por el arpinate de sus agentes infiltrados en el grupo catilinario.

Del relato de Salustio podemos inferir que el proyecto político del grupo catilinario encerraba escasísimas reformas sociales (lo cual se explica dada la amalgama, en ese heteróclito apiñamiento de malcontentos, de elementos democráticos y silanos —entre ellos el propio cabecilla de la intriga o conjura). Ya he dicho que lo único socialmente significativo en ese vago programa era la propuesta de *tabulæ nouæ*, una medida sin duda sumamente lesiva para los usureros —un sector poderoso dentro del orden ecuestre—, pero seguramente inocua o hasta provechosa para buena parte de la *nobilitas*, que estaba fuertemente endeudada; en cualquier caso, sólo una novedad relativa, toda vez que, mediante manipulaciones monetarias, en el 86 el cónsul Lucio Valerio Flaco había rebajado las deudas en un 75%.

La amnistía crediticia habría equivalido a la declaración de una quita o bancarrota general; tal cual, nunca tendrá lugar. Clodio no la incorporará a sus programa de reforma social. César, cuando, a la postre, se adueñe del poder en el

48, dictará ciertamente la *Lex julia de ære alieno*, que comportaba una amnistía crediticia **pero únicamente parcial**.<sup>25</sup>

Como medida aislada, la amnistía crediticia no habría mejorado sensible ni duraderamente la suerte de la masa de proletarios urbanos; habría favorecido más a gente como los propios maquinadores, opulentas familias cargadas de hipotecas, y posiblemente también a un elevado número de campesinos semiarruinados.

Cicerón y los historiadores que le hacen eco explican el presunto proyecto de rebelión de Lucio Sergio por su postrera derrota en las elecciones de septiembre/octubre del 63. ¿Postrera? Y ¿por qué? ¿Qué le impedía volver a presentarse más veces? Pese a los manejos del cónsul, era grande su popularidad, que le permitía acariciar la esperanza de un triunfo electoral futuro, tejiendo, entre tanto, una más tupida red de cómplices y acólitos.

Conviene decir unas palabras sobre esas elecciones del verano/otoño del 63. Verosímilmente Catilina tenía más partidarios entre los agricultores que entre las clases altas urbanas, ya que su programa empezaba y terminaba con la reclamación de la amnistía crediticia, que seguramente interesaba más a los campesinos ricos que a la gente acaudalada de la urbe, entre la cual no sólo abundaban los acreedores —entre ellos los usureros—, sino que —es de sospechar— había menos familias entrampadas que entre los campesinos, muchos de los cuales —ya fueran pobres o ricos— se sentían asfixiados por sus deudas, a causa de la evolución de la economía agraria, el avance del latifundio y la competencia de los géneros alimenticios importados.

Ahora bien, esos agricultores ricos o acomodados, pero cosidos de hipotecas, podían más fácilmente desplazarse a Roma el 1 de julio (10 de junio solar) que en septiembre, en medio de las faenas de la siega, la trilla, el acopio y la comercialización de las cosechas, así como la vendimia.

Permítaseme una digresión cronológica. Usábase todavía en el año 63 el calendario de Numa. A los pontífices incumbía agregar oportunamente, cada varios años, meses intercalares; ese método discrecional ya había acarreado un desfase entre el año solar y el oficial, que se adelantaba unos 21 días al primero. Conque el 1 de julio oficial debía corresponder al 10 de junio solar. Y el 1 de octubre oficial sería el 9 de septiembre solar. (Desde el 63 el desfase se irá agravando; de ahí la urgencia de la reforma del calendario que Julio César decretará en el 46, el año de los 445 días. El calendario juliano introducirá un mecanismo de ajuste automático —que sigue siendo el nuestro, con la rectificación gregoriana de octubre de 1582—.)

Posibles contrincantes de Lucio Sergio eran, más que nada, los candidatos patricios, puesto que la ley prohibía que ambos cónsules pertenecieran al patriciado. Lanzado Lucio Sergio a la acción violenta (tan frecuente en la Roma de

---

<sup>25</sup>. Sobre esa abstención de César de condonar todas las deudas, v. (Harrison, 2008), n.30, p.99, quien juzga que la medida acordada por César fue, en realidad, una disposición de política monetaria ante una crisis de liquidez. V. también (Frederiksen, 1966).

su tiempo), eran perfectamente imaginables insidias y asechanzas contra futuros contrincantes patricios, en vez de una rebelión en campo abierto con nulas posibilidades de triunfo militar y con escasísimos apoyos de la población itálica, cuyas reivindicaciones —después de la guerra social— habían acabado siendo satisfechas —aunque a regañadientes— por la oligarquía romana.

Ni podía contar Catilina con los esclavos, ocho años después de la derrota y muerte de Espartaco —además de que la masa esclava no tenía razón alguna para sumarse a la rebelión catilinaria, cuyos líderes no habían hecho absolutamente nada para granjearse la simpatía de la clase servil ni ofrecían en su programa nada que, directa o indirectamente, pudiera favorecerla (a diferencia de varias de las leyes clodianas del 58).

A este respecto, hay que tener en cuenta la opinión de Bradley (1978), quien apunta que un número de esclavos podían sumarse a la rebelión catilinaria, no porque ésta les ofreciera nada en su programa, sino por sus propios motivos. Se ha especulado que el supuesto motín servil de Apulia del verano del 63 habría sido saludado por Léntulo, de manera oportunista para debilitar al enemigo.

Es poco creíble esa conjetura; Léntulo no movió un dedo para auxiliar o fomentar tal revuelta —si es que la hubo—, sino que permaneció tranquilamente en Roma en el otoño y será uno de los extrajudicialmente occisos por decisión senatorial en el mes de diciembre (una occisión que fue uno de los últimos actos del consulado de Cicerón).

No me parece avalada por ninguna evidencia textual la hipótesis de Bradley. De haber existido una revuelta servil, ésta, sin duda, por sus propios motivos, podría haber convergido con la sedición catilinaria o haberse aliado con ella. Mas justamente no hay prueba alguna de que existiera. Sí hay datos que atestiguan que a las filas de Manlio acudieron en principio algunos esclavos —posiblemente fugitivos— pero Lucio Sergio rechazó ese reclutamiento.

No resulta, pues, aventurado conjeturar que (aunque Manlio estuviera ya trabajando para soliviantar a las masas rurales en Etruria a favor de una amnistía crediticia —una labor cuasisubversiva, aunque inicialmente no sediciosa, tal vez ligada a las intrigas que en la capital llevaba a cabo el poco agraciado candidato patricio), aquello que empujó a huir de Roma al líder de los conciliábulos de descontentos —para refugiarse cerca de la hueste etruria de Manlio— fue la acometida de Cicerón con su discurso ante el Senado del 9 de noviembre, una amenaza mortal —en virtud del recién aprobado *senatus consultum ultimum* (que se saldará con la occisión extrajudicial de los amigos de Catilina)—.

El resultado de ese acorralamiento será que, desesperada, esa masa campesina septentrional —de cuyas reclamaciones se había hecho portavoz Manlio— se verá impelida a un levantamiento que, seguramente, excedía los planes iniciales de un mero disturbio reivindicativo.

Algunos historiadores han conjeturado que acaso constituyera un movimiento independiente y separado la agitación de Manlio, plasmada en un manifiesto contra el implacable acoso de los usureros, agravado por un reciente

edicto del pretor que había vuelto a someter a los deudores insolventes a privación de libertad: nuevamente quedarían en poder del acreedor; en términos técnico-jurídicos, no a título de esclavos, mas sí víctimas de un estatuto cuasiservil, aunque teóricamente de duración limitada; los historiadores consideran que tal situación era una de las zonas grises en las cuales —pese a la prohibición de principio de venir esclavizado un romano ingenuo [nacido libre]—, en la práctica se difuminaba la delimitación entre un estatuto de dependencia o sujeción y la condición servil propiamente dicha.

Yo no dudo que Lucio Sergio andaba ya en tratos con Manlio. El aparentemente difuso círculo catilinario era una laxa red, con múltiples tentáculos, contando con un número de personajes de un modo u otro ligados a las maquinaciones del intrigante silano, entre ellos Craso y César (quien, viendo el giro que tomaban los acontecimientos, optó, a la postre, por repudiar tales relaciones, revelándole al cónsul lo que sabía o creía saber del complot —si es que la palabra es adecuada para lo que no parece haber ido más allá de una trama facciosa).

Waters (1970) —a quien estoy siguiendo— alega que, si bien lo ignoramos todo de la intriga real en torno al sin duda ambicioso y resentido Catilina, de ser cierto que maquinó un golpe de Estado —auxiliado por un alzamiento armado de poblaciones rurales descontentas—, pocas aventuras en la historia se han desarrollado con una secuencia de tan estrepitosos fracasos, puesto que casi nada de lo presuntamente urdido halló siquiera un comienzo de realización.

En suma, un hombre con las cualidades que le reconoce Cicerón (inteligencia, tenacidad, valor, capacidad de disimulo, astucia y don de gentes) habría tramado un complot prendido con alfileres, que habría marchado de fracaso en fracaso, de intento fallido en intento fallido, hasta el desastre final, al cual estaba irremediamente abocada una turba sediciosa no aguerrida y mal equipada. Para desbaratar conspiradores así no se necesitan salvadores de gran talento ni de gran audacia.

Además, si es que de veras Lucio Sergio había conseguido aunar en torno a su caudillaje una multitud de descontentos —una reconciliación insurreccional de silanos y de sus víctimas—, ¿cómo es que nadie en Roma ni en sus alrededores movió un dedo a su favor?

Asimismo el tardío intento de soliviantar a los alóbroges parece un recurso desesperado de ineptos y atolondrados intrigantes cuyas perspectivas de acción han sido frustradas y se agarran a un clavo ardiendo. Por otro lado, Michael Parenti ha considerado con atención ese episodio, llegando a la conclusión de que fue una provocación del cónsul. Sostiene que el usurero Umbreno y el presunto enlace entre los alóbroges y la camarilla conspiratoria, Tito Volturcio, actuaban bajo el mando de Cicerón o eran confidentes suyos. Las cartas de los presuntos conjurados a los alóbroges no revestían el carácter subversivo —ni, menos aún, insurreccional— que les atribuyó el cónsul, pudiendo entenderse como declaraciones de apoyo a sus reivindicaciones. Cicerón no cita frase alguna que hable de incendio, matanza o toma del poder por la fuerza.

Cabe, pues, concluir que Catilina seguramente pretendía ampliar su red de colaboradores, agentes y secuaces, en una conjunción de populistas y silanos (o sea, optimates), bajo la hegemonía de los segundos; que esos planes no excluían ninguno de los métodos de lucha comúnmente empleados por las facciones en ese desgraciado final de la era republicana; que tales planes se vieron frustrados por las acusaciones de Cicerón en su discurso del 9 de noviembre y por la subsiguiente fuga del atemorizado Catilina (hombre que morirá combatiendo con valor tras haber sido un jefe pusilánime); que, turbados por esos acontecimientos, sus seguidores improvisaron nuevas intrigas sin pies ni cabeza; por lo cual todo acabó unas semanas después en un hecho de armas insignificante para la historia militar.

Por último se ha señalado que la tropa insurrecta (calificativo pomposo para esa turba mal armada), a cuyo frente muere Lucio Sergio en el encuentro de Pistoria, estaba formada por, a lo sumo, 5000 hombres, posiblemente muchos menos. El episodio no tiene comparación posible con las verdaderas rebeliones que había afrontado la República Romana en tiempos presentes, como la guerra social y la insurrección espartaquista (que en un momento dado llegó, al parecer, a contar con un ejército sublevado de 120.000 hombres en armas, libres y esclavos).

En resumidas cuentas, la dizque conjuración de Catilina fue un intrascendente acaecimiento, uno de tantos movimientos faccionales en el curso del conflictivo final de la República Romana, que había conocido y conocerá después otros hechos infinitamente más graves. La intriga de uno de tantos políticos de ambiciones frustradas, en un ambiente revuelto, se convirtió en sedición fallida por la persecución que sufrió su líder. Podría haber pasado desapercibida, perdiéndose en el dédalo de una vida política convulsa y estremecida, a no ser por la doble acción ciceroniana (propaganda y represión letal), cuyo exclusivo fin era ensalzar al Cónsul como salvador y padre de la Patria, merecedor, entre los optimates y en el orden senatorial, de una mayor dignidad que la de mero advenedizo que le correspondía por su origen social exento de lustre.

A conclusiones no del todo coincidentes (pero, en esencia, similares) llega —en un prolijo, esmerado y escrupuloso análisis de las fuentes— Seager (1973), a cuyo juicio en el año 63 no existió una conjuración de Catilina, sino un cúmulo de tres movimientos políticos de descontento, sin duda con vínculos más o menos laxos entre sí, que al cónsul Cicerón le convino amontonar en un único complot a fin de engrandecer su propia obra de frustrar el peligro público pero también de desbaratar y aplastar esos diversos núcleos de oposición. Discierne estos tres:

- (1º) el grupo del propio Lucio Sergio, con su red de clientes y agentes electorales (quienes posiblemente estuvieran maquinando una nueva candidatura al consulado para el año siguiente, tal vez reforzada por la violencia callejera de sus partidarios);
- (2º) el abigarrado círculo cuya jefatura parecía corresponder al pretor Publio Cornelio Léntulo Sura, hombre con sus propias ambiciones y verosíblemente nada inclinado a ceder el primer puesto a nadie; y



(3º) la agitación sediciosa de Gayo Manlio entre los campesinos de la Etruria septentrional, arrojada a la rebelión al venir rechazada su imploración al excónsul y general Quinto Marcio Rex —quien, permaneciendo fuera de la urbe con sus tropas, fue enviado para sofocar a los sediciosos—.

Lejos de que esos tres movimientos formaran un todo orgánico y coherente, marchaba cada uno por su cuenta, si bien mantenían contactos. Lucio Sergio no manejaba a Léntulo, ni éste alteró sus actividades por la fuga del presunto líder el 9 de noviembre ni se sintió amenazado. No existe prueba alguna de que tramara ninguna insurrección; más bien él y sus compañeros se dejaron atrapar y cayeron víctimas de un ajuste de cuentas por su hostilidad política a Marco Tulio.

---

### **§3.— RECONSIDERACIÓN DE LAS FIGURAS DE MARIO, POMPEYO Y CRASO. OPTIMATES Y POPULISTAS**

Merece reconsiderarse la figura de Mario. Verdad es que el poder mariano no implementó un ambicioso programa social, sino que, antes bien, el propio Mario fue el brazo armado del Senado para reprimir al ala radical del movimiento popular, representada por el tribuno Apuleyo Saturnino. No pueden pasarse por alto las crueldades del dictador Mario, aunque tampoco es justo ponerlas en el mismo plano que las proscripciones silanas —mediando, entre las unas y las otras, una gran distancia no sólo por el número sino, más aún, por la significación socio-política. Contrasta en eso la dictadura mariana con la de César, aunque hayamos de ser críticos con relación a la clemencia de que hizo gala —y que aplicó arbitrariamente, en unos casos sí y en otros no.<sup>26</sup>

Ahora bien, pese a esos reparos que hay que oponer a Mario, no cabe minusvalorar lo que representó el gran General en la historia del partido populista. César no habría sido nada salvo por desempeñar el papel de heredero y sucesor de Mario así como su rehabilitador. Ser sobrino carnal de Mario por afinidad y ser yerno de Cina fueron los detonantes iniciales de una carrera que el futuro conquistador de las Galias propulsará restaurando los honores de Mario y presentándose así como líder del partido marianista —algo que sus cotriunviros del año 59, Pompeyo y Craso, no podían hacer, aunque adoptaran, durante años, una actitud brujuleante entre los dos partidos, optimate y populista, para neutralizar a sus adversarios en el Senado.

Otras figuras que merecen recuestionarse —sólo que, en este caso, en sentido opuesto— son las de Pompeyo y Craso. Ambos habían sido cómplices, secuaces y gendarmes de la reacción silana y perpetradores de varias de las sangrientas fechorías de su despotado antipopular. Es cierto que, durante un

---

<sup>26</sup>. Aun así recientes estudios de historia del final de la República Romana no dejan de confirmar —en parte y con fuertes matices, ciertamente— una visión de César como un abanderado de los populistas y, por consiguiente, un defensor de las clases bajas oprimidas por los órdenes senatorial y ecuestre —si bien, desde luego, sólo hasta cierto punto, y tal vez en medida decreciente según se afianzó en el poder en los años 47-44—; lo juzgo corroborado por la lectura de: (Goldsworthy, 2008), (Canfora, 2006), (Suárez Piñeiro, 1997), (Parenti, 2003), (Kahn, 2000) y (Billows, 2009).

tiempo, la mayoría de los *optimates* temía sus ambiciones; ellos tuvieron que buscar apoyos *contra naturam*. Ésa fue la causa del triunvirato, al cual acabo de aludir, en esos pocos años de feliz entendimiento entre el marianista y populista César y esos dos próceres del campo *optimata* que —aun siéndolo siempre en el fondo— fungieron pasajera y equívocamente como *populares* —o, al menos, adoptaron, durante años, un posicionamiento ambivalente y equívoco, para granjearse apoyos de la plebe a fin de contrarrestar resquemores senatoriales, recelosos de su desmesurada ambición.

Llegados a este punto, impónese una reflexión sobre si constituían de veras dos partidos los *optimates* y los *populares* (palabra ésta última que yo prefiero traducir como «populistas»).

Niévalo un amplio sector de la historiografía —reciente y menos reciente—. Como reacción a los análisis de Theodor Mommsen, ya la historiografía germana de comienzos del siglo XX (aunque con diferentes matices según los autores) rechazó la idea de que *populistas* y *optimates* constituyeran partidos ni en el sentido de las formaciones parlamentarias modernas ni en ningún otro emparentable, así fuera de lejos. Tales rótulos serían sólo los de fracciones ocasionales de la misma aristocracia senatorial, carentes de contenido y de programa. Lejos de que los candidatos se presentaran a las elecciones bajo uno u otro rótulo, solían, en su campaña electoral, esquivar cualquier toma de posición comprometedoras (según lo recomienda el *Commentariolum petitionis* atribuido a Quinto, el hermano de Cicerón).

Ese argumento es falaz. ¿Desde cuándo los candidatos se presentan a las elecciones bajo el rótulo de un partido, con un programa y unas promesas electorales? Es tardía —muchísimo más reciente de lo que se suele pensar— esa partidificación de la política parlamentaria y electoral. Por otro lado, para que un candidato sea catalogado de una manera no hace falta que ostensiblemente proclame su candidatura bajo el correspondiente rótulo. Cuando César se presenta a las elecciones consulares para el año 59, todos los electores saben cuál es su obediencia política, que él ha insistido en manifestar con múltiples signos en las más diversas ocasiones.

La corriente desconstruccionista que estoy criticando tiene un exponente en Robb (2010), para quien esas categorías no son para nada indicativas de alineamientos políticos. En defensa de su punto de vista ofrece la autora un destructivo y prolijo análisis textual (principalmente de los escritos ciceronianos).

Por arduo que sea el trabajo de la autora, sus análisis sufren dos debilidades que conducen a la inanidad de sus conclusiones.

Estriba la primera debilidad en un método lexicográfico errado, a saber: juega con el uso de los vocablos, para hacernos ver que el arpinate, en alguna ocasión, podía proclamarse *popularis* en el buen sentido de la palabra, a la vez que describía (sobre todo en el *Pro Sestio*) el campo (más que partido) *optimata* en términos de tal amplitud que abarcaría a toda la gente honrada, dejando fuera sólo a los granujas. Según ella, los usos de los vocablos en otros escritores y políticos de

aquel período confirmarían que la conciencia pública no entendía la oposición entre *populares* y *optimates* como una entre dos campos políticos, sino como una dicotomía de etiquetas sin ningún contenido asignable y de uso adventicio y circunstancial.

Lo inservible de tal método se pone de relieve en cuanto lo apliquemos a cualesquiera rivalidades de partidos o campos políticamente enfrentados en numerosas situaciones históricas.

Abundan los ejemplos. Cualquier *Republican* estadounidense dirá que él es un buen *democrat* en el buen sentido de la palabra y, claro está, recíprocamente. Muchos laboristas ingleses (empezando por Tony Blair) se proclaman *thatcherianos* —o sea lo que eufemísticamente podríamos expresar con la locución «conservadores en el buen sentido de la palabra». Uno de los ejes de la campaña electoral triunfante de 2007 del candidato —y luego presidente— Níkolás Sárközy fue que era él quien recogía la herencia de Jean Jaurès y del socialismo «en el buen sentido de la palabra», de la izquierda de antes de 1968. Si retrocedemos en el tiempo, ubicándonos en la España del reinado de Isabel II, muchos progresistas podían decirse moderados en el buen sentido de la palabra y viceversa. Y ¿no es frecuentísimo proclamar que toda la gente honrada o sensata apoya al buen partido —o sea al de uno—, mientras que enfrente sólo quedan los malévolos, rufianes o exaltados alborotadores?

La segunda debilidad del método puramente lexicográfico de Robb consiste en soslayar el fondo del problema, que se centra en cinco esenciales divergencias que *tendían* a oponer *optimates* a *populistas*:

- (1<sup>a</sup>) mayor énfasis en la autoridad del Senado o en la potestad del pueblo;
- (2<sup>a</sup>) mayor papel para los comicios centuriados o para los tributos;
- (3<sup>a</sup>) integración de los libertos;
- (4<sup>a</sup>) derechos de los ciudadanos (p.ej. el de apelación ante la asamblea popular y el de asociación);
- (5<sup>a</sup>) la justificación de medidas de redistribución social (leyes agrarias y leyes frumentarias).

Pocas divisiones partidistas modernas tienen un perfil tan marcado. Ferrary (1997) brinda una convincente refutación del desconstruccionismo, demostrando que —sin que sea óbice que los líderes de ambas tendencias pertenecieran a la misma clase social o que ni los unos ni los otros preconizaran una radical modificación de la estructura política—, es perfectamente válido hablar de sendas ideologías políticas para caracterizar a los *optimates* y a sus adversarios *populistas* porque se manifiestan y están subyacentes ideas-fuerza y valores que inspiran a sus respectivos abanderados, orientan sus acciones y dan sentido a su vida política —más allá de la mera ambición (en cualquier caso siempre compatible con las ideas políticas de uno u otro signo).

Personalmente creo, además, que es legítimo caracterizar como demócratas a los populistas (o *populares*), en tanto en cuanto, si bien, ciertamente, no abogaban por una democracia, sí luchaban por alteraciones constitucionales que introdujeran resquicios democráticos (p.ej. mayor campo de intervención de la plebe a través de los plebiscitos votados en el *concilium plebis* así como reformas electorales que habrían hecho el sistema de sufragio menos antidemocrático de lo que era).

Entre los historiadores más recientes, súmase Jeffrey Tatum a la tendencia desconstruccionista, pero sin razón. Uno de sus argumentos es que no existía en la Roma tardorrepública nada que se parezca a los partidos políticos en el sentido de la política electoral de nuestro tiempo.

Hay que entender ese término, «partidos», en el sentido que ha tenido hasta las postrimerías del siglo XIX. Hoy pensamos los partidos políticos como organizaciones más o menos disciplinadas, con una ideología, un programa, una línea política, unos estatutos, tarjetas de afiliación, cuotas, órganos directivos y congresos periódicos. Hasta fines del siglo XIX los partidos no eran así —aunque unos pocos de esos rasgos organizativos empezaran ya a bosquejarse en algún país a mediados del ochocientos.

De partidos se hablaba desde hacía siglos, cuando no existía el menor atisbo de nada de todo eso. Así, los dos partidos del parlamentarismo inglés en el siglo de las luces, *whigs* y *tories*, eran pluralidades oscilantes, porosas, no organizadas, sin ninguna disciplina ni autoridad interna.

Por supuesto, de partidos se ha hablado siempre que han sucedido enfrentamientos políticos de cualquier tipo, violentos o pacíficos; p.ej. en las querellas dinásticas y sucesorias (en la guerra civil española de comienzos del siglo XVIII el partido borbónico y el austracista).

No creo que hayamos de ser rehenes del uso contemporáneo de ese vocablo. Si una organización se llama «partido», tiene derecho a hacerlo, pero eso no nos fuerza a reservar nosotros tal denominación exclusivamente para asociaciones jerárquicamente estructuradas y organizadas. Las alternativas son semánticamente peores y no exentas de connotaciones inadecuadas o axiológicamente negativas (como «facciones» o «bandos»).

Los partidos políticos son cúmulos de individuos con posiciones políticamente similares, en un enfrentamiento o secuencia de enfrentamientos, que tienden a estar más de acuerdo entre sí que con los pertenecientes al campo o partido opuesto, sin que tales alineamientos tengan que ser inalterables ni, menos aún, rígidos o nítidos. Unas veces serán más agudas y hondas las oposiciones entre los partidos, otras más superficiales. También suele haber políticos vacilantes y tráfugas.

En las luchas de la Roma tardorrepública hallamos todos esos fenómenos. No hay homogeneidad interna en el partido *optimatus* ni la hay en el populista.

Tatum lleva al extremo la tesis que niega que *populares* y *optimatus* fueran dos partidos políticos, sosteniendo que eran dos etiquetas vacías de contenido, no

sólo en lo sustancial sino incluso en lo formal; a su manera de ver, el único factor que movía la actuación de los políticos romanos era la ambición puramente personal, sin la menor diferencia ideológica o política. Entre sus argumentos figura el de la variación de las posiciones políticas del partido populista, desde Tiberio Sempronio Graco hasta César.

En sus comienzos, ese partido no defendía sólo intereses de los estratos más humildes de la población, sino también del orden ecuestre, mientras que, después de la dictadura silana, en conjunto ese orden está alineado con los optimates.

Sí, es cierto, se da esa evolución. Al agudizarse la lucha de clases entre la plebe baja y los ricos, éstos se unen al orden senatorial. En su breve despotado, tuvo Sila la habilidad de configurar ese bloque de poder. Pero, ¿qué diríamos hoy de los partidos modernos? Tatum toma como referencia de genuinos partidos a los dos prevalentes en los EE.UU., el democrático y el republicano.

Pues bien, ¿qué es común a los presidentes demócratas, de Andrew Jackson (1829-1837) a Barak Obama (2009-2017)? ¿Qué es común a los presidentes republicanos de Abraham Lincoln a Donald Trump? ¿Qué ideología, qué línea política, qué programa persiste en el partido democrático desde los años 20 del siglo XIX hasta los años 10 del siglo XXI? De veras, ¿hay algo, no meramente coyuntural, que oponga a ambos partidos? ¿No es más bien cierto que —salvo discrepancias momentáneas— son como dos gotas de agua?<sup>27</sup>

Volvamos a la Roma tardorrepública. Dentro del partido populista corresponde un perfil singular a Publio Clodio Pulcro (según lo voy a ver en el apartado siguiente), como cabeza de «los clodianos» —así los llama Cicerón, oponiéndolos a «los buenos», o «los nuestros», o sea los optimates—. El clodianismo tiene un programa (y, lo que es más, tuvo también su organización, consistente en una tupida red de *collegia* plebeyos, integrados por proletarios, libres y esclavos).

El populismo en general es de contornos desvaídos y fluctuantes; sin duda estuvo formado, en buena medida, por oportunistas (de nuevo menciono a Pompeyo y Craso), dispuestos a ser incluidos en sus filas o en las contrarias, según les conviniera en cada momento. Mas no por ello faltaba a ese partido un contenido político, que se plasma en todas las iniciativas que abrazaba y a las cuales se oponían tenazmente «los buenos»: introducir dosis de democraticidad en el sistema de poder y tomar algunas medidas de beneficio y alivio de las clases bajas (como

---

<sup>27</sup>. ¿En qué ideología, en qué cuestiones políticamente serias —y no puramente coyunturales u oportunistas— difieren: en Francia, «les républicains» y «la République en marche» —o el residual PS; en Inglaterra, laboristas y conservadores; en Alemania, cristianodemócratas y socialdemócratas; en España, PSOE y PP? En cuanto al transfuguismo, ¿quién no recuerda los casos del *whig* convertido en *tory* William Pitt the Younger, de Winston Churchill, del expresidente norteamericano Theodor Roosevelt, del senador de Alabama George C. Wallace, de muchos políticos franceses como André Malraux, Éric Besson, Edgar Faure, Jean-Pierre Chevènement, Emmanuel Macron y tantísimos otros? Para no hablar ya del transfuguismo colectivo que ha llevado al partido comunista italiano —rebautizado «demócrata» tras la absorción de náufragos de la democracia cristiana— a ser en su país el más firme puntal de la NATO y de la economía de mercado. No todos los políticos romanos eran así de volubles.

las leyes agrarias, la *annona*, el derecho de asociación o la atenuación del agobio de las deudas).

El partido *optimates* tenía más coherencia interna, sin que faltaran en él las divisiones (Cicerón y Catón el menor estuvieron a menudo en desacuerdo). Su programa era más sólido y preciso: mantener inalterado el *statu quo*, rechazando las *res nouæ*.

Para completar mi argumentación, vuelvo del revés el argumento lexicográfico citando, íntegra y textualmente, el texto del *arpinate* sobre quiénes son *populistas* y quiénes *optimates*.

Habiendo argumentado en *De domo sua* que la ley clodiana contra su patrimonio abría el camino a jóvenes ambiciosos que se harían elegir tribunos de la plebe para asaltar las grandes fortunas y repartirlas entre los pobres, Cicerón, en el *Pro Sestio* (96-97) explica la concepción de su propio partido, los *optimates*, como una alianza de los opulentos y afortunados:

Duo genera semper in hac ciuitate fuerunt eorum qui uersari in re publica atque in ea se excellentius gerere stutuerunt; quibus ex generibus alteri se populares, alteri *optimates* et haberi et esse uoluerunt. Qui ea quæ faciebant quæque dicebant multitudini jocunda uolebant esse, populares; qui autem ita se gerebant ut sua consilia optimo cuique probarent, *optimates* habebantur. Quis ergo este optimus quisque? Numero, si quæris, innumerabiles; neque enim aliter stare possumus, sunt principes consili publici, sunt qui eorum sectam sequuntur, sunt maximorum ordinum homines quibus patet curia, sunt municipales rusticique Romani, sunt negotii gerentes, sunt etiam libertini *optimates* [...] Omnes *optimates* sunt qui neque nocentes sunt, nec natura improbi, nec furiosi, nec malis domesticis impediti. Est igitur ut ii sint [...] qui et integri sunt et sani et bene de rebus domesticis constituti. Horum qui uoluntati, commodis, opinionibus in gubernanda re publica seruiunt, defensores *optimates*, ipsique *optimates* [...]

Es claro el cuadro maniqueo. A un lado, los ricos, los nobles, los más principales de cada municipio, los notables, los hombres de negocios, los labradores e incluso algunos libertos (el contexto permite precisar: libertos enriquecidos o, al menos, de desahogada posición económica). Son la gente de bien, acomodada, decente, cuyos asuntos privados se hallan en buen orden, quienes gozan de prosperidad y rebosan de salud. También son, por extensión, *optimates* quienes, aun careciendo de esas comodidades, aceptan la supremacía de los acaudalados, se inclinan a su voluntad y les ceden gustosos el papel de gobernar el Estado.

¿Quiénes quedan enfrente? ¿Quiénes son los *populistas*? Por deducción tenemos la respuesta: los esclavos, los miserables, los pobres, los proletarios (salvo que sean secuaces de los ricos), los dementes y los malvados, la gente desgraciada, los arruinados, todos aquellos a quienes les va mal en la vida, aspirando a mejorar su suerte, en lugar de acatar resignados los designios de la Fortuna.

En ese discurso lanza así el *arpinate* un genuino manifiesto en defensa de la propiedad privada, reclamando una alianza de los órdenes senatorial y ecuestre y de los mercaderes y ricos en general, frente a las agitaciones de la plebe baja que

amenazaban su dominio. En otros discursos de la misma época (57 al 52) es aún más explícito en la caracterización social de sus enemigos de clase. Los populistas quedan reducidos a los partidarios de Clodio, componiéndose de los *tenues*, *infimi*, *egentes*, *inopi*, *imperiti*, *serui*, *operæ conducti* (o sea, los asalariados), que forman la *plebs*, el *uulgus*, la *multitudo*, a los cuales se unen los locos, los delincuentes, los irresponsables, los ávidos y desenfrenados, en pos de una *æquabilitas iniquissima* (la más inicua igualdad).

Por el contrario, en esos escritos se perfila mejor la alianza de las clases privilegiadas, destacando los *pauci* (opuestos a los *multi*), los *summi* (opuestos a los *infimi*), los *domini*, *locupletes*, el verdadero pueblo, que sólo se congrega en los comicios centuriados, en el Campo de Marte (no en el Foro).<sup>28</sup>

---

#### §4.— VALORACIÓN DE PUBLIO CLODIO PULCRO

Para la temática del presente estudio es central una correcta valoración del papel político de Publio Clodio Pulcro.<sup>29</sup>

No se ha destacado bastante que (dejando de lado la manida anécdota de la presunta travesura en diciembre del 62 en la fiesta femenina de la Bona Dea), Clodio fue el primer esposo de su amadísima Fulvia —hija de Marco Fulvio Bambalión y de Sempronio Tuditana, pero, sobre todo, bisnieta del tribuno de la plebe Gayo Sempronio Graco. Fulvia fue la única mujer política de Roma.<sup>30</sup>

Dado el acendrado espíritu dinástico de los romanos (comparable al que hoy existe en los países del Hindostán), el ya mencionado vínculo de descendencia convertía a Clodio en heredero y continuador político de la obra de los Gracos, el genuino líder populista (mientras que los lazos de parentesco de César lo relacionaban con Mario y con Cinna, o sea representantes del ala políticamente más tenue y descolorida de dicho partido, la menos sensible a las necesidades de las masas desheredadas).

En el período final de la República Romana, una parte enorme de la plebe está constituida por libertos o por hijos o nietos de algún liberto. Como la mano de obra esclava la suministraban mayoritariamente los mercaderes del Oriente mediterráneo (y bastante menos las campañas bélicas), una gran masa de esclavos y plebeyos eran devotos de las divinidades orientales: Isis, Anubis y Serapis. Mientras que Cibeles (la *Mater Magna*) había sido integrada en la religión oficial, el culto a los tres dioses egipcios fue varias veces prohibido. La lucha de clases tenía un aspecto religioso, pugnando los defensores de los esclavos y libertos, como

---

<sup>28</sup>. Otro prolijo análisis socio-lexicográfico de los discursos de Cicerón de los años 50 desde el prisma de la lucha de clases lo ofrece (Favori, 1976).

<sup>29</sup>. Sobre la figura de Publio Clodio Pulcro, v. (Benner, 1987), (Flambard, 1977), (Fezzi, 2008), (Gruen, 1966), (Harrison, 2008), (Lintott, 1967), (López Román, 2009), (Pina Polo, 1991), (Schaffer, 1973) y (Tatum, 1999).

<sup>30</sup>. Sobre Fulvia v. (Rohr Vio, 2013).

Clodio, por permitir el culto de esos tres dioses así como la participación servil en los festejos compitalicios, los del año nuevo (31 de diciembre al 5 de enero), festejos que el Senado había puesto fuera de la ley.<sup>31</sup>

Se admiten en la doctrina mayoritaria las íntimas relaciones entre Clodio y César (probablemente mediadas por Fulvia), hasta el punto de que —si bien recientemente eso se ha refutado convincentemente— equivocadamente solió verse en Clodio un mero agente o testaferro de César durante todo el período 58-52. (No lo fue, sino más bien un aliado, con su propia agenda y sus propias ambiciones, no siempre coincidentes; en ese lapso, las relaciones con César fueron sinuosas.)

En la carrera política de Clodio jugó un papel significativo su lucha contra Cicerón, la figura de proa político-intelectual del partido optimate, precisamente con el motivo (o acaso pretexto) de las ejecuciones extrajudiciales ordenadas y ejecutadas por el arpinate, amparado por la decisión senatorial del 5 de diciembre del 63, o sea: el estrangulamiento de los presuntos conjurados catilenarios, atrapados en la redada ciceroniana; un estrangulamiento al cual se había opuesto César en su discurso ante el Senado con la elocuencia característica de él (si bien menos literariamente lucida que la de Marco Tulio, no por ello retóricamente menos brillante).

No es cierto que el programa social de César fuera el más avanzado de la Roma de su tiempo. Más ambicioso fue el de Clodio en su tribunado del 58. (Resulta infundada la especulación de que, detrás de la obra de Clodio, había una inspiración de César, quien —según ese enfoque— prefirió que de la legislación pro-popular [presuntamente por él inspirada] se encargara de apadrinarla, después de su propio consulado, un tribuno, en vez de hacerlo él mismo, poniéndose demasiado al descubierto y comprometiendo así sus expectativas proconsulares para el año 58 y siguientes. Ni está corroborada por dato alguno tal especulación ni es verosímil).

Antes de examinar las reformas sociales, políticas y jurídicas del tribuno Clodio en el 58 y su programa electoral para la pretura del 52 remontémonos a la génesis del enfrentamiento entre Clodio y Cicerón.

El alineamiento de Clodio con el partido populista seguramente ya se había manifestado (al menos incipientemente) en las elecciones cuestorales del 62. Estamos poco informados de eso.

Lo más conocido es el célebre y manido episodio de la Bona Dea: el presunto sacrilegio de Clodio al haber (según se alegó) asistido, disfrazado de mujer, a una festividad religiosa exclusivamente femenina en diciembre del 62 (ya habiendo sido elegido cuestor). Era penalmente atípico ese hecho (sin que sepamos a ciencia cierta si lo cometió o no). A las pocas semanas de tal suceso, en enero del 61, el Senado

---

<sup>31</sup>. Más abajo —en el §10— precisaré los límites de mi matizada aquiescencia al enfoque socio-antropológico de la historiografía francesa de la religión romana, principalmente de John Scheid; el culto de esas divinidades no lo concibo como un asunto de preferencia íntima y subjetiva, pues posee una trascendencia institucional y colectiva; son los dioses tutelares de *collegia* de artesanos, proletarios y esclavos, de origen servil muchos de ellos, que esos sectores aspiran a incorporar a los *sacra publica*, aspiración que desencadenó la represión senatorial y la destrucción de sus templos.



se pronunció contra el cuestor electo, forzando al cónsul Pupio Pisón a proponer al pueblo una ley que, retroactivamente, tipificaba la acción atribuida a Clodio como delito de incesto (una inusitada extensión de ese concepto jurídico), creando un tribunal especial para juzgarlo.

En las *contiones* precomiciales para debatir sobre la ratificación de esa ley *ad hominem*, supo desplegar Clodio una vigorosa campaña, atacando al Senado por extralimitarse de sus potestades constitucionales, pisoteando así la libertad del pueblo romano. Como en la sesión senatorial Cicerón se había empeñado a fondo para que fuera aprobada esa moción, Clodio contraatacó en la *contio*, denunciando —cual muestra de esa usurpación senatorial de atribuciones— la ejecución extrajudicial de los intrigantes catilenarios en diciembre del año 63 (o sea un hecho ocurrido 13 ó 14 meses antes).

Esos discursos de Clodio Pulcro fueron recibidos con entusiástico sostén por una muchedumbre popular animada por los «jóvenes con barbitas» pero mayoritariamente compuesta por plebeyos pobres. Y así se llega a la votación comicial, en la cual —según una carta del arpinate (*Att.* 1,14,5, febrero del 61)— «nam cum dies uenisset rogationi ex senatus consulto ferendæ, concursabant barbatuli iuuenes, totus ille grex Catilinæ duce filiola Curionis, et populum ut antiquaret rogabant. Piso autem consul, lator rogationis, idem erat dissuasor. Operæ Clodianæ pontes occuparant, tabellæ ministrabantur ita ut nulla daretur ‘uti rogas’».)<sup>32</sup>

Están claras las acusaciones de Cicerón, quien considera que el propio cónsul proponente, Pupio Pisón, está disuadiendo en vez de persuadir (un alegato posiblemente fundado), al paso que la causa clodiana recibe el cálido apoyo de los mozalbetes con barbitas (los que hoy llamaríamos «estudiantes», verosíblemente adolescentes de clase acomodada que, estudiando la civilización griega, la imitan no afeitándose), sin faltar la malévola referencia a los exseguidores de Catilina ni la participación de la hijastra de Curión (cuyo hermanastro, amigo de Clodio, se casará con su viuda), lo cual, feminizando esa movilización, la desviriliza deshonrándola.

Tales movilizaciones no pudieron impedir que, aunque suavizada, se edictara al fin una ley que, simultáneamente, tipificó como delito la presunta intrusión de Clodio y la sometió a juicio por un tribunal *ad hoc*. En los debates forenses nuestro personaje será frenéticamente vitoreado y aclamado por una masa de proletarios y esclavos.

En el juicio, Cicerón testificó contra el acusado desmintiendo su coartada (consistente en el testimonio de Gayo Causinio Schola, un rico habitante de Interamna, quien afirmó que Publio Clodio había pasado la noche en su casa, lo cual refutaba el cargo). Me resulta increíble el testimonio del arpinate de que Clodio lo había visitado en la misma tarde: si de veras se había producido tal visita (¡y precisamente por la tarde, no en la protocolaria salutación matinal!), es que

---

<sup>32</sup>. V. (Timmer, 2005).

seguían aún en amistosos términos, siendo entonces inaudito que Cicerón se prestase a hacer la pugnaz e implacable campaña que hizo contra Clodio para que su presunta acción fuera retrospectivamente criminalizada y para que fuera juzgado y condenado.

Mi propia conjetura es que ya estaban enemistados y que, por consiguiente, el del arpinate fue un testimonio mendaz (lo cual no significa necesariamente que la coartada del acusado fuera veraz).

Leyendo las cartas a Ático, no deja lugar a dudas la visión ciceroniana de la movilización popular en apoyo a Clodio en ese invierno del año 61. Ya tenemos ahí la locución *operæ clodianæ*, que será el caballo de batalla del arpinate desde el tribunado clodiano del 58 hasta la inmólación del caudillo plebeyo el 18 de enero del 52 —e incluso después. Está claro que ya en enero del 61 Clodio es el líder e ídolo de la masa más desheredada de Roma y de los jóvenes alborotadores.

Pero algo en lo cual no ha insistido la historiografía es la vehemente execración plebeya de Cicerón, manifestada ya en ese momento. En verdad, son dos caras de la misma moneda. Seguramente, en las elecciones cuestoriales unos meses antes había sabido granjearse Clodio una cierta popularidad, pero será esa misma animadversión del Senado, en general, y del arpinate, en particular, la que lo convierta en un icono del descontento de los de abajo.

¿Cómo se explicará la furiosa movilización de una enardecida masa plebeya contra Cicerón a partir de las leyes del tribuno Clodio del año 58?<sup>33</sup> ¿Sólo por adhesión a su líder? No, porque las violentas manifestaciones en contra del arpinate no serán igualadas por demostraciones comparables a favor de otras iniciativas clodianas.

Más bien, hay que inferir que, con Clodio o sin él, el propio Cicerón era impetuosamente aborrecido por las masas. ¿Por qué? Es palmario el desdén del gran orador hacia el populacho, hacia los pobres, sobre todo hacia los indigentes (una clara conciencia de clase rica, plasmada en su frase «*is enim est noster exercitus, hominum, ut tute scis, locupletium*» [ep. Ático, I, 19, del 15 de marzo del 60]). ¿No estamos ante una repulsión mutua?

En todo caso, la actuación del cónsul del 63 había causado, sin lugar a dudas, una honda amargura: por un lado entre quienes habían esperado que Cicerón fuera más proclive a las aspiraciones populares; y, por otro, entre quienes, engañados, habían depositado alguna ilusionada esperanza en el candidato Lucio Sergio, los cuales habían de sentirse humillados y cohibidos por la represión de las nonas decembrinas y la propaganda ciceroniana. Habíanse entonces recluido en sus hogares; habían tratado de pasar desapercibidos. Ahora se desquitaban.

¿Cuándo había surgido la enemistad entre Clodio y Cicerón? Sospecho que el enfrentamiento se había producido durante el año 62 por varios motivos. Uno de ellos pudo ser la influencia de la esposa Fulvia, bisnieta —según lo he recordado

---

<sup>33</sup>. *Vide infra*.

más arriba— de Gayo Sempronio Graco. No conocemos la fecha de ese matrimonio. Disponemos de los siguientes indicios.

Según ya se ha evocado más arriba, Clodio había combatido en la tercera guerra mitridática en el bienio 68-67, en una campaña que para él fue una sucesión de aventuras y desventuras militares. De ahí vino su enemistad con su cuñado Lúculo (por el motín de Nísibe del invierno 68/67, en el cual participó Clodio;<sup>34</sup> en esa guerra trabó relación con Lucio Licinio Murena, padrastro de Fulvia. Regresando a Roma en el 66, con 27 años de edad, Clodio probablemente desearía ya contraer matrimonio, siendo normal que fuera la hijastra de Murena la escogida.

Se va a mantener la relación con Murena, quien en el año 64 será propretor en la Galia transalpina, nombrando como legado suyo a Clodio. Vueltos ambos a Roma en el 63, la alianza entre Murena y Cicerón explicaría el alineamiento prociceroniano de Clodio en torno a la intriga o conjura catilinaria de ese año. En las elecciones consulares del 63 Clodio fue un agente de Murena, al parecer un distribuidor de dinero para la compra de votos a través de otros intermediarios.

Viene ahora el segundo y principal motivo probable del desencuentro entre Clodio y Cicerón. En el 62 Clodio es elegido cuestor por los comicios tributos. Su campaña debió implicar un alineamiento con tesis populistas —hasta ese momento larvado. No conocemos los detalles, pero la enorme popularidad de Clodio arranca de ese momento. Parece iniciarse la mutua antipatía —que se irá agravando después— con esas elecciones, en las que tal vez fue derrotado algún protegido del arpinate.

¿Cómo había logrado Clodio esa popularidad entre las capas más menesterosas de la población urbana? No puede explicarse por las *rogationes* clodianas del 58 —durante su tribunado—, ya que más bien, con esas iniciativas, Clodio correspondía —en reciprocidad— al apoyo que le habían venido tributando las masas populares, que se había manifestado en las elecciones a cuestor en el 62 y a tribuno de la plebe en el 59. Nada vale la explicación de Tatum, la de que Clodio era popular por ser un patricio del máximo abolengo. Jamás ningún otro patricio alcanzó esa popularidad (ni siquiera César).

Aunque no conocemos la explicación, podemos conjeturarla. El género de vida de Clodio parece haberlo llevado a frecuentar, en sus años mozos, medios muy populares. Está claro, desde el motín de Nísibe y la arenga clodiana del 67,<sup>35</sup> que nuestro personaje tenía una capacidad de «empatía» con las reclamaciones y penalidades de los situados en lo bajo de la escala social. Es verosímil que, con la vuelta a Roma, sus comilitones de la guerra mitridática colaborasen con él para granjearse el favor de las muchedumbres pobres y de una muchachada díscola (los

---

<sup>34</sup>. V. *infra*, §8.

<sup>35</sup>. *Vide infra*, §8.

«jóvenes barbudos»), los sectores de la población menos reverentes para con la autoridad senatorial.

Estas conjeturas explicarían, no sólo la enemistad de Cicerón desde mediados o finales del 62, sino el absoluto empeño de la gran mayoría de los senadores de infligir a Clodio un duro castigo por el presunto sacrilegio nocturno de la Bona Dea del 3 de diciembre del 62 (a fin de poner rápidamente fin a su cuestura); un empeño que llegó al ensañamiento (con el nombramiento de un jurado por designación pretoria y no sorteado), que fue en parte frustrado por la agitación popular promovida por los amigos de Clodio. Todo eso sucedía en el invierno del 61. No es posible, pues, hacer arrancar de ese juicio (celebrado en la primavera) la enemistad entre Clodio y la mayoría senatorial.

En rigor, ignoramos si es verdad que Clodio se había vestido de mujer para asistir al rito de la Bona Dea en la noche del 3 de diciembre del 62. Un solo testigo ocular lo afirmó: Aurelia, madre de César. Era una señora de 58 años, posiblemente con acuidad visual disminuida por la edad en una época en que no existían lentes; resulta dudoso que tuviera tantísima familiaridad con el acusado que, en la pálida iluminación nocturna, lo reconociera tras su disfraz femenino; ni siquiera está claro que el intruso se viera, cara a cara, con la anfitriona del culto. Balsdon (1966) pone seriamente en duda la veracidad de la acusación. (Que hubiera un varón intruso es una cosa; que fuera Clodio, otra.)

Resulta infundado explicar la absolución de Clodio con el manido tópico del soborno, del cual no existen pruebas. Como el acusado disponía de una coartada, es verosímil que los jueces pensarán que ni la realidad del hecho ni, menos, la autoría del acusado estaban suficientemente probadas, más allá de cualquier duda razonable. Además, la versión según la cual habría sobornado al jurado es demostrablemente falsa, pues aduce que Clodio se empobreció para enriquecer a sus jueces. Nada más lejos de la verdad. Durante toda su vida su fortuna siguió siendo cuantiosísima.

Como si el arpinate no tuviera el hábito de mentir —incluso en sus cartas—, la fe en sus afirmaciones ha llevado a la historiografía a entronizar dogmáticamente la culpabilidad de Clodio, otorgando, además, al anecdótico episodio una importancia de la que carecía a ojos de los romanos —salvo los aspaventosos senadores—; no porque estuvieran atravesando —cual erróneamente había pensado la historiografía decimonónica— una fase de descreimiento religioso, ni mucho menos, sino porque, en ese mancillamiento de la ceremonia, no se produjo ningún mal irreparable; sencillamente la matrona, Aurelia, interrumpió la celebración, decretando volverla a empezar, lo cual restableció la *pax deorum*.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup>. En el supuesto de que, efectivamente, Clodio hubiera hecho esa incursión nocturna, es posible que hubiera sido instigado por el propio Gayo Julio, como pretexto para poner fin a su estéril matrimonio con Pompeya, que había dejado de interesarle políticamente. De hecho, ese divorcio le permitirá casarse en el 59 con Calpurnia, logrando así la alianza con el influyente magnate Lucio Calpurnio Pisón.

Pese a los esfuerzos de Marco Tulio, César será cónsul en el 59 y —gracias al triunvirato recién formado con Pompeyo y Craso— conseguirá para el 58 no sólo que se le conceda el proconsulado de las dos Galias (cis y transalpina) más el Ilírico, sino, además, que sean elegidos cónsules sus dos aliados (circunstanciales), el pompeyano Aulio Gabinio y su propio suegro, Lucio Calpurnio Pisón, y que —en conjunción y colaboración con ellos— su protegido Clodio sea elegido tribuno de la plebe.

Para ello César auspició ese mismo año 59 —siendo cónsul y pontífice máximo— la *traductio ad plebem* de Clodio a través de su adopción por Publio Fonteyo —de una ilustre familia oriunda de Túsculo.

Elegido tribuno de la plebe, Clodio hizo votar en plebiscito las famosas *leges clodiæ*:

1<sup>a</sup>.— *Lex clodia de jure et tempore legum rogandarum* (o *Lex clodia de obnuntiatione*) restringía el derecho de un magistrado a la *obnuntiatio*, por la cual aplazaban (*sine die*) los comicios y las asambleas populares, declarando que eran desfavorables los augurios (o simplemente que estaban contemplando el cielo a la espera de signos divinos). Esa ley no abrogó las leyes *ælia* y *fufia* del año 154 AEC (que seguirán invocándose), limitándose, al parecer, a introducir una restricción: el magistrado (en principio un cónsul) que aplazara una asamblea popular o elección comicial había de hacerlo compareciendo personalmente.

2<sup>a</sup>.— *Lex clodia de censoria notione*: limitaba la discrecionalidad de los censores para tachar a ciudadanos (una tacha que los excluía del Senado y del *cursus honorum*, pudiendo llegar a imponerles penas de multa o exilio y hasta privación de ciudadanía). A tal fin instituía un cierto procedimiento, exigiendo que ambos censores obraran de común acuerdo.

3<sup>a</sup>.— *Lex clodia de capite ciuis romani*, aquella que castigaba con destierro a los autores o decisores de ejecuciones de ciudadanos romanos habiéndoles impedido la apelación al pueblo (a los comicios centuriados). La ley constituía una importante salvaguardia del derecho a la vida.

4<sup>a</sup>.— *Lex clodia de collegiis restituendis nouisque instituendis*, que —aboliendo el *senatus consultum* del 64 que había prohibido las asociaciones populares— reconocía y amparaba la libertad de asociación (*jus coeundi*). Se le ha reprochado ser un precepto dirigido a permitir las pandillas violentas, algunas de ellas acaudilladas por el propio Clodio. Pero, en el tejido social de Roma, las *sodalitates* o los *collegia* eran asociaciones de fines múltiples: de ayuda mutua, de índole gremial, o funeraria (ésta fue su función más frecuente), de participación política y, en general, de realización de cualesquiera afanes compartidos. López Román (2009, p. 119) define los *collegia* «como asociaciones de tipo voluntario cuyos miembros compartían una serie de objetivos e intereses comunes».

5<sup>a</sup>.— *Lex clodia frumentaria*, que instituía la *annona* gratuita, o sea una distribución de grano (*frumentum*, convencionalmente traducido como

«trigo») entre los ciudadanos romanos; diríamos hoy, un mínimo vital garantizado.

Procede ahora hacer algunos comentarios sobre varias de esas leyes. Empiezo por la última, la 5ª. Fue el mayor alivio para las clases bajas. Hasta la edición de esa ley, aprobada en plebiscito, estaba en vigor una medida instituida por Gayo Graco en el 122 AEC de venta de grano a precio reducido. (Su monto era de cinco modios mensuales por cabeza; el modio era una medida de capacidad para áridos equivalente a un poco menos de nueve litros, lo cual, aplicado al *frumentum* [cereal], suele convertirse en 6'55 Kg.) La *annona* graquiana fue abolida por el dictador militar Sila y restablecida después; pero únicamente beneficiaba a una minoría (se estima que a unos 40.000 hombres).

Al parecer tuvieron lugar dos incrementos de tales distribuciones de grano —ora en número de beneficiados, ora en cuantía por cabeza— con motivo de sendas alarmas: la insurrección de Espartaco en el 73 y la intriga catilinaria dos lustros después, por temor a que la plebe descontenta secundara la subversión.

Doble fue la innovación de Clodio: gratuidad más extensión universal, aunque no conocemos las condiciones exactas para ser un derechohabiente de esa distribución; posiblemente no eran otros que ser un varón adulto con ciudadanía romana residente en la Urbe. (No sabemos si había que acreditar falta de recursos; en cualquier caso, es absurdo imaginar a miembros de los órdenes ecuestre o senatorial poniéndose a la cola para inscribirse como habilitados y después para recibir la ración periódica.)

No hay que caer en la exageración de que gracias a la *annona* clodiana los proletarios podían vivir en el ocio, porque ni la cantidad de *frumentum* gratis bastaba para la alimentación de una familia entera ni tal munificencia eximía de gastos como los siguientes: el alquiler; la compra de una vestimenta y un calzado —por modestos que fueran—; la de otros insoslayables consumos alimenticios: vino, aceite, sal, pescado salado (la comida de un esclavo, además de usos no alimenticios del aceite), y sin duda algunos otros vegetales de los que aportaban los campesinos los días de mercado, *nundina*, así como la carne vendida en las carnicerías y procedente de los abundantísimos sacrificios); la adquisición de artículos para el hogar: muebles y otros enseres domésticos, cántaros, ollas, otros utensilios de cocina, leña; un mínimo de servicios de barbería, medicina o curandería y otros similares (sin olvidar los gastos funerarios, importantísimos para los romanos, libres o no).

Uno de los efectos de esa ley clodiana fue la manumisión de muchos esclavos, puesto que a sus dueños les trajo cuenta liberarlos (y librarse ellos mismos, en parte, de la tarea de alimentarlos), gozando de los servicios a los que, de por vida, estaban obligados los libertos para con su liberador (las *operæ*).

No puede empero desconocerse que, en términos de teoría económica, los subsidios oficiales a la vida de los menesterosos en Roma —o de una fracción considerable de ellos— empujaba los salarios a la baja.

Según la teoría ricardo-marxiana, cualquier mercancía posee un valor de cambio (un valor a secas) consistente en la expresión monetaria de la cantidad media de trabajo útil socialmente necesaria para su producción. Con arreglo a ese criterio, Marx formuló su célebre tesis de que lo que vende el obrero no es su trabajo (el cual no es un objeto, una cosa vendible), sino su fuerza de trabajo (o sea su cuerpo), siendo ésta una mercancía cuyo coste de producción incluye el de su reproducción.

Al bajar ese coste de producción, de promedio, gracias al subsidio público, baja el valor de esa mercancía, la fuerza de trabajo.

En la doctrina económica marginalista, en cambio, el precio de ese factor de producción que es el trabajo viene determinado por su productividad marginal (o sea, por la medida en la cual incrementa el valor de la producción total la aportación adicional de trabajo al aumento del proceso productivo), punto en el cual se cruzan las curvas de oferta y de demanda; eso es así cuando no hay distorsiones; las hay cuando el trabajador puede —sin poner en peligro su subsistencia— aceptar retribuciones más bajas que aquellas que le serían necesarias para vivir en un mercado no distorsionado; puede, porque completa el magro salario con el subsidio (la *annona*). Incluso cuando tal subsidio no beneficie a todos, afecta al promedio a la baja.

Así puede tener un efecto perverso una medida de bienestar social defendible como la *annona* —que en el principado será retomada, aunque con restricciones —por motivos presupuestarios—.

Confesemos que tal razonamiento se aplica exactamente igual a cualquier institución moderna del estado del bienestar, desde la instrucción pública gratuita hasta la asistencia sanitaria, las jubilaciones, la vivienda social, las guarderías, residencias de ancianos subvencionadas, instalaciones públicas recreativas y así sucesivamente. Sin esos auxilios, los trabajadores exigirían más y regatearían, acudiendo a la huelga, por mayores remuneraciones. Los críticos del estado del bienestar no dejan de tener una pizca de razón cuando afirman que finalmente algunas o muchas de esas medidas de pública beneficencia frecuentemente benefician desproporcionadamente a los menos menesterosos dentro de las clases populares, al paso que todos aportan a su sostenimiento.

Argumentos atendibles, pero que quienes somos partidarios del estado de bienestar hemos de tomar como válido desafío, como acicate, para rectificar las deficiencias y las imperfecciones del sistema, no para destruirlo.

Creo que algo similar puede decirse del sistema de los subsidios romanos. Sin duda merecía muchísimas críticas, era en parte arbitrario, pero es argüible que, sin él, en conjunto la vida de los proletarios hubiera sido peor.

Es más (¡repetámoslo!) esa inflexión a la baja de los salarios, así inducida, constituía un fuerte incentivo para la manumisión, al resultar a menudo más caro mantener a un esclavo y a su familia que contratar a un asalariado.

Veamos ahora el transfondo y las consecuencias, prácticas y jurídicas, de la 4ª ley clodiana. So pretexto de atajar la violencia callejera, las asociaciones plebeyas fueron a menudo prohibidas (incluso volverán a serlo por el propio César durante su dictadura, aunque no del todo).

Sin embargo, las asociaciones (*sodalitates*, *societates*, *collegia*) constituían el medio por el cual podían participar en la vida social las clases más bajas (ésas por las cuales Cicerón expresa, en su correspondencia, su odio y desprecio, calificándolas de «hez de la sociedad» y «populacho»). Algunas de tales asociaciones permitían la participación de esclavos (teóricamente sólo con el consentimiento de sus amos —siendo totalmente improbable que se respetara dicha cláusula, seguramente insertada para guardar las formas); los libertos eran verosímilmente mayoritarios en muchas de ellas.

Algunos historiadores afirman un distingo entre las *sodalitates*, o *sodalicia*, y los *collegia*. Es dudoso que tenga fundamento esa dicotomía. Parecen usarse los términos intercambiamente como casi-sinónimos, acaso con connotaciones pragmáticamente diversas. La propia *Lex clodiana* fue llamada también «de *sodalitatibus*». Dos años después de edictarse, el Senado legisló, mediante un *senatus consultum* del 56, «ut *sodalitates* decuriatique discederent», lo cual no se sabe si equivalía a una abrogación o sólo a una derogación del plebiscito clodiano del 58; parece que sólo fue lo segundo, prohibiendo algunas asociaciones mas no todas. Poco después, el precepto legislativo senatorial se confirmó por la *Lex licinia de sodaliciis*, propuesta por el cónsul Craso en el 55.

Teóricamente esos preceptos iban enfilados contra las organizaciones que subvertían las elecciones (mediante violencia, soborno u otras manipulaciones), pero de hecho tuvo que ser más amplio su ámbito objetivo, sin que, no obstante, lo podemos conocer con exactitud. A menudo en el Derecho Romano dos textos vigentes eran, en todo o en parte, contradictorios, por lo cual la ley licinia y la ley clodia podían colisionar, sin que la posteridad de la segunda significara necesariamente revocación de la primera. (Más abajo vuelvo sobre la falta de un claro principio de jerarquía normativa en el Derecho Romano.) Parece razonable conjeturar que el *senatus consultum de sodalitatibus* del 56 y la *Lex licinia de sodaliciis* del año siguiente prohibían la participación de las asociaciones populares en las campañas electorales, lo cual privaba a las clases pobres de un precioso instrumento para influir en las votaciones (dentro de lo restringidísimo de la participación popular en el sistema de sufragio romano, que no era para nada democrático, como más abajo lo veremos).

Que Clodio auspiciara la autodefensa de tales asociaciones populares puede estar justificado en virtud de la crónica violencia de los optimates, que se perpetuaba desde la época de los Gracos. Está debatido si la violencia callejera y asamblearia se había apaciguado cuando los grupos auspiciados o protegidos por Clodio recurrieron a la fuerza en el 58 y años posteriores. Para algunos autores, Clodio respondió a la fuerza con la fuerza. Sus grupos —que quizá se pueden calificar de autodefensa— estaban formados por esclavos, proletarios, artesanos y tenderos, mientras que los de sus enemigos, Sestio y Milón, lo estaban por



gladiadores y sicarios profesionales. (Evidentemente, la libertad asociativa —y cualquier otra— ampara a los unos y a los otros. Sus propios adversarios pueden también acogerse a ella, como hicieron los optimates, manejando a Sestio y Milón.)

No todos los actos de violencia de los *collegia* clodianos estaban dirigidos o instigados por el propio Clodio, ni siquiera por sus colaboradores. Una vez autorizadas, las asociaciones plebeyas cobraron vida e iniciativa propias; eran hinchas de Clodio, mas no estaban esperando a que éste les diera órdenes para ponerse en marcha.<sup>37</sup>

Es comúnmente reconocido —aunque diversamente apreciado— que Clodio fue el caudillo del proletariado urbano, de los libertos pobres y de la masa servil —superando incluso a los hermanos Graco en esa función.<sup>38</sup>

Antes que pudieran constituirse y equiparse con medios de defensa (mayoritariamente palos, piedras y teas —accesoriamente navajas, cuchillos y martillos) las asociaciones populares legalizadas por la *Lex clodia de collegiis*, las celebraciones compitalicias patrocinadas por el recién elegido tribuno habían sufrido las violentas embestidas de los hombres de mano obedientes a los optimates. Nippel no recalca suficientemente el carácter esencialmente defensivo de ese armamento popular. Aunque esas masas oprimidas y a veces desesperadas cometieron muchos actos de violencia callejera, nada prueba que fueran más que los de sus rivales, como los pelotones armados de Sestio y Milón, con sus gladiadores profesionales y mercenarios.

En el *Pro Sestio* del año 56 Cicerón pone las cartas boca arriba. Su presunto legalismo de conveniencia cede el paso a una defensa de la violencia callejera y de la coacción electoral perpetradas por la banda del tribuno optimate Publio Sestio. Fúndase, para justificar tales agravios y amenazas, en la necesidad de preservar la República contra los grupos de Clodio. No contempla la objeción de que, por las mismas, Clodio puede justificar sus propias acciones de fuerza como preservación de la *Res Publica* frente a la violencia de sus enemigos optimates, Sestio y Milón.

Y es que una cosa es que, ante turbulencias, alborotos y tumultos, tomen medidas legales las autoridades —incluso, en última instancia, el estado de excepción, el *senatus consultum ultimum*— y otra dar carta blanca a falanges privadas que campen por sus respetos. Tanto en el *Pro Sestio* como, cuatro años después, en el *Pro Milone*, el arpinate legitima cualesquiera violencias, incluso letales, perpetradas por los *boni* en defensa del orden social, o sea de la oligarquía. (Similarmente en el *Pro Murena* había justificado la corrupción electoral cuando convenía a la supremacía senatorial.)

---

<sup>37</sup>. Sobre la *lex clodiana de collegiis* v. (Flambard, 1977), (López Román, 2009), (Pina Polo, 1991), (Tatum, 1999), (Fezzi, 2001) y (Fezzi, 2008).

<sup>38</sup>. Mouritsen (2001), pp. 57ss, ofrece un interesante análisis de la evidencia disponible sobre las movilizaciones populares de Clodio. Nippel (1995) les dedica un extenso comentario (pp. 70ss), donde analiza varios de los aspectos considerados en los párrafos precedentes de este apartado, en particular lo relacionado con el orden público.

Así pues, Clodio obraba como sus adversarios. ¿Quién empezó? La violencia dominaba la vida política de Roma desde el asesinato de Tiberio Sempronio Graco en el año 133 AEC. El propio Cicerón reclutó bandas armadas de mercenarios y de clientes. Clodio pagó con la misma moneda. La vida política tardorrepública venía aquejada por la violencia desde la reacción *optimata* contra el tribuno de la plebe Tiberio Sempronio Graco en 133 AEC. Tuvo momentos de exacerbación. Uno de ellos fue el año 66, cuando el tribuno Gayo Manilio propuso repartir entre las 35 tribus comiciales a la ingente masa de libertos, apiñada en las cuatro tribus urbanas. Manifestáronse a su favor muchedumbres de esclavos, libertos y ciudadanos de origen servil (libertos —si se quiere— de segunda o tercera generación). Fueron violentamente reprimidos, al precio de muchísimas vidas, por el cuestor Lucio Domicio, un recalcitrante *optimata* que permanecerá inflexiblemente encastillado en las posiciones más extremas de su propio partido aristocrático.

La fallida reforma de Gayo Manilio vendrá retomada por Clodio en su programa para el anhelado mandato de pretor del año 62. Programa, claro, que la muerte le impedirá cumplir.

La violencia electoral (y preelectoral) había pasado a ser un azote inextirpable, que se unía al fraude del sufragio, la compra de votos y la manipulación —cuando no falsificación— del escrutinio. La República romana agonizante no sólo no era democrática (ni había nunca pretendido serlo) sino que ya casi sólo sobre el papel era un régimen constitucional.

Acusan a Clodio de mala fe porque se hizo el caudillo de la causa popular y, con inteligencia y energía, supo granjearse la adhesión de las masas. No existe dato alguno que sea una prueba —ni siquiera un indicio— de esa presunta mala fe.

Que Clodio asestara a sus adversarios golpes por debajo de la cintura hay que verlo en el clima político de aquella República no sólo oligárquica y aristocrática, sino, además, violenta, podrida hasta el meollo, donde el fin de triunfar justificaba cualesquiera medios de lucha.<sup>39</sup>

A pesar de toda esa evidencia (positiva y negativa), la historiografía adversa sigue cebándose en Publio Clodio Pulcro, estigmatizándolo en pos de su implacable enemigo, Cicerón; no puede entender que un patricio hiciera suya la causa de los desamparados salvo exclusivamente para explotar, en provecho propio, su descontento.

Que el ambicioso Clodio cortejara el apoyo de la muchedumbre no le impedía simpatizar sinceramente con sus reivindicaciones. A diferencia de tantos políticos que predicán pero no dan trigo, Clodio, nada más tomar posesión de su

---

<sup>39</sup>. Sobre la degeneración y el deletéreo clima político de la Roma tardorrepública —cuyo deterioro había sido inicialmente desencadenado por los *optimates*—, v. (Gruen, 1974), (Hölkeskamp, 2010), (Lintott, 1990), (Millar, 1998), (Mouritsen, 2001), (Billows, 2009) y (Yakobson, 1999).

tribunado de la plebe, propuso una tanda de audaces reformas legislativas que beneficiaban a los pobres.

Corría riesgos al emprender esa senda: abanderado radical de la causa popular, fue puesto en la picota por los optimates, lo cual le hacía difícilísimo —si no imposible de todo punto— ser elegido para una magistratura *cum imperio* en los comicios centuriados; o sea, quedaba bloqueado su *cursus honorum*. Además, peligraba su vida, como se comprobó el 18 de enero del 52, en que fue asesinado a la edad de 40 años en Bouillæ.

Tatum rehúsa que Clodio pudiera sentir sinceramente las quejas y reclamaciones de los de abajo, porque —nos dice— en Roma la compasión no era ninguna virtud. De ahí que explique su trayectoria por la ambición, el amor propio y el orgullo patricio. Ahora bien, que en el repertorio de las virtudes cívicas no figurase la misericordia no significa que los romanos no la sintieran ni la practicaran —con ese u otro nombre. César tendrá a gala ejercer ostentatoriamente su clemencia (aunque en realidad de manera arbitraria), existiendo un íntimo nexo conceptual entre clemencia y compasión. No eran raros los actos de filantropía y beneficencia. Pero, sobre todo, hay otros resortes anímicos que pueden conducir a una actitud de solidaridad con los débiles: la frecuentación de los mismos (quizá en correrías juveniles que llevaban a confraternizar con los humildes) y el culto de la *salus publica*, el bienestar colectivo del pueblo romano, difícilmente separable del bienestar de sus integrantes. (Será más bien la encallecida aspereza de Cicerón y demás optimates la que requiera una explicación, pese a su adhesión, de labios afuera, a la *salus publica*.)

En lo atinente a la 3ª de las leyes clodianas, contrariamente a la interpretación corriente, hay que afirmar que esa *Lex clodia de capite ciuis romani* no era únicamente una medida de represalia contra el arpinate, sino, por encima de todo, una reforma político-constitucional que hubiera privado al Senado de la función que se había arrogado decenios atrás —consagrada por la anuencia, aunque fuera reluciente, de los operadores jurídicos—, la proclamación del *senatus consultum ultimum*, la suspensión de las garantías constitucionales; o, por lo menos, hubiera restringido el ámbito de tal medida, salvaguardando la vida y la integridad corporal de los ciudadanos romanos.

En el caso de los catilenarios estrangulados por orden de Cicerón el 5 de diciembre del 63, además, el mandamiento de ejecución lo había votado el Senado en el celeberrimo debate en el que brillaron César y Catón de Útica. La ley clodiana era, pues, aplicable, no sólo a Cicerón, sino a todos los senadores que habían votado a favor de esas ejecuciones extrajudiciales. La correlación de fuerzas y una calculada prudencia indujeron a Clodio a dosificar su acción, avanzando paso a paso. (Distaba de ser el soberbio e impetuoso botarate que han pintado sus enemigos, cuyas calumnias todavía hoy siguen siendo acriticamente reproducidas por tantos historiadores y, sobre todo, manuales y enciclopedias, que se deleitan en los bulos y las calumnias picantes.)

El exilio del arpinate en el 58, junto con la confiscación de su fortuna, fueron un primer paso, de haber sobrevivido y obtenido éxito electoral en el 52, tal

vez, en su función de pretor en el 51, se habría atrevido a extender la acción de esa ley a los demás culpables o a los cabecillas de la facción senatorial más dura e intransigente.

Completaré este apartado con unas consideraciones adicionales sobre el tribuno de la plebe Publio Clodio Pulcro.

Nippel (1995), pp. 70-73, dice, a favor de Clodio, que movilizaba a miembros de los *collegia* que incluían mercaderes respetables antes que a esclavos fugitivos, forajidos u otros indeseables sociales. No del todo opuesta es la tesis de (Galentino, 2010), quien concluye su artículo con esta frase: «La partecipazione degli schiavi alle bande di Clodio non ebbe affatto il carattere di una lotta di classe contro i liberi, nè davvero si può credere all'insinuazione di Cicerone che Clodio intendesse renderli liberi. Probabilmente la base di Clodio non era costituita dal proletariato miserabile, come spesso si deduce dalle accuse di Cicerone, ma da un ceto che potremmo definire piccolo borghese, che non aveva interesse alla rivoluzione sociale, ma voleva semplicemente far sentire la propria voce e vedere tutelati i suoi interessi».

Tales alegaciones sin duda tienen el mérito de corregir las exageraciones del arpinate, pero la propia Galentino, a lo largo de su ensayo, aporta datos y pruebas concluyentes a favor de la tesis en parte opuesta, a saber: que Clodio movilizaba principalmente a los estratos más desfavorecidos de la población romana, incluidos los esclavos, para quienes era su ídolo. Prometer, prometer, seguramente Clodio no les había prometido nada, ni a ellos ni a los proletarios, ni estaba en condiciones de prometer ni tal promesa podía tener el menor valor vinculante. No se trata de eso, de cuáles eran los planes o las intenciones de Clodio, como si éste hubiera podido ambicionar, no ya una dictadura personal (en sentido romano), sino la tiranía, el poder absoluto. Nada prueba que tal fuera su designio, ni, desde luego, entraba eso en el campo de las posibilidades políticas, porque en la Roma tardorrepublicana sólo se podía (y sólo se pudo) acceder a algo similar siendo un general victorioso al frente de legiones que hubieran expandido el imperio, conquistando nuevos territorios. No fue ésa la carrera de Clodio, para nada.

El problema social, el carácter de lucha de clases de la movilización clodiana, venía del peligro para los opulentos de toda esa agitación —la cual, verosímilmente, no se circunscribía a los estratos inferiores, sino que englobaba también a ciudadanos de clase media, principalmente de aquellos a quienes la evolución económica resultaba perjudicial—; peligro consistente en que esas masas movilizadas podían forzar a los líderes incluso contra sus deseos, pues el movilizador se acaba convirtiendo en rehén de las masas movilizadas.

No hace falta imaginar un plan general de liberación de los esclavos, que, sin duda alguna, jamás existió (ni siquiera las insurrecciones esclavas como la de Espartaco, que sepamos, enunciaron ningún proyecto en ese sentido). Aunque para el Derecho Romano un esclavo era una *res*, también era una persona, *persona servilis*, con un estatuto ambivalente, con derechos de los cuales carecían las cosas. Galentino señala, con razón, que los esclavos en la Roma tardorrepublicana jugaban

importantes papeles sociales, estando presentes en la esfera pública, incluyendo la religiosa, aunque de manera subordinada y limitada. No era imposible que ese estatuto jurídico hubiera evolucionado en sentido opuesto a los intereses y deseos de las clases altas merced a las turbulencias plebeyas —secundadas por aquellos esclavos que pudieran participar en las movilizaciones—.

Que la política de Publio Clodio Pulcro era, con relación a la masa servil, mucho más avanzada y audaz que la de los otros *populares* lo prueba el hecho de que el arpinate, en sus cartas a Ático, al despotricar contra su peor enemigo —o sea, Clodio—, le reprocha ofrecer a los esclavos *spem libertatis*. Sin duda podemos pensar que en sus cartas Marco Tulio dista de ser fidedigno y, más aún, de ser imparcial u objetivo. Así y todo, esa correspondencia no era ningún instrumento de propaganda ni de agitación; a menudo lo en ella expresado sería inconcebible en los discursos o en otras obras dirigidas al público. Desconocemos en qué términos precisos y con qué amplitud suscitaría Clodio esa esperanza de libertad (que, en un solo sintagma, une los nombres de dos divinidades veneradas por los proletarios, libertos y esclavos: *Spes* y *Libertas*). Mas el hecho es claro.

No resulta tan inverosímil ni tan quimérico como se suele creer, cual si se tratara de un señuelo demagógico. Según ya lo he dicho más arriba, la promulgación por plebiscito de la *Lex clodiana frumentaria* causó la emancipación de muchísimos miles de esclavos, una enorme muchedumbre. Existían diversas posibilidades de reforma legislativa que propiciarán o forzarán las manumisiones; sin duda alguna la audaz mente de Publio Clodio Pulcro no retrocedía ante osadas ocurrencias de su fértil y creativa inventiva.

Por ello cabe ver en Clodio el foco de la condensación o confluencia de las aspiraciones proletarias y serviles. Su asesinato por los optimates en la Vía Apia en enero del 52 no fue ninguna casualidad.

---

## §5.— CLODIO Y CATILINA

Son aquí pertinentes unas reflexiones sobre la supuesta relación entre Clodio y Lucio Sergio. Se han estudiado los paralelismos y hasta el presunto hilo de continuidad que llevaría de la intriga de Catilina en el 63 a la actuación tribunicia de Clodio un lustro después. (Esa imaginaria continuidad constituye una hipótesis no por errónea menos difundida, puesto que se funda en la autoridad del propio Cicerón —aunque, como muchas de sus acusaciones, seguramente hecha de mala fe.)<sup>40</sup>

Prueba Harrison (2008) la falsedad de esas tardías acusaciones ciceronianas. Señala que fue marginal el solapamiento de las bases sociales de ambos políticos, pues masivamente la plebe urbana de Roma rehusó secundar las maquinaciones de Catilina, Manlio, Léntulo y Cetego.

---

<sup>40</sup>. Sobre el presunto nexo entre Catilina y Clodio, v. (Fezzi, 2008), (Fezzi, 2013), (Harrison, 2008), (Lintott, 1967), (Schaffer, 1973) y (Flambard, 1977).

Resulta intrigante que hallemos dos afirmaciones mutuamente contradictorias sobre las relaciones entre Lucio Sergio y Publio Clodio en el momento de la presunta conjuración del año 63.

De un lado, según Plutarco, Clodio —quien acababa de regresar de la Galia Cisalpina en el séquito de Murena, amigo del arpinate— se habría integrado en un grupo de guardaespaldas en torno al cónsul Cicerón en el momento de las ejecuciones extrajudiciales de los sospechosos, el 5 de diciembre del 63 (*Vida de Cicerón*, 29).

De otro lado, en su tendencioso y probablemente mendaz *Pro Milone*, el propio arpinate acusará retrospectivamente a Clodio de intentar confabularse con Catilina por ese mismo tiempo (fines del 63; v. *Pro Milone* 55).<sup>41</sup>

Lo más probable es que la acusación del arpinate sea uno de tantos infundios de los que están atiborrados los discursos ciceronianos, particularmente el *Pro Milone*; a lo largo de su carrera forense —ya fuera como defensor o como acusador— el gran orador nunca retrocedió ante el recurso a la calumnia.

Aunque algunas frases en las *Catilinarias* han sido leídas por ciertos intérpretes como involuntarias indicaciones de un amplio apoyo plebeyo a Catilina y aunque, desde luego, nada de lo que afirma Cicerón en esas diatribas tiene valor de testimonio verídico,<sup>42</sup> es razonable conjeturar que, de haber existido ese presunto apoyo, Cicerón habría dicho algo para disiparlo, para explicarlo y para disuadir a los descarriados de perseverar en tal yerro, mientras que su táctica oratoria empieza y termina con la denuncia de un puñado de criminales que, por ambición, por despecho y para librarse de sus deudas, quieren incendiar Roma, matar a toda su población y destruir el Imperio.

Es cierto que, años después, Cicerón reconocerá que Lucio Sergio había gozado del sostén de hombres de todos los órdenes. Pero ¿de cuántos hombres? Esa confesión no denota en absoluto el reconocimiento de un masivo apoyo plebeyo, sino justamente la admisión de que el círculo de intrigantes no había sido sólo el menguadísimo puñado estigmatizado en los discursos de noviembre y diciembre del 63.

Verdad es que gentes de condición modesta podían ver con buenos ojos la reivindicación de amnistía crediticia, mas de ahí no se sigue ni que fuera su máxima aspiración política ni, mucho menos, que a un patricio silano, emanación del bando optimato, le bastara esgrimir esa promesa para llevarse de calle a las masas de menesterosos, quienes tenían motivos de sobra para desconfiar de él y de toda su cuadrilla, la cual no había dado prenda alguna de pasarse a la causa populista ni hacía suyas las más sentidas reivindicaciones populares (aquellas que

---

<sup>41</sup>. Lintott conjetura que Clodio abandonó la facción catilinaria tras las decisiones senatoriales, pero no he hallado base documental alguna que corrobore esa hipótesis; sospecho que es un mero artificio para cohonestar los dos asertos en conflicto.

<sup>42</sup>. (Lintott 2008) sabe juzgar críticamente el valor de los textos ciceronianos como fuentes para el historiador.

realizará el tribuno Clodio un lustrum después). (No está claro que la eventual amnistía crediticia, las *tabulæ nouæ*, hubiera eximido a los inquilinos del pago de alquileres morosos; a la masa más pobre de la población es dudoso que se le concedieran préstamos pecuniarios. En la hipótesis de que la medida implicara la condonación de todos los créditos —incluyendo compras al fiado—, hubiera sido considerable el número de perjudicados entre las clases bajas, afectando a muchos tenderos y artesanos modestos.)

Harrison refuta convincentemente los asertos de Salustio en que se basan quienes afirman que la plebe urbana de Roma —o una masa considerable de la misma— había secundado las intrigas de Catilina.

La visión de Salustio es la de un proletariado parasitario que tan sólo anhelaba donativos —antecedente de la visión de Juvenal de la masa desocupada que sólo vivía para el *panem et circenses* dispensados gratis. De modo más general, Salustio (lector de Aristóteles) atribuye ese presunto apoyo popular a la camarilla catilinaria al hecho de que los pobres siempre envidian a los ricos y anhelan un trastorno social. ¿Basta eso para sumarse a cualesquiera intrigas que constituyan peleas internas de la clase alta, urdidas por elementos con especiales credenciales para ser odiados por las clases pobres?

Harrison argumenta que todas esas consideraciones de Salustio son puras especulaciones, sin que ninguna de ellas tenga valor verídico; semejan ser elaboraciones artificiosas para realzar su narración y para decir lo que les gustaba oír a sus lectores, gente de la clase alta. En suma, el texto de Salustio tiene sólo un valor ideológico y literario, no historiográfico.

Menos aún son de fiar autores antiguos que escriben mucho después, como Plutarco, Dión Casio y Apiano.

Como indicios de un posible apoyo popular a Lucio Sergio, Harrison considera la oposición del tribuno de la plebe Metelo Nepote, el 31 de diciembre del 63, a que el saliente cónsul Cicerón pronunciara su discurso de despedida, aduciendo que no le incumbía hacerlo a quien había dado muerte sin juicio a ciudadanos romanos (anticipando así el motivo de una de las leyes clodianas del 58). Ahí tenemos un nexo (el único) entre la intriga catilinaria del 63 y el movimiento popular clodiano del 58. Pero oponerse a las ejecuciones extrajudiciales de unos presuntos conjurados no implica apoyar políticamente los planes de éstos.

Tras esta digresión —destinada a refutar la infundada hipótesis de una continuidad de movilización masiva que iría de la intriga catilinaria del 63 a la movilización clodiana del 58—, vuelvo a la posible actitud de Clodio durante las convulsiones del 63. El ya citado aserto de Plutarco viene confirmado por los estrechos lazos que en ese año unen a Clodio a sus tres allegados, todos ellos incondicional y firmemente alineados junto a Cicerón y el partido optimate:

(1) el ya mencionado Lucio Licinio Murena;

- (2) su cuñado y ex-procónsul de Cilicia, Quinto Marcio Rex (con el cual había colaborado en la común oposición a Lúculo), quien fue enviado al frente de las tropas contra los sediciosos que encabezaba Manlio en Etruria; y
- (3) su también cuñado, el pretor y augur Quinto Cecilio Metelo Céler, quien será el jefe militar que derrote y dé muerte a Catilina en Pistoria, un extremista del partido optimate, intransigente adversario de cualesquiera reformas sociales y leyes agrarias e incluso de la ratificación senatorial de las disposiciones tomadas por Pompeyo en Oriente.

---

## §6.— CLODIO, LOS ESCLAVOS Y EL ASESINATO DE BOUILLÆ

La trayectoria política de Clodio lo condujo pronto (ya durante su tribunado del 58) a enemistarse con Pompeyo (quizá el gran general empezó a hostigarlo, disgustado por el cariz fuertemente populista de la legislación y movilización clodianas). Así y todo, Clodio vuelve a cosechar un triunfo electoral (en los comicios tributos, naturalmente) en el 57, desempeñando el edilato en el 56, siempre en medio de una lucha a brazo partido contra la mayoría senatorial, aunque sabiendo neutralizar, transitoriamente, a elementos influyentes de esa mayoría reaccionaria, evitando así ser condenado o estigmatizado, aunque más de una vez quedara en minoría de a uno dentro del Senado.

Tras peripecias políticas que no se conocen con certeza (como el desempeño de una embajada oriental en el 55), presentará su candidatura a pretor para el año 52 con un programa electoral (hecho único en la historia de la República romana, en la cual los candidatos se limitaban a suscitar esperanzas a través de rumores o gestos apenas comprometedores). Es empero dudoso que, en el supuesto de que hubiera podido presentarse a la elección de pretor, hubiera triunfado, dado el sistema electoral.<sup>43</sup>

La mitad del año 53 había transcurrido sin que estuvieran cubiertas las magistraturas *cum imperio*, aplazadas las elecciones de julio del 54 a 12 meses después; todo a causa de turbulencias que rodeaban lo que se había transformado en una farsa electoral (nunca había sido un limpio ejercicio de votación popular). De nuevo se aplazaron los comicios para el 52, que comenzó estando pendientes las elecciones de cónsules y pretores. Entre los candidatos a pretor figuraba Clodio y, entre quienes aspiraban al consulado, su enemigo, Tito Anio Milón Papiniano, yerno del difunto dictador Sila. Clodio apoyaba a los rivales de Milón: Publio Plautio Hypseo y Quinto Metelo Escipión.

El relato de la tragedia del 18 de enero hay que inferirlo, más que de lo que cuenta Cicerón, de su comentador Asconio (cuyas glosas al *Pro Milone* son preciosas, aunque totalmente sesgadas a favor de los optimates, abrazando apasionadamente su causa) y del mucho más tardío historiador alejandrino Apiano,

---

<sup>43</sup>. Vide infra.



muerto en el reinado de Antonino Pío, 138-161.<sup>44</sup> También hay que tomar en consideración lo que cuenta Plutarco. Tejiendo las tres versiones extraemos la siguiente descripción.

El 17 de enero Clodio hizo una visita diurna a Arica, acompañado de un séquito de tres ciudadanos del orden ecuestre y 26 esclavos, todos a caballo. Tras pernoctar en esa localidad latina, emprenden, al día siguiente, el regreso a la Urbe por la Vía Apia, haciendo parada en la quinta familiar de Clodio. Al pasar por Bouillæ (ya a comienzos de la tarde) se cruzan con la comitiva de Milón, quien, tras la sesión matinal del Senado, había emprendido viaje precipitadamente en rumbo a Lanuvium; iba rodeado de una tropa unas diez veces más numerosa (unos 300 hombres armados), mandada por dos gladiadores profesionales, Eudamo y Birria. Éste último (no se sabe si por órdenes del propio Milón o por propia iniciativa) hincó a traición una lanza en el cuello de Clodio, hiriéndolo gravemente. A la vez, los milonianos se abalanzaron sobre los clodianos, dando muerte a la mayoría y dejando malheridos a los demás, quienes tuvieron que huir para salvar la vida.

Un esclavo de Clodio logró llevar a su amo a una posada para que descansara y fuera curado. Milón y sus hombres irrumpieron en la *caupona* y, no sólo remataron a Clodio, sino que, de paso —según una de las versiones—, mataron también al posadero, que nada tenía que ver mas había presenciado lo sucedido. (De ello dieron fe los habitantes de Bouillæ.) (También parece que arrancaron un dedo al cadáver de Clodio.)

Un viajero llevó el cuerpo de Clodio a Roma, donde en seguida se congregó una inmensa muchedumbre de esclavos y proletarios, en un estado de consternación y furor extremos.

Los tribunos de la plebe Tito Munacio Planco y Quinto Pompeyo Rufo, junto con la viuda Fulvia, presidieron el desbordamiento del duelo popular y la cremación de los restos mortales, en la cual accidentalmente ardió la Curia. El Senado promulgó el *senatus consultum ultimum* y nombró cónsul único a Pompeyo Magno con poderes dictatoriales. En los juicios subsiguientes, pese a ser defendido por Cicerón, fue condenado Milón, pero también lo fueron varios partidarios de Clodio como autores del incendio e incitadores de los tumultos.

Del programa electoral de Clodio para la pretura del 52 conocemos dos puntos, ambos relativos a los esclavos y libertos.

El primero de ellos era la *Rogatio clodia de libertinorum suffragio*, que habría repartido a los libertos (cuyo número había crecido enormemente gracias a la *Lex frumentaria*) entre todas las tribus, no sólo las urbanas, sino también las rurales.

De haber prosperado esa *rogatio*, habríase acrecentado considerablemente la fuerza electoral de los plebeyos pobres, muchísimos de ellos libertos o hijos o nietos de libertos. Esa ley por sí sola no habría conseguido, ni remotamente, que

---

<sup>44</sup>. Ed. bilingüe de la Loeb Library, trad. Horace White, vol. III.

la República Romana fuera democrática, pero sí un poquito menos oligárquica. (El proyecto de Clodio retomaba una *rogatio* del tribuno C. Manilio aprobada en plebiscito pero vetada por el Senado en el año 67.)

El segundo punto (del cual no tenemos plena certeza) se refería a los libertos manumitidos sin las formalidades legales. En tromba habían sido liberados muchos de ellos a consecuencia de la ley clodiana frumentaria del 58; pero el título para seguir beneficiándose de ese subsidio era precario para muchos de ellos, por haber sido manumitidos sin observancia de las formalidades prescritas por la ley (y sin el pago de la tasa de manumisión). (De hecho Pompeyo los eliminará del colectivo de receptores.) Parece ser (y el muy crítico Tatum lo corrobora) que una de las medidas incorporadas al programa pretorio clodiano era un edicto legislativo que consagrara el reconocimiento legal de esas manumisiones.

Por otro lado, al retornar de Chipre, Catón el menor trajo consigo un gran número de esclavos públicos. Al parecer Clodio pretendió, no sólo que se llamaran *Clodiani*, sino además que, con ese apellido, fueran manumitidos.<sup>45</sup>

Hubo, pues, varias actuaciones concretas en las cuales un hombre político de Roma protege y ampara a los esclavos:

- (1º) legalizando las asociaciones populares en las cuales eran admitidos no sólo los libertos sino también los esclavos;
- (2º) enrolando en sus grupos de acción y agitación esclavos, incluso fugitivos;
- (3º) auspiciando los juegos compitalicios (ya en enero del 58, todavía sin el cobijo de ley alguna y, en rigor, actuando *contra legem*), una de las poquísimas celebraciones lúdico-religiosas en las cuales participaban activamente los esclavos (en hermanamiento con las clases plebeyas bajas);
- (4º) brindando a los esclavos la ocasión de participar en otros juegos, como los megalenses del 56;
- (5º) propiciando en su programa electoral para la pretura dos significativas reformas legislativas favorables a los libertos.

¿Hasta dónde llegaba la alianza entre Clodio y la masa servil? ¿Hasta qué punto estaba Clodio dispuesto a favorecer a los esclavos? Es imposible saberlo.

Se ha pretendido, si no negar del todo, sí al menos relativizar y banalizar el liderazgo de Clodio con relación a los esclavos, como si nada más se tratara de una utilización de sicarios serviles, que no era exclusiva suya (su propio asesino, Milón, también enrolaba en sus bandas a algunos esclavos). Pero abundan tanto las referencias al papel de Clodio en la promoción de los esclavos que difícilmente puede considerarse que todo se reduzca a un infundio del arpinate.

---

<sup>45</sup>. Lo segundo, sin embargo, viene rechazado por Tatum, quien sostiene que falta evidencia que lo confirme. Benner (1987) piensa que Clodio sí alimentó ese designio de manumisión de los esclavos chipriotas.

Aun descartando lo que en los discursos ciceronianos pueda haber de ardid polémico, es en ellos casi constante la conyunción entre esclavos y miserables (o entre los esclavos y los maleantes, los esclavos y los hombres turbulentos, etc), indicativa de que todas las «clases peligrosas» para la supremacía de los oligarcas eran vistas con el mismo odio y desdén por el más egregio representante de los optimates, pero, sin duda, no fortuitamente o por mero prejuicio de clase, sino porque esos sectores socialmente desfavorecidos tendían a conjuntarse y conjugarse cuando era posible.<sup>46</sup>

Una hipótesis es la de que, de haber prosperado la carrera política de Clodio, a aquellos esclavos que hubieran sido seguidores suyos (esclavos ajenos, fugitivos o no) les concediera la libertad en premio a haber luchado por la *libertas populi romani*, según un viejo uso por el cual los esclavos que voluntariamente combatían por el pueblo romano en momentos de gran peligro eran recompensados con la libertad. Trátase de una mera conjetura, nada más.

Lo que es seguro es que el arpinate repite muchas veces que Clodio acaudilla a los esclavos, que los solivianta, que les hace ver una esperanza de libertad. Así: *post hunc uero furorem nihil nisi cædem inimicorum cogitare, uicatim ambire, seruis aperte spem libertatis ostendere* (carta a Ático, 7, 300-301). [...] *funesta rei publicæ pestis, hunc tu ciuem ferro et armis et exercitus terrore et consulum scelere et audacissimorum hominum minis, seruorum dilectu, obsessione templorum, occupatione fori, oppressione curiæ domo et patria* (*De domo sua*, 5). *Cum in tribunali Aurelio conscribebas palam non modo liberos sed etiam seruos, ex omnibus uicis concitatos, uim tum uidelicet non parabas? Cum edictis tuis tabernas claudi iubebas, non uim imperitæ multitudinis, sed hominum honestorum modestiam prudentiamque quærebas?* (*Ibid.*, 54). *P. Clodius, euersa re publica, ciuitatem adimere potuit concilio aduocato, conductis operis non solum egentium, sed etiam seruorum* (*ibid.*, 79). *An tu populum Romanum esse illum putas qui constat ex iis qui mercede conducuntur, qui impelluntur ut uim adferant magistratibus, ut obsideant senatum, optent cotidie cædem, incendia, rapinas? Quem tu tamen populum nisi tabernis clausis frequentare non poteras, cui populo duces Lentidios, Lollios, Plaguleios, Sergios præfeceras. O speciem dignitatemque populi Romani, quam reges, quam nationes exteræ, quam gentes ultimæ pertimescant, multitudinem hominum ex seruis, ex conductis, ex facinerosis, ex egentibus congregatam!* (*ibid.*, 89). (Esta última cita es particularmente reveladora del rencor y el desprecio del gran orador hacia los jornaleros, los menesterosos, los tenderos, la gente pobre en general, y más aún los libertos y, desde luego, los esclavos.)

*Eumne potissimum libertas domo sua debuit pellere, qui nisi fuisset in seruorum potestatem ciuitas tota uenisset?* (*Ibid.*, 110). *Sed uno tempore [...]*

---

<sup>46</sup>. Un estudio de esta cuestión lo ofrece François FAVORI, 1976. Su estudio constituye un excelente análisis semántico, con utillaje conceptual de la semántica estructural, pero sin descuidar la faceta pragmática (la relación con el contexto socio-práctico). Quizá su limitación estriba en el escaso énfasis en la dimensión diacrónica (una debilidad de todos los estructuralismos); sería magnífico dinamizar ese análisis con la perspectiva de la historia conceptual (Oncina, 2009). En ese estudio de FAVORI, Clodio ocupa el lugar protagónico.

*seruorum omnium uicatum celebrabatur tota urbe discriptio (ibid., 129). Si Milón no hubiera matado a Clodio, éste habría sido elegido pretor y entonces oppressisset omnia, possideret, teneret; lege noua quæ est inuenta apud eum cum reliquis legibus Clodianis, seruos nostros libertos suos fecisset; postremo [...] hodie rem publicam nullam haberetis (Pro Milone).*<sup>47</sup>

No me convence el argumento de Pina Polo (1991) de que constituían una patraña esas acusaciones ciceronianas de reclutamiento de esclavos y sus planes de emancipación. Ni es razonable equipararlas a acusaciones similares que el Cónsul del 63 había lanzado contra Lucio Sergio. No es cierto que en Roma hubiera un abismo —ni menos, mutua animadversión— entre esclavos y hombres libres, justamente porque muchísimos de los plebeyos libres eran descendientes de libertos. En el caso de Clodio (no en el de Catilina) las actuaciones de favorecimiento de los esclavos pueden documentarse y son coherentes.

En la Roma tardorrepublicana e imperial la plebe estaba estrechamente unida a la masa esclava. Frecuentemente trabajaban juntos ciudadanos y esclavos en condiciones iguales. Hay pruebas irrefutables de la solidaridad entre hombres libres y esclavos, p.ej. en los alborotos populares a favor de la legalización de los *collegia* y de la celebración de los festejos compitalicios del año nuevo (en los cuales se borraba momentáneamente la diferencia entre quienes sufrían la condición servil y quienes estaban libres de ella) y el motín del año 61 EC cuando, habiendo sido muerto el prefecto de la urbe, Lucio Pedanio Segundo, el Senado y el emperador Nerón hicieron crucificar a sus 400 esclavos por no haber prevenido el homicidio, cuyo autor nunca se averiguó; a viva fuerza las tropas de Nerón disolvieron a los manifestantes decididos a impedir la masacre.

¿Qué fundamento podía tener la acusación ciceroniana (*Pro Milone*, 89) que achaca a Clodio esta pretensión, de haber salido elegido para pretor del año 51: «*lege noua quæ est inuenta apud eum cum reliquis legibus clodianis, seruos nostros libertos suos effecisset*»? ¿Humo de pajas? Cicerón alude a un concreto proyecto de ley que el candidato a pretor tenía elaborado y que el arpinate parece haber leído.

Podemos conjeturar varias alternativas, que, sin implicar en absoluto una norma general de emancipación forzosa de todos los esclavos, sí hubiera concedido la libertad a *seruos nostros*. ¿Los de quién o quiénes? Seguramente, los de los optimates más recalcitrantes e implacablemente hostiles; p.ej. los del propio Cicerón.

Podemos preguntarnos si es concebible que se propusiera, de prosperar en el *cursus honorum*, castigar, no sólo de nuevo a Cicerón, sino también a los demás culpables senatoriales de las ejecuciones extrajudiciales (desde las proscripciones silanas hasta el estrangulamiento de los catilinaros el 5 de diciembre del 63) con una confiscación de bienes seguida por la manumisión de los esclavos así confiscados. Esa hipótesis (que es sólo eso) sería menos inverosímil teniendo en cuenta que entre el 58 y el 52 se había reforzado el liderazgo clodiano sobre la

---

<sup>47</sup>. Sobre la campaña de Cicerón en torno al peligro servil encarnado por Clodio. V. (Létroublon, 1974).

masa esclava, que veía en él su estrella polar. (En el 58 cuando se expropiaron ciertos bienes del exiliado Cicerón, los esclavos confiscados fueron vendidos, no manumitidos; pero mucha agua había corrido bajo los puentes entre el 58 y el 52.)

El día en que fue asesinado en Bouillæ, el 18 de enero del 52, Clodio iba acompañado de un séquito formado únicamente por esclavos suyos, no encuadrados por hombres libres o mercenarios (como era el caso de su enemigo y asesino, Milón).

Ya me he referido más arriba a cómo el edil Clodio abrió a los esclavos la participación en los juegos megalenses. ¡Precisémoslo! Estamos en los días 4 al 10 de abril del 56, festejándose precisamente esos *ludi Megalenses*. El edil curul Publio Clodio Pulcro organiza una sesión en el teatro en la cual hace participar masivamente a los esclavos. Cicerón lo describe así (*De haruspicum Responso*): «a una masa ingente de esclavos, enardecida, reclutada en todos los barrios, le facilitó nuestro piadoso edil que, a una señal determinada, a través de todos los pórticos y las puertas, súbitamente irrumpieran [en el teatro] [...] Por ello, en esos juegos relacionados con un culto tan santo que hacen venir a gente de todas las regiones más lejanas [...] han sido los esclavos los actores y los espectadores; dicho brevemente, bajo ese edil los festejos megalenses han pertenecido enteramente a los esclavos».

Posiblemente una de las pocas verdades sobre Clodio en los escritos de Cicerón es que en sus grupos de agitación y lucha callejera había dado acogida a un número de esclavos fugitivos y que, en general, era visto como el campeón y adalid de la masa servil.

Cerraré este apartado recogiendo otros asertos del arpinate, formulados ya en el año 56, en su discurso forense *Pro Sestio*, donde acusa a los clodianos de ser *euersores hujus imperii, proditores uestræ dignitatis, hostes bonorum omnium, qui ad delendum senatum, adfligendum equestrem ordinem, extinguenda omnia jura atque instituta majorum [...] [se] ornatos esse arbitrabantur*; o sea, subversivos del poder establecido (*imperii*), enemigos de todos los *boni* (optimates), maquinadores de la destrucción del Senado, de medidas perjudiciales al orden ecuestre y de una abolición de los viejos derechos y las antiguas instituciones políticas.

Si nos lo creyéramos, veríamos en Clodio el revolucionario que no fue. Ni tramó jamás derribar por la fuerza el orden establecido ni tuvo medios para hacerlo. Era un reformista que accesoriamente acudía a la violencia, igual que sus enemigos (pero con fuerza y eficacia menores).

---

## §7.— LAS NONAS DECEMBRINAS DEL 63 Y EL EXILIO DE CICERÓN (58-57)

La 3ª de las leyes clodianas entraba implícitamente en conflicto con la potestad del Senado para, mediante la declaración del estado de sitio o de excepción (*senatus consultum ultimum*), autorizar la ejecución de ciudadanos sin juicio previo.

Clodio supo maniobrar, obteniendo la benevolencia de los cónsules del año 58 —adictos al recién establecido triunvirato de César, Pompeyo y Craso; disimulándose por ambas partes el hecho de que la ley amenazaba al poder senatorial, se prefirió (con gran congoja de Cicerón) mirar para otro lado, dejando el asunto en la vaguedad.

Se ha rehusado novedad a la *Lex clodia de capite ciuis romani*, aduciendo que no hacía sino repetir la prohibición de la *Lex sempronia de prouocatione*, plebiscitada en el 123, que mandaba enjuiciar penalmente a quienes hubieran causado la muerte de un ciudadano romano sin concederle la posibilidad de apelar a los comicios (*prouocatio ad populum*).

Ha sido diversamente interpretada la *prouocatio ad populum* (de suyo varios siglos anterior a la Ley Sempronia, pues data del período regio, o sea prerrepblicano). Las fuentes no son claras. Un número de historiadores consideran que el apelante no está pidiendo una votación comicial sobre su culpabilidad ni sobre la pena, sino un proceso de revisión ante un juez designado por los comicios, según una arcaica normativa ritualia del *judicium populi*, que acababa desembocando en la votación, mas no directamente. También se debate si la creación de las *quæstiones perpetuæ* o tribunales permanentes (con jurado) implicaba una delegación a los mismos del poder judicial de los comicios y si, por consiguiente, las sentencias de tales tribunales eran inapelables a pesar de la Ley Sempronia.

Mi opinión es que de ninguna manera podían los tribunales usurpar el derecho de los comicios centuriados a pronunciarse en última instancia. Ni creo tampoco que ese pronunciamiento conllevara un nuevo proceso (de apelación, de casación o de revisión). Siguiendo a Theodor Mommsen, entiendo que se trataba del ejercicio del derecho de gracia, que en nuestro tiempo suele reservarse a los jefes de Estado: un condenado a muerte o a confiscación de bienes podía interponer ante los comicios centuriados una solicitud de gracia. Mientras se convocaba la asamblea donde se votaría, el reo podía abandonar Roma, partiendo al exilio, lo cual implicaba una confesión tácita de culpabilidad —mas, a la vez, entrañaba una conmutación de la pena capital por la de destierro.

Así interpreta el tribuno Clodio la marcha de Cicerón en abril del 58, aunque no había mediado juicio, sino sólo una amenaza de acusación judicial. Ésa fue la base jurídica para la *Lex de exsilio Ciceronis*.

Nadie dudaba que la Ley Sempronia del año 123 colisionaba con la decisión senatorial de matar a los presuntos conjurados catilenarios el 5 de diciembre del 63, a propuesta de Cicerón. Sólo que el ordenamiento jurídico-constitucional tardorrepblicano no conocía ningún criterio claro de jerarquía normativa. A mi modo de ver, llevaba razón, jurídicamente, el partido senatorial, porque —si bien de manera aproximada y titubeante— había una relativa primacía jurídica —o, al menos, una exequibilidad preferente— de la autoridad senatorial por encima de cualesquiera otras normas, incluyendo las leyes comiciales y los plebiscitos. (Eso sí, aun llevando razón jurídicamente, Cicerón y la mayoría senatorial incurrieron en abuso de poder, ya que —en el contrafáctico supuesto de que hubiera habido una

conjura— los cautivos estaban neutralizados e impotentes, no constituyendo peligro alguno. Claro está que Cicerón no podía arriesgarse ni a que fueran juzgados —lo cual verosímelmente hubiera disipado las acusaciones de conspiración insurreccional— ni siquiera de que permanecieran en vida.)

El 5 de diciembre del 63, en su Cuarta *Catilinaria* (5.10), Cicerón había refutado la objeción de César: «At uero G. Cæsar intellegit legem Semproniam esse de ciuibus Romanis constitutam; qui autem rei publicæ sit hostis, eum ciuem esse nullo modo posse; denique ipsum latorem Sempronix legis iniussu populi poenas rei publicæ dependisse». («En cuanto a César, comprende él que la ley Sempronia fue establecida en favor de los ciudadanos romanos; pero que al enemigo de la República no se le debe considerar como ciudadano, y hasta el mismo promulgador de la ley Sempronia fue al fin castigado sin consentimiento del pueblo a causa de sus atentados contra la República».)<sup>48</sup>

Ya en ese dramático debate de las Nonas decembrinas del año 63 había salido, pues, a relucir la Lex Sempronia del 123. César había enunciado dos objeciones a la decisión homicida:

- (1ª) «los dioses inmortales no instituyeron la muerte para castigo de los hombres, sino como condición de la naturaleza o como descanso de nuestros trabajos y miserias, por lo cual el sabio la recibió siempre sin pena y el valeroso no pocas veces con placer; mientras que las prisiones, sobre todo las perpetuas, se han inventado para adecuada punición a los crímenes más nefandos», consideraciones que fundan la petición de cadena perpetua; y
- (2ª) la decisión de dar muerte a los presuntos reos violaba la Ley Sempronia del 123 (que estaba vigente), no ya por ser una condena a muerte sin juicio (pues, a todas luces aquella sesión no era —ni pretendía ser— un proceso penal, con derecho de defensa y ante un jurado imparcial), sino, sobre todo, por no brindar a los condenados la posibilidad de apelar al pueblo.

En aquella trágica sesión, el arpinate había contestado a ambos argumentos:

- 1º.— Que, si César llevaba razón en lo primero, entonces el parecer de aplicarles de inmediato la pena capital era el más benigno, por lo cual nadie podría acusar ni al Senado ni al Cónsul de crueldad, deshaciéndose así el motivo para invocar la Ley Sempronia.
- 2º.— Que la Ley Sempronia no amparaba más que a los ciudadanos romanos y que los conjurados, por sus nefandas maquinaciones, habían dejado *eo ipso* de serlo convirtiéndose ellos mismos en *hostes*, en enemigos del pueblo romano; y
- 3º.— Que el valor jurídico de la Ley Sempronia había que apreciarlo según los precedentes, siendo paradójicamente uno de ellos el hecho de que el propio

---

<sup>48</sup>. Trad. Juan O. Pons y N. Florencia Pons Belmonte, <http://constitucionweb.blogspot.com/2010/02/cuarta-catilinaria-ciceron.html>.

proponente de la Ley, Gayo Sempronio Graco, había sido ejecutado (en virtud de un mandamiento del Senado —el *senatus consultum ultimum*, si bien Marco Tulio se abstiene de mencionar ese detalle—), sin consentimiento del pueblo «a causa —dice Cicerón— de sus atentados contra la República».

Es palmario que Cicerón argumenta *ad hominem* contra César, pero su propia argumentación se vuelve contra él. Una de dos: o bien el arpinate concuerda con César en que la muerte es un mal menor que la prisión de por vida acompañada de la confiscación de bienes o no; si sí, entonces incurre en inconsistencia al recomendar, así y todo, la pena capital para esos perversos e irrecuperables malhechores; si no, entonces César está equivocado y la muerte es un castigo más cruel que el encarcelamiento perpetuo, por lo cual pierde fuerza la presunta eximente o excusa a la aplicabilidad de la Ley Sempronia.<sup>49</sup>

De todas maneras esa eximente se la saca de la manga el gran orador, toda vez que el grado de crueldad del castigo no quita ni pone nada al supuesto de hecho de la Ley Sempronia, que es condenar a muerte a ciudadanos romanos sin darles la posibilidad de apelar al pueblo.

Tampoco se sostiene el argumento de que el conspirador automáticamente pierde la ciudadanía romana. Ninguna ley lo establecía así. De aceptarse tal interpretación, entonces la Ley Sempronia era absolutamente inane y vacua, ya que (al menos en juicios políticos) cualquier reo sería tildado de enemigo del pueblo y, a fuer de tal, convicto de haber decaído *ipso facto* de la ciudadanía romana. Como mínimo, para seguir esa línea de razonamiento, sería menester un proceso de privación de ciudadanía o la lustración censorial.

Por último es claramente malévola e insinuante la alusión al atroz suplicio de Gayo Graco y sus partidarios (una masacre de 3.000 ciudadanos, en ejecución del primer *senatus consultum ultimum*). Con ello el cónsul está desdeñando la Ley Sempronia, una ley inane a su juicio, puesto que ni siquiera pudo amparar a su promotor cuando éste fue estigmatizado por el Senado. En la lectura de Cicerón, ese precedente significa que la Ley Sempronia, o bien es inválida, o, en todo caso, está subordinada a la superior autoridad del Senado, el cual tendría potestad para declarar su inexecutablez en los casos en que lo tuviera por conveniente.

Aportara novedad o no con relación a la ley sempronia, imponía, en todo caso, la ley clodia que los reos de tal fechoría fueran juzgados y sentenciados por los comicios, condenándoselos al exilio. Constituía, pues, una prolongación de la ley de su bisabuelo por afinidad.

Es bien sabido que el efecto (aunque indirecto) de la ley clodiana fue el autodesierto de Cicerón. Se ha considerado un acto de cobardía de Cicerón haber abandonado Roma al votarse la *Lex de ciuibus romanis interemptis*; en realidad, lo que temía el arpinate no era la ley en sí —cuya sustancia no era tan nueva—, sino la amenaza de Clodio de llevarlo a juicio ante los comicios (la conminación de *diei*

---

<sup>49</sup>. V. (Álvarez Mallona, 2008).



*dictio*), a pesar de que en esos comicios (los centuriados) Marco Tulio habría salido absuelto. Cicerón estimó —cabe colegir— que tal comparecencia habría sido una indignidad, comportando, además, algún riesgo, por exiguo que fuera.

En el mes de abril, Clodio supo explotar ese autoexilio, que interpretó como una confesión implícita de culpabilidad. La conducta del excónsul implicaría el reconocimiento del supuesto de hecho de la nueva ley, faltando sólo edictar la consecuencia jurídica, la *interdictio aquæ et ignis*, con señalamiento de una distancia preceptiva del lugar de domicilio del desterrado con relación a la costa italiana.<sup>50</sup> Para que esa consecuencia surtiera efecto legal, Clodio propuso —y el *concilium plebis* aprobó— la *Lex de exsilio Ciceronis*.<sup>51</sup>

Consiguióse la inhibición del Senado (que habría podido casar la ley por motivos de fondo o de forma) gracias a la coyuntural alianza con los cónsules y con Pompeyo y Craso. Para soslayar las fundadas suspicacias del Senado, el pretexto aducido en el nuevo texto legal era que Cicerón habría falsificado el *senatus consultum* condenatorio. Si bien antes del consulado de César en el 58 no se guardaban actas en el archivo público, ningún historiador duda de que ese pretexto carecía de fundamento verídico, siendo un mero ardid para no involucrar al Senado. En ejecución del plebiscito de abril, confiscó Clodio para el dominio público algunos de los bienes de Cicerón, derruyendo una de sus mansiones urbanas y erigiendo en ella un templo (*ædes*) de la Libertad. (Al parecer, Varrón identificó a la diosa [de origen sabino] Feronia, patrona —entre otros— de los esclavos que anhelaban la libertad, con Libertas, diosa de los libertos. En sus violentas distribas después de su retorno del exilio, Cicerón se burlará de *ista tua pulchra libertas*, tildando esa edificación como un santuario de la Licencia; lo cual implicaba que Clodio habría deificado al libertinaje, a la libertad sin freno, una divinidad nueva y antagónica a los valores romanos; además, la polémica jurídica se centró en si Clodio había consagrado el lugar según un rito y mandato público, porque, de no, tratábase de un culto privado, lo cual autorizaba la devolución del terreno a la propiedad del arpinate, que es lo que efectivamente sucederá.)<sup>52</sup>

Durará poco el exilio de Cicerón, pues en el verano del año siguiente el recién mencionado plebiscito será abrogado por una ley comicial (ley, pues, aprobada por los comicios centuriados; en aquel sistema constitucional, una asamblea legislativa podía revocar un promulgamiento de la otra, aunque no conozco casos en los cuales una ley comicial fuera abrogada por un plebiscito).

Si bien sólo se aplicó a Cicerón (chivo expiatorio), en verdad hubieran podido ser blanco de la ley clodiana cuantos senadores habían votado la ejecución

---

<sup>50</sup> V. (López Huguet, 2008).

<sup>51</sup> Un cuidadoso análisis de toda la evidencia disponible sobre el exilio de Cicerón la ofrece (Venturini, 2009). La versión de los hechos —y de la concatenación entre hechos y normas— que aquí presento sigue fielmente los pasos de Venturini, Prescindo, no obstante, de la polémica sobre el significado y el alcance jurídico de la cláusula «*injussu populi*».

<sup>52</sup> V. (Begemann, 2015).

extrajudicial de los presuntos conjurados. (Esa posibilidad quedaba como una baza política en el arsenal de Clodio de cara a su ascenso en el *cursus honorum* —en la hipótesis de que hubiera tenido éxito en los comicios, lo cual es dudoso, dada su estructura fortísimamente oligárquica—, pero también un motivo de temor para los magnates del orden senatorial y los cabecillas del partido optimate, los cuales decidieron auspiciar el terrorismo callejero de la banda de Anio Milón, quien a la postre asesinará a Clodio el 18 de enero del 52.)

---

## §8.— LA ESCLAVITUD EN ROMA

Frente a quienes (como Schiavone, 2011) rehúsan ver en la rebelión de Espartaco una revolución o una lucha de clases —aduciendo que ni encarnaba ni podía encarnar un proyecto de formación económico-social alternativa al mundo esclavista— cabe responder que, con tal criterio, no habría habido en la historia casi ninguna lucha de clases y poquísimas revoluciones.

No es ésa, en todo caso, la visión del propio Marx —quien, al revés, vio en Espartaco un héroe de la lucha de la clase explotada.<sup>53</sup>

La insurrección espartaquista era una lucha social en el interior de la propia sociedad romana, de la cual los esclavos constituían una capa social. No eran una masa extrarromana, cualesquiera que fueran sus orígenes geográficos —mayoritariamente eran importados de Europa oriental y Asia, sin faltar un número de bárbaros septentrionales vencidos, sobre todo, celtas o germanos—. Es cierto que la insurrección de Espartaco no arrastró a su lado a la masa de esclavos de Roma, ni siquiera de Italia, mas sí enroló en sus filas a aquellos que se hallaban en las proximidades de su ejército o de su itinerante campamento —y también a una minoría de hombres libres paupérrimos, que engrosaron sus filas.

Que —a salvo de sus peculiaridades y de su aislamiento— la insurrección espartaquista se inserta en la trama de las luchas de clases en la Roma tardorrepública, de la cual forma parte, lo confirma el hecho de que reiteradamente los optimates —representados por Cicerón— acusen, con o sin fundamento, a sus enemigos populistas de suscitar insurrecciones similares a la de Espartaco o de aspirar, por otros medios, a la emancipación de la masa servil. Frente a la oligarquía senatorial, ciertamente Clodio movilizará a una considerable masa de esclavos, fuera mucho o poco lo que podía prometerles.

Aun siendo —según lo sostengo— una parte de las luchas de clases internas de la sociedad romana, algún fundamento tenía verla como el combate de extranjeros, esclavizados por Roma, que luchaban contra el Estado romano, no contra un partido o una clase dominante en particular, ni siquiera contra un

---

<sup>53</sup>. Ni es tampoco la actitud de Engels, quien analiza, como expresión de lucha de las clases oprimidas, el anabaptismo del siglo XVI, a sabiendas de que —según la propia concepción marxista de la historia— no habría absolutamente ninguna posibilidad de que condujera a subvertir el sistema imperante de relaciones económico-sociales ni, menos aún, a sustituirlo por otro más avanzado.

régimen político. Aunque no totalmente exenta de base, esa visión se vio desmentida por el desarrollo mismo de la insurrección. Los esclavos y los libres que se les unieron sólo tenían en común la lengua latina y el afán de librarse de su postración.

A este respecto podemos preguntarnos por qué César rehusó participar, ni poco ni mucho, en la represión contra Espartaco. En su *De bello gallico* hablará de esa insurrección, absteniéndose de verla como un levantamiento de esclavos, para conceptualizarla como una guerra de germanos. Es un episodio del primer año de la guerra de las Galias, el 58. Tras haber derrotado a los helvetos, las legiones de César avanzan por lo que hoy es el Franco Condado (cerca de Vesantio, Besançon), teniendo enfrente a los germanos de Ariovisto, que han cruzado el Rin. Aterrorizados, los legionarios están a punto de amotinarse para no tener que luchar con la hueste sueva.

Despliega César sus dotes oratorias a fin de mostrar que los germanos pueden ser vencidos; recuerda las victorias de Mario sobre los cimbrios y teutones y —en ese contexto— menciona a las tropas de Espartaco como formadas por germanos (o sea, por esos mismos cimbrios y teutones cautivados), germanos militarmente entrenados por Roma (alusión, sea a lo que se contaba de la vida del revolucionario tracio —quien habría sido algunos años un soldado auxiliar de las legiones romanas—, sea al adiestramiento de los gladiadores); no obstante lo cual —recuerda César a sus centuriones— fueron derrotados por el ejército romano. Veamos la cita textual del pasaje del *De bello gallico*, I.40:

Factum ejus hostis periculum patrum nostrorum memoria sunt, cum, Cimbris et Teutonis a Gajo Mario pulsus, non minorem laudem exercitus quam ipse imperator meritis uideretur; factum etiam nuper in Italia seruili tumulto, quos tamen usus ac disciplina quam a nobis accepissent subleuarent. Ex quo judicari posse, quantum haberet in se boni constantia, propterea quod, quos aliquamdiu inermes sine causa tenuissent, hos postea armatos ac uictores superassent.

Es un argumento de circunstancias —con efectos meramente persuasivos. ¿Refleja la visión de César, quien estaría rehusando ver en esos insurrectos (o amotinados, *tumultus*) una masa oprimida revolucionaria para mirarlos como germanos —o, en general, bárbaros—, que proseguían el mismo combate que los había enfrentado a las legiones mandadas por Mario? Aunque pueda ser verdad que un número de seguidores de Espartaco eran oriundos de los cimbrios y teutones cautivados por Mario en 102 y 101,<sup>54</sup> motivos de edad determinan que no pudieran ser esos mismos combatientes cautivos y esclavizados quienes se enrolaron en el ejército revolucionario en el 73. Serían sus hijos, muchos de ellos nacidos en el cautiverio y verosímilmente ajenos a la cultura germánica de sus progenitores.

Si esos rebeldes eran bárbaros que reanudaban, desde dentro, la misma invasión repelida precedentemente por Mario, el patriotismo hubiera debido inspirar a César a alistarse para participar en la lucha contra ellos. Si eran

---

<sup>54</sup>. Vide supra, §1.

oprimidos que luchaban por la libertad, sería César infiel a su propia autoimagen movilizándose para aplastarlos. Pienso que la situación era ambivalente y que deliberadamente César se abstuvo. Seguramente no concebía que luchar contra esos esclavos fuera una empresa gloriosa, mientras que sí lo era, a sus ojos, ensanchar el orbe romano sometiendo a regiones pobladas por naciones bárbaras, a las cuales inicialmente ofrecía siempre condiciones de sujeción llevaderas y aun, en parte, ventajosas (manteniendo el ofrecimiento incluso a veces después de haber vencido su resistencia).

También, a este respecto, vale la pena considerar el contenido de la arenga que, en el invierno del 68/67, pronuncia Publio Clodio Pulcro en Nísibe ante los soldados amotinados contra Lúculo. Desde luego, hay que tomar con una cautelosa duda ese hecho y, más aún, el texto del discurso, pues la referencia es Plutarco, en su (Plutarco, 2017), 34.3. Traduzco:

Hízoles creer que estaba indignado por el trato que se les infligía. Si es que no iba a haber fin a las innumerables guerras y penalidades que sufrían, si es que habían de seguir sobrellevando interminablemente una vida de combate con todas las naciones y de penosas marchas a través de todos los países, sin recibir a cambio ninguna recompensa adecuada por tales servicios —pero, eso sí, escoltando los convoyes de carros y camellos de Lúculo, cargados con jarros de oro y piedras preciosas—, al paso que los soldados de Pompeyo, ya reincorporados a la pacífica ciudadanía, estaban cómodamente aposentados con mujeres e hijos, hallándose, además, en posesión de tierras fértiles y prósperas ciudades —y eso, no por haber arrojado a Mitrídates y a Tigranes a inhóspitos desiertos ni por haber derribado los palacios reales de Asia, sino por haber combatido con infelices exiliados en España y con esclavos fugitivos en Italia—, «¿por qué —dijo—, si es que han de prolongarse sin fin nuestras campañas, no reservamos lo que nos queda de nuestros cuerpos y nuestras vidas a[el mando de] un general para quien la riqueza de sus soldados es la honra más insigne?»

Aunque ese texto ha recibido diferentes apreciaciones y lecturas., personalmente hallo verosímil (por una vez) lo que dice Plutarco. Suena auténtico. En esas líneas, anticipa Clodio su preocupación por los de abajo, por la masa sufrida que padece penalidades (en este caso los soldados), denunciando la injusticia que significa que esa masa esté afligida por tantos males, sin recibir recompensa equitativa, mientras que su general se enriquece inmensamente. ¿No tenemos ya en esas líneas un anticipo de la legislación tribunicia de Clodio del 58? Lo que aquí me interesa es la versión que está ofreciendo Clodio de las campañas de Pompeyo —que, con claro desdén, desenmascara como exentas de gloria—: el aniquilamiento de los últimos restos de la insurrección marianista de Sertorio en España y el aplastamiento de los insurrectos de Espartaco, a los cuales presenta simplemente como esclavos fugitivos.

A pesar de ese desprecio (que quizá anuncia su posterior hostilidad a Pompeyo, intercalada con breves fases de alianza por razones de oportunidad política), Clodio está proponiendo a sus hombres que exijan ser mandados por ese mismo Pompeyo, quien —a diferencia de Lúculo— es justo y generoso con sus soldados. (Desde luego, Clodio parece orgulloso de estar movilizado en guerras contra monarcas extranjeros en lugar de tomar parte en el exterminio de los

desgraciados insurrectos. También es posible que con eso esté prefigurando su posterior trayectoria.)

Que la masa servil estaba perfectamente integrada en la sociedad romana, participando en la lucha de clases, que se daban cercanía y hasta solidaridad entre ella y el proletariado urbano, lo confirman:

- (1) La común y entusiasta participación no sólo en los festejos compitalicios del año nuevo sino también en la fiesta solsticial de la diosa Fortuna, el 24 de junio.<sup>55</sup>
- (2) La copertenencia a los *collegia* de varios tipos.
- (3) La copresencia en las *contiones*,<sup>56</sup> cuya tumultuosa agitación era la explosión del descontento de los oprimidos (abucheos, silbatinas, bulla, todo lo cual Cicerón deplora en términos de desdén por ese populacho).

No existe ningún testimonio de que en tales *contiones* o en los festejos referidos estallaran reyertas entre libres y esclavos. El sentimiento identitario colectivo, el «nosotros»/«ellos», no enfrentaba a los unos con los otros, sino a todos ellos juntos contra los de arriba. En realidad deberíamos usar un concepto de proletariado romano que abarca dos colectivos: esclavos y libres (incluyendo entre éstos los libertos).

La esclavitud romana era diferente de la esclavitud de sociedades coloniales de América y del Océano Índico hasta la segunda mitad del siglo XIX o la de la de EE.UU.<sup>57</sup>

(Dumont, 1987) señala que la esclavitud colonial se revistió, en la terminología jurídica, con el membrete de la esclavitud antigua, de la cual sólo tomó los aspectos más duros, con lo cual tal subsunción implica un abuso lingüístico, una superchería semántica.

De un lado en Roma los esclavos podían estar sujetos a tratos extremadamente crueles (hasta las mitigaciones, de escasa eficacia, del emperador Antonino Pío a mediados del siglo II).

De otro lado, un número nada exiguo de esclavos gozaban de enorme cercanía a sus dueños, desempeñando tareas de alta o altísima cualificación (un

---

<sup>55</sup>. Sobre la adoración de la diosa Fortuna y sus avatares en la época republicana, v. (Champeaux, 1989). En lo que para nosotros sería la noche de San Juan, los jóvenes —ingenuos, libertos y esclavos— pasaban juntos una tarde de algazara y ejercicio, remando por el Tíber y bebiendo vino hasta bien entrada la noche.

<sup>56</sup>. *Vide infra*.

<sup>57</sup>. Olvídase a menudo que en USA perduró la *peculiar institution* hasta que, después de la derrota de la secesión sureña, inconstitucionalmente se impusiera, en 6 de diciembre de 1865, la 13ª enmienda, la cual abolió la esclavitud; persistía aún en dos *border states* (Delaware y Kentucky) y teóricamente en diez de los once estados meridionales insurrectos y vencidos; carece de fundamento la creencia de que a la esclavitud había puesto fin la proclamación del presidente Abraham Lincoln del 1 de enero de 1863, la cual únicamente beneficiaba a aquellos esclavos fugitivos de los territorios rebeldes que se colocaran bajo la protección del ejército federal.

ejemplo lo ofrece el esclavo Tirón de Marco Tulio, posteriormente manumitido y presunto autor de la primera biografía del arpinate). Tales esclavos privilegiados actuaban como apoderados o mandatarios, auxiliares y encargados de misiones secretas y delicadas —que requerían ejercer sus dotes de inteligencia y astucia—; eran, con frecuencia, los guardias de sus amos, integrando su séquito armado; también eran los capataces o administradores de fincas cultivadas con mano de obra esclava; muchos percibían una remuneración, un peculio, con cuya acumulación esperaban comprar su libertad (y en muchísimos casos lo conseguían).

Pese a su condición servil, frecuentemente actuaban con fuerte lealtad a sus amos (con riesgo de su propia vida), como si se hubiera creado entre ellos una relación que no puede ser la del mero temor o el terror. Además de guardaespaldas, eran preceptores, hombres de confianza, bibliotecarios, bailarines, cantores, figurantes, mancebos y mancebas de compañía, médicos, barberos, auxiliares del culto divino, vigilantes, amanuenses, agentes literarios y mercantiles, tesoreros, contables, asesores de imagen, coordinadores de las campañas electorales, etc. Los esclavos domésticos (y, en ciertas ceremonias, también los rústicos) participaban —bajo la dirección de su dueño— en algunas de las ceremonias del culto familiar.<sup>58</sup>

Ni una sola de tales características se pudo dar jamás en la esclavitud colonial atlántica de los siglos XV al XIX, en la cual los esclavos eran concebidos como seres de una raza inferior (y hasta a veces considerados como no-humanos), estando prohibido enseñarles a leer y, más aún, poner a su alcance arma alguna.

Muchos esclavos en Roma eran tratados casi como bestias de carga. Recordemos la espeluznante descripción de los esclavos de panadería en *El asno de oro* de Apuleyo:

Dii boni! Quales illic homunculi uibicibus liuidis totam cutem depicti dorsumque plagosum scissili centunculo magis inumbrati quam obtecti, nonnulli exiguo tegili tantum modo pubem injecti, cuncti tamen sic tunicati ut essent per pannulos manifesti, frontes litterati et capillum semirasi et pedes annulati, tam lurore deformes et fumosis tenebris uaporosæ caliginis palpebras adesi atque male luminati, et in modum pugilum qui paluisculo dimicant, farinulenta cinere sordide candidati.

No podemos descontar la posible exageración literaria del novelista, mas, aunque fuera verídica, la descripción quiere lamentar una postración que claramente considera insólita aun en el estamento servil. Con relación a ese relato imaginario, Temin señala que condiciones laborales que hoy nos parecen insoportables han aquejado a los trabajadores, libres o esclavos, no sólo en aquellos tiempos antiguos, sino incluso recientemente.

Cuántos de los esclavos romanos disfrutaban de un trato relativamente benigno y cuántos vivían según lo narra Apuleyo es imposible de saber porque ni

---

<sup>58</sup>. Sobre la complicada participación servil en el culto familiar [distinguiendo entre los penates, los manes y los lares —y, lo que es más, reconociendo los *diuinos manes seruilis*, antepasados de los esclavos que habían accedido a un rango en cierto modo divino], v. (Bodel, 2008).

las fuentes documentales clásicas ni los hallazgos de la arqueología epigráfica pueden colmar nuestra insalvable ignorancia; únicamente cabe hacer extrapolaciones, a partir de las referencias documentales —en general discretas, a menudo meramente alusivas (como, en particular, en la obra de Catón el Censor; otra fuente es Séneca, justamente por las prácticas que reprueba). Algunos o muchos esclavos sufrían maltratos sádicos, innecesarios y hasta perjudiciales para su utilización como mano de obra sumisa. Las infracciones a las normas impuestas por sus dueños (no siempre explícitas ni claras) solían venir desproporcionadamente castigadas, a veces con ensañamiento. Además, siempre que comparecían en un juicio como testigos tenían que ser atormentados, pues, sin eso, su testimonio carecía de validez jurídica.<sup>59</sup>

Ahora bien, recuérdanos Temin que la sociedad antigua era violenta, sin que los obreros libres estuvieran exentos de sufrir malos tratos. Deberíamos tenerlo en cuenta pensando que, hasta el siglo XIX —y, en algunos países no desarrollados, hasta entrado el siglo XX—, era corriente que los patronos acudieran a medidas de fuerza para domar y someter a sus obreros, criados y aprendices (igual que los maestros practicaban el adagio «la letra con sangre entra»). Eso no significa, claro, que fuera igual, ni mucho menos, el grado de violencia sufrida.

Sin embargo, esos extremos no eran comunes. Una parte considerable de la masa servil, en el campo y en la ciudad, disfrutaba de condiciones de vida y de trato menos insufribles, sin que toda su existencia fuera un incesante suplicio o una maldición. Como ya lo he señalado más arriba, era corriente el pago de un peculio, si bien nada nos autoriza a emitir una conjetura sobre cuántos esclavos lo percibían, ni de qué monto, ni para qué les alcanzaba.

Pese a actos de tortura, a las humillaciones y la explotación frecuentemente despiadada de su fuerza laboral (Columela aconseja exprimirlos de sol a sol hasta la extenuación, privándolos de ocio para que no piensen, *De re rustica* 1.2.9-10), no parece que se dieran frecuentemente ni el infanticidio ni el suicidio (aunque a veces sí, consignándose tal propensión en las descripciones de venta), a diferencia —una vez más— de las sociedades atlánticas de la esclavitud colonial de los siglos XVI al XIX.

Los esclavos romanos podían huir y (excepcionalmente) rebelarse; mas nada prueba que para ellos ser un esclavo vivo fuera peor que morir.

Ya sin hablar de la minoría de esclavos que eran capataces (*uilici*) o gozaban de una posición privilegiada dentro de su estamento social, es dudoso que no existiera ni el menor fondo de verdad en la queja de Columela sobre muchos esclavos urbanos: «pasan un montón de tiempo en las actividades frívolas y disolutas de las ciudades; esa turbamulta de esclavos gandules y holgazanes se pasean sin hacer nada, andan ociosos por el Campo de Marte o por el Circo, los teatros, las garitas de juego, los burdeles; y, cuando no deambulan por ahí, no hacen más que soñar con tales distracciones» (*ibid.*, 1.8.2). Knapp (2011) estima que

---

<sup>59</sup>. Cicerón dice en el *Pro Cluentio*, del 66, que se aplicaron a los testigos serviles «las más refinadas torturas».

eso era posible porque una buena parte de los esclavos urbanos tenían como tarea realzar con su mera existencia el distinguido estatuto social de su dueño, acompañándolo en determinadas circunstancias.

Tengamos presente lo dicho más arriba (en el §6) sobre las celebraciones teatrales de los juegos megalenses del 56, bajo el edilato de Clodio. ¿Sería imaginable un acaecimiento similar en Puerto Príncipe en 1770, en Richmond o Nueva Orleáns en 1859 o en Río de Janeiro en 1878? Y es que en las colonias americanas de Europa y en la América de la post-independencia, el esclavo era un ser absolutamente degradado, ontológicamente por debajo de la raza superior de los hombres libres, sin la menor expectativa de mejora; incluso se le negó la pertenencia a la misma especie humana, lo cual jamás había sucedido en Roma.

Los romanos ni siquiera aceptaban el punto de vista de Aristóteles de la esclavitud natural. Para ellos la condición servil era infame, pero exclusivamente derivada del derecho positivo y de suyo contraria al Derecho Natural.

La mayor diferencia entre la esclavitud romana y la colonial-americana estriba en la manumisión. Excepcional y de efectos meramente parciales en el mundo colonial y americano, la emancipación era frecuentísima en Roma, hasta el punto de que algunos historiadores consideran que la mayoría de los plebeyos del final de la República y los comienzos del Imperio eran libertos o hijos o nietos de libertos.<sup>60</sup>

Las leyes imperiales que limitarán el número de manumisiones afectarán —no única, mas sí preponderantemente— a aquellas que se hicieran por testamento, a fin de garantizar el derecho de herencia de los sucesores del *de cuius*. Sobre todo —y a diferencia en eso de todas las demás sociedades esclavistas— en Roma aquel liberto que fuera manumitido según las formalidades prescritas por la ley se convertía en un ciudadano romano, aunque quedando sujeto de por vida a unas obligaciones de gratitud para con su liberador (que frecuentemente no se cumplían). (Los historiadores actuales han refutado, en cambio, el error de Theodor Mommsen —repetido por un número de autores— según el cual un liberto no podía casarse con una persona ingenua [o sea, nacida en libertad]. El emperador Constantino, en el siglo IV, introducirá en efecto restricciones de ese tenor; lamentablemente la llegada del cristianismo tardará siglos en mejorar la condición

---

<sup>60</sup>. Así, McKeown (2010) dice: «it is estimated that, by the end of the 1st century BC, perhaps as much as 90 percent of the free population of Italy had ancestors who had been slaves. Two factors contributed strongly to this remarkable integration: slavery was not racially based, and slaves, on gaining their freedom, were normally also granted citizenship». Es cierto que esas cifras han sido vehementemente rechazadas por Knapp (2011), quien atribuye su origen a una interesada leyenda de la oligarquía contra la influencia de ciertos libertos imperiales del siglo I de nuestra era, con su cantinela «el Orontes afluye al Tíber», un modo de decir que Roma se llenaba de esclavos manumitidos oriundos de Siria o, en general, del Oriente. Knapp señala que varios de los historiadores que han suscrito esas cifras estaban viciados por el racismo. ¡Será! Pero —al margen de tales motivaciones— sus propios cálculos distan de desmentirlas. Él mismo afirma que, antes de la Constitución Antoniniana del 212 (que concederá el estatuto de *civis romanus* a todo habitante libre del Imperio —con dos excepciones), los libertos sumaban entre el 10% y el 15% de la ciudadanía romana. Si eso es verdad, aplicando una conocida ley demográfica, no resulta arriesgado inferir que, en el transcurso de tres o cuatro generaciones, llevaría sangre esclava en sus venas la mayoría de la plebe —y, sobre todo, de las clases bajas dentro de la misma.



del esclavo; antes bien, con el primer emperador cristiano se empeoró. Hasta entonces no sólo había libertos que se casaban con ingenuas, sino dueñas de un esclavo que lo manumitían para convertirlo en su legítimo esposo, en *justæ nuptiæ*. También había amos que, en su testamento, no sólo otorgaban la manumisión a un esclavo, sino que, al hacerlo, lo instituían heredero. [En tal supuesto el esclavo así liberado era *heres necessarius*, heredero forzoso en sentido estricto, o sea: no podía rehusar la herencia.] ¿Quién pudiera imaginar nada similar en la esclavitud colonial atlántica de los siglos XV al XIX?)

En suma, el sistema romano era el de una esclavitud abierta —para usar el concepto acuñado en (Watson, 1980). (La gran relevancia social de la manumisión en la República y en el Imperio romanos, su carácter masivo y el hecho de que, gracias a ese mecanismo, un amplio sector de la clase servil podía acariciar una esperanza de liberación —prácticamente inexistente en la esclavitud colonial atlántica de los siglos XVI al XIX— no nos han de llevar a desconocer que, en general, la vida de los esclavos romanos era indigna y desgraciada y, en no pocos casos, durísima; además, el proceso selectivo de manumisión era esencialmente arbitrario y sólo accidentalmente meritocrático, por lo cual los esclavos se ilusionaban con ese anhelo como quien espera ganar a la lotería. Su existencia estaba en manos de la Fortuna [una de las divinidades que contaban con más devotos en la clase servil], representada por el antojo del dueño. Lo peor era el desencanto y la amargura de los preteridos, de quienes veían frustrado el afán de obtener esa gracia y, por consiguiente, habían de seguir soportando el odiado yugo.)

En cuanto a conocer el porcentaje de la población romana que sufría esclavitud, (Scheidel, 2011) calcula para Italia, al final de la República y para el período posrepublicano, 600.000 esclavos no agrarios y un máximo de un millón rurales —probablemente (advierte) muchos menos; lo cual —en el pico de densidad de población esclava en el centro del Imperio— significaría entre un millón y millón y medio, un 15 al 25 % de la población total. Para Egipto calcula entre el 5 y el 10% y para el conjunto del Imperio un total de 1'3 a 1'9 millones de esclavos urbanos y 3'5 a 6'5 en el campo, frente a una cifra entre 3'5 y 7'5 millones de habitantes libres en las ciudades y entre 49 y 52 millones en el campo. O sea (tomando las cifras medias): 1'6+5=6'6 millones de esclavos frente a 50'5+7=57'5 millones de libres, con una población total de poco más de 64 millones, lo cual arroja un porcentaje de esclavos ligeramente superior al 10%.<sup>61</sup>

---

## §9.— EL PROLETARIADO EN ROMA

El proletariado romano no era, en absoluto, una masa ociosa, que viviera de la *annona*, sin trabajar, y cuya única ocupación fueran los espectáculos gratuitos. (Esa leyenda nos viene de los autores antiguos, leídos sin crítica; ellos

---

<sup>61</sup>. Fúndanse las consideraciones de este apartado en el estudio, entre otros, de los siguientes trabajos: (Bradley, 1978), (Bradley, 1987), (Bradley, 1989), (Bradley, 1994), (Burks, 2008), (Hopkins, 1978), (Knapp, 2011), (Scheidel, 1997), (Scheidel, 2005), (Scheidel, 2008), (Scheidel, 2011) y (Temin, 2013).

pertenecían a clases altas, como Tácito, quien execra a la *plebs sordida et circo ac theatris sueta* [*Hist.*, I, 4] o Marcial y Juvenal [X, 78-8i], pertenecientes a un estrato social más modesto pero totalmente ajenos a la masa proletaria que desprecian —ellos, evidentemente, escribían para lectores de una clase superior a la suya propia.)

(Du Plessis, 2013) contiene un segundo capítulo, «Letting and hiring of *operæ*», pp. 53ss, consagrado a la relación conjunto de *locatio-conductio operæ*, o sea arrendamiento de obra (a diferencia de la *locatio-conductio operis*, que implica obligación de resultado, aplicándose a profesionales y trabajadores por cuenta propia).<sup>62</sup>

Los así contratados reciben las denominaciones de *mercennarii* y *operarii*, estando discutido si el liberto está unido a su exdueño por un contrato de este tipo. En todo caso, la fuerte presencia jurídica del arrendador de servicios nos prueba cuán extendida estaba esa relación. La condición de trabajador asalariado se nos revela, meramente con el estudio del Derecho Romano, mucho más frecuente y generalizada de lo que solió imaginar una vieja historiografía para la cual en el mundo romano los no esclavos no trabajaban (idea expresada en la celeberrima frase de Marx de que el proletariado antiguo vivía a expensas de la sociedad, al paso que la sociedad moderna vive a expensas del proletariado).

Evidentemente el mero estudio del derecho es totalmente insuficiente para llegar a conclusiones asentadas sobre la magnitud de la relación asalariada en Roma (ya sea en el período republicano, ya en el imperial). Sólo nos brinda una primera pauta. Incumbe al historiador indagar el tema.

Tenemos que aprovechar los nuevos hallazgos de los historiadores (auxiliados por la arqueología), quienes concluyen que las relaciones de producción esclavistas nunca fueron predominantes en el Imperio romano y que la mayoría de la población urbana (y un parte importante de la rural) estaba formada por familias que vivían del trabajo asalariado.

Estaríamos, pues, ante un capitalismo antiguo, subdesarrollado, pobre, coexistente con una significativa presencia (mas no predominancia) de la esclavitud. ¿Por qué no surgió entonces ningún movimiento obrero como el del siglo XIX? ¿Por qué apenas tenemos noticia de esporádicas huelgas? ¿Por qué incluso los *collegii*, cuando estuvieron autorizados, no desembocaron en ninguna organización sindical? Sin duda en ello influyó la existencia de relaciones esclavistas, pero probablemente no radica sólo ahí la explicación de las diferencias entre las convulsiones sociales en aquel capitalismo antiguo y las características del capitalismo moderno.

A la luz de los nuevos descubrimientos históricos, está difinitivamente superada la tesis (todavía defendida en Finley, 1998), según la cual el trabajo asalariado en Roma era esporádico y ocasional. Para sostener lo contrario Holleran (2017) sigue la huella de los trabajos de (Brunt, 1980) y (Temin, 2013). Holleran examina los empleos de los urbanitas romanos libres.

---

<sup>62</sup>. Cf. (Severín Fuster, 2015), (Alemán Monterreal, 1996) y (Hamza, 2011).

Muchos de ellos nunca fueron receptores de la *annona*. Antes del tribunado de Clodio, ésta no sólo no era gratuita, sino que beneficiaba, al parecer, únicamente a una minoría. Clodio la extendió a todos, pero años después, por el estado de las arcas públicas, el dictador César partirá por la mitad el número de derechohabientes. Habiendo preferido eliminar ese subsidio, sin decidirse a hacerlo, Augusto, en el año 2 AEC, redujo a un cuarto o un quinto de millón de habitantes la cifra de beneficiados, que debía permanecer como un *numerus clausus*. Temin (2013, p. 32) estima que la mitad, o más, del trigo importado en Roma era privadamente comercializado, no destinándose a la *annona*. Van otros autores mucho más lejos, afirmando que la *annona* sólo abarcaba el 15% del trigo importado.

Bajo el principado y el alto imperio varios emperadores (Tiberio, Calígula, Nerón, Nerva, Trajano, Hadriano, Séptimo Severo, etc) distribuyeron un suplemento, el *congiarium*, palabra que en principio hubiera designado una vasija con vino o aceite pero que solía consistir en una suma de dinero; sin embargo en principio sólo tenían derecho a percibirla los beneficiarios de la *annona*, seguramente una minoría de la ciudadanía urbana (aunque al parecer en la práctica se desbordó ese límite varias veces). También se adoptaron esporádicamente medidas para paliar los efectos de las frecuentes carestías; p.ej. Tiberio en el año 19 EC impuso un techo del precio de venta al público, que sería el de compra al por mayor más dos sestercios de ganancia.

Ni los receptores de la *annona* ni, menos aún, la restante masa de la población proletaria podían vivir del subsidio público. Sin encontrar trabajo, estaban condenados a morir de hambre. Aun encontrándolo muchos de ellos sufrían crónica subalimentación, enfermedades, epidemias e incesante penuria; las condiciones de vida causaban tal mortandad entre las clases pobres que era negativo el crecimiento vegetativo de la población urbana; sólo se mantenía o crecía por la inmigración de hombres libres y la importación de esclavos; en el bajo Imperio, Roma perderá la mitad de su población.

Mas no sólo los proletarios necesitaban hallar un trabajo para vivir de su jornal, sino que también los dueños de la economía romana necesitaban contratar mano de obra asalariada. Ni siquiera en su período de máxima afluencia de esclavos a Italia habrían podido funcionar sin mano de obra asalariada la pesca, la agricultura (especialmente las labores estacionales, como la siega), la ganadería, la manufactura (prevalentemente artesanal, aunque también había fábricas), el comercio y los servicios.

(Howatson, 1989), en su entrada *Slavery 2. At Rome* (pp. 527-528) afirma:

When the great wars of conquest ended in the period following the death of the emperor Augustus (AD 14) and the establishment of law and order, the main sources of slaves no longer existed. [...] Slaves thus became very expensive. [...] On the whole under the empire slaves were too expensive to be employed in unskilled labour, but it was still profitable to employ them in skilled jobs. By the fourth century AD free men instead of slaves were employed in the mines and, although slaves were still found in agriculture and in state employment, in private industry they were rare: factories were manned by free craftsmen.

Ese análisis historiográfico está ya un tanto rebasado por los avances de la historiografía más reciente y puede que acentúe en exceso una dualidad entre, por un lado, la época tardorrepblicana y la del principado y, por el otro, la del bajo Imperio. Estribaría la base de tal dicotomía en el alud de la mano de obra esclava del final de la República y del comienzo del Imperio gracias a las guerras de conquista y a la piratería.

Las tres debilidades de ese enfoque son:

- (1<sup>a</sup>) Tomar al pie de la letra las cifras de los autores antiguos sobre el número de cautivos, mientras que sabemos que carecían de instrumentos o criterios para hacer estimaciones fiables y, además, sus exageraciones numéricas servían fines de propaganda, o sea eran interesadas, no teniendo que enfrentarse a ninguna conciencia antibelicista, antiimperialista ni antiesclavista.
- (2<sup>a</sup>) No examinar críticamente la capacidad de transporte de los medios y las vías de comunicación, que hacían imposible llevar a Italia, en el tiempo indicado por las fuentes, al número de cautivos que en ellas se proclama, sencillamente porque, aunque hicieran el viaje a pie atados o encadenados, no se podía, en breves lapsos de tiempo, hacer circular masas tan ingentes, debidamente vigiladas y atendiendo, durante el viaje, a su mantenimiento, lo cual hubiera exigido una intendencia que habría multiplicado la de los ejércitos romanos, que solían alimentarse a expensas de la población de los territorios en que operaban.
- (3<sup>a</sup>) No percatarse de que un atento estudio de las fuentes —como el *De bello gallico* de César— demuestra la inverosimilitud de las cifras globales; ciñéndome a la conquista de las Galias (54 al 49 AEC), en la mayoría de las expugnaciones y batallas no se produjeron capturas masivas, sino, en las unas, un trato benigno a los vencidos (sobre todo al comienzo de la contienda, años 58 a 55) y, en las últimas, grandes matanzas, especialmente en el campo de batalla, en el cual los derrotados que sobrevivían solían ser poco numerosos.

Por otro lado, César entregó a muchos de los cautivos, ciertamente esclavizados, a sus soldados, como botín, en lugar de vendérselos a los mercaderes para que los condujeran a Italia, cual rebaño humano.

Repasemos las cifras que —sin pretensión de darlas por buenas, sino sólo como cita de los cronistas antiguos— proporciona (Scheidel, 2011). Roma habría esclavizado desde la 3<sup>a</sup> guerra samnita (297-293 AEC) hasta el saqueo de Epiro en el 167 AEC a entre 672 y 731 mil cautivos. Posteriormente, las victorias de Mario sobre cimbrios y teutones (102-101 AEC) habrían suministrado 150.000 esclavos; César habría esclavizado a un millón al conquistar las Galias y Trajano medio millón al adueñarse de la Dacia en los años 101-106 EC. Aunque Scheidel no somete a evaluación crítica tales cifras (que al autor de estas páginas le resultan fabulosas, cuando no fanfarronadas), pone, así y todo, el dedo en la llaga al señalar los problemas de logística que comportaba trasladar a esas ingentes

muchedumbres, pensando que, posiblemente, cualesquiera que fueran las cifras reales de cautivos esclavizados, muchos de ellos fueron vendidos a poblaciones próximas o entregados como botín a los legionarios (práctica seguida por César); esos sirvientes militares fungirían como porteadores y criados; no pocos acabarían siendo romanizados y manumitidos o bien vendidos en cualquier mercado.

En realidad —aparte de la apropiación como esclavos de bebés abandonados, en rigor ilícita—, la fuente prioritaria de suministro fue el comercio a través de Delos y de otros mercados del Oriente mediterráneo, llevado a cabo por los *uenaliciarii* o *mangones*, tratantes despreciados por su avidez, sus chalanerías y mañas (en perjuicio del comprador; no contaba el sufrimiento de la mercancía humana). Ese tráfico no tuvo por qué contraerse fuertemente con el afianzamiento del poder imperial, sino al revés. De ahí que, si en el Bajo Imperio se empleaba más mano de obra libre que esclava, no hay motivo alguno para suponer que sucediera de otro modo en el alto Imperio o en la época tardorrepública —salvo en algún sector determinado, como las minas, en las cuales posiblemente acabaron sobreviniendo cambios técnicos que hicieron el trabajo menos insufrible.

Hopkins (1978) sugiere que la población de Roma hacia el siglo I EC fue de un millón 250 mil, de ellos entre 670 y 770 mil individuos libres, agregando 70000 soldados y el resto esclavos. Otros cálculos arrojan resultados inferiores, tomando como referencia el número de receptores de la *annona* frumentaria gratuita instituida por Clodio en el 58 AEC (una parte de cuyos perceptores no eran habitantes de la Urbe). Es, empero, verosímil que, en el medio siglo que separa el tribunado de Clodio del censo del año 5 AEC se hubiera incrementado la población de la urbe por la inmigración y la importación de esclavos (incluyendo los capturados en las guerras de César y de Octaviano).

En cualquier caso, todos los cálculos —pese a sus notables discrepancias— coinciden en confinar la población esclava a una minoría tal que de ninguna manera habría podido subsistir aquella sociedad únicamente sobre el trabajo servil, máxime teniendo en cuenta la débil productividad de una economía técnicamente aún atrasada y rudimentaria.

Por otro lado, sin dejar de recalcar que el proletariado urbano tenía que trabajar para vivir y que su mera existencia prueba que, efectivamente, desempeñaba labores asalariadas (aunque fuera de modo saltuario, con interrupciones —y, huelga decirlo, en condiciones de contrato temporal sin ninguna protección jurídico-laboral), piensan, no obstante, algunos historiadores que a los ingenuos (nacidos en libertad) les estaba cerrada la ocupación en oficios industriales, artesanales, mercantiles y de servicios, monopolizados por los libertos, los cuales, no sólo contarían con mejor capacitación y cualificación, sino que además gozarían del apoyo de sus antiguos dueños. Por ello a los ingenuos sólo les quedaría trabajar en la edificación y en las obras públicas, como albañiles.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup>. V. (Brunt, 1980).

Por el contrario (Holleran, 2017) examina otras ocupaciones laborales de los proletarios urbanos como *tabernarii* y *opifices*, vocablos de amplísimo espectro. Conocemos los oficios de curtidores, herreros, panaderos, taberneros, posaderos, tejedores, hilanderos, libreros, copistas, alfareros, joyeros, carpinteros, carniceros, arrieros (o muleros), palafreneros (mozos de cuadra), sirvientes, sepultureros, pregoneros (que también eran anunciantes), cocineros, fabricantes y vendedores de perfumes, velas, espejos, aperos, arneses, lámparas, peines, figuras de cera. Muchos de esos oficios eran desempeñados por un mercader o artesano que necesitaba mano de obra adicional. Un número de ellos, los más prósperos, tenían uno o dos esclavos —algunas veces, más—; pero en todas las profesiones y pequeñas empresas, la necesidad de mano de obra es sinuosa, según las coyunturas y las estaciones. La mayoría de tales mercaderes y artesanos modestos necesitaban, pues, complementaria o exclusivamente, contratar asalariados, sin permitirse mantener esclavos —o un mayor número de ellos—.

Tampoco es nada seguro que, en general, los libertos tuvieran mejores oportunidades que los ingenuos. Lo que sucede es que verosímilmente era altísimo el porcentaje de libertos en la población libre. Se ha querido explicar la abundancia de inscripciones funerarias de libertos por su mejor posición social o cultural, pero una explicación más simple es que eran muchos. No pocos libertos estaban, en realidad, desfavorecidos con relación a los ingenuos, por venir sujetos a una cierta dependencia respecto a su antiguo dueño —al cual tenían que prestar servicios no remunerados, *operæ*.<sup>64</sup>

Dudoso resulta que los libertos fueran preferidos para trabajar en un matadero, en faenas de pesca, en una tahona, o para cardar la lana o como porteadores y estibadores, etc. En realidad, una vez que los nuevos cálculos demográficos han rectificado el viejo error de que la mayoría de la población del Imperio Romano estaba formada por esclavos y que se ha reducido su porcentaje a uno de cada diez habitantes (o, según (Knapp, 2011), tal vez un 15%) —aunque en Italia, en el período tardorrepúblicano y protoimperial, pudiera ser pasajeramente el doble—, está claro que al proletariado le incumbía asumir la mayor parte de la actividad laboral y que ninguna munificencia pública ni privada lo eximía del imperativo vital del trabajo asalariado.

---

## §10.— VITALIDAD DE LA RELIGIÓN POLITEÍSTA

¿Estaba en decadencia la religión romana del período tardorrepúblicano?<sup>65</sup> Hay que saber qué entendemos por «una religión». Hémonos acostumbrado en el mundo moderno a llamar «una religión» a un cúmulo de prácticas culturales,

---

<sup>64</sup>. Sobre los libertos en Roma, v. (Mouritsen, 2011), (Preggiari, 1969), (Waldstein, 1986) y (Ramsby & Bell, 2014).

<sup>65</sup>. Este apartado debe su información y, en parte, la inspiración de no pocas de sus consideraciones a la lectura de (Ando, ed, 2003), (Lipka, 2009), (Tellegen-Couperus, ed, 2002), (Ando & Rüpke, eds, 2015), (Begemann, 2015), (Bodel, 2008), (Davies, 2004), (Feeney, 1998), (Rüpke, 2012), (Rüpke, ed, 2007), (Scheid, 2013) y (Scheid, 2002). Es obvia mi preferencia por el enfoque de Scheid, pero no lo asumo plenamente.

prescripciones morales y dogmas compartidos por una comunidad, que adora a un Dios (o a una pluralidad de dioses) con respecto al cual (o a los cuales) concuerda en sus creencias y en sus sentimientos de devoción, bajo la autoridad de un cuerpo de líderes (sacerdotes, pastores, bonzos, imanes etc), no necesariamente jerarquizado.

Bajo la influencia del intimismo protestante, incluso esa definición se altera en el sentido de concebir la religión como la relación subjetiva entre un individuo (el fiel) y un Ser transcendente, que se ha revelado por su Palabra y en la cual el fiel cree, recibiendo a Dios en su corazón como salvador.

En mi libro *Estudios republicanos* (Peña, 2009), capítulo 8, someto a crítica las definiciones hoy impuestas por las autoridades en España para aplicar, restrictivamente, el artículo 16 de la Constitución española (el derecho de los individuos y las comunidades a su libertad ideológica y religiosa).<sup>66</sup> Afirmo en ese lugar: «Ese estudio, y muchos otros, revelan lo imposible que es dar una definición satisfactoria de la religión, que es un fenómeno fluido, etéreo, inaprensible, evanescente y calidoscópico. Todo lo más que se puede hacer es brindar dilucidaciones no definitivas (sin condiciones necesarias ni suficientes) que se formulan en disyunciones (no conyunciones), y aun así sólo con ayuda de la noción wittgensteiniana del *aire de familia*: cualesquiera dos religiones tienen algún rasgo en común, pero no parece poder enunciarse ningún rasgo en común de todas las religiones, salvo en términos tan vacuos que no dicen nada».<sup>67</sup>

En ese sentido ¿son religiones los politeísmos? Suelen carecer de dogmática alguna como también de normativa moral (salvo los deberes de piedad y unas pocas prescripciones sobre asuntos familiares y funerarios); ni siquiera han de atenerse a un elenco fijo de divinidades. Tienden a ser, no sólo abiertos a la recepción de nuevas deidades incorporadas, sino también permisivos en la preterición o en el olvido de viejos dioses.

Nada impedía a un romano de la época republicana creer en la divinidad de Serapis y dudar de la de Fauno; ni aceptar o rechazar la identificación de Júpiter con Vedjouis, o de Fluonia y Lucina con Juno, o de Saturno con el Crono griego, o de Venus con Astarté, o de Laverna con Diana, etc.

Era un asunto religiosamente sin importancia si los dioses adorados por los galos eran, o no, ontológicamente los mismos que los de los romanos. Ningún mito era de preceptiva creencia. Ni nadie había afirmado que el número de los dioses fuera éste o aquél —ni siquiera que fuera finito. (Plauto se divertirá divinizando en sus comedias a valores o contravalores normalmente no divinizados.)

---

<sup>66</sup>. Hoy iría aún más lejos en la crítica, habiendo aprendido la lección de la escuela de historia socio-antropológica francesa.

<sup>67</sup>. El blanco de mi crítica es el hecho de que «la jurisprudencia entiende por ‘religión’ un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración o temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, ante todo la oración y el sacrificio para darle culto».

Había dioses poco recomendables, como Discordia. Y era lícito albergar sentimientos hostiles para con Fortuna, Venus o Marte, por no habernos favorecido y hasta vengarse de ellos rehusándoles sacrificios.<sup>68</sup>

No implica increencia ni indiferencia religiosa el despego de algunos sectores de la población con relación a divinidades que, en el período precedente, habían preponderado en el culto oficial; como tampoco cabe inferir tales actitudes del escepticismo hacia los augurios, los auspicios y los portentos. Aun así, en la época que nos ocupa era impensable desafiar frontalmente el principio de los augurios, aunque tolerándose un amplio margen discrecional en cuanto a la apreciación caso por caso.

Menos a través de la literatura que de las inscripciones funerarias podemos percibir cuán fuerte devoción sentía, hacia unos u otros dioses, toda la masa de la población —incluyendo la servil—, hasta bien entrado el alto imperio. En la escala del fervor popular figuran, en primer lugar, los manes, lares y penates, dioses de la familia, del clan, del lugar, del barrio. Los estratos bajos y, sobre todo, los esclavos privilegian en su adoración a Mania, Líber (más o menos identificado con Baco o Dionysos) y Líbera, Vulcano, Vedjouis, pero igualmente a Hércules, Apolo, Diana, Ceres, Tellus, Bellona, Feronia y, cada vez más, a los valores personificados: no mucho a la *Concordia* (diosa de las clases altas, interesadas en la *concordia ordinum* que les aseguraba el *statu quo*) ni tampoco a *Honos* y *Virtus* (la Honra y la Hombría, a las cuales había consagrado sendos templos el cónsul popular Mario), sino, más bien, a la Equidad, la Verdad, la Justicia, la *Salus*, la Esperanza, la *Fides*, la Libertad, la Victoria y, sobre todo, la Fortuna —diosa preferida de los esclavos, aunque oficialmente era Diana su protectora (su *dies natalis*, el 13 de agosto, era también el *seruorum dies* y su santuario, en el Aventino, era un asilo de esclavos que huían de la despiadada tiranía de su dueño).

Invócase en las lápidas mortuorias a los dioses subterráneos o del inframundo: Dis Pater, Plutón, la Muerte, Orcus, Proserpina, Vedjouis, Silvano, Trivia. Agréganse los múltiples dioses que tutelaban los diversos actos o momentos de la vida, junto con los cultos a Baco, Cibeles y (con la afluencia masiva de esclavos orientales, muchos de ellos progresivamente manumitidos) Anubis, Serapis y, sobre todo, Isis (así como, en un tiempo posterior, Mitra, un dios esencialmente militar, como Epona).

Es clara expresión de una profunda fe en el más allá el afán de la gente de los estratos más humildes —libres y esclavos— por pertenecer a asociaciones funerarias consagradas a una o varias deidades. Ciertamente —como reiteradamente lo ha señalado John Scheid— era ambivalente y contradictoria la actitud de los romanos a este respecto.

De un lado, la enorme importancia de las pompas fúnebres y de la sepultura, la ritual recordación de los parientes fallecidos en el mes de febrero

---

<sup>68</sup>. En alguna ocasión, fracasadas las preces y producida una desgracia que se deseaba evitar, los templos eran apedreados por la multitud.



(*parentalia* y *feralia*), las múltiples ceremonias por los difuntos, la creencia de que la memoria de los antepasados los preserva de perder su individualidad para fundirse en la masa anónima de los manes, el temor a los *lemures* (los fantasmas de aquellos muertos que no habían recibido adecuada honra fúnebre al fallecer), todo eso testimonia que, para los romanos, el hombre persiste tras la muerte en relación con los dioses de inframundo. Los lares familiares son protectores del hogar. A través de esos vínculos religiosos —especialmente del culto a los lares y los manes— los vivos no sólo están unidos con los seres superiores inmortales, sino también con los difuntos, quienes, de algún modo, siguen formando parte de la sociedad romana, partícipes del bien común de la *Res Publica*.

De otro lado, sin embargo, varias lápidas funerarias desmienten en parte esas ideas, considerando que la existencia después de la muerte es casi un no-ser, aunque un no-ser relativo, digamos un casi-nada. Muchos romanos conocen los mitos sobre el inframundo y el juicio de los muertos, pero sus ideas al respecto son confusas, oscilantes e inconsistentes. Lo importante es que los muertos hayan sido debidamente honrados y que sean rememorados para seguir (a su manera) formando parte de la sociedad romana.

Por consiguiente, la coexistencia de creencias mutuamente contradictorias no disminuye en absoluto la importancia del rito fúnebre y de la íntima relación con las generaciones precedentes. Para los romanos el *populus* es transgeneracional; eran sagrados la fidelidad al legado ancestral y el cumplimiento de los juramentos y de las voluntades de los predecesores, justamente por el vínculo entre las generaciones pasadas, la presente y los dioses (unos y otros dioses, los *superi* y los *inferi*).

La historiografía socio-antropológica ha recalcado —a veces en demasía— la diferencia entre la religión pública o cívica, la del pueblo romano, y las religiones privadas, llegando (ocasionalmente) a negar que existiera una religión romana. Hasta ese punto no la seguiré. Sin duda las familias y los colectivos, los *collegia*, podían adorar a unos u otros dioses y (dentro de unos márgenes) seguir sus propias prácticas cultuales, incluso con sus propias tradiciones. ¿Por qué tal *collegium* se ponía bajo la advocación de Ceres y Apolo y tal otro bajo la de Cástor y Diana? No lo sabemos.<sup>69</sup> En Roma circunscribíanse las opciones de los privados a preferencias particulares dentro del común repertorio de divinidades —a salvo, claro está, de la incorporación de otras nuevas, según ya lo hemos visto. También en la esfera cívica y pública había márgenes de opción. Pompeyo podía consagrar un templo a Venus bajo una epiclesis o advocación y César a la misma diosa, pero bajo una epiclesis distinta.<sup>70</sup> Un general podía prometer, en caso de victoria, un gran sacrificio a un dios y otro general a otro dios u otra diosa diferente. La victoria era confirmación del favor dispensado por ese dios o esa diosa.

---

<sup>69</sup>. Igual que ignoramos por qué unos católicos son devotos de San Vicente de Paúl y otros de Santa Mónica, o bien unos veneran y rezan a la Virgen de Fátima, otros a la del Pilar.

<sup>70</sup>. Los romanos no se preocupaban por la identidad divina.

Habr  un cambio de religi3n cuando —as  sea en la esfera privada— se escoja como  nico ser que recibir  adoraci3n a uno totalmente ajeno al pante3n romano, con ritos absolutamente dispares de los de la sociedad romana y con creencias sobre ese ser y sus relaciones con los hombres enteramente discrepantes de las generalmente compartidas (con sus ambigüedades y contradicciones). En el medio y bajo imperio habr  varias de tales nuevas religiones, que romper n radicalmente con el polite simo romano y cuyos seguidores se abstendr n de participar en los ritos p blicos: mazde simo, manique simo, cristianismo (en sus varias coloraciones y ramas, de gn3sticos a donatistas). Nada as  existe en la  poca tardorrepblica y del alto imperio.<sup>71</sup>

A pesar de mis reticencias sobre cualquier posible definici3n del concepto de religi3n (con las que he comenzado este apartado), voy a arriesgarme a una aproximada: es religi3n un c mulo difuso de pr cticas institucionales (no necesariamente p blicas) que vinculan a los seres humanos con unos seres sobrenaturales —o sea cuya actual existencia personal, dotada de inteligencia y de voluntad, es transemp rica (no pudiendo nunca desmentirse por la experiencia)—, a los cuales se atribuye capacidad de influir en la vida humana, pudiendo ser agradados o desagradados por actos realizados en el marco de tales pr cticas; pr cticas que no s3lo abarcan el culto y la oraci3n, sino tambi n la erecci3n de edificaciones consagradas a esos seres o a su culto, m s organizaciones o l deres dedicados a regular o coordinar de alg n modo esas actividades; estando claro que una religi3n no necesita reunir todos esos rasgos para serlo y que las propias nociones de culto y de oraci3n son sumamente difusas.<sup>72</sup>

Cerrar  este apartado con dos observaciones. La primera se refiere a la presunta diferencia entre los romanos y «nosotros» (pertenecientes a pa ses y per odos hist3ricos donde la religi3n preponderante es o ha sido el cristianismo); una diferencia en la cual tant simo hincapi  ha hecho la historiograf a socio-antropol3gica de la religi3n.

Dudo que se d  de veras una radical discrepancia. Hay que comparar la religi3n romana real con el cristianismo real, no con el imaginado por los te3logos, los predicadores, los legisladores o los profetas.

Desde el Edicto de Mil n del a o 313 EC<sup>73</sup> hasta la descristianizaci3n de la esfera p blica a lo largo de los  ltimos dos siglos, el cristianismo real fue una religi3n p blica. Para las iglesias cristianas los gobernantes ten an el deber de

---

<sup>71</sup>. Excepci3n hecha del monote simo  tnico de los hebreos, una religi3n inasimilable pero inocua por su escaso proselitismo y su poco atractivo para quienes no desciendan de Jacob.

<sup>72</sup>. M s problem tico es hablar de una religi3n puramente privada, individual —a la cual pueden dirigirse objeciones similares a aquellas que Wittgenstein enuncia con relaci3n a la hip3tesis de un lenguaje privado.

<sup>73</sup>. La historiograf a cr tica moderna ha cuestionado la existencia de tal Edicto; al parecer se trat3, antes bien, de un canje de misivas entre Constantino y Licinio, el emperador de Oriente, cuya residencia oficial estaba en Nicomedia. De hecho se conserva  nicamente la ep stola de Licinio, no la de Constantino. Fuera cual fuese la naturaleza jur dica de ese acto, sus efectos fueron los de no s3lo tolerar, sino promover y apadrinar, desde el trono imperial, la religi3n cristiana.

someterse a Dios, persiguiendo la idolatría y la herejía (*cujus regio, ejus religio*); habían de ajustar su legislación y su gobierno, no sólo a la luz de la razón natural, sino también a las prescripciones de la ley divina positiva, pues los Estados no estaban menos obligados que los individuos a rendir culto a Dios. La religión que realmente se vivía era la del culto público y privado, institucionalmente encuadrado y disciplinado.

Verdad es que en el cristianismo una de las prácticas de ese culto es recitar un credo y que la descreencia íntima se considera una transgresión del deber religioso (lo cual no había sucedido en el politeísmo romano); pero, de hecho, tal creencia subjetiva apenas solía ir más allá de la prolación de frases sin entenderlas.<sup>74</sup> También el culto así rendido se dirige, no sólo a las tres personas divinas,<sup>75</sup> sino a la Madre de Dios y Reina de los Cielos (también bajo múltiples epiclesis), a los ángeles y santos (seres sobrenaturales en el sentido de mi definición).

Frecuentemente, igual que en Roma, el culto consiste en una recompensa al ser sobrenatural escogido en agradecimiento por un favor acordado. Descartes hace el voto de, si encuentra el camino de la verdad, ir en peregrinación a Loreto. Felipe II, en gratitud a San Lorenzo —quien en el día de su festividad le había concedido la victoria en la batalla de San Quintín (10 de agosto de 1557)—, promete al santo erigirle un gran monasterio, que será el del Escorial. Las plegarias públicas se ofrecerán a esa pluralidad de personas divinas y a la corte celestial en aras de bienes terrenales, como la victoria de los ejércitos; las derrotas (p.ej. la de la Armada Imperial) llevarán a atriciones y penitencias colectivas.

Cierto que ha sido y es muy diversa la vivencia religiosa donde y cuando las religiones cristianas han quedado reducidas a minorías en sociedades oficialmente hostiles o indiferentes; igual le pasó al politeísmo romano después de Constantino (y sobre todo después de Juliano).

Ésa es una de las razones esgrimidas por los impugnadores de la concepción socio-antropológica de la religión, quienes desean ver en lo religioso algo más íntimo y subjetivo. Cuando un país ha dejado de ser católico sigue habiendo católicos. Persiste la religión como un culto institucionalizado aunque en la esfera privada. Sin embargo su relegación a ese ámbito implica una mutación. El catolicismo de hoy es tan distinto del de hace cinco generaciones que a los católicos actuales el de antaño les resultaría ajeno e incomprensible —casi tan exótico como el politeísmo romano.

Paso ahora a mi observación final. ¿Eran irracionales los romanos por creer

---

<sup>74</sup>. ¿Cuántos cristianos-nicenos comprenden los asertos que forman el Credo?

<sup>75</sup>. Una de ellas bajo una u otra de sus muchas epiclesis, en la dualidad de sus naturalezas: el Redentor, Cristo rey, el buen Pastor, el Niño Jesús, Cristo crucificado, el Sagrado Corazón, etc.

en sus dioses? Lo dudo. Pensaban con lógica, aplicando la abducción, que consiste en inferir A de B<sub>1</sub>, B<sub>2</sub>, B<sub>3</sub>, etc, cuando hay razones para opinar que A explica B<sub>1</sub>, B<sub>2</sub>, B<sub>3</sub> y así sucesivamente, sin tenerse a mano mejores explicaciones alternativas (lo que se llama «inferencia a la mejor explicación»<sup>76</sup>). Solían pedir a sus dioses ciertos favores: la salud, la victoria, el bienestar, el éxito en el amor, la prosperidad, la fecundidad, la perpetuación de la familia, etc. Cuando se realizaban tales aspiraciones, había una explicación, que era la actuación favorable de esos dioses. Claro que no siempre se alcanzaba lo anhelado; en ese supuesto había que concluir que los dioses estaban descontentos por otras causas.<sup>77</sup>

No desconocían los romanos la posibilidad de explicaciones diversas (y sin duda los epicúreos veían ese sistema con distancia escéptica, aunque sólo a efectos de pura especulación doctrinal). Los estoicos y neoplatónicos refinaban ese tipo de explicaciones, dándoles una trabazón más racional en el marco de sus teodiceas.

Pero, (1º) en su situación concreta, un romano ordinario no tenía motivo alguno para ponerse a discurrir qué otras explicaciones se ofrecían; carecía de tiempo, conceptos y recursos intelectuales para entregarse a tales reflexiones. Además, (2º) se sentía constreñido a atenerse a lo mandado y enseñado por las generaciones precedentes, sin cuyo legado y recuerdo la sociedad en que vivían carecería de sentido y aun de existencia. En fin, (3º) existe una regla epistemológica que todos seguimos: no apartarnos del parecer unánime de quienes nos rodean salvo que tengamos motivos fuertes para hacerlo; regla que puede justificarse porque, aplicándola, no nos ha ido tan mal.

Esos tres criterios determinaban la racionalidad de seguir profesando la religión politeísta en la Roma clásica.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup>. V. (Peña, 2014).

<sup>77</sup>. Notemos que en las sociedad cristianas del siglo IV al XIX los esquemas explicativos eran similares.

<sup>78</sup>. Por las mismas el catolicismo del siglo XVII no era irracional.

# §11.— LAS INSTITUCIONES POLÍTICO-JURÍDICAS DE LA ROMA TARDORREPUBLICANA

## 11.1.— División de poderes en la República Romana

¿Había en la República romana una división de poderes? Sí, pero no se ajustaba al esquema tripartito de Montesquieu.<sup>79</sup>

En la República romana estaba vigente un principio de *checks and balances*, controles y equilibrios, una distribución de poderes. El órgano supremo era el Senado, concentrando en sus manos el poder de control de constitucionalidad, ejerciendo también (en parte) el poder legislativo, una parte del ejecutivo y, excepcionalmente, el judicial. Los comicios estaban investidos, no sólo del poder electivo, sino también del legislativo y asimismo —aunque, de nuevo, con carácter excepcional— del jurisdiccional. Los magistrados estaban al cargo de la mayor parte del poder ejecutivo (pero cada magistratura poseía una parcela determinada, sin subordinación de las magistraturas inferiores a las superiores, salvo situaciones de emergencia); sólo que los pretores también poseían un poder jurisprudencial y jurisdiccional. Por último existían tribunales con una potestad exclusivamente jurisdiccional.

Tratábase de un complicadísimo mecanismo, incomparable con el nuestro de hoy (y seguramente con cualquier otro del pasado, del presente o del futuro), no diseñado según plan preestablecido alguno, siendo fruto de una luenga y asendereada evolución, a través de compromisos y luchas, en virtud de una impermanente correlación de fuerzas y de costumbres que habían ido arraigando paulatinamente.

Estribaba la debilidad de ese engranaje en que, en el período final (después de la dictadura de Lucio Sila y de la guerra social, con la extensión de la ciudadanía romana a los italianos), el reloj ya no se acompasaba. Las masas oprimidas aprovecharon los escasos resquicios de acción política que les estaban abiertos para presionar, haciendo saltar el sistema. Ya suscitaba enojo la supremacía senatorial, que perdía legitimidad. También dejaban de ser representativas las asambleas populares, que resultaban ingobernables (al menos las plebeyas). Venía gangrenado el sistema electoral por la violencia y el soborno.

Si bien, como lo dice Lintott, 1990, la elección de los magistrados *cum imperio* resulta difícil que viniera fuertemente afectada por un soborno directo (hubiéranse requerido sumas colosales para sobornar a los pocos ciudadanos que votaban en los comicios centuriados, todos ellos ricos), sí jugaba un papel el soborno indirecto, la esperanza de jugosas recompensas y nombramientos; en todo caso, el soborno, junto a la violencia y la intimidación, formaban el constante telón de fondo

---

<sup>79</sup>. Un esquema tan esquemático que, en realidad, tampoco se aplica en los sistemas actuales que se proclaman Estados de Derecho y democracias; a lo sumo, aproximadamente y dejando de lado el poder electivo, el poder de control de constitucionalidad, la potestad jurisprudencial (diferente del poder jurisdiccional), los poderes administrativos del propio poder legislativo, el poder de iniciativa legislativa del poder ejecutivo, más el importantísimo poder moderador (el gran invento de Benjamin Constant, que Montesquieu había ignorado).

de las votaciones, por más que se empeñaran en atajar tales corrupciones las reiteradas prohibiciones legales (muestra evidente de que eran fenómenos inextirpables y consuetudinarios); ese empeño legislativo corroboraba la extensión del mal. El propio *Commentariolum petitionis*, atribuido a Quinto Tulio para la campaña electoral de su hermano, aconsejaba a éste ser dadivoso con sus amigos y hacer correr la voz de su generosidad.

El equilibrio de los órganos constitucionales venía resquebrajado por las reivindicaciones sociales. El ascenso del poder militar amenazaba al civil. Los varios órganos legislativos eran incapaces de acordarse. En un ordenamiento con varios poderes legislativos en lugar de uno solo, la inexistencia de un canon preciso y consensuado de jerarquía normativa acarreaba antinomias jurídicas que no se sabía resolver.

El mayor defecto de aquel sistema republicano tardío era la gravísima inseguridad jurídica, causada por los amplios márgenes de sobredeterminación y por la concurrencia de competencias compartidas.

Condenado a ser derribado, había encallado el sistema, sutil y estable durante siglos. Lo sería con la dictadura de César. Sin su victoria, habría sucedido igual con la de Pompeyo. Lo prueba el hecho de que el asesinato de César no restableció el viejo orden republicano, dando paso al segundo triunvirato (Marco Antonio, Lépido y Octaviano), que, tras despedazarse en luchas intestinas, desembocaría en la nueva dictadura de Octaviano, erigido en Augusto.

La tragedia de la República romana tardía estribó en que resultó imposible un nuevo pacto social, un compromiso por el cual las clases privilegiadas hubieran cedido parte de sus prebendas y prerrogativas. Multiplicáronse los intentos de los populistas para conseguir reformas en ese sentido, modificaciones constitucionales que habrían cedido mayores parcelas de poder a las clases bajas y medias, restringiendo la supremacía del Senado e incrementando las potestades de los comicios tributos (democratizados); reformas que implicaran concesiones para aliviar la miseria de las masas (p.ej. con amnistías crediticias, medidas contra la usura, leyes agrarias y mejoras en las *annonæ*).

Bloquearon todo eso los optimates, adoptando posiciones de recalcitrante intransigencia. La trágica suerte de los Gracos, el aplastamiento de Mario por Lucio Sila, la dictadura de éste, la involución silana (que perduró largo tiempo después de su abdicación), las reiteradas derrotas de las luchas populares contra la oligarquía optimate sólo se vieron contrarrestados por el consulado de César (que, abanderado del partido mariano y populista, tuvo la habilidad de aguar las aspiraciones antioligárquicas ofreciendo a las masas más triunfos simbólicos que reales). Tras ese consulado, vino la revancha senatorial con el asesinato de Publio Clodio Pulcro (verosímilmente urdido con premeditación y para nada fortuito); mas una victoria que, de todos modos, tuvo que ampararse en su propio hombre fuerte, Pompeyo.

Los de arriba no supieron ni quisieron moderar sus privilegios para encontrar un terreno de acuerdo con las masas oprimidas. Pero tampoco supieron,

quisieron o pudieron afianzarse en el poder según el programa involutivo de Lucio Sila, que cercenaba o taponaba los resquicios de intervención en el poder por las clases humildes; paulatinamente, a regañadientes, la nobleza senatorial fue deshaciendo, en gran medida, el legado político de Lucio Sila y restituyendo las instituciones romanas al estado de cosas presilano. Lo cual producía, no un equilibrio inestable, sino un convulsivo desequilibrio. La lucha de clases se salió de madre.

Minado, el sistema no podía perdurar. Era incapaz de tener a raya a los caudillos militares, de hallar terrenos de conciliación entre las clases sociales antagónicas, de salvaguardar la pública concordia e incluso la paz civil y el respeto a la ley.

Quedaba expedito el terreno para la tiranía, que ejercería un poder «bonapartista», en la acepción de Carlos Marx, o sea un equilibrio de clases, que implicaba concesiones con cuentagotas a los de abajo, restringiendo, a la vez, la prepotencia de los de arriba y arbitrando de manera autocrática.



## 11.2.— Las asambleas populares y las elecciones

Sir Fergus Millar<sup>80</sup> (1998 y 2002) ha conmocionado la visión comúnmente admitida de que la República romana era un régimen plutocrático-aristocrático.<sup>81</sup> Coincidiendo con el neorrepblicanismo —o, mejor, ciudadanía— de inspiración maquiavélica y neorromana (que critiqué en (Peña, 2009), capítulo 0), adhiérese él al punto de vista de Polibio, según el cual el sistema político de Roma contenía una dosis de democracia. Millar va incluso más lejos, sosteniendo que se trataba de un régimen democrático, una genuina democracia.<sup>82</sup>

Cuanto sigue en este apartado trata de refutar la tesis democrática de sir Fergus Millar, para apuntalar la visión tradicional y consagrada de la República Romana como un poder de la oligarquía senatorial y ecuestre, en el cual la enorme masa pobre no participa, si bien ocasionalmente obtiene alguna mejora presionando

---

<sup>80</sup>. Llévame aquí el tristísimo fallecimiento de este eximio prócer de los estudios de historia antigua y, en particular, romana a rendirle un póstumo homenaje de honda gratitud. Por mucho que mi visión de los hechos históricos diste de la suya, a la lectura de sus obras debo, no sólo un aprendizaje de muchos aspectos que yo ignoraba antes, sino, más aún, un acicate para perfilar mi propia concepción jurídico-política de las instituciones tardorreplicanas —ya que el saber humano sólo avanza en el diálogo, en el debate, en la disputa.

<sup>81</sup>. Los datos de este apartado se fundan en la lectura de, entre otros, los siguientes trabajos: (Hall, 1998), (MacMullen, 1980), (Taylor, 2013), (Suárez Piñeiro, 1998), (Lintott, 1990), (Lintott, 1999), (Hidalgo de la Vega, 1986-87), (Mouritsen, 2014), (Yakobson, 1995), (Yakobson, 1999) y (North, 1990).

<sup>82</sup>. Sobre ese ciudadanía o neorrepblicanismo —la ideología política de John Pocock, Quentin Skinner, Philip Pettit y una pléyade de seguidores hispanos—, que sostiene la compatibilidad de la monarquía con el republicanismo por ellos enarbolado, vale la pena leer las documentadísimas y atinadas consideraciones de (Ando, 2010).

con sus movilizaciones callejeras y aprovechando divisiones de las clases dominantes.<sup>83</sup>

En la República Romana los magistrados *cum imperio* (pretores y cónsules) se elegían por los comicios centuriados.

Asimismo eran esos comicios los que elegían a los dos censores. La censura era una magistratura *sui generis*, sin *imperium* —poder de mando imperativo—, pero dotada de una especial potestad que la hacía, en verdad, más poderosa. Ellos decidían la incorporación al Senado de nuevos miembros (no estaba el propio Senado facultado para decidir cooptaciones), además de que —sin mediar ningún proceso jurisdiccional con garantías— podían tachar de indignidad a los exmagistrados, prohibir candidaturas (de hecho inhabilitar para cargos públicos), expulsar del Senado a miembros del mismo a quienes juzgaran merecedores de tacha, degradar a los ciudadanos a un orden inferior y hasta privarlos de sus propiedades e incluso de la ciudadanía romana; en algunas casos, reducirlos al estado servil. No necesitaban atenerse a código alguno (no se aplicaban los principios modernos de *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*) ni respetar ningún canon de presunción de inocencia. Era total su discrecionalidad, si bien una de las leyes clodianas del 58 limitaba un poco su arbitrariedad. También poseían una potestad financiera, actuando a la vez como administradores de la hacienda pública y como una especie de tribunal de cuentas. (Excepcionalmente sucedieron hechos paradójicos, como que un censor censurara al otro o a una parte del pueblo.)

En los comicios centuriados el cuerpo electoral estaba —según su condición social y su fortuna— organizado de la siguiente manera. El número total de centurias era de 193. Venían en primer lugar los caballeros o *equites*, miembros del orden ecuestre, aquellos que poseían las mayores fortunas; agrupábanse en 18 centurias según su nivel de riqueza. A renglón seguido, estaban todos aquellos ciudadanos que eran, nominalmente, *pedites*, o sea: que servirían como infantes en la conscripción militar (en las levas).

Excluíanse de los dos rangos de *equites* y *pedites* los proletarios, tan pobres que, en principio, estaban exentos del servicio militar por no poder costearse ni siquiera su armamento. (En la época tardorrepública —por iniciativa de Mario— había cesado, empero, esa exención; no por ello se concedió a los pobres peso electoral alguno en los comicios centuriados.)

Los *pedites* estaban agrupados en cinco clases. La primera, la de los más ricos, comprendía 70 centurias. Seguían —por orden de fortuna— la clase 2<sup>a</sup>, la 3<sup>a</sup>, la 4<sup>a</sup> y la 5<sup>a</sup>. A ésta última seguían cinco centurias que abarcaban a todos los proletarios, a los *infra classem*; esas cinco centurias comprendían a un número de individuos bastante superior al de las cinco clases juntas. En palabras del propio

---

<sup>83</sup>. Aunque —a mi entender— errónea, la tesis de Millar ha sido la mar de estimulante. Sobre esta polémica, pueden verse: (Höldeskamp, 2006a), (Flaig, 2003), (David, 2006b), (Eder, 1991), (Gabba, 1997), (Gruen, 1991), (Hopkins, 1991), (Hurler, 2012), (Yakobson, 1999, 2006a, 2006b, 2010) y (Zecchini, 2006). En contra de las tesis de Millar se alinean (Jehne, 1995), (Jehne, 2006a) y (Mouritsen, 2001); más bien a favor, Yakobson; (Flaig, 2001) y (North, 2004) adoptan puntos de vista eclécticos.



Cicerón, cada una de las 96 centurias que abarcaban a los menos ricos era más numerosa que todas las 70 centurias de la primera clase juntas.

Votábase por centurias, no por individuos. No valía el canon «Un hombre, un voto», sino «Una centuria, un voto». Para ser elegido era menester obtener la aprobación de la mitad más uno de las centurias.

Dentro de cada centuria, en teoría, era menester que, para ser elegido, el candidato alcanzara la mitad más uno de los votos (supongo que de los emitidos). Sin embargo, no resulta del todo seguro que se aplicara en la práctica dicha regla, posiblemente un vestigio del pasado caído en desuetud, pues, de haberse querido atener a esa exigencia, acaso muchas elecciones hubieran sido nulas (según cómo se votara); habiendo, para elegir dos cónsules al año, cinco o seis candidatos destacados, no es tan inverosímil que, al votar los miembros de una centuria, ningún candidato recibiera el sufragio de la mitad más uno de los votantes.

En realidad no sabemos cómo se votaba, salvo que, desde el siglo II AEC, se había instituido el voto escrito (en tablillas de cera; probablemente se escribían sólo las iniciales). No sabemos si cada elector votaba a un candidato, si votaba a tantos como hubiera que elegir o incluso si podía votar a más. (No está excluido que se tratara de un sufragio aprobatorio, o sea, que el votante otorgara o rehusara su aprobación a cada uno de los candidatos, siendo libre de aprobarlos a todos, a algunos o a ninguno.)

El escrutinio declaraba elegidos por la centuria los primeros candidatos que hubieran obtenido suficientes votos, aunque faltaran muchos votos por contar; esos votos sobrantes no se escrutaban. En la hipótesis del voto aprobatorio, sólo la Fortuna determinaba que se declarasen elegidos éstos y no aquéllos, dado lo aleatorio del escrutinio.

En rigor, ese mismo problema surgía incluso si el votante escribía sólo el número de nombres que había que elegir. P.ej., supongamos que, para la elección consular, cada elector seleccionaba a dos candidatos, y que había tres destacados, Lucio, Ticio y Gayo; un tercio de los votantes de la centuria X vota a Lucio y Ticio, otro tercio a Ticio y Gayo y el restante tercio a Lucio y Gayo. Tenemos un empate: cada uno de esos tres candidatos relevantes es aprobado por la mitad más uno de los votantes de esa centuria X. Lo que los va a desempatar es el azar del escrutinio, pues, en cuanto haya dos cuya aprobación mayoritaria se haya averiguado, se interrumpirá el examen, pasándose a escrutar otra centuria.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup>. Otra hipótesis es la de que primero se votara a un cónsul y luego al otro (y similarmente para las otras magistraturas); o sea: en cada ronda se escribiría un solo nombre, declarándose triunfador el primero que, en el cómputo, alcanzara la aprobación de la mitad más uno de las centurias (habiendo obtenido la mitad más uno de los votos individuales dentro de esa centuria y desechándose del cómputo aquellas centurias en las que ningún candidato hubiera conseguido la mitad más uno). Hecho lo cual, procederíase a la elección del segundo —y así sucesivamente, para los pretores. El arpinate se vanagloria de haber sido elegido siempre el primero, tanto en la elección pretoria cuanto en la consular, lo cual podría corresponder a este procedimiento. Mas ese método resultaría excesivamente lento y dudosamente factible para los pretores, que eran ocho en la época tardorrepública. Me resulta dudoso que fuera el utilizado.

Votaban en primer lugar las centurias de *equites* y las de la clase 1ª de *pedites*, o sea un total de 88. Como el escrutinio de esas 88 centurias privilegiadas podía no haber desempató a los candidatos, llamábase entonces a votar a las centurias de la 2ª clase. Ello siempre arrojaba un resultado definitivo, de suerte que no se llamaba a votar a las clases sucesivas. (Es posible que en alguna ocasión fueran llamadas las de la 3ª, mas no conozco fuente alguna que lo acredite.) La inmensa mayoría de los pobres no podían ejercer ningún derecho de voto en los comicios centuriados, pues en éstos todo lo decidían las centurias de *equites* y las dos primeras clases de centurias de *pedites*.

Para no descontentar excesivamente a los miserables, sorteábanse las cinco centurias *infra classem* de suerte que fueran aleatoriamente incluidas —caso por caso, evidentemente— en una de las cinco clases y así tuvieran alguna oportunidad de ser tenidas en cuenta en la votación. No obstante, aunque alguna vez la lotería determinara que tal centuria proletaria fuera incluida en la clase I, la influencia electoral de sus miembros sería, así y todo, cercana a cero.

No importaba absolutamente para nada conocer el total de los sufragios emitidos. Una vez comprobado que tales candidatos habían obtenido la aquiescencia de la mitad más uno de las centurias, interrumpíanse no sólo la votación sino también el escrutinio de quienes ya hubieran emitido el sufragio. (Se ha calculado que, por lo menos a las elecciones de los comicios centuriados, votaban menos de 2% de los titulares del sufragio.)<sup>85</sup>

Cicerón justifica ese sistema inigualitario de votación con el mismo argumento con el cual, en los siglos XVIII y XIX, se defenderá el sufragio censitario: la suerte del Estado han de decidirla con su voto quienes mayor interés tienen en su prosperidad. A diferencia, empero, del sufragio censitario decimonónico, en teoría no se priva completamente del derecho de voto a los menos ricos —si bien, según lo hemos visto, el sistema electoral determina que, en las votaciones más importantes, sólo los ricos sean llamados a votar.

En el *De Republica* II, 22, 39, el arpinate celebra con júbilo ese sufragio clasista «ne plurimum ualerent plurimi», o sea para evitar que el mayor número se imponga (a los mejores). Es difícil exponer más concisamente el principio de un sistema político radicalmente antidemocrático. (Lo que el arpinate presupone es que los ricos son mejores.)

Otro monopolio de los comicios centuriados era la votación de las *leges comitiales*, aquellas nominalmente aprobadas y edictadas por el pueblo; Cicerón insiste en su *República* que se trata del pueblo ordenado, encuadrado, disciplinado, no la masa o turbamulta de los individuos (como en la democracia ateniense).<sup>86</sup>

En la época tardorrepública las leyes comiciales tendieron a venir desplazadas por las otras cuatro fuentes del Derecho: el *mos maiorum*, los *senatus*

---

<sup>85</sup>. V. (MacMullen, 1980).

<sup>86</sup>. Podríamos hablar de «democracia orgánica» —para usar un eslogan del régimen tardofranquista.

*consulta*, los plebiscitos (de los cuales voy a hablar en seguida) y los edictos de los magistrados —particularmente de los pretores—. <sup>87</sup> (De hecho, no conocemos leyes comiciales de la época tardorrepública salvo la que revocó el exilio de Cicerón en agosto del 57.) Entre esas fuentes la única jerarquía —aproximada y tendencial, en verdad presuntiva más que estrictamente normativa— era, por un lado, la supremacía del *mos majorum* y, por otro lado, la prevalencia de la autoridad senatorial. <sup>88</sup>

Además de los comicios centuriados, existían —en un rango inferior y subordinado— los comicios tributos, que elegían a los tribunos militares, a los cuestores y a los ediles curules. En ellos la unidad de votación no era la centuria, sino la tribu. El pueblo de Roma había sido dividido en 35 tribus, de ellas 4 urbanas y 31 rústicas. En sus orígenes, el número de miembros de las diferentes tribus había sido, si no el mismo, al menos relativamente equilibrado.) <sup>89</sup>

Con el paso del tiempo varias de las tribus rústicas de Roma, adyacentes a la ciudad, habían ido quedando despobladas, al paso que cada una de las cuatro tribus urbanas, al haberse ido hinchando, abarcaba ahora muchísimos más ciudadanos que varias tribus rurales juntas. Así el voto de un rústico podía valer más que el de 100 urbanos. Los libertos (una masa gigantesca en Roma) ingresaban en la tribu de su exdueño, lo cual había contribuido a inflar desmesuradamente esas cuatro tribus urbanas. (De ahí el proyecto de reforma comicial de Clodio que he mencionado más arriba y que no pudo prosperar.)

Similar a los comicios tributos era el *concilium plebis*, con la única diferencia de que en él no podían participar los patricios (cuyo número era exiguo; es dudoso que se tomaran la molestia de votar en los comicios tributos, aunque sí acudían a ellos para sobornar a sus posibles electores e intimidar a los seguidores de sus contrincantes). <sup>90</sup>

El *concilium* no sólo votaba los plebiscitos sino que también elegía a los tribunos de la plebe y ediles plebeyos. Había conseguido la lucha plebeya que los plebiscitos obtuvieran valor legislativo y de hecho se denominaran «leyes» (aunque impropriamente). (En estricto rigor sólo eran *leges* las aprobadas por los comicios centuriados —o por otro tipo de comicios de predominio aún más aristocrático, los comicios curiados, cuya existencia era residual y esencialmente simbólica en la época tardorrepública, por lo cual prescindo aquí de ellos.)

---

<sup>87</sup>. Notemos que una quinta fuente era la equidad, pero su estatuto nomológico era indeterminado.

<sup>88</sup>. De hecho, que yo sepa, ningún *senatus consultum* fue nunca abrogado ni por una ley comicial ni por un plebiscito. Vuelvo más abajo sobre el valor legislativo de los *senatus consulta*.

<sup>89</sup>. V. (Taylor, 2013).

<sup>90</sup>. Según algunas fuentes, en la época tardorrepública se fundieron en una sola y única asamblea los comicios tributos y el *concilium plebis*. De ser verdad, implicaría que los patricios se abstendrían de acudir a esos comicios.

Clodio alcanzó tres triunfos electorales en la asamblea plebeya (concretamente en el *concilium plebis* como tribuno de la plebe en el 59 y en los comicios tributos como cuestor en el 62 y como edil curul en el 57); también había conseguido que el *concilium plebis* aprobara todas sus propuestas legislativas del año 58. Resúltame dudoso que hubiera llegado a cosechar triunfo electoral alguno en los comicios centuriados, por lo cual, verosímilmente, habría encallado su *cursus honorum*, así no hubiera sido inmolado el 18 de enero del 52. (A tal opinión, sin embargo, podría objetársele que el astuto Clodio disponía de sus recursos para granjearse simpatías, tejer alianzas y dividir a sus adversarios oligárquicos.)

Los tribunos, los comicios tributos y el *concilium plebis* eran contrapesos al poder oligárquico que conjuntamente ejercían el Senado, los magistrados *cum imperio* y los comicios centuriados. Ese contrapeso era pequeño.

Los tribunos de la plebe poseían el *jus auxilii*, una especie de tutela o amparo, para poner a salvo a un ciudadano contra un atropello o vía de hecho de un magistrado. Estaban también investidos del derecho de veto sobre las innovaciones legislativas, pero venían constreñidos a ejercerlo parsimoniosamente, sobre todo tratándose de vetar un *senatus consultum*; en cualquier caso, ese derecho de veto a lo sumo podía servir para afianzar el *statu quo*.

El tribuno que interponía su derecho de veto (*intercessio*) corría un doble riesgo:

- (1) una declaración senatorial como enemigo público (una calificación que no sólo ilegalizaba todas sus actuaciones, sino que, además, lo sometía a un grave riesgo de represalias).<sup>91</sup>
- (2) un *senatus consultum ultimum* que, invocando peligro para la República, conllevara su destitución o su suspensión (cual le sucedió al tribuno Quinto Cecilio Metelo Nepote *junior* en enero del 62, cuando asimismo fue suspendido el pretor Gayo Julio César).

La declaración de enemigo público la había introducido la dictadura silana, pero era una de sus innovaciones que persistieron a pesar de la transición que siguió a su muerte, consagrándose consuetudinariamente como una prerrogativa más del Senado. Es de notar que era una declaración *erga omnes*, de suerte que el así estigmatizado pasaba a ser impunemente agraviable por cualquiera, incluso con la muerte.

En buena medida el poder tribunicio de veto había acabado convirtiéndose en un recurso más de los propios optimates para bloquear novedades, puesto que siempre había tribunos de ese partido. (Ya Tiberio y Gayo Graco habían visto sus reformas obstaculizadas por otros tribunos.) Desembocábase a menudo en un callejón sin salida, saldándose la desavenencia por vías ilegales.

Elegíanse anualmente diez tribunos. El procedimiento electoral en el *concilium plebis* era casi el mismo que para los magistrados, estribando la

---

<sup>91</sup>. V. (Jal, 1963).

diferencia en que se echaba a suertes el orden de votación de las tribus. (En cambio, en los comicios tributos todas votaban simultáneamente, echándose a suertes el orden del escrutinio.) Contábase por unidades de voto (las tribus en este caso), requiriéndose el sufragio favorable de la mitad más uno de esas unidades, dentro de las cuales, asimismo, la elección venía dada por la aprobación de la mitad más uno de los votantes. Una vez proclamados 10 candidatos electos, desechábanse los demás votos. Lo aleatorio del escrutinio y, por ende, del resultado veíanlo los romanos como la intervención de la Fortuna, o sea una acción divina.

Es palmario que ese sistema corría el riesgo de no producir resultados válidos y también de causar que más de 10 candidatos obtuvieran la aprobación de más de la mitad de las tribus. Supongamos que cada votante podía escribir en su tablilla 10 nombres y sólo 10.

En general, el número de combinaciones de  $n$  elementos tomados de  $r$  en  $r$  (en fórmula matemática,  $[n]C[r]$ ) es:  $n!/(r!(n-r)!)$ . Si suponemos 20 candidatos con aspiraciones plausibles tendremos 184.756 combinaciones (e.d.  $20!/10!^2$ ), o sea más que miembros de la tribu más numerosa. Podría, pues, acaecer que una tribu no eligiera ni un solo aspirante. Como también, desde luego, podía elegir muchos más de 10. Sólo el azar del escrutinio desempataría.

Cada tribuno podía vetar las propuestas legislativas de un colega suyo. (No podía, en cambio, un tribuno vetar el veto de otro tribuno.) También podía acusar ante los comicios a un ciudadano. En la época tardorrepública, los tribunos se incorporaban a la lista de senatoriales. Se ha discutido si eran magistrados. En su magnífica tesis doctoral, (Logghe, 2016), Loonis Logghe sostiene que sí lo eran, puesto que estaban investidos, no sólo de las facultades que he enumerado, sino también del *jus coercionis*, que los autorizaba a arrestar y apresar a ciudadanos —incluso a magistrados— y a embargar y secuestrar bienes de privada propiedad. Pienso, no obstante, que estaba restringidísimo el ejercicio de tal potestad —siendo un apéndice del *jus auxilii*, medidas cautelares de amparo a un ciudadano que sufriera un ilícito atropello. En la denominación oficial —aunque posiblemente titubeante— no parece que fueran *magistrati*; quizá la controversia sea puramente verbal.

Por las razones que ya he señalado, el principio de la supremacía senatorial dificultaba, cuando no imposibilitaba, que un tribuno vetara un *senatus consultum* (si bien se dieron casos sonados en que se produjeron tales vetos; p.ej. así fracasó un primer intento senatorial de abolir, mediante un *senatus consultum*, la *Lex de exilio Ciceronis* pocos meses después de su promulgación en el año 58).

En cuanto excediera el mero derecho de bloqueo del *statu quo*, los tribunos estaban, para ser eficaces, constreñidos a actuar por unanimidad, lo cual era difícil.

En cuanto al poder de los magistrados *sine imperio*, éste era subalterno. Desempeñaban funciones administrativas más que de poder político.

El *concilium plebis* podía aprobar plebiscitos, propuestos por un tribuno o por un magistrado *cum imperio* y no vetados por ningún tribuno. Un plebiscito

podía venir anulado por una resolución senatorial, ora aduciendo defectos de forma, ora de sustancia, por la inconstitucionalidad del contenido.

Volvamos ahora nuestra mirada al problema de la relación entre el debate y la votación. En los comicios y en el *concilium plebis* no se debatía, sólo se votaba.<sup>92</sup>

Era en las *contiones* donde se debatía, o sea los mítines o aglomeraciones populares. En ellas podían participar todos.<sup>93</sup> Consta que a menudo algunos o muchos de los congregados eran esclavos y libertos que, por no haber sido emancipados según las reglas (tal vez para eludir el pago del impuesto aplicable), carecían de ciudadanía romana (eran *latinos junianos*, con un estatuto intermedio entre los romanos y los peregrinos).<sup>94</sup>

Solían celebrarse las *contiones* en el Foro, con una cabida máxima de 15.000 asistentes. (Sin embargo, a veces tenían lugar en el Campo de Marte, fuera del recinto urbano; en él el aforo podía alcanzar 70.000 asistentes.) Era también el Foro el sitio de celebración de los comicios tributos y de los *concilia plebis*, al paso que los comicios centuriados se reunían en el campo de Marte.

Está claro, pues, que muchos de los asistentes a las *contiones* no votaban y que muchos de los que votaban no habían asistido a los debates de tales asambleas deliberativas. Ahora bien, ¿quién podía tomar la palabra en esas *contiones*? Francisco Pina Polo, el gran especialista en las *contiones*,<sup>95</sup> señala (Pina Polo, 2012) que en tales asambleas monopolizaba el derecho de palabra el magistrado convocante, salvo que algún asistente fuera expresamente invitado por él a dar su opinión. Conque ni siquiera podían participar en la discusión cualesquiera magistrados, tribunos o senadores que lo desearan —ni menos aún la gente del vulgo.

En las *contiones* el público permanecía de pie. En siglos precedentes quienes asistían a las mismas venían obligados al silencio deferencial, pero el desprestigio de la oligarquía dominante así como la lucha popular habían modificado esa costumbre, por lo cual el desarrollo de la reunión podía ser tumultuoso, con ovaciones y abucheos y hasta un prolongado y ensordecedor bullicio. Los jefes del partido aristocrático sólo a regañadientes, y esporádicamente, convocaban y presidían tales *contiones*, temerosos de las reacciones de la muchedumbre.

---

<sup>92</sup>. De otra opinión es Loewenstein (1973), quien sostiene que en esas dos asambleas legislativas (los comicios centuriados y el *concilium plebis*), antes de la votación, el magistrado o tribuno que proponía el texto podía y solía defenderlo e incluso brindar a un oponente, seleccionado por él, la posibilidad de objetarlo. Pina Polo (2012) afirma lo contrario: «While voting could only take place at the *comitia*, an orator could make a speech before the people exclusively at *contiones*».

<sup>93</sup>. No sabemos si participaban las mujeres o si todos los asistentes eran varones.

<sup>94</sup>. V. (Jehne, 2006).

<sup>95</sup>. A las cuales consagró su tesis doctoral, (Pina Polo, 1989).

Hay que considerar la opinión de Flaig (2001), quien se pregunta qué base puede tener el revisionismo de sir Fergus Millar, ya evocado, o sea la visión de la República Romana como un régimen democrático. Parte de una constatación: a lo largo de los varios siglos de existencia de esa República, sólo se produjeron diez rechazos de textos presentados a la aprobación comicial o popular; nueve fueron *rogationes* de tribunos de la plebe y uno de ellos una rogación consular. Cuatro de tales *rogationes* fracasadas son del siglo IV, por lo cual, perteneciendo a un período muy temprano, sólo disponemos de fuentes dudosas, además de que únicamente con la Ley Hortensia del 287 AEC adquirirán fuerza legislativa los plebiscitos.

Podemos, pues, prescindir de esos cuatro casos para atender únicamente a los seis restantes, pertenecientes a los períodos mediano y tardío. Esos diez fracasos no significan sendas votaciones negativas, porque al menos en tres de ellos lo que tuvo lugar fue una retirada del proyecto por su respectivo proponente, en general ante la resistencia o el veto de la aristocracia senatorial. Sólo en dos ocasiones tenemos conocimiento de una votación negativa: la una del año 200 y la otra del 149. En el período tardorrepublicano, ninguna.

Estamos, pues, ante una sumisa deferencia de los votantes a la iniciativa de las élites (de las cuales eran miembros también los tribunos). ¿Por qué? La respuesta la ofrecen el propio sistema electivo y los mecanismos y resortes de la actividad política, que implicaban un monopolio de la palabra por los altos dignatarios, sin que sea menester ninguna hipótesis de una mentalidad colectiva de reverencia a los poderosos, la cual parece desmentida por los frecuentes movimientos de las multitudes: asonadas, disturbios, motines incluso.

Entiendo, más bien, que lo que sucede es que el sistema oligárquico de la República romana sólo de fachada tenía una dosis de democraticidad; esa «democracia» de votantes obedientes semejaba, en cierto modo, a las actuales pseudodemocracias de escaparate de muchos países afroasiáticos, donde hay pluralidad de partidos, elecciones contestadas y disputadas, prensa de oposición, pero todo está controlado por los magnates en el poder. (Estriba la diferencia en que esos regímenes suelen ser autocracias, mientras que, antes de César y de Augusto, la República romana tuvo a raya cualquier acumulación de poder personal.)<sup>96</sup>

Analizando esos datos, considera Flaig (*op.cit.*) que la auténtica participación democrática no se daba en las asambleas de votación, sino en las *contiones*. Según él, si una *rogatio* era desechada, lo era por la reacción multitudinaria en la *contio*. Si tomáramos en serio ese alegato, veríamos en dicho mecanismo uno propio de la democracia participativa, que tiene todos los inconvenientes de tal presunta democracia: es el poder de los movilizados sobre los

---

<sup>96</sup> Es verdad que en las pseudodemocracias no es metafísicamente imposible que se produzca lo que la oligarquía dominante impide con su férreo control de los mecanismos de poder. ¿Podría un candidato de oposición venir elegido presidente en el Congo-Brazzaville, Camerún, Togo, Gabón, Mauritania, Egipto, Etiopía, Eritrea, Sudán, Tchad, Ruanda, Uganda, etc? Es lógicamente posible pero prácticamente infactible —como lo es que el presidente Trump se convierta al Islam. No serán las urnas las que puedan cambiar las cosas. Eso mismo sucedía en la Roma republicana.

no-movilizados (evidentemente, la abrumadora mayoría). De todos modos no nos da cifra alguna de *rogationes* retiradas ante la reacción airada de la asistencia concional. (Puestos a eso, infinitamente más verosímil me resulta que sean hechos de participación democrática las agitaciones populares, que turbaban la tranquilidad de las clases altas a lo largo de los últimos decenios de la República.)<sup>97</sup>

En resumen, el sistema de asambleas de la República romana no era en absoluto democrático. Las asambleas con mayores pretensiones de democraticidad (los comicios tributos y el *concilium plebis*) distaban mucho de ser democráticas en ningún sentido de la palabra, antiguo o moderno; peor era el caso de los comicios centuriados, claramente plutocráticos y censitarios, siendo ellos quienes elegían a los magistrados importantes: censores, cónsules, y pretores (y así indirectamente al Senado). Ni las asambleas deliberativas (*contiones*) otorgaban al ciudadano libertad de palabra.

En general no hay ninguna democracia (ni en el sentido griego de la palabra ni en el de nuestro tiempo) sin libertades públicas. ¿Las había en Roma?<sup>98</sup> Sin duda el sistema político republicano había consagrado varios derechos cívicos —aunque fueran conculcados muchas veces—: el derecho a un juicio con garantías; el de apelación al pueblo (*prouocatio*); el de no ser esclavizado (aunque sí se podía perder la libertad por deudas, quedando en un estado de cuasi-servidumbre); el derecho de matrimonio (*jus conubii*); el de sufragio (valiera lo que valiese); el de asistencia a las *contiones*. Los populistas, de los Gracos a Clodio, habían agregado otros dos derechos: un derecho de bienestar, el de alimentación básica (*jus frumentarium*) y el *jus coeundi*, o sea derecho de asociación. Tras el asesinato de Clodio en el 52, el primero vendrá restringidísimo y el segundo anulado.

¿Vale tal sistema como modelo para un republicanismo democrático? ¡Juzgue el lector! Es menester agregar que, si bien, en general, los ciudadanos romanos eran libres de expresar sus ideas de palabra, esa libertad de expresión era reducida. Así, p.ej., acarreaba la pena capital cualquier propuesta de restaurar la monarquía o susceptible de interpretarse en ese sentido o como una aspiración implícita en tal dirección. Tras el asesinato de Julio César, el cónsul Marco Antonio hará votar una ley castigando con la misma pena a quien propusiera establecer una dictadura, aunque fuera temporal. (Ya sabemos de qué sirvió.) Asimismo estaban prohibidas aquellas proclamas que atentaran a la honra y reputación de un hombre distinguido, aunque parece que, en la práctica, tendió a considerarse

---

<sup>97</sup>. Sin embargo, un régimen no es democrático porque alguna vez ceda a las demandas de los manifestantes. ¿Lo fue el de Hitler por dar temporalmente marcha atrás con motivo de las concentraciones femeninas de Rosenstraße del 27 de febrero al 6 de marzo de 1943?

<sup>98</sup>. V. para ahondar en esta cuestión las consideraciones del apartado 11.11, más abajo.



penalmente atípico lo dicho, no sólo en conversaciones privadas, sino incluso en escritos publicados.<sup>99</sup>



### 11.3.— La constitución republicana y el bloque de constitucionalidad

Un plebiscito podía ser posteriormente abrogado por una ley comicial, que es lo que sucedió con el clodiano de abril del 58 sobre el exilio de Cicerón, que será revocado íntegramente por la ley comicial del 4 de agosto del año siguiente (a pesar de que la norma plebiscitada prohibía que se propusiera su derogación; en el ordenamiento constitucional estaba indeterminado si tal prohibición era lícita o ilícita).

El carácter esencialmente consuetudinario de la constitución republicana determinaba una relación interactiva entre las normas escritas y las prescripciones constitucionales. De ahí que las leyes comiciales y los plebiscitos legislativos comenzaran con una cláusula —generalmente considerada, no sin fundamento, como de puro estilo—: «si quid sacri sanctique est, quod jus non sit rogari, ejus hac lege nihil rogatur» —u otras enunciaciones de parecido tenor—.

Entre las fórmulas semántica o pragmáticamente equivalentes que se insertaban en los textos legislativos está la que en el 58 escribió Clodio en su *Rogatio de exilio Ciceronis*, la cual cita el propio arpinate en su posterior discurso *de domo sua*: «si quid jus non esse[t] rogari, ne esset rogatum», o sea: «si fuera antijurídico que algo [en esta ley] se propusiera, entonces que no haya sido propuesto», o sea un imperativo pasado. Notemos que la variante clodiana es un condicional subjuntivo, o sea un contrafáctico.<sup>100</sup>

¿Significa eso que tales preceptos estaban jerárquicamente subordinados a normas supralegislativas no escritas? Y, si sí, ¿carecían entonces de vigencia en tanto en cuanto colisionaran con esas normas superiores? Algunos romanistas entienden que lo único que venía excluido con tales cláusulas era la derogación tácita de reglas o principios constitucionales, o sea: si la nueva ley quería abrogar un *jus* preexistente, había de decirlo expresamente. Me resulta dudosa tal lectura. Creo que, en verdad, la solución es diversa. En la República Romana no existía un

---

<sup>99</sup>. Con el principado de Augusto dejará de ser así, como lo corrobora el destierro de Ovidio y la autocensura que, durante los últimos años de la vida del déspota, se impuso a sí mismo Tito Livio.

<sup>100</sup>. La apódosis solía escribirse en abreviatura: «EHLNR», cuya expansión está filológicamente discutida, pero que probablemente es la que figura explícitamente en la *Lex Antonia de Termessibus*: «ejus hac lege nihilum rogatur». V. para un análisis filológico detallado E. Badian «E.H.L.N.R.», *Museum helveticum* 45/4 (1988), <http://doi.org/10.5169/seals-35149>. Sobre las fórmulas «si quid jus non est rogari, e.h.l.n.r.» y su conciliabilidad con el principio de soberanía popular —que las XII Tablas (1.25) enuncian en el precepto «Quodcumque postremum populus jussisset, id jus ratumque esset» (XII Tablas, XII.5)—, v. (Maganzani, 2012) —a cuyas conclusiones no me sumo. Pienso, al revés, que se está creando artificialmente una dificultad al olvidar que la constitución romana, esencialmente consuetudinaria, es presuntiva y maleable, no existiendo en aquel ordenamiento jurídico ningún canon preciso de jerarquía normativa, de suerte que son ambos válidos los dos principios opuestos del *quodcumque postremum* y del EHLNR, sin que el sistema disponga de regla alguna para solventar la antinomia normativa, que en la práctica se resuelve extrajurídicamente.

principio de jerarquía normativa, mas sí una doble presunción no irrefragable de prioridad jurídica (*juris tantum*):

- (1) superioridad del *jus* no escrito sobre las leyes, los plebiscitos, los *senatus consulta* y los edictos de los magistrados; y
- (2) primacía de las decisiones senatoriales sobre las populares —en tanto en cuanto el Senado actuara como guardián de la constitución, o sea en el ejercicio de su función nomofiláctica de control de constitucionalidad.

Acerca de esta segunda presunción (en la cual ahondaré más en el epígrafe de este apartado atinente a las atribuciones del Senado), conviene precisar lo siguiente. Escrutando un amplio elenco de fuentes jurídicas y doctrinales (entre ellas los escritos politológicos de Cicerón) así como la relación entre *ResPublica* y *Constitutio*, Giliberti (2014) demuestra que este último vocablo, sin equivaler exactamente al sentido actual de «Constitución», sí lo prefigura, viniendo a significar el complejo de los *publica jura quæ sunt propria ciuitatis atque imperii* (*De oratore*, 1.171 y 1.201).

Tales *jura*, o sea normas, son los incorporados al *jus moribus receptum*, abarcando, no sólo el *mos majorum*, sino igualmente ciertos antiguos textos legislativos, arraigados y consagrados como intangibles por el transcurso de los siglos (así como por su esencialidad para el pacto social de la ciudadanía romana, para la *concordia ordinum*, especialmente para la unión de patricios y plebeyos).

Entre esos textos integrados en el bloque de constitucionalidad estarían: las XII Tablas del año 450 (aunque voy a matizar su vigencia constitucional), las leyes Valerias Horacias del 449 (las cuales consagraban el derecho de apelación y hacían jurídicamente vinculantes los plebiscitos), las leyes Licinias Sestias del 368 (que establecían un tope máximo de tierras en la propiedad privada de un individuo y prescribían que al menos uno de los cónsules fuera plebeyo), la Ley Hortensia del 287 y algunas otras más, consagradas por su antigüedad, su gran arraigo y su función cardinal en el establecimiento de la *concordia ordinum*.

No obstante, la lista era abierta, sin que nadie pudiera certificar qué leyes estaban abarcadas en ella y cuáles no, ni en qué medida (porque, sin lugar a dudas, el ordenamiento jurídico romano admitía grados de constitucionalidad).

Esa doble superioridad no era absoluta ni inamovible. El *jus* no escrito, que reflejaba el *mos majorum*, era susceptible de evolución; de hecho evolucionaba, en buena medida al compás de nuevos textos legislativos que lo iban modificando.

Es más adecuado caracterizar esos dos criterios como presunciones;<sup>101</sup> presunciones que posiblemente podríamos conceptualizar como de exequibilidad preferente en caso de conflicto —y sólo en determinados supuestos como causas de invalidez.

---

<sup>101</sup>. Y no como reglas constrictivas, ni siquiera, tal vez, como principios —en el sentido de Dworkin—.

El sistema jurídico de la Roma republicana no conocía el principio de seguridad jurídica. Ante situaciones jurídicas de sobredeterminación, incumbía a los operadores jurídicos optar, preferentemente sobre la base de la supremacía y la máxima autoridad del Senado.

Esa incertidumbre llevaba a que —bajo la fórmula de cortesía que acabamos de ver (u otras equivalentes)— la nueva ley se inclinara deferentemente ante el *jus* supralegislativo (ya que, de estar ausentes tales fórmulas, la preeminencia de ese *jus* distaba de ser obvia), pero, a la vez, le echaba un pulso. Si acababa arraigando y prosperando la nueva ley, terminaría entendiéndose que, al fin y al cabo, el *mos majorum* era compatible con ella. O sea, a la postre, la ley modificaba a la constitución; ésta carecía de rigidez (y más aún de intangibilidad).

Un ejemplo de la tensión entre una nueva ley (o un texto plebiscitado con fuerza de ley) y el bloque de constitucionalidad, en parte consuetudinario, lo proporciona la tantas veces citada *Lex clodia de exilio Ciceronis* de la primavera del 58. En un número de escritos (los unos reservados, los otros públicos) argumenta jurídicamente el arpinate por qué considera inconstitucional esa ley.

Marco Tulio enuncia varias objeciones, de las cuales sólo voy a considerar dos. Aquella en la cual más énfasis pone y la que más repite es que, por ser *ad hominem*, esa norma era jurídicamente nula, siendo un *priuilegium*, lo cual venía prohibido en las XII Tablas. (*De domo sua* 26 [«rei publicæ, quemadmodum autem tute ipse confiteris, non modo indemnati sed ne accusati quidem licuit tibi ferre non legem sed nefarium priuilegium, lugente senatu, mærentibus bonis omnibus, totius Italiæ precibus repudiatis, oppressa captaque re publica»], 43 [«uetant leges sacratæ, uetant XII tabulæ leges priuatis hominibus inrogari; id est enim priuilegium; nemo umquam tulit; nihil est crudelius, nihil perniciosius, nihil quod minus hæc ciuitas ferre possit»], 110; epístolas a Ático, 16, 17, 18, 19; epístola a Bruto, 10; y *passim*.)<sup>102</sup>

Una segunda objeción ciceroniana es la de que la *Lex clodia de exilio Ciceronis* transgredía la prohibición de proponer ley alguna que uniera varios temas dispares, establecida en la ley Cecilia Didia (promulgada en el consulado de Quinto Cecilio Metelo Nipote y de Tito Didio en el año 98 AEC). Aquí surgen dos problemas.

Tenemos primero que enfrentarnos a la *quæstio facti*: ¿reunía temas inconexos la *Lex clodia*? La disparidad seguramente implica mera yuxtaposición de asuntos sin relación interna. Imponerle al excónsul el destierro, confiscar varias de sus propiedades y consagrar una de ellas a un santuario de la Libertad ¿eran materias artificialmente combinadas o eran asuntos unidos por una trabazón no meramente *ad hoc*?<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup>. V. el siguiente epígrafe de este apartado. Sobre la noción jurídica de *priuilegium* y su prohibición en las XII Tablas, v. (Legras, 1908).

<sup>103</sup>. En esta *quæstio facti* me resulta palmario que el arpinate no lleva razón.

El segundo problema es la *quæstio juris*, a saber: si esa ley formaba parte del bloque de constitucionalidad. No existe una única respuesta correcta. Eran muy grandes el prestigio y el arraigo de la ley, siendo sostenible la tesis de que estaba ya integrada en el bloque de constitucionalidad; mas la afirmación no es segura ni, en todo caso, el grado de vigencia constitucional puede ser el mismo que el de preceptos más antiguos y consagrados por una larguísima costumbre.

Sea como fuere, de nuevo surge el problema jurídico-constitucional de saber, admitiendo que esa prohibición de proponer leyes con contenido heteróclito formara ya parte del bloque de constitucionalidad, ¿su efecto era automáticamente invalidante (nulidad de raíz) o tan sólo un motivo para la casación senatorial (que, insisto en ello, no tuvo lugar, ni por ese fundamento ni por ningún otro)?

El derecho constitucional de la Roma tardorrepública era muy elástico, prestándose a interpretaciones antagónicas, según los puntos de vista e intereses que se quisieran defender.



#### 11.4.— Las XII Tablas y la prohibición del *priuilegium*

Aunque no conservamos el texto de las XII Tablas (año 450 AEC), hay que admitir una cierta vigencia en el bloque de la constitucionalidad tardorrepública; antinómicamente, sin embargo, en un número de sus disposiciones colisionaban con otras prescripciones asimismo de valor constitucional (insisto en que el ordenamiento jurídico romano carecía de claras reglas de jerarquía normativa, de recursos o criterios para solventar las antinomias y, desde luego, de pauta alguna de seguridad jurídica; el sistema era, esencial y consustancialmente, incierto e inseguro).

De hecho, el propio Cicerón nos dice que, si bien él, en su infancia, se las había aprendido de memoria, eso ya no se estilaba en sus años maduros. En verdad esas XII tablas estaban pasando a tener una vigencia mucho más nominal que real, habiendo caído en desuetud buena parte de su contenido.<sup>104</sup>

En todo caso, parece probable (consultando a los estudiosos del Derecho Romano) que la Tabla IX.1 efectivamente prescribía que no se propondría ley alguna que implicara otorgar una excepción (un *priuilegium*), aunque el numeral 2 de la misma Tabla parece desmentirlo en parte, al preceptuar que una ley sobre la persona de un ciudadano habrá de aprobarse en la máxima asamblea (*maxumis comitiatibus*). Resulta difícil considerar que la Ley IX.1 invalidara, por nulidad absoluta, cualesquiera leyes con nombres y apellidos, porque hubo muchas (leyes

---

<sup>104</sup> . P.ej. la Ley II de la Tabla XI prohibía los matrimonios mixtos entre patricios y plebeyos, precepto que absolutamente nadie hubiera osado invocar en el siglo I AEC ni después. Asimismo sus prolijas prescripciones funerarias habían dejado de observarse y, de hecho, ya no tenían vigencia alguna, como tampoco sus draconianas disposiciones penales, que imponían la pena capital para un amplísimo cúmulo de supuestos. Así la Tabla VII está plagada de desmesurados y espeluznantes castigos, como el de morir en la hoguera por haber incendiado un edificio, ser ahorcado por haberse apropiado de una cosecha ajena, la ley del talión (Ley XI), etc. Deduciase de lo cual que, por mucho que siguieran invocándose las XII Tablas, en realidad era muy selectiva y antojadiza su inclusión en el bloque de constitucionalidad.

comiciales, plebiscitos y *senatus consulta*, las tres fuentes principales de la legislación romana de esa época). Posiblemente el sentido de IX.1 es que sólo se concederán privilegios (favorables o desfavorables) de conformidad con IX.2, o sea en los comicios más elevados. Eso en el año 450 significaba que sería en los comicios curiados o en los centuriados; pero, entre tanto, la Ley Hortensia del 287 había equiparado las decisiones plebiscitarias del *concilium plebis* a las leyes comiciales de los centuriados. Mas justamente la *Lex clodia de exilio Ciceronis* era un texto legislativo plebiscitado.

Si aceptáramos la lectura más estricta de la Tabla IX.1 rehusando cohonestarla con IX.2, habría en ella una prohibición de proponer leyes que implicaran privilegios (positivos o negativos). Mas ¿qué sucede si se conculca tal prohibición, proponiéndose una ley así y viniendo aprobada por votación? ¿Significa eso que la ley es consustancialmente nula e írrita, sin efecto alguno? ¿O bien que puede ser anulada por el Senado, aduciendo inconstitucionalidad? Es dudoso que sea lo primero, por el motivo ya señalado. En cuanto a la segunda posibilidad hermenéutica, estriba la dificultad en que el Senado no anuló la ley, aunque varios meses después de su promulgación intentó abrogarla por un *senatus consultum*, que fue tribunicamente vetado. (Por otro lado, también podría sostenerse que la debatida *Lex clodia* hubiera alterado los preexistentes principios constitucionales, los cuales no eran absolutamente inalterables, en virtud de la ley XII.5, «*Quodcumque postremum populus jussisset, id jus ratumque esse*». Aun así, no pretendo que todo este razonamiento sea concluyente. Admito que el asunto *non liquet*.)



### 11.5.— El Senado. Su potestad de anulación legislativa

La amplitud de los poderes del Senado fundamenta la tesis de que el principio de soberanía del pueblo romano no sólo haya de entenderse restrictivamente como la soberanía del *populus* organizado en los estamentos (las centurias y, subordinadas a ellas, las tribus) —y no, en absoluto, la masa de los *ciues romani*—, sino que, en la concepción constitucional republicana, en rigor era una soberanía compartida con el Senado (*senatus populusque romanus*); o, quizá mejor: el *populus* organizado en centurias y tribus era soberano, mas su soberanía estaba limitada por el constreñimiento de tener que ejercerse de conformidad con la suprema autoridad del Senado.<sup>105</sup>

Y es que el Senado era la verdadera clave de bóveda del sistema político de la República Romana, un órgano que, además de estar investido de una facultad legislativa —edictando los *senatus consulta*— (en paridad y concurrencia con los comicios centuriados y el *concilium plebis*), detentaba las doce siguientes potestades:

---

<sup>105</sup>. Similarmente en la constitución de la República Italiana de 1947 establece, en su art. 1.2: «La soberanía pertenece al pueblo, que la ejerce en las formas y en los límites de la constitución», lo cual implica que el pueblo no puede cambiar de constitución —y así, en estricto rigor, no es soberano. (V. (Reduzzi Merola, 2007).)

- (1ª) El control de constitucionalidad de las leyes (que de hecho se deslizaba a un poder de veto legislativo, reconocido en la *Lex Cæcilia Dida* del 98).
- (2ª) Las grandes directrices y las máximas decisiones de la política exterior (los embajadores extranjeros estaban investidos de su misión ante al Senado romano).
- (3ª) El supremo control de las finanzas públicas.
- (4ª) El sumo control sobre las cuestiones militares.
- (5ª) La normativa sobre la administración de las provincias (en concurrencia con los comicios).
- (6ª) La declaración del estado de sitio (*senatus consultum ultimum*).
- (7ª) La declaración de enemigo público del pueblo romano de un tribuno o magistrado que osara obstaculizar una decisión del Senado que éste expresamente hubiera juzgado de esencial significación para la salvación de la República.
- (8ª) El poder de posposición (consistente en prohibir a los comicios abordar o resolver cuestión alguna o llevar a cabo una elección hasta que se hubiera decidido un asunto declarado prioritario).
- (9ª) En lo atinente a cualesquiera obligaciones legales, la facultad de exonerar de su cumplimiento a un individuo o grupo de individuos (*solutio legibus*).
- (10ª) Vetar a candidatos para la elección de magistrados y, en determinados casos (excepcionales, eso sí), destituirlos cuando ya estaban en ejercicio su cargo.
- (11ª) Aceptar o rechazar el juramento que cada magistrado saliente tenía que presentar ante la cámara, al extinguirse su mandato, de haberlo desempeñado ciñéndose a las prescripciones jurídico-constitucionales.
- (12ª) Designar a un *interrex* y nombrar a un dictador (o encomendar su nombramiento a un cónsul o al *interrex*) —una potestad de escaso ejercicio porque para ello era menester la concurrencia de circunstancias extraordinarias. (Notemos que esta última potestad fue usada por el Senado —en un acto constitucionalmente dudoso— en el 52 para nombrar a Pompeyo Magno como cónsul único, suplantando a los comicios y despojándolos, para ese año, de su capacidad electiva.)

Disfrutando así de una plena supremacía político-jurídica, el Senado era el árbitro de las decisiones políticas y jurídicas. Eso no significa, empero, que nunca fuera desafiado. Abriéronse ocasionalmente brechas en su poder, aprovechando divisiones internas del orden senatorial.

Como acertadamente lo señala López Román (2009, p. 129), el programa tribunicio de Clodio iba encaminado a erosionar y minar algunas de las potestades constitucionales del Senado, despojándolo incluso del monopolio de la política exterior.

Ya su predecesor, el tribuno Tiberio Sempronio Graco, en su *rogatio* del año 133 AEC, había hincado una cuña en ese monopolio, al preceptuar que se costeara su reforma agraria con el legado del Rey Atalo de Pérgamo. Según es bien sabido, fracasó.

En el 58, consiguió Clodio que plebiscitariamente se resolvieran la anexión de Chipre (mediante la *Lex Clodia de imperio Catonis*, con la cual, desplegando astucia, supo neutralizar al adalid del partido optimate) y la ordenación de dos reinos vasallos de Galacia (la *Lex Clodia de rege Dejotaro et Brogitaro*, que, de paso, implicaba un ultraje al caudillo militar Gneo Pompeyo Magno, alterando en un punto de cierta importancia sus arreglos en el Oriente). Tejiendo una habilidosa red de alianzas, granjeándose momentáneamente la benevolencia no sólo de los cónsules sino también de varios prohombres del partido optimate, pudo el líder de las masas populares esquivar una probable casación senatorial.

Esos excepcionales plebiscitos no valieron de precedentes, o sea de *exempla*. A la postre acababan cerrándose tales brechas; el Senado recuperaba siempre sus prerrogativas.

La más importante de las doce potestades enumeradas era la primera, puesto que subordinaba enteramente al visto bueno senatorial, no sólo al *concilium plebis*, sino incluso a los comicios centuriados, ya de suyo oligárquicos.

Fue Theodor Mommsen el primero en estudiar el poder anulatorio del Senado romano. Su visión estaba quizá excesivamente teñida de un planteamiento originalista, según el cual los romanos entendían que una ley se promulgaba para siempre (vigencia perpetua) y, en su riguroso tradicionalismo jurídico-institucional, concebían que lo que podemos hoy compendiar o sintetizar con el vocablo «constitución» (a sabiendas del anacronismo) había sido establecido en época arcaica.

Lintott (1967) critica ese enfoque, señalando que el primer ejemplo historiográficamente corroborado de anulación senatorial es del año 100. En realidad —apunta— hasta el tribunado de Tiberio Sempronio Graco, en 133, ninguna ley se había promulgado que cuestionara o desafiara la autoridad senatorial o que no contara con el previo visto bueno, explícito o implícito, del Senado. A partir del desafío gracano, el Senado tuvo que adaptarse creando el nuevo instituto jurídico de la casación senatorial de la ley.

En rigor (según lo indica ya Ciceron en el *Pro Cornelio* y en otros textos) jurídicamente esa potestad nomofiláctica —que genéricamente podemos llamar «de casación»— se subdividía en varias. En (Reduzzi Merola, 2001) y (Reduzzi Merola, 2007) ofrécese detallados análisis de esa polifacética potestad anulatoria que autorizaba al Senado a rescindir, casar y abolir preceptos legislativos aprobados por el *concilium plebis* o por los comicios centuriados.

Distinguíase: (1) el veto previo o impeditivo (obstativo); y (2) la invalidación posterior.

El ejercicio de ambas potestades era reglado, teóricamente no arbitrario, pues —pese a su discrecionalidad— tenía que ser motivado basándose en causas tasadas, vicios de forma o de fondo; además las decisiones de veto previo o de anulación posterior habían de hacerse en tiempo oportuno, aun sin existir plazos preclusivos ni un procedimiento preciso.

En la práctica era amplísima esa potestad, por dos razones:

(1<sup>a</sup>) Raro era que no hubieran incurrido los comicios en vicios de forma, tales como:

(A) vulnerar preceptos religiosos —haberse celebrado la asamblea sin augurios propicios (recordemos las leyes *ælia* y *fufia*, ya mencionadas) o en un día no comicial—;

(B) la endémica violencia, a la cual se entregaban los unos y los otros desde que en 133 los optimates habían dado muerte al tribuno de la plebe Tiberio Sempronio Graco;

(C) la compra de votos, esa lacra que —efectuándose por muchos conductos, revistiendo diversas modalidades y alcanzando cuantiosísimas proporciones— resultó inextirpable por más que se amontonaran las leyes penales *de ambitu*;

(D) frecuentísimas irregularidades de la votación y del escrutinio, tales como estas tres: 1<sup>a</sup>, urnas atiborradas; 2<sup>a</sup>, hacer votar a quienes no tenían derecho (no existiendo control alguno de identidad y, en una ciudadanía tan amplia, siendo imposible reconocer a simple vista a los miembros de las centurias y tribus); 3<sup>a</sup>, escamotear votos o leerlos mal;

(E) muchísimos otros males que perpetuamente aquejaban todo el funcionamiento del sistema electoral romano, particularmente en los últimos decenios de la República.

(2<sup>a</sup>) El juicio sobre el fondo tenía que estar basado en un solo motivo: la inconstitucionalidad; ese motivo era lábil y maleable en un régimen de constitución no escrita (esencialmente consuetudinaria, el *mos majorum* fluido y elástico). (Imaginemos un tribunal constitucional en el Reino Unido actualmente.)

De hecho el Senado actuaba según la correlación de fuerzas políticas, los alineamientos internos y las movilizaciones populares (que a veces presionaban en un sentido mas otras veces, si eran demasiado intensas, provocaban la reacción senatorial en sentido opuesto).

La inseguridad jurídica que comportaba esa discrecionalidad y el sometimiento fáctico de lo jurídico a lo político nos llevan a hablar de la República romana como un Estado de Derecho imperfecto. (No ha de exagerarse, empero, esa crítica, pues —con eso y con todo— la República romana no dejó de ser un modelo de juridicidad que no será mejorado ni sobrepasado hasta las revoluciones liberales de los siglos XVIII y XIX.)



En suma, venía a consistir el papel del Senado como guardián de la Constitución en velar por que ninguna nueva ley colisionara con ese bloque de constitucionalidad. Desde luego, la técnica jurídica estaba aún lejísimos de la perfección que alcanzará en su florecimiento, de los siglos II al VI EC. Hasta una decisión del cónsul César en el 59 ni siquiera se guardaban en archivo los textos promulgados, habiendo que buscarlos en las tiendas de anticuarios. Ni en general los senadores eran duchos en lo jurídico como para desempeñar satisfactoriamente ese control de constitucionalidad. Errático e imprevisible, el uso que se hizo de tal facultad senatorial solió venir dictado por motivos políticos más que jurídicos. Muy perjudicial era que el mismo órgano al que estaba encomendada esa misión —sin que la selección de sus integrantes tuviera en cuenta sus conocimientos jurídicos— estuviera —como lo estaba— investido de muchos otros poderes (incluyendo el legislativo).<sup>106</sup>

Sobre el control previo de constitucionalidad, los historiadores del Derecho Romano no concuerdan en si era vinculante o no un dictamen senatorial en contra de una *rogatio* legislativa. En una nota a pie de página, Giberti considera que la *Lex Publilia* del 339 y la *Lex Mænia de patrum auctoritate* del 287 (aproximadamente) habían privado de esa fuerza a la *auctoritas* preventiva. Mas, si tenemos en cuenta el conjunto del sistema normativo —esencialmente consuetudinario y en el cual las leyes antiguas gozaban de rango constitucional— y estudiamos la praxis jurídica tardorrepública, un análisis filológico de esas leyes, en su contexto, hace implausible rehusar valor vinculante a esa *auctoritas*, ejercida frente a la *rogatio*.

En cuanto a la invalidación de la ley ya aprobada por los comicios o por el *concilium plebis*, ésta podía revestir cuatro modalidades: *derogatio*, *abrogatio*, *obrogatio* y una cuarta por la cual el Senado decretaba: *non uidetur hac lege populum teneri* (o, en fórmula alternativa: *quæ lex lata esse dicatur, ea non uidetur populum teneri*), lo cual podemos —en terminología actual— traducir como «declaración de inexecutable» (la fórmula empleada por la Corte constitucional colombiana).

La *abrogatio* suprimía completamente la vigencia de ley. La *derogatio* eliminaba alguno de sus contenidos. La *obrogatio* la modificaba en parte. Esas tres modalidades de anulación estaban teóricamente sujetas a ratificación comicial (equivaliendo así a un veto suspensivo); pero fue convirtiéndose en mera fórmula de estilo —para acabar omitiéndose del todo— la cláusula o coletilla que así lo preveía. La praxis jurídica parece que fue la de que todas esas cancelaciones tenían un valor legal definitivo, no menesteroso de confirmación popular.

La declaración de inexecutable de una ley no la extirpaba del ordenamiento jurídico —no extinguía su vigencia (aunque sí la ponía en duda)—, mas la privaba de efectos, al exonerar a todos del deber de cumplirla (y, por lo tanto, al determinar que, en cualquier colisión entre esa presunta ley y otras vigentes, fueran las otras las que se aplicaran; la ley quedaba así congelada,

---

<sup>106</sup>. Incluido el legislativo a través de los *senatus consulta*. V. *infra*, 11.6

inerte). Era una fórmula cómoda y *passe-partout*, que podía pronunciarse por cualesquiera razones de fondo o de forma. La ventaja de esa declaración de inexecutable es que para ella ni siquiera en teoría era precisa ninguna ratificación popular.

Así en el 91 AEC las leyes de Livio Druso fueron declaradas inexecutable por el Senado. Citando a Asconio: «Itaque Philippus consul [...] obtinuit a senatu ut leges ejus omnes uno S.C. tollerentur. Decretum est enim contra auspicia esse latas neque eis teneri populum».

Lintott (*op.cit.*) ofrece ejemplos de cada una de esas modalidades. Sin embargo, cuestiona la dicotomía que, en pos de la pionera obra de Mommsen, suelen adoptar los estudiosos del Derecho Romano: aquella que opone cuestiones de fondo y de forma. Recházala por introducir una sistematicidad que no asoma para nada en las fuentes, sino que es un esquema sobreañadido por nosotros. Pienso que Lintott no lleva razón en esa crítica a Mommsen, quien, evidentemente, analizó los hechos jurídicos pretéritos con conceptos de nuestro tiempo (lo cual es hermenéuticamente legítimo, porque entender los textos antiguos que nos ha transmitido la historia implica hacerlo desde nuestros interrogantes, de suerte que lo así interpretado nos diga algo).<sup>107</sup>

Sostiene Lintott, no obstante —y esto es lo esencial—, que, a partir de la dictadura silana quedó firmemente establecido que el Senado era el árbitro de la validez de las leyes, o sea un genuino tribunal constitucional.

Entre los muchos ejemplos de leyes anuladas o invalidadas por el Senado —bajo alguna de las cuatro modalidades— está la *Lex Manilia* del 67 sobre el voto de los libertos (propuesta por el tribuno Gayo Manilio Criso y precedente del proyecto posterior de Clodio).

Que el visto bueno del Senado era jurídicamente necesario para que una ley fuera aprobada y entrara en vigor lo dice Tellegen-Couperus (2002), p. 39:

During the republic, the senate extended its powers. It had long been the rule that decisions made by the assembly with regard to matters such as legislation and the election of magistrates were not valid until they had been approved by the senate. After a *Lex Publilia Philonis* had been passed in 339 BC, however, the proposals relating to legislation had to be submitted first to the senate.

Ese planteamiento de Tellegen-Couperus podemos complementarlo con el de Lintott. A lo largo de la República el Senado ejerció siempre un poder de control de las decisiones populares y comiciales. Unas veces tal control se ejercía preponderantemente *a priori*, otras *a posteriori*. La novedad que habría aportado la tan antigua *Lex Publilia* sería la de reemplazar un control posterior de constitucionalidad por el control previo. Tras los plebiscitos gracanos, el Senado recuperó el control posterior, sin renunciar al previo.

---

<sup>107</sup>. Si no, ¡reproduzcanse los textos originales sin agregar ni quitar nada!

Eso sí, el Senado nada podía decidir salvo a propuesta de un magistrado superior o un tribuno. En teoría, los senadores carecían de derecho de iniciativa. En la práctica, era irrelevante esa limitación, por dos razones:

- (1<sup>a</sup>) Resulta palmario que, cuando una mayoría de senadores deseaba que se adoptara una medida, hallarían algún magistrado o tribuno que se prestara a fungir de proponente.
- (2<sup>a</sup>) Al ser interrogado —sobre el tema debatido— por el tribuno o magistrado que presidía la sesión, podía cada senador explayarse sobre cualesquiera otros, suscitando así un cuestionamiento tal que podía resultarle difícil al presidente hacer oídos sordos y no someterlo a discusión y decisión. (Eso fue lo que sucedió en enero del 61 con el dizque sacrilegio de Clodio por el asunto de la Bona Dea. El cónsul que presidía la sesión senatorial, Pupio Pisón Calpurniano, declinó abordar una cuestión baladí, política y jurídicamente irrelevante. Pero, ante una consideración del senador Q. Cornificio, se vio constreñido a plantear el problema para neutralizarlo, dada su amistad con Clodio.)

Algunas de esas potestades podían entrar en concurrencia con leyes comiciales o con plebiscitos, p.ej. en lo tocante a levass, adjudicación de mandos militares o administración de provincias. Sin embargo, en virtud de la primera de las doce potestades arriba enumeradas, el Senado se reservaba el derecho de anular esas leyes comiciales y esos plebiscitos alegando uno u otro de los dos motivos jurídicamente válidos de casación: fondo o forma.<sup>108</sup>

Ejemplos de la potestad senatorial de anular las leyes plebiscitadas por el *concilium plebis* nos los ofrecen las leyes propuestas por los tribunos Aulus Gabinius y Gajus Cornelius en el 67. Omito los detalles. Eran leyes encaminadas a poner coto a la incuria y la desidia de los senadores, a su insaciable concupiscencia y su inveterada concusión a expensas de los habitantes de las provincias. Cornelio gimió ante la *contio* por el veto senatorial, pero sin pelear más (hubiera podido proponer otra ley un poco diferente en una guerra de desgaste).

La *Lex manilia*, plebiscitada, a iniciativa del tribuno Gayo Manilio, el 31 de diciembre del 67, fue anulada por el Senado so pretexto de que ese día no era comicial; otorgaba a los libertos el derecho a inscribirse en las tribus de sus exdueños; en ella se inspirará más tarde la *rogatio clodia de libertinis*, que no llegó nunca a someterse al voto.

¿Cómo se nombraba a los senadores? Venían seleccionados por los censores. En principio eran senatoriales cuantos hubieran desempeñado una magistratura

---

<sup>108</sup>. Inicialmente, las decisiones del *concilium plebis* habían gozado de inmunidad frente a la obstrucción senatorial; pero eso sucedía cuando tales decisiones carecían de fuerza legislativa; al adquirirla, perderán automáticamente tal inmunidad; es un error de algunos estudiosos del Derecho Romano afirmar que lo acordado en un *concilium plebis* seguía escapando al veto senatorial y al control de constitucionalidad en la época tardorrepublicana; lo desmiente la praxis jurídica pero, sobre todo, esa alegación se funda en leyes antiguas que habían caído en desuetud y que perdían su fundamento y razón de ser una vez que los plebiscitos tuvieron valor de ley.

igual o superior a la cuestura (desde Sila), pero los censores podían tachar de la lista a quienes juzgaran indignos. También los extribunos eran senatoriales. Ahora bien, no era condición necesaria para acceder al Senado haber sido magistrado o tribuno; los censores tenían la misión de seleccionar a los mejores miembros de los diversos órdenes, lo cual, en la práctica, significaba a hombres de ilustre familia —de la *nobilitas* o del patriciado— que no hubieran perseguido el *cursus honorum* personalmente o que hubieran fracasado en él.

Según Loewenstein (1973), la lista expurgada que establecían los censores sólo era un elenco de hombres senatoriales, de entre los cuales incumbía al propio Senado cooptar a aquellos que discrecionalmente tuviera a bien para completar las vacantes, cuando éstas se produjeran. (Tal aserto me resulta dudoso.)

Era vitalicio el cargo de senador; sólo que los censores tenían la potestad de expulsar a los senadores que juzgaran indignos. (El Senado, en cambio, no podía purgarse a sí mismo.)

Tenemos, pues, en el Senado de la Roma tardorrepublicana una desmesurada concentración de poder. Tal acumulación agravó, y no atenuó, el carácter plutocrático-aristocrático que siempre había tenido la República Romana desde el derrocamiento del último rey, Tarquinio el Soberbio, en el 509 AEC.

En la práctica, trocábase la nominal soberanía popular en una soberanía del Senado. Incluso una legislación popular desagradable a los optimates —como la del tribuno Clodio del año 58— sólo fue fugazmente posible en un momento de fortísimas disensiones internas del orden senatorial; aun así, esas reformas clodianas fueron revertidas. Primero la *Lex licinia de sodaliciis*, propuesta por Craso (recogiendo el sentir casi unánime del Senado) restringió severamente en el 55 el derecho popular de asociación —aunque no lo eliminó del todo—. Tras el asesinato de Clodio en el 52, por iniciativa de los cónsules Escipión Násica y Gneo Pompeyo Magno (designado por el Senado, no electo), se va a contraer el número de derechohabientes de la *annona* y restaurar la discrecionalidad de la acción punitiva de los censores.

Ese absoluto bloqueo de cualesquiera reformas de signo popular o democrático —por el reforzado monopolio senatorial y optimata— va a suscitar tal descontento entre las clases bajas que en el 49, al cruzar el Rubicón, César hallará tan amplio apoyo de masas que los pompeyanos habrán de huir, abandonando Italia, donde carecían de respaldo popular.

Y es que, además de acaparar esa abusiva acumulación de poder, el Senado había ido perdiendo prestigio. Las familias del orden senatorial ya no gozaban de la reputación de sus antepasados. Los triunfos militares de Roma se debían ahora a líderes populistas como César o que se las daban ocasionalmente de tales, como Pompeyo. El Senado se había deshonrado no sólo por la insaciable voracidad y la desvergozada corrupción de los senadores, sino también por su inflexibilidad en el ejercicio del control de constitucionalidad, cuando formaban un órgano político (pocos senadores eran jurisperitos), siempre en el sentido de proteger los privilegios de los de arriba, sin concesiones.



## 11.6 La potestad exoneratoria del Senado

De la potestad anulatoria (la 1ª en nuestra enumeración) pasamos a la exoneratoria (la 9ª). La paternidad de una ley del año 67 propuesta al *concilium plebis* viene por algunos autores atribuida a Cornelio, pero parece más confirmado que correspondía a Gabinio. Prohibía al Senado otorgar, por *senatus consultum*, exoneraciones de cumplir la ley (o sea, exenciones, dispensas legales, excepciones).

Propuesto el texto, el Senado tenía la prerrogativa de cancelar la propuesta, en virtud de su potestad de control previo de constitucionalidad.

En esta ocasión, empero, el Senado prefirió encargar de esa tarea a un tribuno de su confianza, P. Servilio Galíbulo, quien opuso su veto. Entonces Gabinio enunció una versión descafeinada de su texto: el Senado podría otorgar las exoneraciones que tuviera por convenientes mas con la condición de un *quorum* presencial de 200 senadores. Esta vez el Senado pasó por el aro, ya que hubiera resultado bochornoso oponerse a tal requisito. (Sila había elevado a 600 el número de senadores, por lo cual el *quorum* gabiniano era de un tercio.)

Ahora bien, siendo (según las XII Tablas) potestad exclusiva de los comicios centuriados (y de los curiados) la de conceder exoneraciones (*priuilegia*), la Lex Gabinia del 67, para ser aceptada por el Senado, contenía una cláusula adicional que prohibía a los tribunos vetar una exoneración senatorial. Conque de hecho esa ley produjo una mutación constitucional.

De hecho, consuetudinariamente, venciendo con obstinación las resistencias, el Senado se había ido arrogando la potestad exonerativa. Cualquiera que fuera su fundamento jurídico, esa prerrogativa, de la cual se había ido apropiando el Senado, le permitía eximir o dispensar del cumplimiento de una ley sin necesidad de abrogarla.

Así, por más vigente que estuviera una norma en virtud de la cual tal conducta era obligatoria o estaba prohibida, érale al Senado constitucionalmente lícito permitir a un hombre determinado —o, en general, a cuantos reunieran ciertos requisitos— verse libre de esa obligación o prohibición.<sup>109</sup>

No ha de desconocerse que fue esa constitucionalmente reconocida potestad senatorial de exoneración de las prohibiciones y de las obligaciones legales —incluso de las de rango constitucional— la que posibilitó el establecimiento de la monocracia de Octaviano=Augusto, lo cual significó la fundación de la monarquía imperial y, por ello, el fin de la República (por velada que estuviera tras la ficción de una aparente preservación de las instituciones republicanas, despojadas de sustancia).

Según lo analiza cuidadosamente Loewenstein, los poderes múltiples que se fueron amontonando en la cabeza de Augusto no le vinieron conferidos como

---

<sup>109</sup>. V. (Ducos, 2015).

títulos de una magistratura nueva e inédita —la de *princeps* o la de *imperator* (ni, menos aún, la de *augustus*, título exclusivamente personal)—, tratándose así de exoneraciones de tres prohibiciones generales:

(1ª) la de acumular poderes públicos;

(2ª) la de ejercer *imperium* sin ser titular de una de las magistraturas constitucionalmente reconocidas —en un elenco tasado—; y

(3ª) la de ejercer las funciones tribunicias sin haber sido elegido tribuno de la plebe para el año en curso.

Esas tres exoneraciones —agregadas a otras adicionales— permitieron al Senado y a unos comicios domesticados y manipulados concentrar en la persona del Augustus tal suma de poderes que hicieron de él un autócrata *de facto*, el amo y dueño de Roma —cualesquiera que fueran las formas republicanas, que posteriormente irían perdiendo su fuerza de ocultación con los reinados sucesivos.

Hasta aquí me he ceñido a un análisis jurídico-constitucional de esa potestad (dentro del enmarañado conglomerado del bloque de constitucionalidad tardorrepública). Examinémosla ahora desde el punto de vista de la lógica nomológica. Otorgar una exoneración o dispensa suscita serios problemas conceptuales. Supongamos que, para cualquier sujeto X es preceptiva la conducta  $C_x$ , pero que una autoridad jurídicamente facultada para ello exonera a S de tal deber, o sea permite  $\sim C_s$ . Siendo entonces lícito  $\sim C_s$ , se sigue  $\exists x \sim C_x$ , o sea  $\exists x \sim oC_x$ , lo cual, equivaliendo, como equivale, a  $\sim \forall x oC_x$ , es contradictorio con la hipótesis.

En una lógica paraconsistente no es catastrófica esa contradicción, mas sí lo es en el caso de que, en lugar de la simple negación «suave», «no» —la cual admite grados— se trate de una negación fuerte o total, «no...en absoluto».

Eso implica que quien otorga legalmente una exoneración fuerte de una obligación jurídica está implícitamente facultado para abrogar tal obligación. En francés, inglés y otros idiomas, se distingue entre «derogación» y «abrogación»; una «derogación» a una norma general es una norma particular de exequibilidad preferente, por la cual, para el caso concreto, viene neutralizada, suspendida o inaplicada la norma general.

No existe en nuestro idioma tal diferencia semántica. Llamamos «derogación» a la acción y el efecto de abolir, abrogar, revocar, extinguir una norma. Para lo que, en otros idiomas, se llama «derogación», usamos verbos como «eximir», «excepcionar», «dispensar».

Mas, en el fondo, eximir de una obligación general es extinguir esa obligación con carácter general, reemplazándola por otra de contenido igual pero únicamente aplicable a los no exentos.

Desde el punto de vista lógico-nomológico, la potestad de conceder dispensas es la de modificar la ley. Es, pues, imposible que un órgano estatal esté investido del poder de exonerar de una obligación legal si no es titular de una potestad legislativa, al menos la de modificar el contenido de las leyes vigentes (o, como

mínimo, introducir en ellas determinadas alteraciones). Por eso sabiamente Juan Bodino, en su tratado *Los seis libros de la República*, dice que sólo es titular del derecho de dispensar quien lo es del poder legislativo, trayendo justamente a colación al Senado de la República Romana.<sup>110</sup>

No paran ahí los problemas lógico-nomológicos de la potestad exoneratoria. Por un teorema de la lógica nomológica, en la medida en que es lícito  $C_x$ , es lícito que sea lícito  $C_x$ , o sea no está obligatoriamente prohibido  $C_x$ . Sin duda hay conductas  $C$  tales que no sólo están prohibidas, sino que es obligatorio que lo estén. En el ordenamiento romano (y en el nuestro) violar gravemente ciertos derechos fundamentales es, no ya fácticamente ilícito, sino preceptivamente ilícito. Una norma que autorice esa grave violación vulneraría principios esenciales del ordenamiento jurídico (y hasta quizá carecería de fuerza de obligar, sería inexecutable por incompatibilidad absoluta con principios esenciales del Derecho Natural, que cimenta la cohesión social).

Eso hace extremadamente problemático que un órgano esté autorizado a exonerar de las obligaciones y prohibiciones legales sin restricciones, salvo cuando se trata del déspota de un régimen autocrático y arbitrario. No era así el sistema político de la República Romana. Oligárquico sí era, pero constitucional y, a su manera, un Estado de Derecho. Por eso, el Senado, ya con haberse ido arrogando la potestad exoneratoria, poseía también la legislativa. Mas hay además otras razones para reconocérsela.



### 11.7.— El valor legislativo de los *senatus consulta*

¿Tenían valor legislativo las resoluciones senatoriales, los *senatus consulta*? Se ha discutido, rehusándoles el estatuto de fuente del Derecho. Sin embargo, Gajus 1, 4 dice: «*Senatus consultum est quod senatus jubet atque constituit; idque legis uicem obtinet, quamuis fuerit rogatum*». (La cláusula concesiva se refiere a que —según lo hemos visto— ese mandamiento legislativo no podía emanar espontáneamente de los senadores, sino que había de ser votado a propuesta de un magistrado; pero lo mismo sucedía con las leyes comiciales y los plebiscitos.)

Cicerón, en los *Topica*, 5, 28, dice: «*jus ciuile id [est] [...] quod in legibus, senatus consultis, more, æquitate consistat*». Ulpiano (D. 1,3,9) agregará siglos después: «*Non ambigitur Senatum jus facere posse*».

Piensen algunos autores que esas facultades legislativas que atribuyen al Senado Gayo y Ulpiano son exclusivas del Principado y desconocidas bajo la República. Que no es así lo prueban no sólo el citado pasaje de Cicerón, sino toda una multitud de datos.

El *senatus consultum* ni era un mero dictamen —al revés, era un precepto executable— ni era una mera disposición ejecutiva en aplicación de una ley previa.

---

<sup>110</sup>. Poseía Bodino un envidiable conocimiento del Derecho Romano de todas las épocas; era su erudición clásica la que cabe esperar en un brillantísimo intelectual renacentista o protobarroco.

Podía y solía introducir novedades legislativas, las unas generales, las otras particulares. Entre los famosos *senatus consulta* con valor legislativo figura el *de Bacchanalibus* del 186 AEC, pudiendo enumerarse muchos otros en materias de Derecho religioso, penal y administrativo así como de Derecho Público internacional.

A este respecto afirma Maganzani (2012):

La menzione dei *senatus consulta* accanto a leggi e plebisciti dipende, invece, dal fatto che, in alcune materie fondamentali (culto, finanze e politica economica e monetaria, ordinamento dell'Italia e delle province), il senato, anche in età repubblicana, era solito emettere disposizioni normative [...] I senatoconsulti vengono accostati alle leggi e ai plebisciti [...] lo stesso Cicerone gli cita, nei suoi elenchi delle fonti del diritto, accanto alle leggi, la giurisprudenza, gli editti del magistrati e la consuetudine.

Habían unánimemente sostenido la potestad legislativa del Senado tardorrepblicano todos los estudiosos decimonónicos —cuyo máximo exponente fue Theodor Mommsen, en su *Römisches Staatsrecht*, vol III/2, pp. 1240ss. Tal tesis ha sido rebatida por romanistas del siglo XX, como Berger, Loretto-Lorini y Arangio-Ruiz. Sin embargo, algunos estudiosos más recientes la han rehabilitado. Refiérome principalmente a (Crifò, 1968)

Distinguen esos recientes romanistas, con sobrada razón, entre *leges* y normas jurídicas. Los decretos del Senado no necesitaban llamarse «leges» para tener fuerza normativa, sin que ningún canon constitucional los subordinara a las leyes comiciales, las cuales, al revés, requerían la aprobación senatorial (al menos por inhibición, el no-veto).

No hay que olvidar lo que ya he recordado múltiples veces: que en el Derecho Romano republicano no existía ningún principio de jerarquía normativa, de suerte que, entre dos normas en mutua colisión, nada determinaba —salvo la costumbre— cuál era prioritariamente exequible.

Berger, 1953, explica así las potestades senatoriales: «In the Republic the senate became the most important origin of foreign and internal politics. Its activity was not fixed by a written law; in particular its rights with respect to the popular assemblies (*comitia*) on the one hand and to the magistrates on the other were not defined by statutes. The pertinent rules were customary law».

Aunque Berger hace suya la descripción de las facultades senatoriales atinentes a la política interior y a las decisiones de los magistrados como consultiva, su propio análisis lo desmiente, puesto que, según lo acabamos de ver, la supremacía político-jurídica del Senado venía determinada por una norma consuetudinaria, reconociendo Berger cuán insólito era que no vinieran acatadas las decisiones senatoriales.

Igual que cualquier norma consuetudinaria, la supremacía del Senado podía evolucionar, sufriendo transgresiones ocasionales que, de reiterarse, habrían acabado aboliéndola; eso no sucedió nunca. En realidad la terminología consultiva



era una mera cláusula de estilo, de las que abundan en el Derecho Romano, al menos hasta Justiniano.

Berger, al examinar la voz «*senatusconsultum*», la define así: «Decisions, decrees of the senate issued in response to requests for advice (*senatum consulere*) from one of the high magistrates (consul, *prætor*, *tribunus plebis*, under the Principate the *præfectus urbi*), who, after presenting the matter (*uerba facere*), asked the senators for their individual opinions».

Súmase Berger a la tesis de que durante la República los *senatus consulta* no tenían de suyo vigencia legislativa, sino únicamente en tanto en cuanto fueran asumidos por los magistrados. Resulta extremadamente cuestionable esa tesis, porque —en virtud de una norma consuetudinaria de índole constitucional— los magistrados estaban constreñidos a atenerse a las decisiones del Senado, que eran vinculantes.<sup>111</sup>

Entre los muchos SCC promulgados con rango y fuerza de ley durante la República cabe enumerar: el ya más arriba mencionado SC de Bacchanalinus (186 AEC); el SC *De philosophis et rhetoribus* (161 AEC), que prohibía residir en Roma a los filósofos y retores griegos; el SC *de prouinciis consularibus* (51 AEC).

Naturalmente el SC *ultimum*<sup>112</sup> hubiera carecido de la contundente potencia constitucional que revistió si, en general, los SCC no hubieran poseído fuerza legal.

Es cierto, no obstante, que a menudo el Senado se abstenía de legislar —dejando libre así un mayor espacio para la actividad legislativa de los comicios centuriados y del *concilium plebis*, a cuya ratificación sometía las *rogationes* senatorialmente incitadas—; tal deferencia al pueblo no estribaba sólo en la ideología política que se expresaba en la fórmula *senatus populusque romanus*, *SPQR* (principio de una cierta soberanía popular), sino a veces en la existencia de fortísimas disensiones entre los *patres conscripti*.

Cerraré este subapartado con la cuestión de si, aun estando revestidos los *senatus consulta* de fuerza y vigor de leyes, podían ser vetados por los tribunos de la plebe. En teoría sí. No obstante, ese veto constituía un arriesgadísimo ejercicio. Jurídicamente no estaba claro que tal veto fuera vinculante; el Senado canceló varias veces los vetos tribunicios, castigando incluso a los tribunos recalcitrantes con la destitución o hasta con una ejecución extrajudicial.<sup>113</sup>

Esos precedentes explican cómo tuvieron que refugiarse cerca de César en el 49, los tribunos Curión y Marco Antonio (el primero de ellos, saliente y el segundo entrante, ambos blancos del recién promulgado *senatus consultum ultimum*). Tal fuga precipitó la guerra civil.

---

<sup>111</sup>. Mal se explicarían, si no, los propios vocablos que usa Berger: «decisions, decrees».

<sup>112</sup>. *Vide infra*.

<sup>113</sup>. Recordemos el fin de Tiberio Sempronio Graco en el 133.

Es más, si algún tribuno se salía con la suya en su enfrentamiento al Senado, vería bloqueada su ulterior carrera política.



### 11.8.— El *senatus consultum ultimum* (SCU)

En lo tocante al SCU (*senatus consultum ultimum*) varios autores han cuestionado su validez jurídica, pero es porque quieren aplicar al ordenamiento jurídico-constitucional de la Roma tardorrepublicana esquemas de jerarquía normativa propios de las modernas instituciones surgidas de la revolución liberal.

Opinan esos autores —como Hugh Last, 1962— que el valor del SCU era moral, no legal; los cónsules que adoptaban medidas excepcionales lo harían, según él, en ejecución de su propio *imperium*, limitándose el ejercicio senatorial en cuestión a un simple respaldo, jurídicamente innecesario e irrelevante, así como a una promesa de apoyo.

Por el contrario, en su monumental obra sobre el Derecho Público Romano, estimó Theodor Mommsen —a mi juicio con mejor fundamento— que tal decreto creaba un estado de guerra, el cual habilitaba a los magistrados a realizar actos bélicos contra hombres expresamente designados, o bien contra aquellos que los magistrados juzgaren peligrosos para el orden público. Con razón adujo Mommsen que nunca se cuestionó seriamente esa potestad del Senado de imponer una cuasi-dictadura legitimadora de la sumaria eliminación de una fuente de peligro para la República, teniéndose que admitir que, sobrevenidamente, se hizo una práctica constitucional durante el período tardorrepublicano.

Pina Polo estima que la promulgación de un SCU constituía un acto jurídico ilegal, toda vez que, en el orden constitucional de la Roma republicana, nada habilitaba a la cámara a ejercer la potestad requerida para dictar esa disposición. Sin embargo, las reglas de validez de las disposiciones de cada uno de los órganos del poder político en la República romana eran en gran medida indefinidas, viniendo en la práctica determinadas por la costumbre, una costumbre en incesante mutación.

El primer uso del SCU tuvo lugar en el 121 AEC contra Gayo Graco; Cicerón cita ese precepto legal con estas palabras: «Decreuit senatus uti L. Opimius consul uideret ne quid respublica detrimenti caperet». En ejecución de tal decreto legislativo, el cónsul Opimio llevó a las armas a un número de senadores y caballeros. Asustado por esa violenta movilización, refugióse en el Aventino Gayo Graco, siendo capturado por el cónsul, saldándose el episodio con 3000 muertos, menos en el enfrentamiento que en la subsiguiente matanza, en la cual el cónsul hizo ejecutar a mansalva a sospechosos de rebelión, violando así las leyes Porcia y Valeria, que prohibían dar muerte a ciudadanos sin juicio y sin concederles el derecho de apelación al pueblo.

Si bien el cónsul reconoció esos conflictos jurídicos, adujo que había actuado según el SC. Sometido a juicio *apud populum*, salió absuelto. Tal absolución consagraba la validez jurídica del SCU, una validez más alta que las de las leyes

ordinarias, incluso de algunas que podrían considerarse partes integrantes del bloque de constitucionalidad

Está claro que el precedente fue convalidado por el pueblo *a posteriori*. Reconozco, empero, que la absolución del cónsul Opimio admite otras lecturas, como la que, en términos modernos, enunciaríamos como constatación de una eximente de culpabilidad o una excusa absolutoria, no necesariamente una causa de justificación ni, por consiguiente, la aceptación de que la actuación del cónsul había sido legal. Sea así o no, mi interpretación fue la que de hecho prevaleció, entendiéndose pacíficamente que, aunque la represión desencadenada por Opimio hubiera sido injusta, era legal, estando constitucionalmente habilitado el Senado para decretar el estado de excepción sobre la base del principio constitucional *salus populi suprema lex esto* (Cicerón, *Leg.*, III, 3.8).

En el *Pro Milone*, el arpinate confirma, implícitamente, la validez jurídica comúnmente admitida del SCU, al afirmar:

Nisi uero existimatis dementem P. Africanum fuisse, qui cum a C. Carbone [tribuno plebis seditiose] in contione interrogaretur quid de Ti. Gracchi morte sentiret, responderit iure cæsum videri. Neque enim posset aut Ahala ille Servilius, aut P. Nasica, aut L. Opimius, aut C. Marius, aut me consule senatus, non nefarius haberi, si sceleratos ciues interfici nefas esset.

Verdad es que en ese párrafo retórico Cicerón se entrega a una astuta amalgama, no dejando muy claro si matar a los *sceleratos ciues* es lícito en cualquier circunstancia; como eso sería totalmente opuesto a las garantías constitucionales, hay que entender que casi todos los ejemplos que aduce de ocisión legítima son en ejecución de un SCU, lo cual corrobora su validez jurídica.<sup>114</sup>

Está claro, por otro lado, que ese principio de *salus populi* no puede servir para justificar cualesquiera conductas contrarias a las leyes en aras del bien común o de la salvación de la República, sino únicamente aquellas que estimara necesarias el Senado, atendiendo a circunstancias excepcionales por la constatada existencia de conmociones o peligros para la estabilidad política.

Cierto que los límites de ese extraordinario poder senatorial quedaban indeterminados, siendo obvio que, por su propio carácter y por implicar una autorización para transgredir las leyes, la medida habría de ser necesaria y proporcionada, incurriendo en caso contrario en un abuso de poder equivalente a un golpe de Estado.

Encontramos una desautorización del Senado para dictar un determinado SCU en el comienzo del comentario de César a la guerra civil (*Bell. Ciu.* I, 7, 5 y I, 5, 3). César, en ese célebre pasaje, no se pronuncia sobre una cuestión de

---

<sup>114</sup>. Nótese la destreza de atribuir la comisión de esas ocisiones a otros —aunque los reivindique—, mientras que él figura sólo como un asistente, «me consule senatus», o sea el Senado infligió la muerte siendo él cónsul (como si no se hubiera encargado él personalmente de hacer ejecutar la decisión senatorial de infligir la pena capital a los intrigantes catilinaros).

legalidad.<sup>115</sup> Lo que hace es señalar qué circunstancias habían concurrido en el pasado ante las cuales el Senado había decretado el SCU para contrastarlas con las presentes, cuando nuevamente —bajo los auspicios pompeyanos— se había recurrido a ese expediente. Aquellas pasadas circunstancias eran las de graves turbulencias, o promulgación de leyes que amenazaran la estabilidad social, o quiebras del funcionamiento regular de las instituciones, o sediciones, o al menos desórdenes públicos. Esta vez, nada de todo eso. Sin pronunciarse, pues, acerca de la constitucionalidad en general del SCU, está claro que lo deslegitima en un caso como el que precedió inmediatamente al paso del Rubicón; de ello se sigue —creo yo— que no se atreve a objetar la potestad del Senado para dictar el SCU en aquellos casos en los que se justifique el estado de excepción, mas, en cambio, sí la rechaza cuando manifiestamente no concurre ninguna de las causas de peligro para la República. (En una situación así, piensa el conquistador de las Galias, únicamente se explica la promulgación del SCU por un propósito de hacerles daño a él y a los tribunos no bienquistos del Senado.)

En algún caso puede haber habido peligro proporcional, siendo entonces constitucionalmente legítima la decisión senatorial. En otros casos, no sucediendo así, tratábase de un golpe de Estado. No faltaban, sin duda, casos intermedios.

De ser correcta mi lectura, en el ordenamiento jurídico-constitucional romano había, por encima de las leyes e incluso del *mos majorum*, un principio no escrito, el de la *salus reipublicæ* o *salus populi*, siendo discrecional competencia exclusiva del Senado la apreciación de su aplicabilidad. (Ahora bien, ese arbitrio senatorial no era, no podía ser, arbitrariedad, por lo cual, en casos absolutamente flagrantes de recurso abusivo a ese procedimiento de excepción, era lícito desobedecerlo.)

Ningún privado, ningún magistrado tampoco, podía violar la ley aduciendo la *salus populi*. (A César se le plantea el problema de si el cruce del Rubicón fue un acto legítimo de desobediencia contra un golpe de Estado senatorial o fue, antes bien, un tomarse la ley por su propia mano en nombre de la *salus populi*. Él nos quiere convencer de la primera alternativa, pero ¿lo consigue?)

Duplá Ansuátegui, 1990, niega también que el SCU fuera una norma jurídicamente válida, viendo en ella una mera medida política partidista, mediante la cual los optimates, abroquelados por la *auctoritas* senatorial, en momentos de fuerte enfrentamiento político, reprimían duramente a sus adversarios, los *populares* (vocablo que yo prefiero traducir como «populistas»).

Éstos son los argumentos que ofrece a favor de su interpretación.

En primer lugar, el SCU no viene regulado por ley alguna. Además, cualquier declaración senatorial carece de fuerza vinculante.

---

<sup>115</sup>. César, en cualquier caso, no era un jurista, ni siquiera por modo *diletante* o especulativo, como el arpinate. Sin embargo el sentido jurídico calaba tan hondo en el espíritu romano que ningún hombre político podía desentenderse de reflexionar jurídicamente.

En realidad se trata de dos argumentos, ambos erróneos. El ordenamiento jurídico-constitucional de la República romana es esencialmente consuetudinario, no legislativo; la costumbre constitucional evoluciona (aunque se siga llamando, equívocamente, *mos majorum*).

En cuanto al segundo punto, ya hemos visto que los *senatus consulta* eran verdaderas normas jurídicas, con fuerza y vigor de ley, aunque no con la denominación de «leges». Sin conocer un principio de jerarquía normativa como el de los modernos ordenamientos constitucionales, en el Derecho Romano tardorrepblicano se daba un relativo canon jerárquico, por vago e impreciso que fuera; de conformidad con él, las *leges* no ostentaban en general supremacía, aunque algunas sí fueran incorporadas al bloque de constitucionalidad (aquellas que protegieran derechos fundamentales de los ciudadanos, o de estamentos o colectivos sociales institucionalmente reconocidos, o que tendieran a establecer o preservar facultades de órganos del poder —aun así, su constitucionalización no se establecía automática ni inmediatamente).

Duplá parece reducir todo el Derecho Romano a la ley, *lex*, lo cual, sin duda, es concorde con la ideología del positivismo jurídico de índole estrictamente legalista. Tal postura ideológica no sólo está hoy muy zarandeada (y rechazada por corrientes positivistas más laxas, como el neoconstitucionalismo y tendencias afines), sino que no cuadra en absoluto con la mentalidad jurídica de los romanos.

En segundo lugar, Duplá arguye que el SCU viola un principio fundamental de la legalidad constitucional de la República romana, la *prouocatio ad populum*. Sin embargo, con ese argumento, Duplá está atribuyendo una superior jerarquía normativa a las *leges* que instituyeron o confirmaron esa *prouocatio* (como la *Lex Sempronia de prouocatione* del 300, las *Leges Porciæ* del siglo II y la *Lex Sempronia de capite ciuis*, edictada por iniciativa de Gayo Graco en el 123). Afirma Duplá que tales leyes no vinieron derogadas en ningún momento.

Decir eso es incurrir en petición de principio, pues, al edictar el SCU, el Senado derogaba en parte esas leyes, aunque ni las abrogó ni las revocó; solamente redujo su ámbito de aplicación a las situaciones normales, o sea aquellas en las cuales el propio Senado no hubiera declarado el estado de excepción.

El tercer argumento de Duplá es que la edición del SCU se asoció a la declaración de uno o varios ciudadanos como *hostes*, enemigos públicos (aunque a veces prodújose también tal declaración sin por ello edictarse un SCU —el cual, por otro lado, no siempre enunciaba expresamente la calificación de *hostes* de aquellos ciudadanos subversivos contra los cuales iba dirigido).

Arguye Duplá que el Senado no era un tribunal, careciendo jurídicamente de competencia para juzgar y condenar. «El Senado en estos casos, al igual que en la famosa sesión del 5 de diciembre del 63, a propósito de la suerte de los catilinarios detenidos, se arroga unas funciones que no tiene» (*ibid.*, p. 78).

¿No las tiene? Desde luego el procedimiento del 5 de diciembre del 63 es absolutamente insólito, sin precedente alguno, aun dentro de la dinámica del SCU, siendo la única ocasión en la que, en lugar de tomar las violentas decisiones para

las cuales el Senado los había habilitado, los cónsules (o, más bien, en concreto, el cónsul Marco Tulio) abdicaron de su potestad, endilgándosela al propio Senado—inhibiendo así su responsabilidad en la decisión occisoria—, para luego encargarse él mismo de las ejecuciones extrajudiciales.

Por anómalo que fuera el procedimiento —como efectivamente lo fue—, eso de suyo no demuestra que fuera antijurídico. Yo pienso que sí lo era, porque el SCU atribuía a los cónsules una discrecional potestad de medidas de excepción, o sea conllevaba una suspensión de garantías constitucionales; mas tal suspensión hacía únicos depositarios de la decisión a los cónsules. Las atribuciones jurídicas institucionales son indelegables e intransferibles. El arpinate, al convocar al Senado el 5 de diciembre, para que pronunciara sentencia capital contra los intrigantes catilenarios, estaba delegando a la cámara la potestad que a él le había otorgado esa misma cámara. O sea, tenemos un reenvío de retorno, una delegación de potestad indelegable.

Por esa razón opino que la actuación concreta del Senado y del cónsul Cicerón el 5 de diciembre del 63 fue una violación de la constitución, por lo cual no estaba amparada por el previo pronunciamiento del SCU. De ahí que fuera válida la ley posteriormente edictada contra el arpinate a iniciativa del tribuno Publio Clodio Pulcro.

Sólo que de esa vulneración anticonstitucional del 63 no se deduce la invalidez general del SCU. *A sensu contrario*, podemos, antes bien, argumentar que, si tal actuación estuvo manchada por una irregularidad redhibitoria, fue por no ajustarse al tenor de un SCU.

Mi argumento no es del todo concluyente por dos motivos. El primer motivo es que, por obvio que resulte, el principio *delegatio non delegatur* tiene que abducirse, no estando expresamente enunciado en ningún texto jurídico. A esta dificultad contesto que su obviedad es tal que ni siquiera se juzgó menester formularlo; y que de su vulneración se seguirían consecuencias absurdas e inaceptables.

El segundo motivo para no estar convencido por mi argumento es que, en este curiosísimo caso, la delegación se hace a quien había otorgado la potestad de decisión. El Senado inviste al cónsul de una facultad extraordinaria y luego ese mismo cónsul transfiere tal facultad al propio Senado.

Respondo a esta dificultad diciendo que el Senado no puede otorgarse poderes a sí mismo, pues, aun estando integrado (al menos preponderantemente) por exmagistrados elegidos, no es un órgano elegido. Está facultado para otorgar poderes extraordinarios a los supremos magistrados, los cónsules, mas no lo está para autootorgárselos a sí mismo.

Ni quien ha sido investido de esa potestad discrecional de carácter excepcional puede inhibirse, devolviendo la potestad al órgano que se la ha otorgado.

Creo, pues, que se sostiene mi opinión de que fue anticonstitucional la actuación del Senado y del cónsul Marco Tulio el 5 de diciembre del 63, sin que ello signifique que, de manera general, sea inconstitucional el SCU.

El cuarto argumento de Duplá es que, si el SCU fuera una medida de excepción jurídicamente válida, que facultara a los cónsules a tratar como enemigos públicos a ciudadanos subversivos, o sospechosos de serlo, Cicerón no habría actuado como actuó en el otoño del 63, puesto que, habiendo obtenido del Senado la edicción del SCU el 21 de octubre, no tomó medida alguna contra Catilina ni hizo uso de sus supuestos poderes extraordinarios, sino que remitió la decisión al Senado en la sesión del 5 de diciembre.

También es erróneo ese argumento. Una de dos. O bien concurrían circunstancias fácticas justificativas del SCU o bien no concurrían. Si no concurrían, fue un golpe de Estado jurídicamente nulo (aunque no está claro que ello autorizara a nadie a desobedecerlo —igual que, en nuestros modernos sistemas constitucionales, una decisión anticonstitucional de un Tribunal Constitucional no puede ser desacatada, por inválida que sea [si es que lo es]).

O bien sí concurrían las circunstancias justificativas de la edicción del SCU y entonces éste no sólo otorgaba una potestad a los cónsules, sino que les imponía un deber, del cual no podían hacer dejación, un deber de tomar medidas ejecutorias, sin capacidad de endosárselas a terceros, ni aun al propio Senado.

Cicerón no hizo uso de sus poderes, o sea incumplió el mandato del Senado. En vez de atenerse al SCU, delegó en la cámara las decisiones que sólo él y su colega Antonio tenían el poder y el deber de tomar para la salvación de la República.

Violaba la constitución romana esa conducta del arpinate (escurrir el bulto, aunque vanagloriándose después de haber salvado a la Patria de los malvados). También la vulneró el propio Senado al aceptar la delegación. El círculo así formado vino a consistir en que, por un circuito o rodeo, el Senado viniera a conferirse a sí mismo potestades excepcionales en suspensión de las garantías constitucionales. Eso no se ajustaba a los cánones consuetudinariamente consagrados acerca de la naturaleza y el funcionamiento del SCU.

Mas esas graves irregularidades en sendas actuaciones del cónsul y de la propia cámara el 5 de diciembre del 63 no zarandean en absoluto la validez constitucional del SCU, que se pronunció en un número de ocasiones, actuando siempre los cónsules en cumplimiento del mandato recibido, un mandato que ningún jurista romano tildó de anticonstitucional.

Al revés, justamente son las actuaciones concretas de diciembre del 63 las que están afectadas de una tara de anticonstitucionalidad precisamente porque no se adecúan a las pautas del SCU. De carecer, en general, de valor jurídico el SCU —que es la tesis de Duplá—, no habría en tales actuaciones ninguna especial irregularidad.

Lleva Duplá plenamente razón al criticar políticamente la cruel decisión del Senado, cuando los detenidos catilenarios no eran ya peligrosos (si es que de veras lo habían sido antes). De ahí no se sigue empero que fuera antijurídica esa actuación del Senado. Lo fue, pero por los motivos que he aducido unos párrafos más atrás.

El quinto argumento de Duplá es que el procedimiento del SCU no se admitió por consenso en las instituciones tardorrepublicanas, viniendo permanentemente recusado por los *populares*. Mas ese aserto no lo prueba. No lo avalan los hechos que aduce, a saber: las iniciativas legislativas de Gayo Graco con la *Lex Sempronia de capite ciuis* del 123, la *Lex Appuleja de majestate*, el proceso contra el senador Gayo Rabirio en el 63 y las *rogationes clodianæ* del 58. Lo único que se demuestra es que se produjo un forcejeo institucional para reconfigurar la constitución romana. A falta de un claro canon constitucional de jerarquía normativa, dada la supremacía político-jurídica del Senado (reconoce Duplá que se trataba de un régimen oligárquico), estrelláronse esos intentos contra el muro de la preeminencia senatorial, que de hecho ostentaba, en alguna medida, una potestad constituyente, un permanente poder de enmienda constitucional.

No es evidente, además, que esas batallas legislativas de los populistas cuestionaran la constitucionalidad del SCU. Tal vez sea así en el caso del juicio contra Gabirio, *de perduellione*, una antigualla caída en desuetud, aducida en condiciones tan clamorosamente ajenas a los procedimientos judiciales reglados y comunes que difícilmente se puede tomar muy en serio como un dato válido acerca del Derecho aplicable.

En los demás casos, fueran o no coronadas por el éxito las iniciativas legislativas populistas, cabe cuestionar cuál sería la jerarquía normativa de esas normas con respecto al SCU.

Yo no he encontrado ningún texto de un jurista romano que cuestione la validez jurídica del SCU. Hasta donde yo sé, ninguna de esas iniciativas legislativas populistas prohibía el SCU o tan siquiera lo mencionaba.

Ni Clodio ni César cuestionaron nunca abiertamente la juridicidad del SCU ni del procedimiento de su edicción —aunque sí cuestionaran que, en tal caso concreto, concurrieran las circunstancias justificantes de su edicción o llegaran al extremo (al cual llegó César, evidentemente) de calificar un SCU en particular como golpe de Estado. Ya he señalado que, haciéndolo al comienzo del *De bello ciuili*, el futuro dictador se abstiene cuidadosamente de calificar como inconstitucionales en general los SCCUU.

En cuanto a Publio Clodio Pulcro, tuvo que valerse, en sus iniciativas legislativas del 58, de circunloquios y ardidés jurídicos para no enfrentarse abiertamente al Senado. Lo que reprocha al arpinate no es haber tomado medidas occisivas en ejecución del SCU del 21 de octubre, sino haberlas tomado falseando la decisión senatorial del 5 de diciembre. (Clodio se afana así por exonerar al Senado de toda responsabilidad.) Clodio no propuso prohibir el SCU en general ni despojarlo de valor jurídico vinculante.



De todos modos, aun dentro de su propio partido, Clodio era un radical, en minoría de a uno (pese a su inmensa popularidad entre las masas de las clases más bajas). La rehabilitación de Marco Tulio en el 57 puso fin al proyecto clodiano (estuviera o no revestido del carácter de revisión constitucional).

En conclusión, estima Duplá que el SCU fue siempre un medio político antijurídico, o sea —aunque él no lo enuncia así— un golpe de Estado anticonstitucional. En mi opinión el Senado actuaba constitucionalmente, al menos siempre que se estuviera en presencia de supuestos de hecho excepcionalmente peligrosos para la seguridad y la conservación de las instituciones públicas. Otra cosa fue el frecuente recurso al SCU en situaciones que no implicaban tales supuestos de hecho, lo cual transgredía los límites constitucionalmente válidos de ese recurso de excepción.

Que —salvo en casos de extralimitación o abuso de poder— fuera constitucional la actuación del Senado en promulgar el SCU (y en muchas otras prácticas políticamente execrables desde el punto de vista popular) no significa que nuestra estimación política haya de ser pro-senatorial. El carácter oligárquico del régimen justificaba, políticamente, los intentos de subvertirlo mediante la movilización de las masas, incluso violenta, según lo intentaron los Gracos, Saturnino y, hasta cierto punto, Clodio.

Aquí ya salimos de lo jurídico y entramos en lo político, en la justificación de la revolución. Una empresa que asumirá (pero confiscándola) Julio César.



### **11.9.— Recapitulación del debate con Sir Fergus Millar**

Recapitaré la discusión sobre las tesis democratistas de Sir Fergus Millar con unas reflexiones adicionales.

Podemos resumir así su argumentación. En Roma era limitado el poder de los magistrados, por lo cual, si bien su elección no era estrictamente democrática (dado el carácter censitario de los comicios centuriados), eso no impedía lo esencialmente democrático de la constitución de la República romana, en la que el poder legislativo radicaba en el pueblo soberano, en el poder de la multitud que se congregaba en el foro, al aire libre, mientras que el Senado era una asamblea con potestades prácticamente muy limitadas, que tendían a reducirse, o bien a lo meramente simbólico, o bien a facultades de dictamen no vinculante.

Incluso a las elecciones habría que reconocerles mayor democraticidad de lo que se suele pensar, por tres razones.

(1ª) La elección de los magistrados *absque imperio* y de los tribunos de la plebe venía realizada por los comicios tributos, en los cuales los ricos no gozaban de sufragio privilegiado.

(2ª) La alegación de que no había un reparto equitativo de la población entre las 35 tribus es muy exagerada, porque las presuntas tribus casi despobladas constituirían casos aislados y porque, con la decadencia y luego el abandono

de los censos, buena parte de la población urbana seguía empadronada en las tribus rústicas de las cuales era oriunda, consiguiéndose así un cierto equilibrio, por imperfecto que fuera.

(3ª) En las votaciones de los comicios centuriados influía notablemente la movilización de las masas, que ejercía sobre los electores una fuerte presión para que el resultado del sufragio no fuera contrario a las aspiraciones populares.

A esa argumentación se ha contestado desde dos perspectivas diversas. Una de ellas es sociológica. La otra, jurídico-constitucional.

Sociológicamente —y en pos de los trabajos de la escuela alemana— se ha puesto de relieve que, tras toda esa apariencia o tramoya, actuaban los resortes del poder, acaparado por las familias *nobiles*, si bien con la constante cooptación de los *homines noui*, hombres acaudalados cuya promoción política era coronada por el éxito, gracias a calculadas alianzas con clanes senatoriales poderosos.

La sociología historiográfica alemana ha llevado a cabo detallados estudios prosopográficos que comprueban cómo —con la excepción de la minoría de los *homines noui*, pronto integrados en la red aristocrática—, todos los puestos de mando del Estado estaban en manos de la aristocracia, todos eran parientes de todos, por consanguinidad o afinidad, formando una gran capa social dueña, no sólo de inmensas riquezas, sino también del poder político.

De hecho, según ese enfoque, el pueblo sólo era llamado a decidir para arbitrar conflictos internos de la oligarquía, cuando no hallaban un arreglo los clanes que la integraban.

El poquito de democracia romana sería así resquicial —o intersticial— y, a fuer de tal, episódico. Resultaba imposible a la masa legislar contra la oligarquía dominante. Únicamente podía —en aquellas ocasiones en las que se la llamara a hacerlo— pronunciarse sobre un tema disputado entre las facciones de la clase dominante.

Ese análisis sociológico, esencialmente teutón, señala que no sólo los magistrados pertenecían siempre a la oligarquía (exceptuados, insisto, los *homines noui* cooptados, quienes, para serlo, tenían que haberse granjeado previamente la anuencia de los poderosos), sino que incluso los tribunos de la plebe eran, en su mayoría, senadores o allegados al orden senatorial, porque también el *concilium plebis* venía manipulado por las clases aristocráticas.

El error de la escuela sociológica (y prosopográfica) germana fue el de minusvalorar el significado político de la lucha entre los dos partidos políticos, el optimato y el populista, reduciéndola a querellas intestinas de la aristocracia. El papel de las masas viene así rebajado al de comparsas y secuaces, manejados, moldeados y utilizados según convenga, sin que tuvieran efecto alguno sus reivindicaciones, sus ansias, sus inquietudes, sus furores y sus tumultos —en parte espontáneos.

En las condiciones de la sociedad romana las clases bajas no estaban capacitadas para producir de su seno líderes políticos. Hubiéranles faltado conocimientos, carisma, posibilidades de renombre, oportunidades para hablar en público, para ser conocidos. (Los más cultos de las clases bajas eran aquellos libertos poseedores de alta o altísima instrucción; pero ellos ni participaban en los disturbios ni, cuando venían manumitidos, compartían los intereses de la plebe baja.)

Quienes encabezaron los combates por reformas favorables a esas clases sociales bajas eran —no podían por menos de ser— hombres de la propia aristocracia senatorial, que abrazaban la causa popular.<sup>116</sup>

Dejando de lado los resultados de esa crítica sociológica al democratismo de Sir Fergus, hay dos consideraciones intermedias entre ese plano meramente fáctico y las críticas jurídicas que expongo (y defiendo) más abajo.

La primera de ellas es que, para ganar la elección y para desempeñar una magistratura, era menester poseer una gran fortuna (o, al menos, una prosapia patricia como la de César, junto con una voluntad de riesgo temerario, para despilfarrar a espaldas el dinero de sus acreedores). Ganábanse las elecciones a fuerza de sobornos.<sup>117</sup>

Pero, sobre todo, no estando públicamente remunerado el desempeño de una magistratura y requiriendo, en cambio, altos gastos —para agasajar al pueblo, realizar obras públicas y otros menesteres anejos al cargo—, el magistrado en ejercicio derrochaba fondos ingentes, esperando resarcirse después con el expolio de una provincia en calidad de propretor o procónsul. Excluía ese sistema de la carrera política, no sólo a los pobres, sino también a la abrumadora mayoría de quienes no lo eran. Sólo los millonarios, la superélite, tenían oportunidades.

La segunda crítica ubicada en ese plano intermedio entre lo sociológico (consideraciones de hechos) y lo jurídico (consideraciones de Derecho) es que, no sólo en realidad votaban poquísimos de quienes en teoría poseían derecho de sufragio, sino que resultaba fácticamente imposible que votaran más. Gracias a la extensión de la ciudadanía a todos los hombres libres de Italia (subsiguiente a la guerra social) en el año 70 ya había 910.000 ciudadanos censados (varones adultos). En años posteriores, en virtud de masivas manumisiones, se alcanzó una cifra que nos resulta desconocida —de hecho se interrumpieron los censos—, pero que fácilmente alcanzaría o rebasaría el millón y medio.

---

<sup>116</sup>. En pleno siglo XX, ¿cuántos líderes de los «partidos obreros» han sido obreros? ¿Cuántos eran intelectuales de procedencia social burguesa o pequeñoburguesa? ¿Diremos por ello que «todo se queda en casa», que sus movilizaciones políticas han sido meras disidencias internas de las clases dominantes? Provenir de arriba los dirigentes ¿convierte forzosamente a las masas de abajo en meros instrumentos carentes de iniciativa, como si la corriente circulara únicamente en una dirección, de arriba abajo?

<sup>117</sup>. Por mucho que las leyes *de ambitu* persiguieran esa conducta, no sirviendo en la práctica tales leyes más que para aplicarlas a los enemigos políticos, cuando la coyuntura era favorable a los acusadores, mientras que en general no pasaban de ser declaraciones sobre el papel.

¿Cuántos podían comparecer en los lugares de las asambleas electorales: el Campo de Marte y el Foro? En el Foro —donde se celebraban los comicios tributos y los *concilia plebis*— se calcula que unos 15.000. Tal vez el cálculo sea por lo bajo. También es posible que, según se votaba, se fuera desalojando el espacio, dejando ingresar en él a otros que estarían esperando en las inmediaciones. Sea como fuere, el aforo era exiguo y, por lo tanto, el porcentaje de votantes forzosamente bajísimo —como muchísimo del 5%, o sea con una abstención del 95% o más.

Muchos vivían lejos de la Urbe, disponiendo de medios económicos modestos; ni remotamente podían ofrecerse ese viaje a Roma para votar. (Además —según ya lo hemos visto más arriba—, contrariamente a la idea de una vieja historiografía —ya superada desde hace mucho tiempo—, la mayoría de la población libre, incluso del proletariado, estaba formada por asalariados y por humildes autoempleados, quienes difícilmente podían holgar todos los días necesarios para el viaje de ida y vuelta más el día de la votación.) La mayoría de los nuevos romanos nunca verían Roma en toda su vida.

Pasemos de esas circunstancias sociológicas o cuasi-sociológicas a las jurídicas, en las cuales el autor de estas páginas puede expresarse con mayor conocimiento. Sir Fergus ofrece una visión muy deformada de la realidad constitucional romana. En el sistema político de la República romana había un elenco de fuentes del Derecho que no estaban claramente jerarquizadas. El Derecho Romano no conocía entonces el canon de jerarquía normativa (siendo dudoso en qué medida lo conocerá después hasta la compilación justiniana). Eso significa que la prevalencia de una u otra norma en conflicto no se establecía tanto en virtud de una regla jurídica o metajurídica cuanto de situaciones de hecho (correlación de fuerzas). El hecho determinaba el Derecho.

Contrariamente a lo que piensa Millar, espero haber demostrado más arriba que los *senatus consulta* estaban plenamente revestidos de fuerza y vigor de ley, siendo preceptos de valor legislativo vinculante. Ciertamente en ocasiones era posible que un tribuno se opusiera y que lanzara un plebiscito cancelatorio. Fueron casos excepcionales, aunque siempre, en definitiva, lo que zanjaba el diferendo era la correlación de fuerzas.<sup>118</sup>

También la plebe poseía una potestad legislativa, a través de los plebiscitos, adoptados en el *concilium plebis* (en el cual se votaba por tribus, pero excluyendo de la votación a los patricios); sólo que el plebiscito había de venir propuesto por un magistrado *cum imperio* (en realidad por un cónsul) o por un tribuno de la plebe, pudiendo ser vetado por otro tribuno (elegíanse diez al año). O sea: únicamente si los diez tribunos, colegiadamente, concordaban en apoyar una ley propuesta por uno de ellos o por un cónsul se procedía al voto en el *concilium plebis* (cuya democraticidad —ya lo he señalado— era menguadísima por la desproporción

---

<sup>118</sup>. Algunos lectores de Millar —no él, evidentemente—, teniendo un conocimiento superficial del latín, traducen «*consultum*» como «consejo», «recomendación», «dictamen». Es erróneo. El verbo «*consulo*» significa: deliberar, decidir. El *consultum* es una decisión que se toma tras deliberación. La raíz es la misma que la de «*consul*», que se aplica a un jefe de Estado, pues los cónsules lo eran, si bien conjuntamente, *alteruter uel uterque*.

demográfica entre las cuatro tribus urbanas y las rurales, varias de ellas desguarnecidas, casi vacías; no se olvide que el canon de votación era «una tribu, un voto» y que, dentro de cada tribu, el «sí» o el «no» se alcanzaban por la regla de la mitad más uno de los votantes).

Otra consideración jurídica que desmiente la presunta democracia de la República romana en la época que estamos estudiando (y en cualquier otra) es que la iniciativa legislativa quedaba reservada a los magistrados y a los tribunos de la plebe. Ningún ciudadano ni cúmulo de ciudadanos tenían potestad para proponer nada.

Tampoco podían los de abajo deliberar ni emitir opiniones. En las *contiones* el congreso público podía ser abigarrado, abarcando sin duda muchos esclavos, posiblemente mujeres (aunque eso —que yo sepa— no viene atestiguado por las fuentes); mas ¿quiénes deliberaban? No la gente, no los asistentes o circunstantes, no el público, sino únicamente los magistrados y tribunos (éstos en ciertos casos). Aun esos que monopolizaban el derecho de palabra lo tenían tasado y reglado, jerarquizado y restringido. (Además, los cónsules podían siempre suspender una deliberación o una votación aduciendo malos augurios, abuso que vino restringido —no abrogado— por una de las leyes clodianas del 58.)

Claro que, en la plaza, podían formarse corros con gente que intercambiaba opiniones. En Roma había, en ese ámbito, gran libertad de palabra. Mas, hasta la legalización de las asociaciones por la *Lex clodiana de collegiis* del 58, tales intercambios informales tenían que hacerse a título individual. Gracias a la *rogatio clodiana* los de abajo pudieron participar en la agitación pública, en las manifestaciones callejeras, a través de sus pequeñas organizaciones, que se enlazaban reticularmente; no obstante, poco duró ese avance. Su promotor fue asesinado a los seis años exactos de la promulgación de esa ley y tres años más tarde estallaría la guerra civil cuyo desenlace sería la caída del régimen republicano, ya moribundo.

En lo atinente a la aberración demográfica del absolutamente desproporcionado reparto de la plebe en tribus (unas de pocos miembros, otras numerosísimas), no sólo tenemos el testimonio de los historiadores que así nos lo han transmitido, sino que, de no producirse tal descompensación, no se explican ni las iniciativas para corregirla (la senatorialmente anulada *Lex Manilia* del 67 y la frustrada *Lex clodiana* del 52 —frustrada por el asesinato de su proponente antes de poder ser elegido pretor) ni la acérrima oposición de los clanes senatoriales a esa redistribución más equitativa.<sup>119</sup>

No había, pues, en Roma democracia alguna ni podía haberla. Ni en el sentido antiguo del vocablo (el sentido helénico, ejemplificado por la Atenas de Pericles) ni en el sentido moderno. Hubiera podido llegar a ser un régimen

---

<sup>119</sup>. Estamos ante un fenómeno que no deja de recordar los *rotten boroughs* del parlamento inglés hasta la *Representation of the people Act* de 1832.

aristocrático moderado, mas en realidad fue el poder casi absoluto de la oligarquía senatorial.

Faltábale un «casi» constituido por unos resquicios de influencia plebeya y popular, arrancados en durísima lucha secular, pero de exigua eficacia.

Desde luego en la Roma tardorrepública —y, sobre todo, en sus últimos años, gracias a Clodio— contaba el poder de la calle, la agitación tumultuaria, en un sistema político en el cual no hubo policía y que tan sólo excepcionalmente acudió al ejército para reprimir a las masas.

Si, bajo el caudillaje de Clodio, los pobres acudieron a esa vía de los alborotos callejeros es porque les estaba vedada cualquier participación jurídicamente sancionada (salvo la de votar por tribus, a sabiendas de que, en virtud del reparto tribal, el voto de un ciudadano de una tribu podía equivaler al de muchos ciudadanos de otra tribu).

Concluyo. La democracia de la República romana es un mito. Verosíblemente está relacionado ese mito con la exaltación de los fundamentos ideológicos «neorromanos» del republicanismo cívico, o ciudadanía, tan caros a Quentin Skinner, John Pocock y Philip Pettit, quienes toman como referencias a Maquiavelo, a los pensadores de la *Commonwealth* cromwelliana y a los padres fundadores de la independencia estadounidense. Sólo que esa tradición «republicanista» neorromana, de Maquiavelo a los federalistas norteamericanos, era hostil, profundamente hostil a la democracia.<sup>120</sup> Hasta entrado, bien entrado el siglo XIX no se empieza a defender la idea de democracia. Para entonces habían perdido atractivo esas ideologías neorromanas, desempolvadas a fines del siglo XX por los neorrepublicanistas o ciudadanistas recién citados.



### **11.10.— Las tesis de Francisco Pina Polo sobre la antijuridicidad de muchas decisiones políticas en la Roma tardorrepública**

Francisco Pina Polo, 2014, examina una serie de decisiones político-jurídicas del período tardorrepúblicano, afirmando su ilegalidad.

Dejando de lado usurpaciones de personalidad e imposturas, interésanos, desde el punto de vista jurídico-institucional, lo que afirma sobre los siguientes episodios.

1º) La institución, sin base legal, como medida de hecho y no potestad autoarrogada, del *senatus consultum ultimum*, inventado a raíz de las actuaciones del tribuno de la plebe Gayo Sempronio Graco en 121, posteriormente convertido en un socorrido recurso al cual el Senado acudió a menudo ilegalmente para reprimir a sus adversarios e incluso autorizar o mandar ejecuciones, asimismo ilícitas.

---

<sup>120</sup>. En el caso de Maquiavelo, quizá más bien indiferente, displicente; jamás muestra simpatía ni comprensión hacia el *popolo minuto*, tan activo en las republiquetas urbanas de la Italia tardomedieval.

2º) Todo el *cursus honorum* de Pompeyo, desde los mandos militares extraordinarios que se le confiaron en los años 70 por las leyes Gabiria y Manilia (leyes ilegales, puesto que el agraciado no reunía los requisitos jurídicamente exigibles para ejercer tales mandos) hasta su nombramiento senatorial como cónsul único en el 52 (a raíz de los disturbios causados por el asesinato de Clodio). Agréganse las irregularidades posteriores de su proconsulado, viviendo de hecho en Roma al frente de sus tropas —aunque *extra pomoerium*, al menos en teoría—.

3º) Las actividades políticas de Tiberio y de Gayo Graco, las del tribuno Apuleyo Saturnino y los repetidos consulados de Mario.

En cambio, Pina Polo no menciona como ilegales las actuaciones del dictador militar Lucio Sila. El motivo es que los hechos que analiza jurídicamente eran de apariencia constitucional —o se desarrollaban en el marco de las instituciones—, al paso que Sila se adueñó del poder por la fuerza de las armas, derribó el orden legal e instituyó una dictadura (o más bien un despotado, no la *dictatura* romana, que era una institución constitucional de duración limitada y potestades tasadas).

Lo que no nos dice Pina Polo es si esos actos jurídicos (nombramientos y promulgamientos *contra legem*) los considera jurídicamente nulos e írritos o meramente era ilegal el hecho de que se promulgaran. Según la primera hipótesis, serían jurídicamente inexistentes, meros hechos antijurídicos. Según la segunda, quienes los promulgaron violaron con ello la ley, mas esa irregularidad no volvía nulo el contenido jurídico del acto, una vez realizado.

Para zanjar en un sentido u otro hemos de acudir a la noción de Hart de las reglas de reconocimiento. Según Hart cada sistema normativo tiene unas reglas de segundo orden, las cuales determinan qué procedimientos han de seguir las promulgaciones de nuevas normas y las derogaciones (abrogaciones) de las viejas: sólo todos los actos promulgativos que se ajusten a tales procedimientos serán jurídicamente existentes y, por ello, sus contenidos serán normativamente vigentes. Un promulgamiento que no se ajuste al procedimiento es írrito, si bien no se le escapa a Hart que puede ser el arranque de otro ordenamiento jurídico nuevo, que venga a suplantarlo al anterior.

La historia constitucional está llena de casos intermedios, en los cuales es el hecho el que determina el Derecho; prodúcese un promulgamiento ilegal que, sin embargo, viene obedecido (quizá no sin cierta resistencia), modificando así, sustancial o accidentalmente, el ordenamiento preexistente, pero, en cualquier caso, incorporándose al cúmulo de normas consideradas válidas —aunque en su origen no lo fueran.

En la doctrina constitucional se ha acuñado el sintagma «mutación constitucional» para uno de tales actos, o una serie de actos, que vienen a modificar el tenor, el alcance y el sentido de las normas constitucionales, apartándose de lo prescrito en ellas, pero que prosperan y se consolidan por la aceptación general (a veces resignada).

Además, las leyes (constitucionales u otras) pueden caer en desuetud.

En el caso de la Roma tardorrepública podemos pensar que se estaban dando todos esos fenómenos jurídicos: las leyes consuetudinarias no escritas (el *mos majorum*), que regulaban las potestades del Senado, las condiciones del mando, el ejercicio de las misiones oficiales, las condiciones de elegibilidad para las magistraturas; todo eso era excepcionable, fluido y difuso, con zonas grises, que iban marcando rápidas mutaciones constitucionales, dejando caer en desuetud, total o parcial, las reglas sobre el acceso a las magistraturas y la competencia de los magistrados así como del Senado.

No sólo era esencialmente consuetudinaria la constitución de la Roma republicana, sino que las propias reglas de reconocimiento resultaban confusas y antinómicas, cual lo serían las de un juego que permitiera a los jugadores realizar, a la vez, jugadas incompatibles entre sí.<sup>121</sup>

Conviene tener presentes las reflexiones de Wittgenstein sobre en qué consiste seguir una regla. Siempre es posible reinterpretarla *ad hoc* para decir que tal comportamiento no resulta disconforme con la regla. Semejante laxitud wittgensteiniana resulta intolerable en un sistema jurídico bien ordenado; pero el romano de la era tardorrepública distaba de serlo. Era todavía un cúmulo o conglomerado de costumbres y preceptos escritos, en buena medida desordenado, inconexo, incongruente, en constante alteración y sin canon preciso de jerarquía —siendo empero verdad que los operadores jurídicos se empeñaban en mejorarlo.<sup>122</sup>

Difícilmente podía durar la confusión constitucional tardorrepública. Cuando César pasa el Rubicón en enero del 49, el sistema estaba jurídicamente descompuesto, con una juridicidad minada y socavada.



### 11.11.— ¿Reconocía la constitución romana los derechos del hombre?

Yerran, en mi opinión, quienes, como Loewenstein, aseveran que la República romana desconocía completamente los derechos humanos o derechos fundamentales. Tal idea arranca de las exageraciones de Benjamin Constant (bajo inspiración de Mme de Stael), que se plasmó en su influyentísimo panfleto sobre la libertad de los antiguos y la libertad de los modernos.<sup>123</sup>

---

<sup>121</sup>. No resulta difícil idear tal juego. Es más difícil idear juegos en los cuales se evite tal resultado.

<sup>122</sup>. Más orden imperaba en el campo del Derecho privado, gracias a las facultades de los pretores, cuya jurisprudencia (el *ius prætorium*), no sólo colmó los vacíos legales, sino que rectificó el tenor literal de las leyes para ir formando un *corpus* menos desordenado —el fondo del gran Derecho Romano que hemos estudiado y admirado, que ha iluminado milenios de doctrina jurídica.

<sup>123</sup>. Una dualidad que tiene su prehistoria en las famosas disquisiciones de Hobbes sobre la *Libertas* colectiva de que se alardeaba en las Torres de Luca.



En verdad, sin embargo, los romanos de la época republicana habían instituido un abanico de derechos fundamentales del ciudadano: derecho al matrimonio (*jus conubii*), derecho a la vida, a la inviolabilidad del domicilio, a la integridad física (no sufrir ni azotes ni torturas ni amputaciones), al debido proceso —con apelación, en caso de condena a muerte—, al *habeas corpus*, así como —*de facto* más que *de jure*— una libertad de expresión y un derecho de participación política (por más exiguo e irrelevante que fuera para la gran mayoría). Amplióse el elenco a derechos de bienestar, como el de la *annona* y el público esparcimiento.

Cierto que los derechos reconocidos no incluían otros hoy considerados esenciales, como la libertad de pensamiento (ideológico y religioso), la no discriminación por origen social o por sexo, la libertad de reunión y de manifestación ni tampoco, evidentemente, derechos de bienestar hoy comúnmente admitidos, como los de instrucción, vivienda, trabajo, atención sanitaria, jubilación, prestación por desempleo etc.

Determinados derechos gozaban de un reconocimiento implícito, mas únicamente parcial y frágil: la presunción de inocencia, el *ne bis in idem* (subsumibles bajo el del debido proceso). En la práctica hubo una amplia libertad religiosa, hasta las postrimerías de la República y comienzos del imperio, cuando se quiso atajar el culto a Isis (pugna saldada por una derrota) y más tarde poner coto a otras religiones orientales (judaísmo, maniqueísmo, cristianismo —justamente por considerarlas sectas).

La mayor limitación era que los derechos reconocidos únicamente amparaban a los ciudadanos romanos. (En compensación, los extranjeros disfrutaban de un derecho —no absoluto— a radicarse en territorio romano, siendo tratados según el *jus gentium*.)

Por otro lado, los esclavos también gozaban de derechos, entre ellos el de venir emancipados si así lo decidía su amo (aunque la manumisión testamentaria estaba limitada). El liberto se convertía en ciudadano romano.

¿Qué sucede con las constituciones modernas? La francesa no reconoce los derechos de reunión y de asociación (por estar ausentes de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, elevada a vigencia constitucional). La estadounidense reserva los derechos reconocidos sólo a los ciudadanos, careciendo de precepto alguno que ampare los derechos del hombre; por otro lado, en ella no figura ningún derecho de bienestar. Huelga recordar que hasta 1865 esa constitución amparó constitucionalmente la esclavitud. Un número de constituciones modernas no han reconocido la libertad ideológica, empezando por nuestra constitución gaditana de 1812, la cual prohibía el ejercicio de cualquier religión que no fuera la católica; en España la libertad de conciencia llegó con la constitución de 1869 tras una durísima batalla —tras otro forcejeo, se mantuvo, aguada, en la de 1876. (De hecho en países con una religión oficial, las demás sufren a veces trabas o, como mínimo, discriminaciones; incluso en España hoy las religiones no públicamente reconocidas pueden padecer medidas cercenadoras de su libertad, cuando son consideradas sectas, lo cual en Francia sucede muchísimo más.)

Entiendo que la Constitución francesa de 1958, la estadounidense de 1788, las españolas de 1812, 1837 y 1844 eran o son constituciones modernas, todas ellas inspiradas, en mayor o menor medida, en las las Declaraciones de derechos del hombre de los últimos siglos.

Si los romanos habían establecido esos derechos y no otros, ello se debió a que juzgaban tales derechos necesarios para el bienestar colectivo, el cual se desvanecería si los miembros del cuerpo social no estuvieran amparados por la sociedad en el disfrute seguro de sus vidas y haciendas, en sus movimientos, en sus opciones vitales.

Tampoco es justo reprocharles la discriminación sexual cuando varias democracias electivas modernas la han mantenido hasta después de la II guerra mundial. En efecto, sólo en un lento proceso, a lo largo de los siglos XIX y XX, se ha ido consagrando paulatinamente la no discriminación por sexo, no habiendo venido incorporada a los textos constitucionales hasta recientemente (estando, por otro lado, vulnerada por las actuales medidas de discriminación inversa o «acción afirmativa» o hasta por normas jurídico-penales que tipifican ciertas conductas en función del sexo del agravante y del del agraviado).

En cuanto a los extranjeros, el ordenamiento jurídico romano solía ser más benigno y acogedor que los que se han impuesto en las autoproclamadas democracias modernas después de la I guerra mundial.

En resumen, sin duda los romanos tenían una visión de los derechos del hombre que presta el flanco a fortísimos reparos, pero nuestros modernos ordenamientos jurídico-constitucionales distan de ser irreprochables. Ni hay motivo alguno, filosóficamente, para considerar definitivo y acabado el elenco de la Declaración universal de los derechos humanos de 1948; por exceso y por defecto.<sup>124</sup>

---

## **§12.— ¿QUÉ SIGNIFICÓ SOCIALMENTE LA CAÍDA DE LA REPÚBLICA?**

¿Significará el Imperio inaugurado por Augusto una mejora social para las clases bajas? Es un hecho que el régimen republicano estaba condenado, resultando inviable su continuación. No sólo esa República oligárquica había bloqueado cualesquiera vías de posible evolución democrática (y ¿cómo podía suceder de otro modo?), perpetuando el poder colectivo de una minoría plutocrática, sino que, además, esa élite estaba esclerotizada, desprestigiada, desgastada, habiendo perdido, desde hacía mucho tiempo, todo carisma y toda legitimidad. Amplias masas habían abandonado cualquier adhesión a ese régimen que hubieran podido sentir precedentemente. Para nada podía tal sistema representar a la ciudadanía romana, según se había extendido a toda Italia, luego a la Galia Cisalpina y a un número de ciudades en España y otras provincias.

---

<sup>124</sup>. V. (Peña, 2009), capítulo 9, §2.

Por el contrario, en un imperio así podía adquirir legitimidad (en alguno de los tres sentidos weberianos o quizá en los tres a la vez) un régimen neomonárquico (si bien es dudoso en qué medida eso se logrará nunca en el Imperio Romano —como lo prueba la inestabilidad de las numerosas y sucesivas dinastías hasta la de los Paleólogos, que sucumbirá con el Imperio el 29 de mayo de 1453).

Se le ha reprochado a la monarquía *sui generis* instaurada por Augusto haber despojado a la plebe de la participación en el poder que había alcanzado bajo la República. Ya hemos visto que esos escasísimos resquicios de contrapoder eran meramente marginales y que sólo ocasionalmente pudieron incidir gracias a los conflictos internos de la oligarquía. Tras el asesinato de Clodio en el 52 AEC, estaba definitivamente bloqueada cualquier vía legal o pacífica de consolidación o recuperación de la influencia política plebeya. El poder estaba totalmente monopolizado por el partido optimato, al cual el nuevo hombre fuerte, Gneo Pompeyo Magno, había retornado como a su lugar natural. (Tan es así que Gayo Escribonio Curión, el segundo marido de Fulvia —quien lo había persuadido para que abrazara la causa populista—, sólo pudo ser elegido tribuno de la plebe en el 51 presentándose con la falsa etiqueta de un optimato.)

El Imperio no implicará ninguna revolución social ni nada parecido. Excede por completo los límites de este trabajo analizar en qué medida la política social del principado —digamos, hasta la dinastía de los Severos a comienzos del siglo III— conllevará mejoras para unos u otros sectores de las clases bajas. Algunos de los preceptos de Augusto marcaron más bien un endurecimiento (p.ej. la decisión de excluir del Senado a los hijos o nietos de libertos, exigiendo para esa dignidad varias generaciones de *ingenuitas*).

Augusto era poco proclive a las masas menesterosas. (Su intención era incluso suprimir la *annona*, aunque no se atrevió a hacerlo.)

Sin embargo, la administración imperial concedió una significativa influencia a los libertos del Príncipe, quienes vinieron a formar una nueva capa o clase social con significativa influencia, no sólo en los reinados de la dinastía claudio-juliana, sino también en otros posteriores. El Senado había sido degradado, convirtiéndose en un mero auxiliar del autócrata. En el siglo II varias reformas jurídicas de los emperadores adoptivos (sobre todo de Antonino Pío) introducirán algunas suavizaciones de la esclavitud y una ampliación de los derechos de los libertos. El último de la dinastía, Cómodo (de tan mala fama), reguló el precio del grano para poner al proletariado a salvo de los especuladores.

Se irán extendiendo a otras ciudades de Italia y, más tarde, de algunas provincias la *annona* y otras munificencias públicas (el *congarium*, un donativo discrecionalmente distribuido, a menudo con ocasión de la exaltación al trono).

Quizá más importante es la política de empleo, emprendiendo grandes obras públicas, que jalonarán todo el Imperio (vías, puentes, acueductos, puertos, faros, canales, templos, basílicas, termas y otras edificaciones públicas, etc).

Por último Caracalla, en 212, universalizará la ciudadanía romana, hecho único en la historia de los imperios.<sup>125</sup>

¿Cómo habría actuado la oligarquía romana de no haber sido derrocada por César, primero, y por Octaviano después? Es una hipótesis contrafáctica, pero además rayana en lo absurdo. El sistema político tardorrepblicano hubiera podido no ser derribado por uno de esos dos caudillos, pero, condenado como estaba, lo habría sido por otro jefe militar. La instauración de una monarquía universal era la única alternativa posible. No era factible una República cuyo territorio se extendiera de Lusitania a Siria, del Cáucaso a Nubia, de Bretaña al Sahara en una época en la cual ni existían ni eran concebibles los mecanismos de elección de asambleas representativas. No se poseían (ni siquiera se imaginaban) procedimientos administrativos ni conceptos políticos ni instrumentos prácticos para hacer viable una institución así. En ese marco, ya no podía subsistir una aristocracia bélicamente aureolada, como lo había sido la de las guerras samnitas y las púnicas. El orden senatorial había perdido su carisma colectivo; el orden ecuestre nunca lo tuvo.

Poniendo todo eso entre paréntesis e imaginando que hubiera podido realizarse la continuación del sistema republicano, ¿habría sido socialmente más benigno o más duro? Es muy arriesgado inclinarse por la primera alternativa. No creo que nunca la aristocracia senatorial, aliada al orden ecuestre, hubiera emprendido colectivamente la tarea que, saltuariamente, asumirán algunos de los emperadores: velar paternalistamente por toda la población del Imperio (incluso, a veces, un poquitín por los propios esclavos o por algunos de ellos).

Posiblemente la mejor caracterización social del principado sea conceptuarlo como bonapartista. Es un concepto acuñado por Carlos Marx para el II Imperio francés (1852-1870). En la filosofía política de Marx, el Estado es un instrumento de la lucha de clases, es la maza con la cual la clase dominante reprime violentamente a las clases enemigas. Naturalmente no tenemos aquí razones para asumir una concepción tan esquemática y superada.<sup>126</sup>

En sus obras *El 18 de brumario de Luis Bonaparte* y *Las luchas de clases en Francia*, Marx se percata, empero, de que ese esquema no casa fácilmente con las complejas realidades políticas de su tiempo (para no hablar ya de las del pasado), por lo cual da pruebas de una flexibilidad de la cual carecerán sus discípulos, inventando ese concepto de *bonapartismo* como poder autoritario que instituye un equilibrio de clases regentado por un hombre fuerte.

Al margen de la matriz doctrinal de la cual procede, es útil el concepto, sirviéndonos para aplicarlo al Principado romano (del 27 AEC al asesinato del emperador Alejandro Severo en 235 EC). Era, desde luego, una autocracia

---

<sup>125</sup>. Lo único que se parece, pero no llega tan lejos, es lo preceptuado por la Constitución española de 1812 de reconocer la calidad de españoles a todos los habitantes libres de todos los territorios bajo soberanía hispana, con iguales derechos de participación y representación política.

<sup>126</sup>. V. una crítica en (Peña, 2010).

disimulada, con adornos republicanos, que iban ocultando cada vez menos su verdadera faz. Pero ya no era un poder directamente controlado por la oligarquía senatorial, la cual había pasado a ser subordinada.

Cesó la lucha de clases (o —lo que para nuestro propósito viene a ser igual— dejó de manifestarse en banderías políticas). El poder autocrático podía ser paternalista pero, desde luego, no consentía pugnas sociales como las que habían agitado el último siglo de la República Romana.

---

### §13.— CONCLUSIÓN

He demostrado que los trágicos episodios en el último trimestre consular de Marco Tulio Cicerón agravaron la encarnizada lucha de clases que afligía a la Roma tardorrepublicana, contribuyendo a exacerbar una tempestuosa crisis institucional que venía arrastrándose desde decenios atrás.

Los resquicios de participación popular en las instituciones republicanas trató de ampliarlos el tribuno Publio Clodio Pulcro, frente al cercenamiento de los derechos plebeyos que representaba la política ciceroniana. El asesinato de Clodio fue el hecho decisivo que sentenció mortalmente a aquellas instituciones, abriendo la vía a un régimen posrepublicano, que a la postre será asumido por el principado de Augusto.

¿Qué análisis jurídico-constitucional es el más correcto para abordar aquel cúmulo de instituciones tardorrepublicanas? Tras un detenido examen de las mismas y una prolija discusión de varias tesis propuestas en la bibliografía relevante, he concluido que se trataba de un régimen oligárquico-aristocrático, con algunas rendijas abiertas a la plebe, cuya influencia era, no obstante, escasa y cuyos intentos de alcanzar un nuevo pacto social más equitativo quedaron frustrados.

La intransigencia de la casta senatorial convulsionó el régimen hasta el punto de hacer inviable su pervivencia.

---

### §14.— BIBLIOGRAFÍA

Abbott, F.F. (1907). «Constitutional argument in the Fourth Catilinarian Oration», *Classical Journal*, II, pp. 123-5

Alemán Monterreal, Ana (1996). *El arrendamiento de servicios en Derecho Romano*. Universidad de Almería. ISBN 9788482400440

Álvarez Mallona, Mirta Beatriz (2008). «SALUSTIO, *De Coniuratione Catilinæ*: La polémica acerca de la pena de muerte». *Revista General de Derecho Romano*, ISSN-e 1697-3046, N.º. 10

Ando, Clifford (ed.) (2003). *Roman Religion*. Edinburgh U. P. ISBN 0748615660

- (2010). «'A dwelling beyond violence': On the uses and disadvantages of history for contemporary republicans», *History of Political Thought*, 31/2, pp. 183-220
- & Rüpke, Jörg (eds) (2015). *Public and private in ancient Mediterranean law and religion*. Berlin: W. De Gruyter. EISBN (epub) 9783110392517
- Annequin, Jaques (1973). «Esclaves et affranchis dans la conjuration de Catilina», *Actes du colloque 1971 sur l'esclavage*. Besançon: Presses Universitaires de Franche Comté, pp. 193-238, [www.persee.fr/doc/girea\\_0000-0000\\_1973\\_act\\_2\\_1\\_1100](http://www.persee.fr/doc/girea_0000-0000_1973_act_2_1_1100)
- Arbizu Orcoyen, José M<sup>a</sup> (2000). *Res publica oppressa: Política popular en la crisis de la República (133-44 a.C.)*, Editorial Complutense, ISBN 9788474915747
- Balsdon, J. P. V. D. (1966). «Fabula Clodiana», *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte*, 15/1, pp. 65-73
- Begemann, Elisabeth (2015). «Ista tua pulchra libertas: The construction of a private cult of Liberty on the Palatine», en (Ando & Rüpke, 2015), pp. 124-160
- Benner, Herbert (1987). *Die Politik des P. Clodius Pulcher: Untersuchungen zur Denaturierung des Klientelwesens in der ausgehenden römischen Republik*. Stuttgart: Steiner Verlag. ISBN 3515046720
- Berger, Adolf (1953). «Senatus», en *Encyclopedic dictionary of Roman Law*. Filadelfia: The American Philosophical Society
- Bessone, Luigi (2004). *Le congiure di Catilina*. Padua: SARGON. ISBN 9788895672151
- Billows, Richard A. (2009). *Julius Cæsar: The colossus of Rome*. Londres: Routledge, ISBN 9780203412763 (ebk)
- Bodel, John (2008). «Cicero's Minerva. Penates, and the Mother of the Lares: An outline of Roman domestic religion», en John Bodel & Saul M. Olyan (eds), *Household and family religion in Antiquity*. Blackwell, ISBN 9781405175791, pp. 248-275
- Botsford, George Willis (2001). *The Roman Assemblies from Their Origin to the End of the Republic*, The Lawbook Exchange, Ltd., ISBN 9781584771654. (Reimpr. La ed. original es de 1909.)
- Bradley, Keith R. (1978). «Slaves and the conspiracy of Catiline», *Classical Philology* 73/4, pp. 329-336
- (1987). *Slaves and Masters in the Roman Empire: A Study in Social Control*. Oxford U. P. ISBN 9780195206074
- (1989). *Slavery and Rebellion in the Roman World, 140 B.C.-70 B.C.* Bloomington: Indiana U. P.
- (1994). *Slavery and society at Rome*. Cambridge U.P.

- Brunt, P. A. (1980). «Free Labour and Public Works at Rome», *The Journal of Roman Studies*, 70, pp. 81-100. ISSN 00754358. (Acc. <http://www.jstor.org/stable/299557>; DOI 10.2307/299557.)
- Burks, Andrew Mason (2008). *Roman slavery: A study of Roman society and its dependence on slaves*. Electronic theses and dissertations. Paper 1951. Acc. <http://dc.etsu.edu/etd/1951> (disertación de maestría).
- Canfora, Luciano (2006). *Giulio Cesare: Il dittatore democratico*. Nápoles: Laterza. ISBN 9788842081562
- Carcopino, Jérôme (1985). *La vie quotidienne à Rome à l'apogée de l'empire*, París: Hachette. ISBN 2010059204. (La ed. original es de 1939.)
- Champeaux, Jacqueline (1989). *Fortuna: Recherches sur le culte de la Fortune à Rome des origines à la mort de César. II — Les transformations de la Fortune sous la République*. Roma: École française de Rome. ISBN 9782728301522
- Cicerón, Marco Tulio (2004). *Letters to Atticus*, vol I. Ed. por Bailey, David Roy Shackleton. Cambridge U.P. ISBN 9780521606875
- Crifò, Giuliano (1968). «Attività normativa del Senato in età repubblicana», *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano 'Vittorio Scialoja'*, ISSN 0291-1810, N° 10, pp. 31-115
- Criniti, Nicola (1967). «Studi recenti su Catilina e la sua congiura», *Ævum* 41, pp. 370-395
- (1968a). «Contributo allo studio di Catilina nella letteratura europea», *Nuova rivista storica*, 52, pp. 50-69
- (1968b). «Interpretazioni storiche catilinarie nell'Italia unita», *Nuova rivista storica*, 52, pp. 355-400
- David, Jean-Michel (2014). «Rome et Italie de la guerre sociale à la mort de César: Une nouvelle citoyenneté. État de la recherche», *Pallas: Revue d'études antiques*, 96, pp. 35-52. DOI 14.400/pallas.1157. (Acc. <http://pallas.revues.org/1157>, cons. 2017-01-02.)
- Davies, Jason P. (2004). *Rome's religious history: Livy, Tacitus and Ammianus on their Gods*. Cambridge U. P. ISBN 0521834821
- Drummond, Andrew (1995). *Law, Politics and Power: Sallust and the Execution of the Catilinarian Conspirators*. Historia-Einzelschrift 93. Stuttgart: Franz Steiner, ISBN 3515067418
- Ducos, Michèle (2015). «De l'exil à la domus: les problèmes de droit liés à l'exil de Cicéron», *Interférences* [En línea], 8. Desplegado el 11 de diciembre de 2014, consultado el 21 de septiembre de 2019. <http://journals.openedition.org/interferences/5453>; DOI: 10.4000/interferences.5453

- Dumont, Jean-Christian (1987). «Servus: Rome et l'esclavage sous la République». Publ. École française de Rome, N° 103
- Duplá Ansuátegui, Antonio (1990). «El 'senatus consultum ultimum' ¿medida de salud pública o práctica de depuración política?», *Latomus* 49/1, pp. 75-80
- Du Plessis, Paul J. (ed.) (2010). *New frontiers: Law and Society in the Roman world*, Edinburgh U.P., ISBN 9780748668199 (epub)
- Feldherr, Andrew (2013). «Free Spirits: Sallust and the Citation of Catiline», *American Journal of Philology*, 134/1, pp. 49-66
- Favori, François (1976). «Classes dangereuses et crise de l'État dans le discours cicéronien (d'après les écrits de Cicéron de 57 à 52)», en *Texte, politique, idéologie: Cicéron. Pour une analyse du système esclavagiste: le fonctionnement du texte cicéronien*, Besançon: Presses Universitaires de Franche Comté, pp. 109-234; [http://www.persee.fr/doc/girea\\_0000-0000\\_1976\\_act\\_6\\_1\\_1073](http://www.persee.fr/doc/girea_0000-0000_1976_act_6_1_1073)
- Ferrary, Jean-Louis (1997). «Optimates et populares: Le problème du rôle de l'idéologie dans la politique», en *Die späte römische Republik — La fin de la République romaine: Un débat franco-allemand d'histoire et d'historiographie*. Roma: École française de Rome, pp. 221-231, [www.persee.fr/doc/efr\\_0223-5099\\_1997\\_act\\_235\\_1\\_5199](http://www.persee.fr/doc/efr_0223-5099_1997_act_235_1_5199)
- Finley, M. I. (1998). *Ancient slavery and modern ideology*. Markus Wiener Publishers. 2<sup>a</sup> ed. revisada. ISBN 9781558761711
- Flambard, Jean-Marc (1977). «Clodius, les collègues, la plèbe et les esclaves: Recherches sur la politique populaire au milieu du I<sup>er</sup> siècle», *Mélanges de l'École française de Rome. Antiquité*, 89/1, pp. 115-156. (DOI 10.3406/mefr.1977.1098; [www.persee.fr/doc/mefr\\_0223-5102\\_1977\\_num\\_89\\_1\\_1098](http://www.persee.fr/doc/mefr_0223-5102_1977_num_89_1_1098).)
- Feeney, Denis (1998). *Literature and Religion at Rome*. Cambridge U.P.
- Fezzi, Luca (2001). «La legislazione tribunizia di Publio Clodio Pulcro (58 a.C.) e la ricerca del consenso a Roma», *Studi Classici e Orientali*, 47/1, pp. 245-340
- (2008). *Il tribuno Clodio*. Nápoles: Laterza. ISBN 9788842087151
- (2013). *Catilina: La guerra dentro Roma*. Edises (Edizioni Scientifiche ed Universitarie). ISBN 9788879597715
- Fields, Nic (2009). *Spartacus and the slave war, 73-71 BC: A gladiator rebels against Rome*. Oxford: Osprey Publishing
- Flaig, Egon (2001). «L'assemblée du peuple à Rome comme rituel de consensus: Hiérarchie politique et intensité de volonté populaire», *Actes de la Recherche en sciences sociales*, N° 140. DOI 10.3917/arss.140.0012



- Frederiksen, M.W. (1966). «Cæsar, Cicero, and the problem of debt», *Journal of Roman Studies*, 56, pp. 128-141
- Fuller, Lon (1970). *The Morality of Law*. Yale U. P. ISBN 9780300010701. (Ed. rev.)
- Gagliardi, Lorenzo (2011) «L'approbazione de la Lex Pompeia de iure magistratorum en 52 av.J.C.», *Revue historique de droit français et étranger*, 89/4, pp. 473-490, <http://www.jstor/stable/43852657>
- Galentino, M. (2010). «Guerriglia per le strade di Roma: I collegia clodiani negli anni Cinquanta del I sec. a.C.», *Palaestra: Studi on line sull'Antichità Classica della Fondazione Canussio*, <http://www.fondazionecanussio.org/palaestra/galentino.htm>
- Genovese, E. N. (1974). «Cicero and Sallust: Catiline's *Ruina*», *The Classical World*, 68/3. pp. 171-177. DOI 10.2307/4348145. (URL: <http://www.jstor.org/stable/4348145>, acc. 2016-12-13)
- Giliberti, Giuseppe (2014). «*Constitutio* e costituzione», *Cultura giuridica e diritto vivente*, vol 1, <http://dx.doi.org/10.14276/2384-8901%2F369>
- Goldsworthy, Adrian (2008). *Cæsar: Life of a Colossus*. Yale U.P. ISBN 9780300126891
- Groen-Valling & Tacoma, Laurens E. (2017). «The value of labour: Diocletian's Prices Edict», en (Verboven & Laes, 2017), pp. 104-132
- Gruen, E.S. (1966). «Clodius: Instrument or independent agent?», *Phoenix* 20, pp. 120-130
- (1974). *The last generation of the Roman republic*. Berkeley-Los Angeles, pp. 416-433
- Hall, Ursula (1998). «'Species libertatis': Voting procedure in the late Roman republic», *Bulletin of the Institute of Classical Studies*, 71, pp. 15-30. (<http://www.jstor.org/stable/43767617>.)
- Hamza, Gábor (2011). «Reflections on Labour Relations in Roman Law», *Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social*, nº 3, pp. 34-36. En línea: [www.eumed.net/rev/historia/02/gh.html](http://www.eumed.net/rev/historia/02/gh.html)
- Harrison, Ian (2008), «Catiline, Clodius and popular politics at Rome during the 60s and 50s BCE», *Bulletin of the Institute of Classical Studies*, vol. 51, pp. 95-118
- Hidalgo de la Vega, María José (1986-87). «Uso y abuso de la normativa constitucional en la República tardía: El *senatus consultum ultimum* y los *imperia extraordinaria*», *Studia historica. Historia antigua*, Nº 4-5, pp. 79-99

- Hölkeskamp, Karl-J. (2010). *Reconstructing the Roman republic: An Ancient Political Culture and Modern Research*. Princeton U.P. ISBN 9781400834907 (eBook). (Trad. Henry Heitmann-Gordon.)
- Holleran, Claire (2017). «Getting a Job: Finding Work in the City of Rome», en (Verboven & Laes, 2017), pp. 87-103
- Hopkins, Keith (1978). *Conquerors and slaves*. Cambridge U.P.
- Howatson, M.C. (ed) (1989). *The Oxford companion to classical literature*, 2<sup>a</sup> ed. ISBN 0198661215
- Husband, Richard Wellington (1913), «The prosecution of Catilina's associates», *The classical Journal*, 9/1, pp. 4-23
- Hutchinson, Lester (1967). *The Conspiracy of Catiline*. Nueva York: Barnes & Noble
- Jal, P. (1963). «*Hostis (publicus)* dans la littérature latine de la fin de la République», *Revue des Études anciennes*, 65, pp. 55-56
- Jehne, Martin (ed) (1995). *Demokratie in Rom? Zur Rolle des Volkes in der Politik der römischen Republik*. ISBN 9783515068604
- (2006). «Who attended Roman assemblies? Some remarks on political participation in the Roman Republic», en Francisco Marco Simón, Francisco Pina Polo & José Remesal Rodríguez (eds), *Repúblicas y ciudadanos: modelos de participación cívica en el mundo antiguo*. Universidad de Barcelona. ISBN 8447530930
- Jones, Francis L. (1936). «Crassus, Cæsar, and Catiline», *Classical Weekly* 29, pp. 89-93
- Kahn, Arthur D. (2000). *The Education of Julius Cæsar: A Biography: A Reconstruction*. iUniverse, ISBN 9780595089215
- Kapust, Daniel (2007). «Cato's Virtues and *The Prince*: Readin Sallust's *War with Catiline* with Machiavelli's *The Prince*, *History of Political Thought* 28/3, pp. 433-448
- Kelly, Gordon P. (2006). *A History of Exile in the Roman Republic*. Cambridge U. P. ISBN 9781107320772
- Knapp, Robert C. (2011). *Invisible Romans: Prostitutes, outlaws, slaves, gladiators and others*. Londres: Profile Books Ltd. ISBN 9781846684012
- Last, Hugh (1962). *The Cambridge Ancient History, Volume 9. The roman republic 133-44 b.C.* Cambridge U. P. (ASIN B00188LZPC)
- Legras, H. (1908). «Le *privilegium* en droit public à la fin de la république romaine», *Nouvelle revue historique de droit français et étranger*, Vol. 32, pp. 650-664. ISSN 09958924; EISSN 24200263. (<http://www.jstor.org/stable/43842093>)

- Létroublon, Micheline (1974). «Les esclaves dans les bandes armées d'après les discours de Cicéron», *Actes du colloque 1972 sur l'esclavage*. Besançon: Presses Universitaires de Franche-Comté, pp. 235-247. [www.persee.fr/doc/girea\\_0000-0000\\_1974\\_act\\_3\\_1\\_1106](http://www.persee.fr/doc/girea_0000-0000_1974_act_3_1_1106)
- Lintott, Andrew William (1967). «P. Clodius Pulcher — 'Felix Catilina?'», *Greece and Rome*, 14/2, pp. 157-169
- (1990). «Electoral Bribery in the Roman Republic», *The Journal of Roman Studies*, Vol. 80, pp. 1-16. (DOI 10.2307/300277; <http://www.jstor.org/stable/300277>.)
- (1999). *Violence in Republican Rome*. Ed. rev. Oxford U.P. ISBN 9780198152828. (Ed. original, 1968.)
- (1999). *The Constitution of the Roman Republic*. Oxford U.P. ISBN 9780191584671
- (2008). *Cicero as evidence*. Oxford U.P.. ISBN 9780199216444
- Lipka, Michael (2009). *Roman Gods: A conceptual approach*. Leiden: Brill. ISBN 9789004175037
- Loewenstein, Karl (1973). *The governance of Rome*. La Haya: Martinus Nijhoff. e-ISBN 978401024006. DOI 10.1007/978-94-010-2400-6
- Logghe, Loonis (2016). *The tribuni plebis and the end of the Roman Republic*. Tesis doctoral sustentada en la Universidad de Gante. Acc. <http://hdl.handle.net/1854/LU-8504492> (cons. 2017-02-09)
- López Huguet, María Luisa (2008). «Un análisis de los efectos jurídicos del exilium y la interdictio aquæ et ignis desde sus orígenes hasta la época imperial con especial referencia a su incidencia sobre la libertad domiciliaria», *Revista General de Derecho Romano*, ISSN-e 1697-3046, N.º. 10
- López Román, Luis Manuel (2009). «Publio Clodio y la *lex de collegiis*: Una aproximación al fenómeno asociativo a finales de la República romana», *Espacio, tiempo y forma*. Serie II, *Historia Antigua*, t. 22, pp. 117-126
- MacMullen, Ramsay (1980). «How many Romans voted?», *Athenæum*, 58, pp. 454-457
- Maganzani, Laurretta (2012). «La *sanctio* e i rapporti fra leggi», en J.L. Ferrary (ed), *Leges publicæ: La legge nell'esperieza giuridica romana*. Pavía: IussPress. ISBN 9788861980679
- Marsh, F.B. (1971). *A History of the Roman World, 146-30 B.C.* Methuen Publishing Ltd (nueva edición). ISBN 9780416700107
- Marino, Francesco de (1967). *Storia della costituzione romana*. Nápoles: Eugenio Jovene.
- McKeown, J.C. (2010). *A cabinet of Roman curiosities: Strange tales and surprising facts from the world of the greatest empire*. Oxford U.P.

- Millar, Fergus (1998). *The crowd in Rome in the late Republic*. Ann Arbor: Michigan U.P. (Thomas Spencer Jerome Lectures 22). ISBN 9780472088782
- (2002). *Rome, the Greek World, and the East*, vol I: *The Roman Republic and the Augustan revolution*. Chapel Hill, University of North Carolina P. ISBN 9780807849903
- Mitchell, Th. N. (1971), «Cicero and the Senatus 'Consultum ultimum'», *Historia: Zeitschrift für alte Geschichte*, 20/1, pp. 47-61
- Morstein-Marx, Robert (2004). *Mass oratory and politics in the late Roman republic*. Cambridge U.P. ISBN 9780511184703 (eBook — NetLibrary)
- Mouritsen, Henrik (2001). *Plebs and politics in the late Roman Republic*. Cambridge University Press, ISBN 0521791006
- (2011). *The freedmen in the Roman world*. Cambridge U.P. ISBN 9780521856133
- (2014). «The Incongruence of Power: The Roman Constitution in Theory and Practice», en D. Hammer (ed.), *A Companion to Greek Democracy and the Roman Republic*. Chichester: John Wiley & Sons, Ltd. DOI: 10.1002/9781118878347.ch9
- Münzer, Friedrich (1999). *Roman aristocratic parties and families*. John Hopkins University. (Trad. del alemán Thérèse Ridley.)
- Nippel, Wilfried (1995). *Public order in ancient Rome*. Cambridge U.P. ISBN 0521387493
- North, John A. (1990). «Democratic politics in republican Rome», *Past and Present*, 126, pp. 3-21
- (2004). «Democratic politics in republican Rome», en Robin Osborne (ed), *Studies in Ancient Greek and Roman Society*. Cambridge U. P. ISBN 9780521837699
- Oncina, Faustino (ed.) (2009). *Teorías y prácticas de la historia conceptual*. Madrid: Plaza y Valdés
- Pani, Mario (2010). *Il costituzionalismo di Roma antica*. eBook Laterza, ISBN 9788858116005
- Parenti, Michael (2003). *The Assassination of Julius Cæsar: A People's History of Ancient Rome*. Nueva York: New Press. ISBN 9781565849426
- Peña, Lorenzo (2009). *Estudios Republicanos: Contribución a la filosofía política y jurídica*. México/Madrid: Plaza y Valdés Editores. Pp. 455. ISBN 9788496780538
- (2010). «Derechos de bienestar y servicio público en la tradición socialista», en *Ética y servicio público*, coord. por Lorenzo Peña, Txetxu Ausín & Óscar Diego Bautista. México/Madrid: Plaza y Valdés. ISBN 9788492751945, pp. 173-232

————— (2014). «Razonamiento abductivo y método axiomático en la lógica deóntica», en Juan Antonio García Amado & Pablo Raúl Bonorino (eds), *Prueba y razonamiento probatorio en Derecho: Debates sobre abducción*. Granada: Comares. ISBN 9788490451359, pp. 233-258

Pina Polo, Francisco (1989). *Las contiones civiles y militares en Roma*. Ed. Universidad de Zaragoza. ISBN 8460071197

————— (1991). «Cicerón contra Clodio: El lenguaje de la invectiva», *Gerion*, 9, pp. 131-150

————— (1996). *Contra arma verbis: Der Redner vor dem Volk in der späten römische Republik*. (Trad. E. Liess.) Franz Steiner V. ISBN 9783515068543

————— (1999). *La crisis de la República (133-44 a.C.)*. Editorial Síntesis, S.A. ISBN 9788477386735

————— (2011) «Public speaking in Rome: A question of *actoritas*», en Michael Peachin (ed), *Social relations in the Roman world*. Oxford U.P., ISBN 9780195188004, pp. 286-303

————— (2012). «*Contio, auctoritas* and freedom of speech in republican Rome», en Stéphane Benoist (ed.), *Rome, a City and its Empire in Perspective: The Impact of the Roman World through Fergus Millar's Research*. Leiden: Brill, ISBN 9789004230927, pp. 45-58

————— (2014). «Impostores populares y fraudes legales en la Roma tardorrepública», en *Fraude, mentiras y engaños en el mundo antiguo*, ed. por F. Marco Simón, F. Pina Polo & J. Remesal Rodríguez. Publicaciones de la Universidad de Barcelona, ISBN 9788447538898, pp. 123-138

Plutarco (2017), *Vida de Lúculo* <http://penelope.uchicago.edu/Thayer/E/Roman/Texts/Plutarch/Lives/Lucullus.html>, cons. 2017-02-06

Ramsby, Teresa & Bell, Sinclair (2014). *Free At Last!: The Impact of Freed Slaves on the Roman Empire*. A&C Black, ISBN 9781472504494

Reduzzi Merola, Francesca (2001). *Iudicium de iure legum: Senato e legge nella tarda Repubblica*. Nápoles: Jovene. ISBN 9788824313940

————— (2007). *Aliquid de legibus statuere: Poteri del senato e sovranità del popolo nella Roma tardorepubblicana*. Nápoles: Jovene. ISBN 9788824317221

Robb, Margaret A. (2010). *Beyond Populares and Optimates: Political Language in the Late Republic*. Stuttgart: F. Steiner V. ISBN 9783515096430

Rohr Vio, Francesca (2013). *Fulvia: Una matrona tra i 'signori della guerra'*. Nápoles: EdiSES. ISBN 8788879597722

Rosenstein, Nathan & Morstein-Marx, Robert (2006). *A companion to the Roman republic*. Oxford: Blackwell. ISBN 9781405102179

Rüpke, Jörg (ed) (2007). *A companion to Roman religion*. Blackwell. ISBN 9781405129435

- (2012). *Religion in Republican Rome: Rationalization and ritual change*. Filadelfia: University of Pennsylvania P. ISBN 9780812206579 (ebook)
- Salmon, E.T. (1935). «Catiline, Crassus and Cæsar», *American Journal of Philology* 56, pp. 302-316
- Schaffer, Charles Aiken (1973). «Catiline and Clodius: A social scientific approach to two practitioners of social violence in the late Roman Republic». Ann Arbor: University Microfilms International
- Scheid, John (2002). *La religion des Romains*. París, Éditions Armand Colin, 2002. ISBN 9782200263775
- (2013). *Les Dieux, l'État et l'individu. Réflexions sur la religion civique à Rome*. París: Le Seuil. ISBN 9782021089097
- (2017). <https://www.college-de-france.fr/site/john-scheid/> (disponibles en línea varios de sus cursos magistrales y materiales en formato PDF)
- Scheidel, Walter (1997). «Quantifying the Source of Slaves in the Early Roman Empire», *Journal of Roman Studies*, 87, pp. 157-69
- (2005). «Human mobility in Roman Italy II: The slave population», *Journal of Roman Studies*, 95, pp. 64-79
- (2008). «The comparative economics of slavery in the Greco-Roman world», en Enrique Dal Lago & Constantina Katsari (eds), *Slave systems: Ancient and Modern*. Cambridge U.P.
- (2011). «The Roman slave supply», en K. Bradley & P. Cartledge (eds.), *The Cambridge world history of slavery, I: The ancient Mediterranean world*, Cambridge U. P. Cambridge, pp. 287-310
- Schiavone, Aldo (2011). *Spartaco: Le armi e l'uomo*. Einaudi. ISBN 9788806196677
- Seager, Robin (1973). «Iusta Catilinæ», *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte*, 22/2, pp. 240-248. DOI 10.2307/4435332; <http://www.jstor.org/stable/4435332>
- Severín Fuster, Gonzalo (2015). «Sobre el modelo de contratación de servicios remunerados en el Derecho Romano. Algunos aspectos relevantes de la *locatio conductio operis*». *Revista de Derecho (Coquimbo)*, versión en línea. ISSN 0718-9753. *RDUCN*, 22/2. DOI: 10.4067/S0718-97532015000200012
- Stockton, David L. (1971). *Cicero: A political biography*. Oxford U.P. ISBN 978198720331. (V. especialmente las pp. 110-142.)
- Straumann, Benjamin (2016). *Crisis and Constitutionalism: Roman Political Thought from the Fall of the Republic to the Age of Revolution*. Oxford U. P. ISBN 9780199950935
- Suárez Piñeiro, Ana María (1997). «César, ¿un político 'popular'?», *Polis*, ISSN 1130-0728, N° 9, pp. 249-275

- (1998). «La reforma del sistema electoral romano en el último siglo de la República», *Gallæcia*, ISSN 0211-8653, N° 17, pp. 425-446
- (2003). «La alternativa popular a la crisis de la República romana: Legisladores para una reforma», *Polis*, N° 15, pp. 199-225
- (2004). *La crisis de la República Romana (133-44 a.C.): Las alternativas políticas de los «populares»*. Santiago [de Compostela]: Lóstrego. ISBN 8493324469
- Sumner, G.V. (1963). «The Last Journey of L. Sergivs Catilina», *Classical Philology*, 58/4, pp. 215-219. (<http://www.jstor.org/stable/266531>)
- (1966) «Cicero, Pompeius and Rullus», *Transactions and Proceedings of the American Philological Association*, 97, pp. 569-582. DOI 10.2307/2936030
- Tatum, W. Jeffrey (1999). *The patrician tribune: Publius Clodius Pulcher*. Universidad of North Carolina Press. ISBN 9780807824801
- Taylor, Lily Ross (1966), *Roman voting assemblies from the Hannibalic wars to the dictatorship of Cæsar*. Ann Arbor: University of Michigan P., ISBN 9780472081257
- (2013). *The voting districts of the Roman republic: The thirty-five urban and rural tribes*. University of Michigan P. ISBN 9780472118694. (Edición original de 1960, *Papers and monographs of the American Academy in Rome*, N° 34.)
- Tellegen-Couperus, Olga (2002). *A Short History of Roman Law*. Routledge, ISBN 9781134908004. (1ª ed. 1993)
- (ed) (2012). *Law and religion in the Roman republic*. Brill. ISBN 9789004219205
- Temin, Peter (2013). *The Roman Market Economy*. Princeton U.P. ISBN 9780691147680
- Timmer, Jan (2005). «*Barbatuli iuvenes*: Überlegungen zur Stellung der 'Jugend' in der späten römischen Republik», *Historische Anthropologie*, 13, pp. 197-219
- Tran, Nicolas (2013). ***Dominus tabernæ**: le statut de travail des artisans et des commerçants de l'Occident romain (I<sup>er</sup> siècle avant J.-C. - III<sup>e</sup> siècle après J.-C.)*. Roma: École française de Rome. ISBN 9782728309566
- Treggiari, Susan (1969). *Roman Freedmen During the Late Republic*. Oxford: Clarendon Press
- Venturini, Carlo (2009). «L'esilio di Cicerone tra diritto e compromesso politico», *Ciceroniana online*, 13, pp. 281ss.
- Verboven, Koenraad & Laes, Christian (2017). *Work, Labour, and Professions in the Roman World*. Leiden: Brill. ISBN 9789004331655, DOI 10.1163/

9789004331686\_006.([http://booksandjournals.brillonline.com/content/books/b9789004331686\\_006](http://booksandjournals.brillonline.com/content/books/b9789004331686_006).)

- Waldstein, Wolfgang (1986). *Operæ libertorum: Untersuchungen zur Dienstpflicht freigelassener Sklaven*. Stuttgart: Franz Steiner
- Warmington, E.H. (ed. & transl.) (1938). *The twelve Tables*, Harvard U.P. The Loeb Classical Library N° 329.
- Waters, K. H. (1970). «Cicero, Sallust, and Catiline». *Historia: Zeitschrift für alte Geschichte* 19/2, pp. 195-215
- Watson, James J. (1980). «Slavery as an institution, open and closed systems», en James L. Watson (ed), *Asian and African systems of slavery*, University of California P.
- Watts, Edward J.( 2018). *Mortal Republic: How Rome Fell into Tyranny*, Hachette UK, 2018, ISBN 9780465093823
- Wiedemann, Thomas (1979). «The Figure of Catiline in the *Historia Augusta*», *Classical Quarterly*, 29/02, pp. 479ss
- Wilkins, Ann T. (1994). *Villain or Hero: Sallust's Portrayal of Catiline*. Nueva York, Peter Lang.
- Yakobson, Alexander (1995). «Secret Ballot and Its Effects in the Late Roman Republic», *Hermes*, 123/4, pp. 426-442
- (1999). *Elections and Electioneering in Rome: A Study in the Political System of the Late Republic*. Wiesbaden: Steiner Verlag. ISBN 9783515074810
- (2010). «Traditional political culture and the people's role in the Roman Republic», *Historia*, vol. 30, pp. 1-21
- Yavetz, Z. (1963). «The failure of Catiline's conspiracy», *Historia*, vol. 12, pp. 485-499



---

## **NOTA**

\*. Agradezco efusivamente los comentarios a versiones precedentes de este trabajo de Roque Carrión Wam y de Marcelo Vásquez Carrasco.

---